

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 069-2024

A LAS OCHO HORAS Y CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2024

SAN JOSÉ, COSTA RICA

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Se da inicio a la sesión ordinaria 069-2024, convocada para las 08:30 horas, a las 08:55 horas del 11 de diciembre del 2024, ya que los señores Miembros del Consejo debían atender compromisos previos relacionados con sus cargos. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Cinthya Arias Leitón, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Carlos Watson Carazo, Miembros Propietarios del Consejo. Asimismo, los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo; Rose Mary Serrano Gómez, Angélica Chinchilla Medina, Jorge Brealey Zamora e Ivannia Morales Chaves, Asesores del Consejo.-----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Lo anterior al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hace necesario modificar el orden del día, de manera tal que se puedan realizar los siguientes ajustes:-----

“Cinthya Arias: El primer punto de agenda sería la aprobación del orden del día. Allí vamos a señalar varias cosas, la primera sería que vamos a conocer inmediatamente después de los temas de Miembros del Consejo y correspondencia, los temas de la Dirección General de Calidad y dentro de los temas de la Dirección General de Calidad, vamos a conocer de primero, vamos a hacer un cambio en el orden en que los vamos a conocer, para conocer primero el 6.13 y el 6.14 y después continuaríamos con el resto de los temas, lo anterior porque hay un tema concreto de estos 2 que debemos tratar de notificarlo lo antes posible.

Además, vamos a agregar varios temas en el orden del día, don Luis si me brinco alguno por favor me avisa. -----

Tenemos el oficio OF-663-AI-2024, que es una respuesta de la Auditoría Interna a una solicitud de prórroga para atender una recomendación, una solicitud que la presentamos nosotros con el oficio 07686-SUTEL-DGO; otro oficio el 0754, de la Auditoría, que es una respuesta al oficio 10711 de SUTEL, también donde se solicitó una prórroga para atender una recomendación. -----

Tenemos también en correspondencia un oficio, el MICITT-DC-OF-74-2024, en donde nos notifican la reanudación de funcionamiento de la Comisión de Seguridad en Línea y la solicitud de designación de representantes. -----

Tenemos otro tema en Miembros del Consejo, que son las observaciones al texto del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica e Israel y tenemos agregados en temas en la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Dirección General de Mercados un caso de Liberty - CoopeAlfaroRuiz, que estuvimos viendo ayer en una sesión de trabajo y cuyo conocimiento final se había pospuesto anteriormente. -----

Tenemos la solicitud de la Dirección General de Operaciones para adoptar un acuerdo para inscribir un vehículo nuevo de la SUTEL y finalmente, un tema de carácter confidencial, que es una propuesta de acuerdo para dar por recibido el informe del progreso ad post acceso a la OCDE remitido por COMEX y eso sería de la Dirección General de Competencia, creo que no me brincó ninguno, ¿verdad don Luis? -----

Luis Cascante: *No, doña Cinthya, nada más repetirme por favor el que dijo en temas de Miembros del Consejo.* -----

Cinthya Arias: *Observaciones al texto del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica e Israel.* -----

Luis Cascante: *Ah, está bien, eso no lo tenía anotado.* -----

Rose Mary Serrano: *Sí, ese tema se vio. Yo no sé doña Cinthya, ese tema se conoció en sesiones anteriores.* -----

Luis Cascante: *Ah, por eso es por lo que me suena raro.* -----

Cinthya Arias : *Ah, bueno, perfecto, me extrañaba, está bien.* -----

Rose Mary Serrano: *Nada más tenía una consulta del post acceso de competencia, ¿doña Deryhan está hoy o está de vacaciones?* -----

Luis Cascante: *No, está de vacaciones, las que vienen hoy son doña Ana Rodríguez y doña Silvia León.* -----

Rose Mary Serrano: *Ah está bien. Es que creo que quien lo maneja es doña Deryhan, nada más, por aquello.* -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Cinthyia Arias: Está bien, bueno, ellos lo remitieron para que lo agregáramos, entonces verificaremos con ellos si están listos para conocerlo, tal vez antes de aprobar el orden del día le podría preguntar don Luis, porque si no ni lo agregamos. -----

Luis Cascante: Está bien, voy a escribirles. -----

Rose Mary Serrano: Es que disculpen, es que el documento ingresó si no me equivoco la semana pasada, muy al principio y hace referencias importantes que deben quedar constando en actas. Entonces se había pedido por parte de don Federico incluirlo en el orden del día, pero ayer conversando con doña Deryhan me dijo que estaba de vacaciones, entonces, una opción podría ser pasarlo para la otra semana. -----

Luis Cascante: Le estoy preguntando a doña Ana Rodríguez y me dice que eso lo expone doña Silvia León. -----

Cinthyia Arias: Está bien. Si están de acuerdo, lo dejamos incluido o no sé si doña Rose Mary Serrano tendrá una recomendación específica para que se conozca con la presencia de doña Deryhan. -----

Rose Mary Serrano: No. Es que como lo organiza la Dirección, me parece que lo importante es que sí se conozca. -----

Cinthyia Arias: Está bien, perfecto, entonces aprobamos el orden del día. De acuerdo. En firme". -----

Adicionar:

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Oficio OF-0663-AI-2024 del 30 de octubre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite la respuesta al oficio 07686-SUTEL-DGO-2024 sobre prórroga solicitada. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

2. Oficio OF-0754-AI-2024, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la respuesta a la solicitud de prórroga planteada por la Dirección General de Operaciones en su oficio 10711-SUTEL-DGO-2024. -----
3. Oficio MICITT-DC-OF-074-2024, mediante el cual el MICITT se refiere a la reanudación del funcionamiento de la Comisión de Seguridad en Línea y solicita designar o confirmar los representantes titulares y suplentes designados por SUTEL.

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

1. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A. en contra de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. -----

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

1. Propuesta de inscripción de vehículo de la SUTEL. -----

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

1. Solicitud de COMEX para desclasificar documento informe de evaluación por adhesión Comité de Competencia. -----

AGENDA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2. APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

2.1 Acta de la sesión extraordinaria 025-2024. -----

2.2 Acta de la sesión ordinaria 026-2024. -----

2.3 Acta de la sesión extraordinaria 027-2024. -----

3. PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número RDGM-00023-SUTEL-2024. -----

3.2 Informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 014-026-2024. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.3.1 *Oficio OF-0712-AI-2024 del 19 de noviembre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite la aprobación de una solicitud de prórroga solicitada mediante oficio 09556-SUTEL-CS-2024. -----*
- 3.3.2 *Oficio OF-0737-AI-2024 del 29 de noviembre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2025-2026 para la SUTEL. -----*
- 3.3.3 *Oficio MICITT-DVT-OF-1133-2024 mediante el cual el MICITT remite una respuesta a la consulta para el proyecto de Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta 159 del 29 de agosto del 2024. -----*
- 3.3.4 *Oficio OF-0045-AFAS-2024 mediante el cual la Asociación de funcionarios ARESEP y SUTEL remite el estudio jurídico sobre el régimen salarial de los funcionarios de la Sutel. -----*
- 3.3.5 *Oficio OF-0663-AI-2024 del 30 de octubre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite la respuesta al oficio 07686-SUTEL-DGO-2024 sobre prórroga solicitada. -----*
- 3.3.6 *Oficio OF-0754-AI-2024 mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la respuesta a la solicitud de prórroga planteada por la Dirección General de Operaciones en su oficio 10711-SUTEL-DGO-2024. -----*
- 3.3.7 *Oficio MICITT-DC-OF-074-2024 mediante el cual el MICITT se refiere a la reanudación del funcionamiento de la Comisión de Seguridad en Línea y solicita designar o confirmar los representantes titulares y suplentes designados por SUTEL. -----*

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Propuesta de firma conjunta entre el MICITT-SUTEL para el tema de excepción en SICOP.-----*
- 4.2 *Propuesta de informe de etapa de preselección de oferentes declarados*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- elegibles para la subasta IMT. -----*
- 4.3 *Criterio de la Dirección General de Calidad con respecto a los aspectos técnicos expuestos en el oficio 05793-SUTEL-DGO-2024 del 4 de julio de 2024. -----*
- 4.4 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados). -----*
- 4.5 *Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (banda angosta). -----*
- 4.6 *Propuesta de dictamen técnico de radioenlaces de radiodifusión. -----*
- 4.7 *Recomendación de homologación de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L. -----*
- 4.8 *Informe de cumplimiento del acuerdo 027-044-2024 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----*
- 4.9 *Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre la sincronización de los relojes. -----*
- 4.10 *Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija para el año 2024. -----*
- 4.11 *Criterio sobre diversas modificaciones en la programación del servicio de televisión por suscripción realizada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. -*
- 4.12 *Reiteración de consulta al MICITT sobre acuerdo 032-042-2024 vigencia TH a partir de Ley de Radio. -----*
- 4.13 *Propuesta de informe sobre vencimiento del plazo de la concesión de radiodifusión (930 kHz). -----*
- 4.14 *Propuesta para que la SUTEL sea anfitriona de una conferencia de espectro. --*
- 4.15 *Informe de resultados de mediciones para bandas donde operan servicios marinos y aeronáuticos. -----*

5. ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

5.1 PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

5.1.1 Propuesta de concentración entre las empresas Livister y Gold Data. -----

5.1.2 Solicitud de COMEX para desclasificar documento informe de evaluación por adhesión Comité de Competencia. -----

5.1.3 Informe del Simposio 2024: DIGITALIZACIÓN Y CONVERGENCIA: RETOS DE LA GOBERNANZA DE LAS TELECOMUNICACIONES. -----

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES. -----

6.1 Informe de resultados sobre el análisis de cargos exclusivos y excluyentes. -----

6.2 Propuesta de inscripción de vehículo de la SUTEL. -----

7. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS. -----

7.1 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. en contra del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----

7.2 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de prórroga para inicio de operaciones por parte de WELSYS CO S.R.L. -----

7.3 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----

7.4 REGULACIÓN ECONÓMICA: Solicitud de prórroga para la presentación de la oferta de interconexión de referencia (OIR) del LIBERTY TELECOMUNICACIONES COSTA RICA LY, S.A. -----

7.5 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A. en contra de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. -----

8. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES. -----

8.1 - Propuestas de aumento salarial para la escala de salario Global correspondiente al 2024. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ACUERDO 001-069-2024

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.-----

ARTICULO 2

APROBACION DE LAS ACTAS DEL CONSEJO

Seguidamente, la Presidencia presenta para aprobación del Consejo las propuestas de actas de las sesiones extraordinaria 025-2024, ordinaria 026-2024 y extraordinaria 027-2024.-----

De inmediato la exposición del asunto: -----

2.1.- Acta de la sesión extraordinaria 025-2024.

“Cinthya Arias: El primer punto 2.1, sería la aprobación del acta de la sesión extraordinaria 025-2024. Esta tiene unas secciones que eran confidenciales y para ambos casos yo creo que se recibieron observaciones, ¿don Luis? -----

Luis Cascante: Es correcto. -----

Cinthya Arias: Está bien. Entonces, si los señores están de acuerdo, aprobamos en firme. De acuerdo”. -----

Conocido en detalle los Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:-----

ACUERDO 002-069-2024

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 025-2024, celebrada el 08 de julio de 2024. ----

2.2. Acta de la sesión ordinaria 026-2024.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“Cinthya Arias: Continuamos con el punto 2.2, que es el conocimiento y la aprobación del acta de la sesión ordinaria 026-2024, en los mismos términos señalados y con las observaciones ya remitidas a don Luis y aprobamos.-----

Federico Chacón: Esta la apruebo por la forma. -----

Cinthya Arias: Sí, cierto don Federico, en esta estuvo doña Ana Rodríguez. Entonces don Carlos y yo la aprobamos en firme”. -----

Conocido en detalle el tema el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario del Consejo, la aprueba solo por la forma y los Miembros del Consejo, resuelven con los votos de los señores Arias Leitón y Watson Carazo: -----

ACUERDO 003-069-2024

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 026-2024, celebrada el 10 de julio de 2024. -----

2.3. Acta de la sesión extraordinaria 027-2024.

“Cinthya Arias: Continuamos con el punto 2.3, que es la aprobación del acta de la sesión extraordinaria 027-2024 y entonces también aprobamos en firme”. -----

Conocido en detalle los Miembros del Consejo, resuelven por unanimidad:-----

ACUERDO 004-069-2024

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 027-2024, celebrada el 16 de julio de 2024. ----

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número RDGM-00023-SUTEL-2024.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Ingresa a sesión la señora María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número RDGM-00023-SUTEL-2024.-----

Al respecto, se conoce el oficio 10098-SUTEL-UJ-2024, de fecha 14 de noviembre del 2024, mediante el cual la Unidad Jurídica expone el tema indicado. -----

A continuación, la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con las propuestas de los Miembros del Consejo y llamamos entonces a doña María Marta Allen. -----

Carlos Watson: Don Luis, ¿cuándo se empiezan a publicar las actas del 2024 en la página web? -----

Luis Cascante: Estamos esperando una corrección que tuvimos que hacer con respecto a unas resoluciones de Competencia, ya hicimos todo, ya le mandamos la información a la Auditoría Interna y estamos nada más esperando que la Auditoría Interna nos responda, pero ya en teoría debería ser en estos días, prácticamente. -----

Cinthya Arias: Estamos entrando a conocer el caso 3.1, que es un informe de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución ERGM-00023 SUTEL-2024, en donde se agregaron una serie de casos para análisis de sancionatorios o que ya era una resolución final sobre sancionatorios de un agregado de casos. Adelante doña María Marta. -----

María Marta Allen: Ese informe se emite por la Dirección General de Mercados dentro de un procedimiento sancionatorio. -----

El procedimiento sancionatorio inicia debido a que la Dirección General de Calidad envía a la Dirección General de Mercados una serie de expedientes de procedimientos de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

reclamaciones, en los cuales se determinan posibles infracciones por parte de la empresa Sky. -----

La resolución que se impugna es el acto final del procedimiento sancionatorio y en ese acto final, se declara parcialmente con lugar una excepción de prescripción que interpone la empresa Sky en contra de varios expedientes de reclamaciones. -----

Como segundo punto, se declara responsable a Sky por una infracción muy grave, al usar para la prestación de los servicios contratos diferentes a los homologados por el Consejo de la SUTEL y condicionar la finalización del contrato y también que este contrato se debía finalizar, concluir perdón, con el plazo de permanencia mínima y con base en esos aspectos, se le impuso una multa.-----

Sky presentó los recursos ordinarios y el primer argumento es que hay un asunto de prescripción que lo vuelve a reiterar (sic). Sky indica que se debe declarar la prescripción de la totalidad de los expedientes en los cuales se investigaron las faltas, pues en criterio de Sky, el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones establece un plazo de 4 años de prescripción, el cual, según ellos indican, se debe contabilizar desde que se dio el hecho, es decir, desde que se dio la infracción. -----

Para atender este argumento, se hizo un estudio a nivel de jurisprudencia y también revisamos los dictámenes que ha emitido la Procuraduría General de la República y de esa revisión se permite concluir que el plazo de prescripción se debe computar desde que el órgano decisor, es decir, quien puede imponer la sanción, que en este caso es la Dirección General de Mercados, tiene conocimiento de la presunta falta. -----

Ahora, de la revisión de los expedientes que cuestiona Sky como prescritos, logramos acreditar que la apertura del procedimiento sancionatorio dio inicio el 11 de agosto del año anterior, del 2023, por parte de la Dirección General de Mercados, por lo que el plazo de 4 años que establece el artículo de la Ley General de Telecomunicaciones aún no está

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

prescrito, pues la resolución final se emite en junio de este año, es decir, el plazo de 4 años no ha pasado, estamos dentro del plazo de 4 años. -----

El segundo argumento dice que hay una indebida intimación de los hechos investigados, indica que en el traslado de cargos no detallaron con claridad las conductas objeto del procedimiento y esto provoca una violación al debido proceso. Procedimos a revisar el traslado de cargos y ahí en ese traslado de cargos se acredita de manera puntual y con claridad las conductas que se estaban investigando, era una suscripción de contratos y adendas diferentes a los homologados, la segunda conducta era imposición de cláusulas de permanencia mínima y esto ocasiona una vulneración al derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente al operador, por lo que consideramos que los hechos imputados sí están claros y sí están precisos, y sí están circunstanciados. -----

También revisamos el acto final y hay coincidencia entre las conductas que fueron intimadas y los hechos que fueron acreditados en el acto final, por lo que la resolución final sí se ajustó a las 3 conductas que fueron desde un inicio investigadas. -----

También en el acto final se realizó un análisis comparativo entre los contratos y las adendas que suscribieron con los usuarios finales y los que homologó la SUTEL, y ahí en ese cuadro se detallan con puntualidad las diferencias que existen entre esos documentos. -----

Finalmente, también en el procedimiento administrativo se logró demostrar que una vez superado el plazo de permanencia mínima del contrato que ronda los 18 meses, se condicionó la salida de Sky a que finalizara la totalidad del contrato, indicándole un plazo mayor que debía permanecer, es decir, no los deja, les condicionan una salida a un plazo mayor del que ya estaba establecido en el contrato. -----

Entonces, con base en esos argumentos, recomendamos al Consejo como primer punto declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Sky en contra de la resolución RDGM-23-SUTEL-2024, emitida por la Dirección General de Mercados y

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

como segundo punto, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que resuelva el recurso de apelación. -----

Cinthyia Arias: Está bien. ¿Algún comentario? No. Le estaba preguntando a Juan, ¿pero esa multa ya la pagaron? ¿Usted no sabe, doña María Marta? -----

María Marta Allen: No sé, pero puedo revisar. -----

Cinthyia Arias: Bueno, pero independientemente. -----

María Marta Allen: La debieron, pero lo averiguo porque los recursos no interrumpen en la ejecución del acto, entonces sí, en principio ya la debieron haber pagado. -----

Cinthyia Arias: Está bien, perfecto, era solo curiosidad, bueno, entonces, si estamos listos, ahí le pasé nada más una observación para que revise la numeración de los considerandos, que creo que había ahí uno que nos saltábamos, un número nada más, por aquello del orden cuando hagan referencia a algún punto. De acuerdo, entonces votamos en firme” ---

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10098-SUTEL-UJ-2024, del 14 de noviembre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-069-2024

1. Dar por recibido el oficio el informe rendido al Consejo la Unidad Jurídica en su oficio 10098-SUTEL-UJ-2024, de fecha 14 de noviembre del 2024, relacionado con el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución número RDGM-00023-SUTEL-2024. -----
2. Aprobar la siguiente resolución: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

RCS-241-2024

INFORME JURÍDICO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A (en adelante SKY) EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RDGM-00023-SUTEL-2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-SA-00705-2023

RESULTANDO

1. El 09 de diciembre de 2016, mediante la resolución RDGC-00176-SUTEL-2016, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados (en adelante DGM), el expediente S0172-STT-MOT-AU-02357-2014, para que valorará la presunta falta de SKY por la suscripción de contratos distintos a la versión homologada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL). -----
2. El 9 de enero de 2017, mediante la resolución RDGC-00009-SUTEL-2017, el director de la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-00580-2015, para que valorara la presunta falta cometida por SKY, al suscribir contratos distintos a la versión homologada por esta Superintendencia, por medio del Acuerdo 021-032-2013 el 26 de junio de 2013. -----
3. El 26 de enero de 2017, mediante la resolución RDGC-00025-SUTEL-2017, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-00844-2015, para que valorara la presunta falta cometida por SKY, por la suscripción de contratos distintos a la versión homologada por esta Superintendencia. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

4. El 03 de mayo de 2017, mediante la resolución RDGC-00070-SUTEL-2017, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01233-2015, para que valorara la presunta falta por la indebida aplicación de lo establecido en la resolución RCS-364-2012. -----
5. El 25 de mayo de 2017, mediante la resolución RDGC-00080-SUTEL-2017, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-02022-2014, para que valorara la presunta falta por la suscripción de contratos distintos al homologado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013 y por establecer condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012. -----
6. El 29 de mayo de 2017, mediante la resolución RDGC-00086-SUTEL-2017, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-02356-2014, para que valorara la presunta falta por la suscripción de contratos distintos del homologado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013 y por establecer condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012. -----
7. El 14 de junio de 2017, mediante la resolución RDGC-00094-SUTEL-2017, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-02198-2014, para que valorara la presunta falta por la suscripción de contratos distintos del homologado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013 y por establecer condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012. -----
8. El 30 de junio de 2017, mediante la resolución RDGC-00103-SUTEL-2017, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

expediente S0172-STT-MOT-AU-02034-2015, para que valorara la presunta falta sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 -----

9. El 18 de octubre de 2017, mediante la resolución RDGC-00143-SUTEL-2017, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-00304-2015, para que valorara la presunta falta sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012. -----
10. El 08 de enero de 2019, mediante la resolución RDGC-00003-SUTEL-2019, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01849-2016, para que valorara la presunta falta sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y su posterior revocación parcial mediante la resolución RCS-253-2016 y la afectación a los derechos de los usuarios según el artículo 45. Incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----
11. El 09 de enero del 2019, mediante la resolución RDGC-00009-SUTEL-2019, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01484-2016, para que valorara la presunta falta sobre la suscripción de contratos distintos del homologado por el Consejo de SUTEL, así como el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y la afectación a los derechos de los usuarios según el artículo 45 incisos 2, 4, 9), 10) y 11) de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

12. El 18 de enero de 2019, mediante la resolución RDGC-00022-SUTEL-2019, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01244-2016, para que valorara la presunta falta sobre la suscripción de contratos distintos del homologado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y la afectación a los derechos de los usuarios según el artículo 45 incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----
13. El 18 de enero de 2019, mediante la resolución RDGC-00023-SUTEL-2019, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente 50172-STT-MOT-AU-00799-2016, para que valorara la presunta falta sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y su posterior revocación parcial mediante resolución RCS-253-2016 y la afectación a los derechos de los usuarios según el artículo 45. Incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----
14. El 14 de febrero del 2019, mediante la resolución RDGC-00044-SUTEL-2019, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-00254-2015, para que valorara la presunta falta sobre la aplicación de multas relacionadas con las condiciones de permanencia mínima de forma contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 vigente al momento de la reclamación y la afectación a los derechos de los usuarios según el artículo 45 incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

y el numeral 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----

15. El 18 de marzo de 2020, mediante la resolución RDGC-00036-SUTEL-2020, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente 50172-STT-MOT-AU-00873-2019, para que valorara la presunta falta sobre la suscripción de contratos no homologados y la aplicación de prácticas dilatorias para dar de baja el servicio. -----
16. El 14 de abril de 2020, mediante la resolución RDGC-00052-SUTEL-2020, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-00672-2019, para que valorara la presunta falta sobre la suscripción de contratos distintos del homologado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y la afectación a los derechos de los usuarios según el artículo 45 incisos 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 15 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----
17. El 20 de julio de 2020, mediante la resolución RDGC-00123-SUTEL-2020, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01497-2019, para que valorara la presunta falta sobre la suscripción de contratos no homologados y el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 y el artículo 45 incisos 2), 4) y 46 de la Ley N° 8642, asimismo se valorara como indicios para la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

18. El 11 de agosto de 2020, mediante la resolución RDGC-00135-SUTEL-2020, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-00962-2019, para que valorara la presunta falta respecto de que el operador brinda información contraria a la normativa al indicarle al usuario plazos distintos de los señalados en la normativa para dar de baja los servicios y niega el derecho a la desconexión de los servicios amparados en plazos de permanencia mínima violatorios de lo dispuesto en las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016. -----
19. El 12 de octubre de 2020, mediante la resolución RDGC-00173-SUTEL-2020, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente 50172-STT-MOT-AU-00980-2019, para que valorara la presunta falta sobre la suscripción de un contrato distinto del homologado y el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-253-2016 vigente al momento de la contratación. -----
20. El 16 de octubre de 2020, mediante la resolución RDGC-00184-SUTEL-2020, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente 50172-STT-MOT-AU-00462-2020, para que valorara la presunta falta sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-253-2016, vigente al momento de la contratación. -----
21. El 10 de noviembre de 2020, mediante la resolución RDGC-00204-SUTEL-2020, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente 50172-STT-MOT-AU-00729-2020, para que valorara la presunta falta sobre la suscripción de un contrato y adenda distintos del homologado, de forma contraria a lo ordenado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 018-086- 2018 del 14 de diciembre de 2018, y el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias al numeral 45 inciso 2) y 4) de la Ley

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

General de Telecomunicaciones y las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 parcialmente revocada por la resolución RCS-253-2016, vigente al momento de la contratación. -----

22. El 18 de marzo de 2021, mediante la resolución RDGC-00050-SUTEL-2021, el director de la Dirección General de Calidad trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01711-2020, para que valorara la presunta falta sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y RCS-253-2016, vigente al momento de la contratación. -----
23. El 14 de junio de 2021, mediante la resolución RDGC-00109-SUTEL-2021, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01007-2020, para que valorara la presunta falta sobre la suscripción de contratos distintos del homologado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013 y lo dispuesto en el acuerdo número 018-086-2018 del 14 de diciembre de 2018, sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012, la afectación a los derechos de los usuarios según el artículo 3 inciso c), artículo 45 incisos 2 y 4 y el numeral 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y los numerales 15, 20 y 21 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. -----
24. El 02 de septiembre de 2021, mediante la resolución RDGC-00192-SUTEL-2021, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01549-2020, para que valora la presunta falta sobre el desconocimiento de una orden emitida por el Consejo de SUTEL en el acuerdo numero 018-086-2018 del 14 de diciembre de 2018 sobre aplicar las disposiciones del contrato homologado a todos sus clientes; por el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

RCS-364-2012 y RCS-253-2016; la imposición de barreras de salidas improcedentes que vulneran el derecho de los usuarios. -----

25. El 07 de octubre de 2021, mediante la resolución RDGC-00222-SUTEL-2021, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-00079-2021, para que valorara la presunta falta sobre el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y RCS-253-2016, vigente al momento de la contratación; la transgresión de los derechos de la usuaria a recibir información clara y veraz, el de buena fe, el de elegir y cambiar libremente de operador, a recibir el servicio de manera continua y equitativa, sobre la correcta facturación de los servicios y el derecho a su pronta corrección, cobro por servicios no brindados y cargos por reconexión irregulares e improcedentes, todo lo anterior de conformidad con los artículos 45 incisos 1), 2), 4), 5), 9), 10) y 11) de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 4, 13 inciso 13), 15 y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.-----
26. El 21 de diciembre del 2021, mediante la resolución RDGC-00279-SUTEL-2021, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-00908-2021, para que valorara la presunta falta sobre la modificación contractual mediante una adenda no homologada, y el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias al numeral 45 inciso 2) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 parcialmente revocada por la resolución RCS-253-2016. --
27. El 21 de abril del 2022, mediante la resolución RDGC-00076-SUTEL-2022, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente S0172-STT-MOT-AU-01465-2021, para que valorara la presunta falta sobre la imposición de cláusulas de permanencia mínima y la facturación de servicios sin contar con un contrato de adhesión debidamente firmado por la usuaria, contrario

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

con las disposiciones de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 y la afectación a los derechos establecidos en el artículo 45 incisos 21) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones.-----

28. El 11 de agosto de 2023, mediante la resolución RDGM-00034-SUTEL-2023, el Director General de Mercados ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio en contra de SKY y nombró el órgano director del procedimiento. -----
29. El 30 de agosto del 2023, mediante la resolución RDGM-00047-SUTEL-2023 de fecha 30 de agosto del 2023, el órgano director dio inicio del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de SKY procediendo con la intimación de cargos y con el señalamiento de la comparecía oral y privada, resolución que fue notificada, a través de su apoderado generalísimo sin límite de suma Mariano Batalla Garrido, el día mismo día. -----
30. El 17 de octubre de 2023, en la sede de la SUTEL, se celebró la comparecencia oral y privada del proceso sancionador. -----
31. El 21 de junio del 2024, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGM-00023-SUTEL-2024 de las 08:52, debidamente notificada a las partes el 24 de junio del 2024, en la cual se resolvió, lo siguiente: ----

“(…)

- I. Declarar *PARCIALMENTE CON LUGAR* la excepción de prescripción interpuesta sobre los expedientes S0172-STT-MOT-AU-02357-2014, S0172-STT-MOT-AU-00580-2015, S0172-STT-MOT-AU-00844-2015, S0172-STT-MOT-AU-01233-2015, S0172-STT-M OT- AU-02022-2014, S0172-STT-MOT-AU-02356-2014, S0172-STT-MOT-AU-02198-2014, S0172-STT-MOT-AU-02034-2015, S0172-STT-MOT-AU-00304-2015, 50172-STT-M OT- AU-01849-2016, S0172-STT-MOT-AU-01484-2016, S0172-STT-MOT-AU-01244-2016, S0172-STT-MOT-AU-00799-2016 y S0172-STT-MOT-AU-00254-2015,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- entendido que se rechaza esa excepción, en contra de los S0172-STT-MOT-AU-00873-2019, S0172-STT- M OT-AU-00672-2019, S0172-STT-MOT-AU-01497-2019, S0172-STT-M OT-AU-00962-2019, S0172-STT-MOT-AU-00980-2019, S0172-STT-MOT-AU-00462-2020, S0172-STTMOT-AU-00729-2020, S0172-STT-MOT-AU-01007-2020, S0172-STT-MOT-AU-01549- 2020 y S0172-STT-MOT-AU-00079-2021.-----*
- II. Admitir como prueba incorporada al presente procedimiento por parte de la representante de Servicios Directos de Satélite, S.A., durante la tramitación de la audiencia celebrada el 17 de octubre de 2023, la prueba que se indica en el apartado "PRUEBA INCORPORADA POR LA INVESTIGADA DURANTE LA AUDIENCIA", misma que debe entenderse que se admite bajos los términos indicados en los apartados "SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL" y "SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL". -----*
- III. Declarar libre de responsabilidad administrativa a Servicios Directos de Satélite, S.A., por la infracción grave establecida en el artículo 67, inciso b), sub inciso 2) por incumplir las normas técnicas que resulten aplicables de conformidad con la ley, de la Ley General de Telecomunicaciones, por el establecimiento barreras de salida contrarias a las políticas de permanencia mínima que no se ajustan a los términos y condiciones definidas mediante la resolución número RCS-364-2012 del 5 de diciembre del 2012 denominada "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", resolución revocada parcialmente por la RCS-253-2016, ambas emitidas por el Consejo de esta Superintendencia en el ejercicio de sus Competencias. -----*
- IV. Declarar responsable a Servicios Directos de Satélite, S.A., por la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, al uso de contratos diferentes a los*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- homologados por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el primer de ellos, el contrato homologando mediante acuerdo 21-032-2013 adoptado en la sesión ordinaria 032-2013, celebrada el 26 de junio del del 2013 y el segundo de ellos, homologado mediante acuerdo 018-086-2018 adoptado en la sesión extraordinaria 075-2012 celebrada el 14 de diciembre del 2018. ----*
- V. Imponerle a Servicios Directos de Satélite, S.A., como sanción por la infracción declarada en el punto precedente, una multa equivalente al 0,50% sobre los ingresos brutos del período fiscal 2018, por un monto de e79.422.968,44 (Setenta y nueve millones cuatrocientos veintidós mil novecientos sesenta y ocho con cuarenta y cuatro céntimos). -----*
- VI. Declarar responsable a Servicios Directos de Satélite, S.A., por la comisión de la infracción grave establecida en el artículo 67, inciso b), sub inciso 3) de la Ley General de Telecomunicaciones, por el establecimiento de barreras de salida que imposibilitan a los usuarios de los servicios, optar por cambiar de operador.*
- VII. Imponerle a Servicios Directos de Satélite, S.A., como sanción por la infracción declarada en el punto inmediato anterior, una multa equivalente al 0.025% sobre los ingresos brutos del período fiscal 2019, por un monto de 03.582.946,04 (Tres millones quinientos ochenta y dos mil novecientos cuarenta y seis con cuatro céntimos).-----*
- VIII. El pago de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) referente a las multas y los intereses por mora que imponga la Sutel, del artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, será aplicado para el financiamiento del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), deberá efectuarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, mediante depósito en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-219443-3, cuenta cliente 15100010012194439, cuenta IBAN: CR39 0151 0001 0012 1944 39 de la Superintendencia de*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Telecomunicaciones, cédula jurídica 3-007-566209, asignada a Fonatel, indicando el número de expediente de referencia S0172-STT-MOT-SA-00705-2023. Una vez efectuado el depósito, deberá remitir una copia del comprobante de depósito a esta Superintendencia para su archivo. -----

IX. Ordenar una vez firme esta resolución la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la sanción impuesta a Servicios Directos de Satélite, S.A., cédula jurídica número 3-101-240295, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, 149 inciso k) del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 6 inciso k) del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones (Resolución RJD-100-2014 de las 15:15 horas del 18 de setiembre del 2014, publicada en el Alcance N° 53 de La Gaceta N° 195 del 10 de octubre del 2014. -----

PRIMERA INTIMACIÓN: Con fundamento en el ordinal 150 de la Ley General de la Administración Pública, se realiza la primera intimación a Servicios Directos de Satélite, S.A., cédula jurídica número 3-101-240295, en la persona de su apoderado generalísimo sin límite de suma, MARIANO BATALLA GARRIDO, cédula de identidad número 112280378, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, deposite en la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000- 219443-3, cuenta cliente 15100010012194439, cuenta IBAN: CR39 0151 0001 0012 1944 39 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cédula jurídica 3-007-566209, asignada al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), la suma de 4t83.005.914,49 (Ochenta y tres millones cinco mil novecientos catorce colones con cuarenta y nueve céntimos). Depositada la suma indicada, remítase copia del comprobante de depósito a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicada en San José, Escazú, Guachipelín, Oficentro Multipark, Edificio Tapantí,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

tercer piso. Se advierte que, de no depositar la suma referida una vez hechas las intimaciones de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 8642, esta Superintendencia procederá a realizar el cobro judicialmente. (...)"---

32. El 27 de junio de 2024, SKY mediante oficio sin número de esa misma fecha, presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio en contra de la resolución final del procedimiento número RDGM-00023-SUTEL-2024 de las 08:52 horas del 21 de junio de 2024, de la Dirección General de Mercados (NI-08713-2024). -----
33. El 07 de agosto del 2024, mediante resolución RDGM-00048-SUTEL-2024, el Director General de Mercados resolvió el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024 de las 08:52 horas del 21 de junio de 2024. ----
34. El 23 de agosto del del 2024, mediante el oficio número 07297-SUTEL-DGM-2024 se emitió el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por SKY en contra de la resolución de la Dirección General de Mercados número RDGM-00023-SUTEL-2024 de las 08:52 horas del 21 de junio de 2024. -----
35. En atención al acuerdo 023-054-2013 del acta de la sesión ordinaria 054-2013 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 9 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública. -----
- El 11 de noviembre del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 09242-SUTEL-UJ-2024 sobre el recurso de apelación presentado por Servicios Directos de Satélite S.A (en adelante SKY) en contra de la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024 de la Dirección General de Mercados. -----

CONSIDERANDO:

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 10098-SUTEL-UJ-2024 del 14 de noviembre del 2024 y del cual se extrae lo siguiente: -----

[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. -----

2. LEGITIMACIÓN

La empresa SKY, en su condición de empresa sancionada, se encuentra debidamente legitimada para actuar en la forma que lo ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: "Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes". -----

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024, de la Dirección General de Mercados, sea el 24 de junio del 2024, y la interposición del recurso en fecha 27 de junio de 2024, con respecto al plazo de 3 días

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo. -----

4. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por el señor Mariano Batalla Garrido, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de SKY; por lo que, éste se encuentra debidamente legitimado para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2757 y 2768 de la Ley General de la Administración Pública. -----

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

A efectos de brindar mayor claridad sobre lo recurrido a este Consejo de la Sutel, a continuación, se transcriben los argumentos del recurso: -----

“(…)

El señor Mariano Batalla Garrido, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Servicios Directos de Satélite S.A., interpone el recurso de revocatoria que en este acto se resuelve, alegando las siguientes razones: -----

"I. PRESCRIPCIÓN.

El Órgano Decisor de este procedimiento resolvió acoger la excepción de prescripción interpuesta por mi representada correspondiente a 14 expedientes. Sin embargo, en 10 expedientes determinó que la potestad administrativa no se encontraba prescrita, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

#	Expediente	Resolución DGC	Recibido por DGM	Estado
1	S0172-STT-MOT-AU-02357-2014	RDGC-00176-SUTEL-2016	12/12/2016	PRESCRITO
2	S0172-STT-MOT-AU-00580-2015	RDGC-00009-SUTEL-2017	10/01/2017	PRESCRITO
3	S0172-STT-MOT-AU-00844-2015	RDGC-00025-SUTEL-2017	27/01/2017	PRESCRITO
4	S0172-STT-MOT-AU-01233-2015	RDGC-00070-SUTEL-2017	03/05/2017	PRESCRITO
5	S0172-STT-MOT-AU-02022-2014	RDGC-00080-SUTEL-2017	25/05/2017	PRESCRITO
6	S0172-STT-MOT-AU-02356-2014	RDGC-00086-SUTEL-2017	30/05/2017	PRESCRITO
7	S0172-STT-MOT-AU-02198-2014	RDGC-00098-SUTEL-2017	16/06/2017	PRESCRITO
8	S0172-STT-MOT-AU-02034-2015	RDGC-00103-SUTEL-2017	01/07/2017	PRESCRITO
9	S0172-STT-MOT-AU-00304-2015	RDGC-00143-SUTEL-2017	12/12/2016	PRESCRITO
10	S0172-STT-MOT-AU-01849-2016	RDGC-00003-SUTEL-2019	09/01/2019	PRESCRITO
11	S0172-STT-MOT-AU-01494-2016	RDGC-00009-SUTEL-2019	10/01/2019	PRESCRITO
12	S0172-STT-MOT-AU-01244-2016	RDGC-00022-SUTEL-2019	24/01/2019	PRESCRITO
13	S0172-STT-MOT-AU-00799-2016	RDGC-00023-SUTEL-2019	24/01/2019	PRESCRITO
14	S0172-STT-MOT-AU-00254-2015	RDGC-00044-SUTEL-2019	15/02/2019	PRESCRITO
15	S0172-STT-MOT-AU-00873-2019	RDGC-00036-SUTEL-2020	19/03/2020	NO PRESCRITO
16	S0172-STT-MOT-AU-00672-2019	RDGC-00052-SUTEL-2020	14/04/2020	NO PRESCRITO
17	S0172-STT-MOT-AU-01497-2019	RDGC-00123-SUTEL-2020	20/07/2020	NO PRESCRITO
18	S0172-STT-MOT-AU-00982-2019	RDGC-00135-SUTEL-2020	11/08/2020	NO PRESCRITO
19	S0172-STT-MOT-AU-00980-2019	RDGC-00173-SUTEL-2020	12/10/2020	NO PRESCRITO
20	S0172-STT-MOT-AU-00462-2020	RDGC-00184-SUTEL-2020	16/10/2020	NO PRESCRITO
21	S0172-STT-MOT-AU-00729-2020	RDGC-00204-SUTEL-2020	10/11/2020	NO PRESCRITO
22	S0172-STT-MOT-AU-01007-2020	RDGC-00109-SUTEL-2021	14/06/2021	NO PRESCRITO
23	S0172-STT-MOT-AU-01549-2020	RDGC-00192-SUTEL-2021	02/09/2021	NO PRESCRITO
24	S0172-STT-MOT-AU-00079-2021	RDGC-00222-SUTEL-2021	07/10/2021	NO PRESCRITO

(Página 69 de la resolución impugnada)

Al respecto, la argumentación jurídica de la SUTEL para rechazar la prescripción en los expedientes, referidos como números 15 al 24, parte de la premisa de que no es posible realizar una interpretación literal del artículo 71 de la LGT, como se aprecia en la siguiente cita: -----

"En ese sentido, debemos recordar que el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, refiere a que el ejercicio de la potestad sancionatoria, o bien, la **"acción para reclamar responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en el que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará desde el día que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita, respectivamente"**, norma en la que es imposible efectuar una interpretación literal, pues hacerlo,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*implicaría ser contraria a la finalidad de la figura de la prescripción y sus elementos constitutivos, en especial al segundo de ellos, que se refiere a "la falta de ejercicio por parte del titular del derecho."; dado que este elemento lo que castiga, es precisamente, una inacción por parte de quien puede ejercer esa potestad sancionatoria, de ahí que para que se materialice esa falta de acción, debe la infracción presuntamente cometida, ser del conocimiento de quien ejerce esa potestad, es decir, debe conocer y/o estar enterado de los hechos pueden suponer la posible comisión de una infracción, por lo que a todas luces, si la Administración, sea este órgano decisor, desconoce la existencia de los hechos que justifiquen una posible sanción, de ninguna forma justifica que se aplique el elemento de la prescripción referente a la falta de ejercicio de la acción, ello por ser contrario de igual forma, a principios propios de la seguridad jurídica, por cuanto se aplicaría un castigo, por no ejercer una acción sobre lo que no se tiene conocimiento. (...) De acuerdo con lo señalado de seguido y tomando en consideración que el cómputo del plazo de la prescripción inicia con el conocimiento de la presunta falta por parte del órgano decisor, se continuará con el análisis de los expedientes indicados por el representante de la investigada y sobre los que alega ha operado el plazo previsto para la prescripción, debiendo señalar desde ya, que lo manifestado por el citado representante, respecto de que el plazo inicia su cómputo desde la fecha de suscripción del contrato con el usuario final, o bien, desde la fecha en que el usuario del servicio interpone la denuncia, fecha que consta en las resoluciones de la Dirección General de Calidad, a la luz de lo expuesto con anterioridad, ambas devienen en improcedentes, por lo que **los expedientes serán revisados para determinar el momento en que las presuntas faltas fueron hechas del conocimiento del director general de Mercados en su condición de órgano decisor**, además de considerar que la notificación de*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

la apertura del presente procedimiento administrativo, fue efectuada el día 30 de agosto del 2023 (...)"(Énfasis añadido) (Páginas 67 a la 69 de la Resolución Impugnada) -----

Al respecto, el artículo 10 del Código Civil establece las reglas de interpretación de las normas. Dicho artículo dispone: -----

"ARTÍCULO 10.- Las normas se interpretarán **según el sentido propio de sus palabras**, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas." -----

De conformidad con dicha norma, la primera interpretación que debe realizarse es la literal, según el sentido propio de las palabras de la norma. De existir dudas, se debe recurrir a los otros métodos de interpretación. Sin embargo, el Órgano Decisor determinó que no es posible realizar una interpretación literal del artículo 71 de la LGT a pesar de que la norma es muy clara. -----

ARTÍCULO 71.- Prescripción -----

La prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones de esta Ley se regirá por las siguientes reglas: -----

a) La acción para reclamar responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en el que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará desde el día que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita, respectivamente. (...)." (Énfasis añadido). -----

La norma anterior establece con claridad que el plazo de prescripción de cuatro años empieza a correr a partir del momento en que supuestamente se cometió infracción, -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

lo que debe entenderse, en el caso concreto, como la fecha de suscripción de los respectivos contratos de servicios con los usuarios finales. -----

De acogerse la interpretación del Órgano Decisor, respecto a que la prescripción empieza a correr una vez que la DGM (ni siquiera la DGC o cualquier otro departamento de la SUTEL) conoce la falta, no sólo se está oponiendo a lo establecido en el artículo 71 supra citado, sino que coloca a los operadores en una situación de incerteza e inseguridad jurídica. Lo anterior es riesgoso ya que la SUTEL podría investigar cualquier infracción de manera indefinida, por plazos de 5, 10, 20 o 50 años, bajo el parámetro de que las reglas de prescripción inician a aplicar a partir del conocimiento de la DGM. -----

Siendo así, estimamos que dicha interpretación del Órgano Decisor se opone a lo establecido en el artículo 71 de la LGT y es una violación al derecho de defensa y debido proceso de SKY. Por lo anterior, solicitamos que se revoque la Resolución Impugnada y se declare la prescripción sobre los siguientes expedientes: -----

S0172-STT-MOT-AU-00873-2019, S0172-STT-MOT-AU-00672-2019, S0172-STT-MOT-AU-01497-2019, S0172-STT-MOT-AU-00962-2019, S0172-STT-MOT-AU-00980-2019, S0172-STT-MOT-AU-00462-2020, S0172-STT-MOT-AU-00729-2020, S0172-STT-MOT-AU-01007-2020, S0172-STT-MOT-AU-01549-2020 y S0172-STT-MOT-AU-00079-2021. -----

II. LA SUPUESTA FALTA MUY GRAVE.

El Órgano Decisor determinó acreditar que mi representada cometió una falta ----- muy grave según lo establecido en el artículo 67 inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, por supuestamente utilizar contratos diferentes a los homologados. Al respecto, debemos indicar lo siguiente: -----

a) En cuanto a los hechos controvertidos.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En el apartado V inciso a) de hechos controvertidos de la Resolución Impugnada, el Órgano Decisor realiza una serie de valoraciones sobre las supuestas diferencias de los contratos suscritos por SKY con los usuarios finales en comparación con los contratos homologados por la SUTEL. Sobre ello, procedemos a referirnos de manera específica a lo resuelto: -----

- **Expedientes S0172-STT-MOT-AU-00873-2019, S0172-STT-MOT-AU- 00672-2019, S0172-STT-MOT-AU-01497-2019, S0172-STT-MOT-AU- 00980-2019, S0172-STT-MOT-AU-00462-2020 y S0172-STT-MOT-AU- 00729-2020, S0172-STT-MOT-AU-01007-2020 — Supuesta infracción muy grave.**

En la Resolución Impugnada, el Órgano Decisor incluye un cuadro de supuestas diferencias entre el contrato homologado y el aportado por SKY para cada uno de los expedientes investigados y declarados como no prescritos. Por ejemplo, en el caso del expediente S0172-STT-MOT-AU-00873-2019 se indicó -----

Cuadro diferencias contrato homologado y aportado por SKY. las diferencias en cláusulas se destacan en color amarillo, o bien, se hará comentarios en donde corresponda.	
CONTRATO HOMOLOGADO 2013	CONTRATO HOMOLOGADO 2013 CON CAMBIOS
Cláusula Cuarta: UNIÓN DE CONTRATOS. El "SUSCRIPTOR" reconoce que ha celebrado con "SKY" en paralelo a la celebración del presente Contrato, un Contrato de Arrendamiento y Comodato de Equipo, por el cual el "SUSCRIPTOR" adquiere el derecho para utilizar el Equipo necesario para recibir las señales de SKY, objeto del presente Contrato, de acuerdo a los términos y condiciones señalados en el propio Contrato. El Contrato de Arrendamiento y Comodato de Equipo se considera unido a este Contrato y, por lo tanto, forma parte integrante del mismo en todo aquello que no se le oponga, en el entendido de que en caso de incumplimiento a cualquiera de las obligaciones que deriven directa o indirectamente del Contrato de Arrendamiento y Comodato de Equipo, el "SUSCRIPTOR" faculta y autoriza a "SKY", para que sin responsabilidad alguna, suspenda el servicio o las señales de SKY; y en caso de inconsistencias, lagunas o controversias de interpretación en las estipulaciones.	Cláusula Cuarta: No se incluye en el contrato aportado por SKY y suscrito por el usuario, en su lugar se incluye la cláusula correspondiente a la Quinta del contrato homologado

(Página 72 de la Resolución Impugnada)

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Misma situación ocurrió en los casos de los expedientes S0172-STT-MOT-AU-00672-2019, S0172-STT-MOT-AU-01497-2019, S0172-STT-MOT-AU-00980- 2019, S0172-STT-MOT-AU-00462-2020 y S0172-STT-MOT-AU-00729-2020, S0172-STT-MOT-AU-01007- 2020. En todos esos casos, a partir del cuadro de supuestas diferencias, el Órgano Decisor determinó que mi representada utilizó un contrato diferente al homologado, lo que constituye, según su criterio, una falta muy grave. --

Nótese que mi representada a lo largo del procedimiento administrativo alegó en reiteradas ocasiones los vicios en el Traslado de Cargos, ya que el Órgano Director nunca intimó ni imputó de manera adecuada los hechos investigados. -----

Nunca se realizó una adecuada circunstanciación (es decir, detallar el modo, tiempo y lugar) de los hechos, lo que supone una violación al principio constitucional al debido proceso. -----

El Traslado de Cargos consistió en una serie de párrafos con una descripción general sobre la presunta falta cometida por mi representada, sin ningún tipo de análisis o referencia normativa. Es hasta la Resolución impugnada, que es el acto final del procedimiento, que el Órgano Decisor realiza esta comparación de contratos, lo que afecta el derecho de defensa de mi representada. Dichas tablas comparativas debieron constar en el Traslado de Cargos, no en el acto final del procedimiento, a efectos de que mi representada pudiese ejercer correctamente su defensa. Lo realizado en la Resolución impugnada es violatorio del derecho de defensa y los principios de debido proceso, intimación e imputación. -----

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el Órgano Decisor realiza un cambio importante en la intimación e imputación: en el Traslado de Cargos se intimó e imputó a SKY la firma de contrato diferentes con respecto a la versión homologada, pero concretamente en lo referente a las cláusulas de permanencia mínima: -----

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES A INVESTIGAR

Conforme con lo descrito en los apartados precedentes, se debe indicar que la suscripción de contratos y/o adendas diferentes a los homologados mediante acuerdo 021-032-2013 del 26 de junio del 2013 y acuerdo 018-086-2018 del 14 de diciembre de 2018 adoptados por parte de esta Superintendencia, el establecimiento de condiciones de permanencia mínima, lo que va en detrimento del derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente de operador, dado que ello constituye una barrera de salida injustificada, son prácticas contrarias al numeral 45 inciso 2) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y las disposiciones previstas en la resolución RCS-364-2012 parcialmente revocada por la resolución RCS-253-2016, por lo que las presuntas faltas que se investigan mediante la tramitación de este procedimiento, están tipificadas, la primera de ellas por la suscripción de contrato y/o adendas diferentes a los homologados como una infracción muy grave según lo dispuesto por el sub inciso 7) del inciso a), la segunda, referente a la imposición de cláusulas de permanencia mínimas, contraviniendo con ello lo dispuesto mediante la resolución RCS-364-2012 parcialmente revocada por la resolución RCS-253-2016, sea de incumplir normas técnicas aprobadas por la SUTEL, corresponde a una falta grave según lo dispone el sub inciso 2) del inciso b), y finalmente, vulnerar el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente de operador corresponde a una falta grave según lo dispone el sub inciso 3) del inciso b), ambos incisos del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, mismo que señala:

(Página 8 del Traslado de Cargos)

Sin embargo, en la resolución impugnada, el Órgano Decisor imputó cualquier otra diferencia que encontró entre los contratos firmados y los contratos homologados, a pesar, de que el Traslado de Cargos es claro al centrar el objeto del proceso en las cláusulas de permanencia mínima. -----

Mi representada desarrolló toda su defensa técnica (argumentos de fondo, recursos, prueba documental y testimonial) en acreditar el cumplimiento pleno de las cláusulas de permanencia mínima en los contratos suscritos con los usuarios finales. Por lo que no tenemos claridad de por qué el Órgano Decisor determinó ampliar la imputación en la Resolución Impugnada a cualquier otra diferencia en los contratos. Eso no fue lo que se intimó ni imputó en este procedimiento. -----

A manera de ejemplo, el Órgano Decisor señala diferencias tales como un incumplimiento en que el número telefónico para el reporte de quejas, fallas o interrupciones del servicio sea diferente en el contrato homologado y el contrato con el usuario final: -----

DÉCIMA QUINTA.- REPORTES DE QUEJAS, FALLAS O INTERRUPCIONES DEL SERVICIO. El "SUSCRIPTOR" deberá comunicar a "SKY" las quejas, peticiones, dudas, fallas o reportes de interrupciones del servicio, a través del número telefónico 0800 052 1539 de "SKY", en donde el personal Servicio a Clientes le asistirá telefónicamente de manera inmediata, asignándole un número de reporte con el cual podrá dar seguimiento para la atención de la misma, en el evento que la falla no hubiera podido ser	DÉCIMA CUARTA.- REPORTES DE QUEJAS, FALLAS O INTERRUPCIONES DEL SERVICIO. El "SUSCRIPTOR" deberá comunicar a "SKY" las quejas, peticiones, dudas, fallas o reportes de interrupciones del servicio, a través de los números telefónicos de "SKY": 4001 7449, 0800 052 1539; o sin costo al 800-027-2586 en donde el personal Servicio a Clientes le asistirá telefónicamente de manera inmediata, asignándole un número de reporte con el cual podrá dar seguimiento para la atención de la misma, en el evento

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Dichas pequeñas diferencias nunca fueron intimadas ni imputadas. Asimismo, debe considerarse que esas pequeñas diferencias son irrelevantes en aplicación del principio de minimis y nunca podrían dar lugar a una sanción, mucho menos una infracción muy grave. Tampoco ninguno usuario presentó una denuncia por esas pequeñas diferencias las cuales son irrelevantes para todos, o seguramente, la mayoría de los suscriptores. -----

Por lo anterior, solicitamos revocar la multa impuesta a mi representada por la supuesta infracción muy grave establecida en el artículo 67.a.7 de la LGT. -----

- **Expediente S0172-STT-MOT-AU-01549-2020 — Supuesta infracción grave.**

En este caso, el Órgano director determinó que SKY condicionó la salida o finalización del contrato del suscriptor, a que éste debía concluir el plazo de permanencia mínima, lo que constituye una falta grave. -----

Al respecto, es menester señalar que en el Traslado de Cargos el Órgano Director hizo referencia, de manera errónea, a que mi representada acordó con el usuario que el equipo no fuese subsidiado sino arrendado: -----

Vigésimo sexto: Sobre el expediente S0172-STT-MOT-AU-01549-2020.

Que mediante resolución RDGC-00192-SUTEL-2021 del 02 de septiembre de 2021, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente antes indicado, para que valore la presunta falta sobre el desconocimiento de una orden emitida por el Consejo de SUTEL en el acuerdo número 018-086-2018 del 14 de diciembre de 2018 sobre aplicar las disposiciones del contrato homologado a todos sus clientes; por el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias a las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 y RCS-253-2016; la imposición de barreras de salidas improcedentes que vulneran el derecho de los usuarios, señalando en lo que interesa lo siguiente:

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Para que la relación contractual se encuentre sujeta a un plazo de permanencia mínima, es necesario que exista el subsidio o financiamiento de equipos, situación que no se cumplió en el caso en estudio, tomando en consideración que del contrato de adhesión se desprende que los equipos terminales se brindaron en arrendamiento, lo cual fue expresamente aceptado por el operador, siendo que resulta lesivo y arbitrario obligar al usuario a un periodo de permanencia mínima, sin que exista un beneficio sustancial en dichos términos.

Aunado a lo anterior, el plazo de permanencia mínima establecido, no es aplicable, por varios motivos como encontrarse vencido ya que inicialmente fue pactado en 2009 y porque el operador refirió de alguna forma y sin consentimiento del reclamante esta permanencia por lo que exigió al reclamante tener que avisar con un plazo que no es consistente con el 20 del PRUF, todo esto generando una barrera de salida violentando el derecho del usuario del artículo 45 inciso 2) de la LGT, dado que no se le permitió cambiar libremente de operador; esta práctica, imposibilita al cliente a dar de baja el servicio y el operador continuó facturando debido a la barrera ilegal que él mismo le impuso al señor Viquez Salazar.

La permanencia mínima también deviene en improcedente ya que SKY realizó una aplicación incorrecta de las disposiciones de las resoluciones del Consejo de la Sutel número RCS-364-2012 y RCS-253-2016, las cuales disponen que resultan improcedentes los plazos de permanencia mínima en casos de RENTA o ALQUILER de equipos, sin que exista un beneficio concreto para el usuario, el cual no se encuentra presente en el servicio del señor Viquez Salazar.

(Páginas 112 y 113 del Traslado de Cargos)

En el escrito de descargo, mi representada explicó de manera amplia que no consta ninguna prueba documental o cláusula contractual que refleje un acuerdo entre el usuario y SKY a efectos de que el servicio otorgado se otorgue a través de la modalidad de renta o arrendamiento de equipo y no de subsidio o financiamiento en los casos en que existe permanencia mínima. En el caso específico del expediente S0172-STTMOT-AU-01549-2020 se aportó como prueba documental 6 del escrito de descargo, el estado de cuenta del usuario que permite acreditar que no consta un alquiler de equipo. -----

Para obtener más datos o una recorta de crédito, visite bit.ly/Recorta o llame al 111

Saldo Anterior:	\$148.31
Pagos, Descuentos y Créditos del 23/agosto/2020 al 23/septiembre/2020	
Descuento Pago Oportuno	\$0.00
Su Pago, Gracia	\$0.00
Servicios del 23/septiembre/2020 al 23/octubre/2020	
SKY HD BLACK:	\$21.38
SKY HD BLACK:	-\$21.38
SKY HD BLACK:	-\$38.72
SKY IRD NHD 1	-\$10.57
Cargo por Reconexión 1	\$5.50
Cargo por Reconexión 2	\$4.50
Asistencia SKY 1 NUEVA ERA	-\$1.02
Asistencia SKY 1 NUEVA ERA	-\$2.00
SKY HD BLACK:	-\$15.53
SKY IRD NHD 1	-\$20.50
SKY IRD NHD 1	-\$20.50
SKY HD BLACK:	-\$41.40
SKY HD BLACK:	-\$41.40
Total a pagar:	-\$33.33

(Prueba documental 6 del escrito de descargo de SKY)

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Asimismo, SKY nunca limitó la posibilidad del usuario de escoger libremente a su proveedor, por lo cualquier sanción al respecto debe rechazarse. -----

• **Expediente S0172-STT-MOT-AU-00908-2021 — Supuesta infracción grave.**

El Órgano Decisor resolvió que SKY realizó una modificación contractual mediante una adenda no homologada por la SUTEL: -----

"Sobre este hecho, se debe tener presente que mediante resolución RDGC-00279-SUTEL-2021 del 21 de diciembre del 2021, el director de la Dirección General de Calidad, trasladó a la Dirección General de Mercados, el expediente antes indicado, a efecto de que se valorara la presunta falta sobre la modificación contractual mediante una adenda no homologada y con ello el establecimiento de condiciones de permanencia mínima contrarias al numeral 45 inciso 2) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y las disposiciones de la resolución RCS-364-2012 parcialmente revocada por la resolución RCS-253-2016, lo que se acredita en su totalidad con vista en el documento con número de ingreso N1-14006- 2021, que fuera aportado por el representante de SKY, visible en folio 33 a 36 del expediente del procedimiento sumario antes indicado y en el que se observa lo siguiente: (...) Tal y como se puede apreciar, se evidencia el uso de un documento que no corresponde al contrato homologado a SKY, mediante el acuerdo 018-086-2018 adoptado en la sesión extraordinaria 075-2012 del 14 de diciembre del 2018 por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sino, más bien aparenta ser un adendum del contrato, el cual, se reitera no forma parte del contrato de adhesión homologado y con ello, la comisión de la falta muy grave prevista por el inciso 7) del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, referente a incumplir las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, por suscribir contratos diferentes al homologado,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

además, de acreditar la falta grave prevista por el inciso 3) del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, referente a incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios, al imponerle un plazo de permanencia mínima sin la suscripción de un contrato válido, es decir, homologado por la Sutel." (Páginas 93 y 94, Resolución Impugnada) -----

Sobre ello, es menester precisar que en este caso el usuario suscribió un documento de sustitución del contrato original, que no es una adenda, para la prestación de servicios en equipos adicionales el 28 de setiembre de 2020. En dicho documento, el usuario aceptó sustituir el clausulado del contrato original por el clausulado del nuevo contrato, con la aceptación del plazo de permanencia mínima por 18 meses.

Siendo así, el contrato suscrito con el usuario y el documento de sustitución contractual, que no es una adenda, coinciden con el contrato homologado, por lo que es equivocado afirmar que en el presente caso mi representada utilizó un contrato distinto al homologado o que aplicó de manera indebida lo establecido en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-364-2012 y RCS-253-2016. -----

En el fondo, se realizó una renovación de las condiciones de permanencia mínima que es parte de la posibilidad de renegociación entre las partes y que surge por múltiples factores: cambio de plan, cambio de equipos, aumento de equipos, etc. Para facilidad de las partes, se firmó ese documento que en nada afectó los derechos del usuario final. De esta forma, mi representada no incurrió en la presunta infracción a la LGT y la sanción debe ser revocada. -----

b) En cuanto al apartado c) sobre la violación a los principios de intangibilidad de los actos propios, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima.

El Órgano Decisor manifestó lo siguiente: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

"Es claro, que en ningún momento esta Superintendencia ha desconocido los acuerdos referentes a la homologación de contratos de adhesión para la investigada, tal y como se ha indicado líneas atrás, en el ejercicio de su potestad regulatoria, debe velar porque sus disposiciones sean acatadas por los regulados y con ello, garantizar y velar por los derechos de los usuarios finales de los servicios respectivos, por lo que el interés de este procedimiento radica precisamente en determinar la verdad de los hechos acaecidos, sea que los contratos homologados sean utilizados íntegramente por parte de la investigada, sin agregar, eliminar y/o modificar cualquiera de sus cláusulas. - Acorde con lo anterior y con base en los hechos probados y no probados, se pueden establecer de los expedientes investigados, los casos en los que se determinó el uso de un contrato diferente al homologado y el establecimiento de barreras de salida, a saber: -----

HECHO	EXPEDIENTE	Uso de un Contrato diferente al Homologado *	Establecimiento barreras de salida *	Plazo permanencia mínima contrario a resoluciones Sutel *
17	S0172-STT-MOT-AU-00873-2019	XXX	-----	-----
18	S0172-STT-MOT-AU-00672-2019	XXX	-----	-----
19	S0172-STT-MOT-AU-01497-2019	XXX	-----	-----
21	S0172-STT-MOT-AU-00980-2019	XXX	-----	-----
22	S0172-STT-MOT-AU-00462-2020	XXX	-----	-----
23	S0172-STT-MOT-AU-00729-2020	XXX	-----	-----
24	S0172-STT-MOT-AU-01711-2020	-----	-----	-----
25	S0172-STT-MOT-AU-01007-2020	XXX	-----	-----
26	S0172-STT-MOT-AU-01549-2020	-----	XXX	-----
27	S0172-STT-MOT-AU-00079-2021	-----	-----	-----
28	S0172-STT-MOT-AU-00908-2021	XXX	XXX	-----

* Entiéndase el uso de XXX, para aquellos casos en donde se identificó la presencia de una de las faltas investigadas y el uso de ---, para los casos en donde no se identificó la presencia de una de las faltas investigadas.

Del anterior cuadro, se evidencia el uso de un contrato diferente al homologado, siendo el detalle de esas diferencias (...) (Página 110, Resolución Impugnada). -----

Sobre ello, es menester precisar que las faltas imputadas a SKY en el Traslado de Cargos se relacionaron con el cumplimiento de la normativa de permanencia mínima,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

según fue expuesto supra. El objeto del procedimiento es, en esencia, la discusión sobre SKY irrespetó dicha normativa de permanencia mínima, obligando a usuarios finales a quedarse más tiempo del debido con su servicio. -----

*Es por ello, que resulta relevante que, en la tabla de análisis del Órgano Decisor, se ve claramente que **no se encontró un solo caso en que el plazo de permanencia mínima fuera diferente o contrario a las resoluciones de la SUTEL**. De hecho, el Órgano Decisor absolvió a SKY por esa supuesta falta grave con lo que toda la discusión sobre permanencia mínima, tema crucial y transversal de todo el procedimiento, fue desechado. -----*

La discusión de los contratos homologados es relevante en tanto se demuestre que los contratos firmados difieren en las cláusulas de permanencia mínima con respecto a los contratos homologados. Si difieren en cualquier otro tema, eso no es relevante para el procedimiento y eso no fue lo que se intimó ni imputó. -----

Sin embargo, según fue explicado, el Órgano Decisor buscó, en la Resolución Impugnada, cualquier otra diferencia en los contratos homologados, como se aprecia en lo siguiente:-----

“En ese orden de ideas, la revisión hecha de los contratos revisados, sean los suscritos con los usuarios finales, fue posible determinar la exclusión de una de las cláusulas, la inclusión de una cláusula y la modificación de algunas de las cláusulas, según se puede observar en el cuadro denominado "Cuadro diferencias contrato homologado y aportado por SKY, las diferencias en clausulas (sic) se destacan en color amarillo, o bien, se hará comentarios en donde corresponda." (...) Acorde con lo señalado en este apartado, resulta evidente para este órgano decisor, el uso de un contrato diferente al homologado por el Consejo de la Sutel, mediante acuerdo 21-032-2013, en la sesión ordinaria 032-2013, celebrada el 26 de junio del del 2013, dado que el

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

usado presenta la exclusión de una de sus cláusulas, la inclusión de una cláusula no homologada y la modificación de algunas de sus cláusulas, motivo por el cual, lo alegado en este apartado por el representante de Servicios Directos de Satélite S.A., debe ser rechazado por improcedente, por lo que se declara sin lugar lo referente a que la Sutel hubiera vulnerado los principios de intangibilidad de los actos propios, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima." (Página 113, Resolución Impugnada) -----

Las diferencias encontradas por el Órgano Decisor versan sobre aspectos irrelevantes para el objeto del procedimiento ya que no se relacionan con cláusulas de permanencia mínima y nunca fueron intimadas de manera correcta a mi representada, por lo que se configura una violación a los principios de debido proceso, derecho de defensa, intimación e imputación. -----

c) En cuanto al apartado 2 sobre la falta establecida en el artículo 67 inciso a) sub inciso 7) de la LGT. -----

En la página 130 de la Resolución Impugnada, el Órgano Decisor incluyó una nueva tabla para reseñar los expedientes en que supuestamente no se utilizó el contrato homologado: -----

HECHO	EXPEDIENTE	Uso de un Contrato diferente al Homologado
17	S0172-STT-MOT-AU-00873-2019	XXX
18	S0172-STT-MOT-AU-00672-2019	XXX
19	S0172-STT-MOT-AU-01497-2019	XXX
21	S0172-STT-MOT-AU-00980-2019	XXX
22	S0172-STT-MOT-AU-00462-2020	XXX
23	S0172-STT-MOT-AU-00729-2020	XXX
24	S0172-STT-MOT-AU-01711-2020	-----
25	S0172-STT-MOT-AU-01007-2020	XXX
26	S0172-STT-MOT-AU-01549-2020	-----
27	S0172-STT-MOT-AU-00079-2021	-----
28	S0172-STT-MOT-AU-00908-2021	XXX

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Reiteramos lo manifestado respecto a que las diferencias en los contratos homologados encontradas por el Órgano Decisor no fueron debidamente intimadas ni imputadas a nuestra representada. Ninguna de las diferencias encontradas y plasmadas en la Resolución Impugnada versan sobre las cláusulas de permanencia mínima, por lo que no pueden ser objeto del presente procedimiento. Además, esas pequeñas diferencias son irrelevantes en aplicación del principio de minimis y nunca podrían dar lugar a una sanción, mucho menos una infracción muy grave. -----

III. Sobre la falta grave.

El Órgano Decisor acreditó que mi representada cometió una falta grave según lo establecido en el artículo 67 inciso b), sub inciso 3) de /a LGT, por supuestamente establecer barreras de salida que imposibilitan a los usuarios de los servicios por el cambio del operador. -----

Según consta en el expediente administrativo, en las respectivas carátulas de crédito, contratos, sustituciones de contratos y documentos denominados "Check List" o Información importante para el suscriptor", las personas usuarias que suscribieron contratos con SKY, conocían y recibieron la debida información respecto a las condiciones de prestación de servicio. -----

En todos los casos, las personas de manera voluntaria decidieron si se acogían o no a la modalidad de permanencia mínima. En caso de no optar por dicha modalidad, SKY ofrece otro tipo de alternativas para recibir los servicios sin estar sujetas al plazo de permanencia mínima, pagando el costo del equipo. -----

Siendo así, SKY ofreció alternativas a los usuarios y se les informó de manera detallada las condiciones de la modalidad elegida. Si el usuario no quiere pagar el monto del equipo de manera inmediata, se puede incorporar en la modalidad de permanencia mínima. De lo contrario, debe pagar la suma equivalente al equipo. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Esto es claro y así fue homologado por la SUTEL. Dichas condiciones han sido avaladas por la SUTEL en los contratos homologados y se apegan a lo establecido en las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 (derogadas) y en la nueva resolución RCS-219-2023. Así, por ejemplo, en la cláusula vigésima primera del contrato homologado del 2013, se puede leer claramente lo siguiente: -----

*"Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, el "**SUSCRIPTOR**" podrá solicitar un plazo menor a dieciocho meses, en cuyo caso deberá de cancelar por una única vez la suma de USD\$ 800 (ochocientos dólares monedan de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica) por la adquisición del servicio." -----*

En consecuencia, rechazamos cualquier alegato respecto a que SKY ha limitado el derecho de los usuarios a elegir su operador o a generar barreras de salida injustificadas. Incluso, en todos los casos de los procedimientos sumarios relacionados con el presente procedimiento, SKY presentó propuestas de solución a todas las personas reclamantes y facilitó las condiciones para que dichas personas cesaran los servicios de SKY en caso de que así lo consideraran procedente. -----

Siendo así, todos los usuarios ejercieron libremente su derecho de elegir cuando escogieron contratar con SKY. Asimismo, nunca se ha impedido a ningún suscriptor terminar su relación contractual. Si el usuario eligió la modalidad de permanencia mínima y decide finalizarla, SKY procede a facturar el monto adeudado por el usuario, como fue conocido por los usuarios desde el inicio del contrato y como fue conocido y aceptado por SUTEL al homologar los acuerdos. -----

SKY no ha hecho más que aplicar las cláusulas de permanencia mínima, tal cual fueron homologadas por la SUTEL. De esta forma, mi representada no ha cometido ninguna infracción a los derechos de los usuarios. (...)" -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra de la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024 de las 08:52 horas del 21 de junio de 2024 emitida por la Dirección General de Mercados, no resultan de recibo por lo que, el recurso de apelación se debe rechazar en todos sus extremos. -----

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, las resoluciones emitidas por la Dirección General de Mercados y los argumentos del señor Mariano Batalla Garrido, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de SKY. -----

Resaltamos que en la resolución número RDGM-00048-SUTEL-2024 de las 10:43 horas del 07 de agosto de 2024, que resuelve el recurso de revocatoria, presentado por SKY, en contra de la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024, que es el acto final del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio, se atendieron todos los argumentos manifestados por el recurrente, por lo que, se concuerda en su totalidad con lo dispuesto en dicha resolución, ya que es conforme con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. ----

En la resolución RDGM-00048-SUTEL-2024 de las 10:43 horas del 07 de agosto de 2024, que resuelve el recurso de revocatoria, se dispuso en el “Por tanto”: -----

“(…) I. Declarar SIN LUGAR la excepción de prescripción presentada por Servicios Directos de Satélite S.A., respecto de los siguientes expedientes S0172-STT-MOT-AU-00873-2019, S0172-STT-MOT-AU-00672-2019, S0172-STT-MOT-AU-01497-2019, S0172-STT-MOT-AU- 00962-2019, S0172-STT-MOT-AU-00980-2019, S0172-STT-MOT-AU-00462- 2020, S0172-STT- MOT- AU-00729- 2020, S0172-STT-MOT-AU-01007-2020, S0172-STT-MOT-AU-01549-2020 y S0172-STT-MOT-AU-00079-2021, por consiguiente, se mantiene en todos sus extremos lo resuelto en la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

II. Declarar SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto, por consiguiente, se mantiene lo resuelto en la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024, así como las sanciones impuestas. (...)” -----

1. PRIMER ARGUMENTO: PRESCRIPCIÓN

Propiamente, en cuanto a la prescripción, indica el recurrente que se debe declarar la prescripción de la totalidad de los expedientes en los cuales se investigó una falta contra SKY, ya que, a pesar de que se declararon prescritos 14 expedientes, se debió acoger la prescripción de los 24 expedientes. Lo anterior debido a que, el órgano decisor debió utilizar una interpretación literal del artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones, la cual establece un plazo de 4 años de prescripción, el cual, según su criterio, se contabiliza desde que se dio la infracción, señalando además que, la forma de contabilizar el plazo de prescripción de las posibles faltas imputadas a SKY por parte de la Dirección General de Mercados, no fue el correcto y crea inseguridad jurídica para el operador de telecomunicaciones. -----

A. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Para atender los argumentos del recurrente, en específico, la prescripción alegada, es necesario hacer algunas precisiones sobre el tema, propiamente destacar que se ha dicho a nivel jurisprudencial. -----

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido las siguientes resoluciones en relación con aspectos generales en relación con el plazo de la prescripción: -----

- Resolución N° 44 de las 14:30 horas del 15 de junio de 1994, señaló: “La prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción negativa o liberatoria)”. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- Resolución N° 00615-2010 del 20 de mayo del 2010 a las 09:00: “El plazo prescriptivo aplicable en materia de responsabilidad administrativa es de cuatro años (ordinal 198 Ley General de la Administración Pública), el cual inicia en el momento en que se tiene conocimiento del daño o hecho generador, o a partir de que la víctima se encuentre en condiciones de invocar su derecho a la indemnización.” -----
Resolución N° 00510-2014 del 10 de abril del 2014 a las 08:42 señaló: “El canon 198 de la LGAP dispone el plazo de prescripción de cuatro años para ejercer el derecho de reclamar la indemnización a la Administración. Para los efectos de este plazo, no se requiere diferenciar entre el acto y el hecho administrativo. El inicio de su cómputo se determina por dos requisitos: uno objetivo, sea la existencia del hecho o conducta que generó la lesión; y otro subjetivo, relativo al conocimiento que pueda tener la víctima sobre el resultado o daño, la actuación causante del daño y a quien se le atribuya esa conducta. Por ende, se computa a partir del momento cuando está en condiciones de hacerlo valer”. -----
- Resolución N° 00877- 2023, del 14 de junio del 2023 a las 13:05 señaló: “El plazo extintivo corre a partir del momento en que la parte tuvo conocimiento del hecho, es decir, desde que el afectado contó con una posibilidad real y objetiva de ejercer su derecho. Ver resolución 1257-2012 de la Sala Primera. Para el Tribunal, la Caja Costarricense de Seguro Social tuvo conocimiento del hecho cuando su Auditor Interno remitió a la Gerencia Médica un informe de 30/11/2009, en el que se acusa, se constató que varios profesionales no suscribieron el respectivo contrato de aprendizaje bajo residencia, entre ellos, la aquí actora. Así las cosas, visto que la entidad en su recurso no refiere argumentaciones que permitan a esta Sala establecer que dicho informe no era dable desprender un conocimiento real de la situación de la doctora (accionante) y que entre esa data y la comunicación a ella requiriendo el pago del costo de su residencia médica -la cual fue realizada el 06/10/2016-, resulta incontestable que el plazo de prescripción había transcurrido sobradamente, pues

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

habían transcurrido más de cuatro años (numeral 198 Ley General de la Administración Pública)." -----

Para la aplicación del instituto de la prescripción negativa, se debe cumplir con varios elementos, los cuales son destacados por la Sala Primera en el voto N° 861-F-2000 de las 15:15 horas del 16 de noviembre del 2000, así como, por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta N° 130-2011-VI de las 07:55 horas del 25 de mayo del 2011, entre otros votos, que en lo que interesan destacan: -----

- a. El transcurso del tiempo previsto por la ley. -----*
- b. La falta de ejercicio por parte del titular del derecho. -----*
- c. La voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, por medio de acción o excepción. -----*

La Procuraduría General de la República (PGR) también se ha referido a temas relacionados con la prescripción. Un ejemplo, es el dictamen C-388-2007, del 6 de noviembre del 2007, que trata del inicio del cómputo de la prescripción, en el cual se indicó lo siguiente: -----

"(...)

EL PLAZO CORRE A PARTIR DEL CONOCIMIENTO DE LA INFRACCIÓN

En el dictamen N° C-120-2007 de 18 de abril del presente año, concluimos que el plazo de prescripción comienza a correr no a partir de la comisión de la infracción, sino del conocimiento efectivo de esa infracción por parte de la autoridad competente para sancionar. Así se indicó en la conclusión segunda del dictamen: -----

"2-. Dicho plazo debe ser contado a partir de que el órgano competente para sancionar conoce de la existencia de la infracción y puede, en consecuencia, ejercitar la potestad sancionadora. De acuerdo con la jurisprudencia judicial y administrativa, se considera que ese momento ocurre cuando concluida la instrucción del procedimiento, el expediente es puesto en conocimiento del órgano competente para resolver, dictando el acto final". -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

El punto es cuándo se tiene conocimiento efectivo de esa infracción y, por ende, cuándo comienza a correr el plazo de prescripción. En el dictamen de mérito se determina la prescripción comienza a correr una vez que, concluida la instrucción del procedimiento, el expediente es puesto en conocimiento del órgano competente para resolver, a efecto de que dicte el acto final. -----

Lo anterior se fundamenta en que es el conocimiento efectivo del hecho infractor lo que determina el momento en que la Administración puede ejercer la potestad sancionadora. La Administración requiere tener conocimiento de la infracción. Y se consideró que ese conocimiento se adquiere cuando la autoridad competente conoce el expediente administrativo, a efecto de dictar el acto final. (...) -----

De las citas jurisprudenciales y el dictamen de la PGR, llegamos a las siguientes conclusiones: -----

- a. La prescripción puede ser de dos tipos, prescripción adquisitiva o prescripción negativa o liberatoria. -----*
- b. El plazo general de la prescripción está estipulado en la Ley General de la Administración Pública, en sus artículos 198 y 207, la cual dispone un plazo de 4 años, para el ejercicio de la potestad sancionatoria. -----*
- c. El plazo de prescripción se debe computar desde que el órgano decisor (Dirección General de Mercados) tiene conocimiento de la presunta falta cometida que da mérito a la imposición de una posible sanción, pues es el órgano que ostenta la facultad sancionatoria, en la Sutel. -----*

En cuanto a los procedimientos administrativos sancionatorios, como es este procedimiento, se debe valorar la prescripción negativa, para determinar la posibilidad de imponer una sanción. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En el caso de la Sutel, el plazo para el ejercicio de la potestad sancionatoria está regulado en el artículo 71 de la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), en el Título V, Denominado Régimen Sancionatorio, el cual dispone un plazo de 4 años. -----

De acuerdo con las conclusiones, el inicio del cómputo del plazo para ejercer la potestad sancionatoria inicia en el momento en que el órgano con la posibilidad de ejercer la potestad sancionatoria tiene conocimiento del hecho. -----

En el caso de la Sutel, el plazo de prescripción empieza a computarse en el momento que la Dirección General de Mercados, que es el órgano competente para tramitar los procedimientos sancionatorios según el artículo 44 inciso k del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la ARESEP (en adelante RIOF), tiene conocimiento de las conductas de los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones que puedan ser infracciones administrativas, según lo dispuesto en la LGT. -----

B. ANÁLISIS DEL ARGUMENTO DEL RECURRENTE

En cuanto a este argumento del recurrente y en atención a los aspectos supra citados sobre la prescripción de la potestad sancionatoria se indica lo siguiente. -----

Los argumentos esbozados por el órgano decisor para indicar que la prescripción solicitada no debía acogerse, no es antojadiza, sino que es fundamentada en jurisprudencia referente a la figura de la prescripción, como la ya citada. -----

El ejercicio de la potestad sancionatoria que ostenta la SUTEL, está prevista en los artículos 65 y siguientes de la LGT, así mismo deberá ejercerse dentro del plazo prescriptivo establecido en el artículo 71 de la ley de cita, sea de cuatro años. -----

El ejercicio de la potestad sancionatoria de la Sutel recae en la Dirección General de Mercados, como se indicó, a quien le corresponde conocer y sancionar, cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera legítima, según lo dispuesto en el artículo 44 inciso k del

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Reglamento de Organización y Funcionamiento de la ARESEP (en adelante RIOF), el cual dispone: “(...) Funciones de la Dirección General de Mercados. Son funciones de esa dirección general las siguientes: (...) k) Conocer y sancionar cuando corresponda las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítimas.” -----

En este caso, la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) conoció la existencia de las posibles infracciones, en el momento en que, la Dirección General de Calidad (encargada del trámite de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios de Telecomunicaciones), informó a la DGM las posibles infracciones cometidas por SKY.

De los autos se acredita, que los expedientes cuestionados por el recurrente como prescritos, fueron trasladados a la DGM, en las siguientes fechas: -----

- S0172-STT-MOT-AU-00873-2019, 18 de marzo de 2020. -----*
- S0172-STT-MOT-AU-00672-2019, 14 de abril de 2020. -----*
- S0172- STT-MOT-AU-01497-2019, 20 de julio de 2020. -----*
- S0172-STT- MOT-AU-00980-2019, 12 de octubre de 2020. -----*
- S0172-STT-MOT-AU-00462-2020, 16 de octubre de 2020. -----*
- S0172-STT-MOT-AU- 00729-2020, 10 de noviembre de 2020. -----*
- S0172-STT-MOT-AU-01007-2020, 14 de junio de 2021. -----*
- S0172-STT-MOT-AU-01549- 2020, 02 de septiembre de 2021. -----*
- S0172-STT-MOT-AU-00079-2021, 07 de octubre de 2021. -----*

En todos los expedientes indicados, la apertura del procedimiento sancionatorio dio inicio el 11 de agosto de 2023, por lo que, el plazo de 4 años establecido por ley para iniciar el procedimiento sancionatorio aún no estaba prescrito, en consecuencia, el argumento planteado por SKY debe rechazarse. -----

2. SEGUNDO ARGUMENTO: LA SUPUESTA FALTA MUY GRAVE

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Señala el representante de SKY, que el órgano decisor determinó atribuir a su representada la comisión de una falta muy grave según lo establecido en el artículo 67 inciso a), sub inciso 7) de la LGT, por supuestamente, utilizar contratos diferentes a los homologados. ---

El recurrente subdivide sus argumentos en los apartados que de seguido son analizados.

A. EN CUANTO A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Argumenta SKY, que en el apartado V inciso a) de hechos controvertidos de la resolución impugnada, el Órgano Decisor realizó una serie de valoraciones sobre las supuestas diferencias de los contratos suscritos por SKY con los usuarios finales en comparación con los contratos homologados por la SUTEL, para lo cual incluyó un cuadro de supuestas diferencias entre el contrato homologado y el aportado por SKY para cada uno de los expedientes investigados y declarados como no prescritos, que corresponde a los siguientes expedientes: -----

- **S0172-STT-MOT-AU-00873-2019, S0172-STT-MOT-AU- 00672-2019, S0172-STT-MOT-AU-01497-2019, S0172-STT-MOT-AU- 00980-2019, S0172-STT-MOT-AU-00462-2020 y S0172-STT-MOT-AU- 00729-2020, S0172-STT-MOT-AU-01007-2020 — Supuesta infracción muy grave.**

Esta misma situación ocurrió en los casos de los expedientes: S0172-STT-MOT-AU- 00672-2019, S0172-STT-MOT-AU-01497-2019, S0172-STT-MOT-AU-00980-2019, S0172-STT-MOT-AU-00462-2020 y S0172-STT-MOT-AU-00729-2020 y S0172-STT-MOT-AU-01007-2020. -----

Señala el recurrente que, en todos esos casos, a partir del cuadro de supuestas diferencias, el Órgano Decisor determinó que su representada utilizó un contrato diferente al homologado, lo cual es una falta muy grave. -----

Lo anterior, a pesar de que su representada, a lo largo del procedimiento administrativo alegó en reiteradas ocasiones, los vicios en el traslado de cargos, ya que el Órgano Director

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

nunca intimó ni imputó de manera adecuada los hechos investigados, no se realizó una adecuada circunstanciación de los hechos (es decir, detallar el modo, tiempo y lugar), lo que supone una violación al principio constitucional al debido proceso. -----

Destaca el recurrente, que el traslado de cargos consistió en una serie de párrafos con una descripción general sobre la presunta falta cometida por su representada, sin ningún tipo de análisis o referencia normativa y que es hasta la resolución impugnada, que el Órgano Decisor realizó esa comparación de contratos. Indica que esto afecta el derecho de defensa de su representada y, además, que dichas tablas comparativas debieron constar en el traslado de cargos, no en el acto final del procedimiento, a efectos de que su representada pudiera ejercer correctamente su defensa, ya que lo realizado en la resolución impugnada es violatorio del derecho de defensa y los principios de debido proceso, intimación e imputación. -----

Señala también que, debe tomarse en cuenta que el Órgano Decisor realizó un cambio importante en la intimación e imputación: en el Traslado de Cargos se intimó e imputó a SKY la firma de contratos diferentes con respecto a la versión homologada, pero concretamente, en lo referente a las cláusulas de permanencia mínima y en la resolución impugnada, el Órgano Decisor imputó cualquier otra diferencia que encontró entre los contratos firmados y los contratos homologados, a pesar de que, el Traslado de Cargos es claro al centrar el objeto del proceso en las cláusulas de permanencia mínima. -----

Por lo anterior, solicita el recurrente revocar la multa impuesta a su representada por la supuesta infracción muy grave establecida en el artículo 67.a.7 de la LGT. -----

En cuanto a este aspecto se indica lo siguiente. -----

El procedimiento administrativo sancionatorio tuvo por objeto la investigación de tres faltas claramente definidas según el traslado de cargos y son las siguientes: 1) la suscripción de contrato y/o adendas diferentes a los homologados, 2) la imposición de cláusulas de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

permanencia mínimas y 3) vulnerar el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente de operador. -----

En la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024, de la Dirección General de Mercados, de las 08:52 horas del 21 de junio del 2024, en el “Por tanto IV”, se resolvió lo siguiente: -----

“ IV. Declarar responsable a Servicios Directos de Satélite, S.A., por la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, al uso de contratos diferentes a los homologados por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el primer de ellos, el contrato homologando mediante acuerdo 21-032-2013 adoptado en la sesión ordinaria 032-2013, celebrada el 26 de junio del del 2013 y el segundo de ellos, homologado mediante acuerdo 018-086-2018 adoptado en la sesión extraordinaria 075-2012 celebrada el 14 de diciembre del 2018.” -----

Por lo que, el órgano decisor en ningún momento ha variado el objeto de la investigación, todo lo contrario, siendo una de esas faltas la referente al uso de un contrato diferente al homologado, se realizó un análisis comparativo respecto de los contratos suscritos con los usuarios finales de los servicios prestados por SKY y, el contrato homologado por el Consejo de la SUTEL, encontrando y detallando la totalidad de las diferencias señaladas en la resolución que se impugna. -----

- **En cuanto al expediente S0172-STT-MOT-AU-01549-2020 – Supuesta infracción grave.**

Al referirse de manera puntual a este expediente, el recurrente señala que, el Órgano Decisor determinó que SKY condicionó la salida o finalización del contrato del suscriptor, a que éste debía concluir el plazo de permanencia mínima, constituyendo dicha acción en una falta grave, agregando que, al realizar el traslado de cargos, erróneamente se indicó que SKY acordó con el usuario que el equipo no fuese subsidiado, sino arrendado. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Este aspecto resulta de interés aclarar con vista en el traslado de cargos, en el que se indicó en lo que interesa, lo siguiente: -----

“...Por su parte el contrato número 71226009 asociado a la cuenta 501040603380 suscrito por el reclamante en fecha 27 de enero de 2009, tiene el anexo denominado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y COMODATO DE EQUIPO”, donde la cláusula segunda expresamente señala que los equipos son otorgados en arrendamiento. (NI-08137-2021). Nótese que el operador aplicó una cláusula de permanencia mínima improcedente ya que se acordó desde el año 2009, por lo que los 18 meses exigidos por el operador se vencieron hace mucho tiempo y plazo de permanencia que adicionalmente no es permitida según la normativa. (...) -----

Aunado a lo anterior, el plazo de permanencia mínima establecido, no es aplicable, por varios motivos como encontrarse vencido ya que inicialmente fue pactado en 2009 y porque el operador renovó de alguna forma y sin consentimiento del reclamante esta permanencia por lo que exigió al reclamante tener que avisar con un plazo que no es consistente con el 20 del PRUF, todo esto generando una barrera de salida violentando el derecho del usuario del artículo 45 inciso 2) de la LGT, dado que no se le permitió cambiar libremente de operador; esta práctica, imposibilita al cliente a dar de baja el servicio y el operador continuó facturando debido a la barrera ilegal que él mismo le impuso al señor Viquez Salazar.” -----

Como se acredita, desde el traslado de cargos, se hace referencia al deber que se impuso al usuario del servicio, de cumplir un plazo de 18 meses, contados a partir de la suscripción del contrato, sea el 27 de enero de 2009. Sin embargo, el representante de SKY indica que explicaron de manera amplia que no consta ninguna prueba documental o cláusula contractual que refleje un acuerdo entre el usuario y SKY, a efectos de que el servicio

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

brindado se otorgue a través de la modalidad de renta o arrendamiento de equipo y, no de subsidio o financiamiento en los casos en que existe permanencia mínima, además, que aportaron como prueba para este caso en particular, el estado de cuenta del usuario que permite acreditar que no consta un alquiler de equipo. -----

En cuanto a lo indicado se aclara que, lo que se investigó no fue la modalidad de prestación del servicio, sino el establecimiento de barreras de salida, para que el usuario pudiera optar por contratar los servicios de otro operador. -----

En el procedimiento administrativo se logró demostrar que, a pesar de haberse superado el plazo de permanencia mínima del contrato, el cual fue suscrito en el año 2009 por un plazo de 18 meses, el representante de SKY en el año 2021, condicionó la salida o finalización del contrato, indicándole al suscriptor que debía concluir el plazo de permanencia. -----

Lo anterior a pesar de que, habían pasado varios años desde la suscripción del contrato, de ahí que se acredita la falta de imponer barreras de salida al suscriptor y con ello, la falta grave prevista por el inciso 3) del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, referente a incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios, porque se le limitó al usuario la posibilidad de ejercer su derecho a escoger libremente a su proveedor del servicio. -----

Debido a lo anterior, se rechaza el argumento del recurrente, las conductas investigadas sí estaban contenidas en el traslado de cargos. -----

- **Expediente S0172-STT-MOT-AU-00908-2021 – Supuesta infracción grave.**

En ese expediente se investigaba la presunta falta por la modificación contractual mediante una adenda no homologada y, con ello, el establecimiento de condiciones de permanencia mínima. Sin embargo, la representación de SKY alega que el usuario suscribió dicho documento en sustitución del contrato original, que no es una adenda. -----

En el documento con número de ingreso NI-14006-2021, el cual fue aportado por el

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

representante de SKY, se acredita que las partes suscribieron un documento “Condiciones para la prestación del servicio en equipos adicionales”. -----

Dicho documento no corresponde a ninguno de los contratos homologados a SKY, mediante el acuerdo 018-086-2018 adoptado en la sesión extraordinaria 075-2012 del 14 de diciembre del 2018 por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

Por lo que, se trata de un documento que se puede denominar un adendum de contrato, sin que forme parte del contrato de adhesión homologado. A pesar de ello, el representante de SKY, manifiesta que el usuario suscribió dicho documento (el cual indica no es una adenda) en sustitución del contrato original. -----

En atención a este argumento indicamos que, el contrato homologado por parte del Consejo de la Sutel es el que rige en la relación entre las partes. Por lo que, el uso de un documento no homologado, como lo es el documento “Condiciones para la prestación del servicio en equipos adicionales”, no puede surtir efectos entre las partes. En consecuencia, no es válido indicar que el clausulado del contrato original fue sustituido por el clausulado del nuevo contrato y, con ello, ampliar el plazo de permanencia mínima en 18 meses adicionales, ya que, nunca existió una homologación por parte de la Sutel de dicho documento. -----

Por lo anterior, se tuvo por acreditada la comisión de la falta muy grave prevista por el inciso a) sub inciso 7), referente a incumplir las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias, por suscribir contratos diferentes al homologado. -----

También se acredita la falta grave prevista por el inciso b) sub inciso 3), referente a incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios, al imponerle un plazo de permanencia mínima sin la suscripción de un contrato homologado por la SUTEL, ambos incisos del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que, lo procedente

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

es rechazar el argumento de SKY, y mantener lo resuelto en la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024. -----

**B. EN CUANTO AL APARTADO C) SOBRE LA VIOLACIÓN DE
INTANGIBILIDAD DE LOS ACTOS PROPIOS, BUENA FE, SEGURIDAD
JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

En relación con este apartado, el representante de SKY, señala que las faltas imputadas en el traslado de cargos se relacionaron con el cumplimiento de la normativa de permanencia mínima, por lo que, el objeto del procedimiento en esencia es la discusión sobre si SKY irrespetó la normativa de permanencia mínima, obligando a los usuarios finales a quedarse más tiempo del debido con su servicio. -----

Agrega el representante de SKY, que conforme con la tabla de análisis comparativo entre los contratos, hecha por el Órgano Decisor, no se encontró un solo caso en que el plazo de permanencia mínima fuera diferente o contrario a las resoluciones de la SUTEL. -----

Por lo que, por esta falta, su representada fue declarada sin responsabilidad alguna, y considera que la discusión de los contratos homologados es relevante, en tanto, se demuestre que los contratos firmados difieren en las cláusulas de permanencia mínima con respecto a los contratos homologados, por lo que, señala que, si difieren en cualquier otro tema, es irrelevante para el procedimiento ya que eso no fue lo que se intimó ni imputó. ---

En relación con este argumento se indica lo siguiente. -----

Como fue explicado en el apartado A de hechos controvertidos de la resolución RDGM-00047-SUTEL-2023, a SKY, se le imputaron 3 conductas en el traslado de cargos, propiamente se intimó e imputó lo siguiente: -----

“(…) SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES A INVESTIGAR -----

Conforme con lo descrito en los apartados precedentes, se debe indicar que la suscripción de contratos y/o adendas diferentes a los homologados mediante acuerdo

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

021-032-2013 del 26 de junio del 2013 y acuerdo 018-086-2018 del 14 de diciembre de 2018 adoptados por parte de esta Superintendencia, el establecimiento de condiciones de permanencia mínima, lo que va en detrimento del el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente de operador, dado que ello constituye una barrera de salida injustificada, son prácticas contrarias al numeral 45 inciso 2) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones y las disposiciones previstas en la resolución RCS-364-2012 parcialmente revocada por la resolución RCS-253-2016, por lo que las presuntas faltas que se investigan mediante la tramitación de este procedimiento, están tipificadas, la primera de ellas por la suscripción de contrato y/o adendas diferentes a los homologados como una infracción muy grave según lo dispuesto por el sub inciso 7) del inciso a), la segunda, referente a la imposición de cláusulas de permanencia mínimas, contraviniendo con ello lo dispuesto mediante la resolución RCS-364-2012 parcialmente revocada por la resolución RCS-253-2016, sea de incumplir normas técnicas aprobadas por la SUTEL, corresponde a una falta grave según lo dispone el sub inciso 2) del inciso b), y finalmente, vulnerar el derecho de los usuarios de elegir y cambiar libremente de operador corresponde a una falta grave según lo dispone el sub inciso 3) del inciso b), ambos incisos del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones. (...)" -----

De lo anterior queda acreditado que, una de las causas intimadas fue la suscripción de contratos diferentes a los homologados, por lo que, en ningún momento el Órgano Decisor se ha apartado de los hechos y faltas intimadas, sino que, al momento de emitir la resolución final, se ajustó a las tres faltas investigadas. -----

El cuadro de análisis comparativo, realizado por el órgano decisor, en la resolución RDGM-00023-SUTEL-2024, se acreditan las siguientes diferencias entre el contrato homologado por la Sutel el cual fue firmado por las partes y el documento adicional que suscribieron las partes: la exclusión de una de sus cláusulas, la inclusión de una cláusula no homologada

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

y la modificación del contenido de algunas de sus cláusulas. Lo anterior, permitió establecer que estamos ante infracciones que encuadran en la conducta imputada: “la suscripción de contrato y/o adendas diferentes a los homologados”, de conformidad con el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Aunado a lo anterior, y en relación con los argumentos del recurso, se destaca que el traslado de cargos contenía una relación de hechos imputados, clara, precisa y circunstanciada. Además, se hizo referencia a las posibles sanciones en caso de llegar a acreditarse las faltas investigadas, ello acorde con la calificación legal. Esos aspectos permitieron a SKY ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, no existe una violación a los principios de intangibilidad de los actos, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima. - La DGM, ha actuado conforme a derecho, respetando las resoluciones emitidas por el Consejo, en cuanto a la materia que aquí se discute, así mismo, ha aplicado toda la normativa en relación con el tema, y no ha violentado derecho alguno a SKY. -----
Por lo expuesto, este argumento del recurso debe rechazarse. -----

C. EN CUANTO AL APARTADO 2 SOBRE LA FALTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 67 INCISO A) SUB INCISO 7) DE LA LGT.

En este apartado el recurrente lo que hace es una reiteración de lo ya tratado en los apartados del presente documento, identificados como: a) En cuanto a los hechos controvertidos y b) En cuanto al apartado c) sobre la violación a los principios de intangibilidad de los actos propios, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, por lo que, se remite a lo expuesto en ellos. -----

Por lo que, estos apartados, igualmente, deben ser rechazado por improcedente. -----

3. TERCER ARGUMENTO: SOBRE LA FALTA GRAVE.

Alega SKY que, el Órgano Decisor acreditó que su representada cometió una falta grave según lo establecido en el artículo 67 inciso b), sub inciso 3) de la LGT, por supuestamente

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

establecer barreras de salida que imposibilitaban a los usuarios de los servicios, cambiar de operador. -----

En cuanto a este aspecto, se reitera lo ya expuesto en el apartado “2. SEGUNDO ARGUMENTO: LA SUPUESTA FALTA MUY GRAVE”. En el análisis de ese segundo argumento, se hace una descripción precisa, de porque sí se acreditó la imposición de barreras de salida por parte de SKY hacia los usuarios, propiamente, se describió la situación dada en los expedientes: S0172-STT-MOT-AU-01549-2020 y S0172-STT-MOT-AU-00908-2021, por lo que, no es necesario ampliar en un punto ya analizado, y se recomienda rechazar el argumento del recurrente. -----

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que, tanto la resolución número RDGM-00023-SUTEL-2024 de las 08:52 horas del 21 de junio de 2024 que corresponde al acto final y, la RDGC-00048-SUTEL-2024 de las 10:43 horas del 07 de agosto del 2024 que resuelve el recurso de revocatoria, ambas emitidas por la Dirección General de Mercados, fueron dictadas conforme a derecho. -----

En este sentido, los argumentos expuestos por la parte recurrente fueron analizados de manera adecuada y suficiente, por lo que, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar. -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 10098-SUTEL-UJ-2024 del 14 de noviembre del 2024. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por SKY, en contra de la RDGM-00023-SUTEL-2024 de las 08:52 horas del 21 de junio de 2024, emitida por la Dirección General de Mercados. -----

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.2 Informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 014-026-2024.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el oficio 07474-SUTEL-UJ-2024, de fecha 27 de agosto del 2024, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 014-026-2024. -----

Seguidamente la exposición de este tema. -----

*“**Cinthyia Arias:** Seguimos con el siguiente tema en del orden del día, punto 3.2, que es un informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 014-026-2024. Adelante doña María Marta.-----*

***María Marta Allen:** Sí, un poco de antecedentes. En mayo de este año, el ICE solicitó a la Dirección General de Calidad iniciar el procedimiento de homologación por ajustes de un contrato que se llama contrato Servicios Móviles.-----*

La Dirección General de Calidad revisó esa propuesta de contrato y le hizo una observación al ICE en la cláusula 40 del contrato y la observación dice así, que el ICE debe aclarar a través de qué frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas al ICE se va a proveer el servicio, debido a que la cláusula 15 indica que se va a dar internet inalámbrico 5G. Esa fue la observación que la Dirección General de Calidad le hizo al ICE. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En esto nada más también hay que agregar que la Procuraduría General de la República, en un dictamen que es el C-177-2023, indicó que el ordenamiento jurídico no le autoriza al ICE para aprovechar las frecuencias concesionadas del espectro que le fueron asignadas a RACSA, a pesar de ser del mismo grupo de interés, es decir, RACSA no puede usar, perdón, el ICE no puedo usar las concesiones que le fueron otorgadas a RACSA, eso es lo que concluye ese dictamen de la Procuraduría. -----

La Dirección General de Calidad hace un informe, lo sube al Consejo y el Consejo acoge el informe del oficio de la Dirección General de Calidad, que es el 05767-SUTEL-DGC-2024 y adopta el acuerdo 014-026-2024 y rechaza la solicitud del ICE de homologar en el contrato de servicios móviles, por no ser titular de la concesión de la banda para brindar el servicio inalámbrico 5G y en contra de este acuerdo es que el ICE presentó un recurso de reposición.

El primer argumento del ICE es que dice que no va a explotar las frecuencias de espectro concesionadas a RACSA, lo que va a realizar es una comercialización, según una alianza estratégica que suscribió con RACSA. -----

Bueno, aquí como primer punto todos tenemos claro que para la explotación de un servicio de telecomunicaciones en el cual medie el uso del espectro radioeléctrico, se debe contar con un título habilitante de concesión otorgado por el Poder Ejecutivo. -----

El ordenamiento jurídico, como lo indicó la Procuraduría en el dictamen que ya indiqué, no permite que mediante una alianza estratégica suscrita entre el ICE y RACSA el ICE preste el servicio inalámbrico 5G, con el uso de frecuencias que no le son propias, entonces, con base en esos criterios, pues no lleva razón el ICE en ese primer argumento. -----

El segundo, dice el ICE que es viable que existan operadores de telecomunicaciones que puedan comercializar servicios móviles a usuarios finales bajo figuras comerciales propias de la industria, como es el caso del operador móvil virtual y aquí indicamos que si bien la SUTEL reconoce y ha autorizado también la figura de los OMV, que es como se le llaman a

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

los operadores móviles virtuales, para esto es necesario cumplir con una serie de requisitos que establecen las normas, una serie de hitos para la comercialización y la explotación de ese servicio y también hay que solicitar una autorización a la Dirección General de Mercados, es decir, sí es factible que el ICE solicite esa autorización para hacer un operador móvil virtual, sin embargo, para eso debe cumplir con las exigencias que establece el ordenamiento jurídico y solicitar una autorización a la SUTEL y esto, pues no se ha realizado. -----

Como último punto, indica el ICE que la SUTEL no puede determinar una violentación al artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones. Aquí, un poco de antecedente en el acuerdo, uno de los puntos que se dice en el acuerdo que tomó el Consejo, en el punto 2 dice que se declara sin derecho el correspondiente trámite de la solicitud realizada por el ICE para homologar el contrato de servicios móviles, dado que se violentan las disposiciones del artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, eso es lo que dice el acuerdo, entonces el ICE dice que la SUTEL no tiene competencias para determinar la violación del artículo 11. -----

Ese artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones lo que establece son las concesiones, para qué se otorgan y quién la otorga y aquí efectivamente, la SUTEL se sabe que no es quien otorga las concesiones para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, pero sí le compete a la SUTEL optimizar la utilización de los recursos escasos, como es el espectro radioeléctrico, también le compete asegurar la eficiencia y efectiva asignación de ese espectro radioeléctrico y en este caso, lo que hace el Consejo en ese acuerdo es indicar que el ICE no acreditó contar con un título habilitante para brindar el servicio inalámbrico 5G dentro de este procedimiento de homologación de contrato, por lo que con base en eso, la Dirección General de Calidad le recomendó al Consejo no dar trámite a la solicitud de homologación presentada por el ICE y no consideramos que esto sea una falta de competencia, sino un cumplimiento de la normativa que establece que para

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

brindar ese servicio se debe contar con una concesión. -----

Con base en lo anterior, recomendamos declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 014-026-2024, del 15 de julio del 2024 y dar por agotada la vía administrativa, gracias. -----

Cinthyia Arias: Está bien. ¿Alguna consulta don Federico, don Carlos, asesores? No. Entonces podemos aprobar en firme el acuerdo correspondiente. De acuerdo, muchas gracias, María Marta”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07474-SUTEL-UJ-2024, de fecha 27 de agosto del 2024 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-069-2024

1. Dar por recibido el oficio 07474-SUTEL-UJ-2024, de fecha 27 de agosto del 2024, mediante el cual la Unidad Jurídica expone al Consejo el informe del recurso de reposición interpuesto en contra del acuerdo 014-026-2024.-----
2. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-242-2024

“SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO 014-026-2024.”

EXPEDIENTE: I0053-STT-HOC-00707-2024

RESULTANDO:

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

1. El 8 de mayo del 2024, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante el ICE), solicitó a la Dirección General de Calidad iniciar el procedimiento de homologación por ajustes al “CONTRATO SERVICIOS MÓVILES” y su respectiva carátula (NI-06041-2024). -----
2. El 30 de mayo del 2024 mediante oficio número 04477-SUTEL-DGC-2024 debidamente notificado en la misma fecha, la Dirección General de Calidad notificó al operador las primeras observaciones al contrato y a la carátula. En el mismo, se indicó al ICE que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, debía realizar los siguientes ajustes al contrato: -----

“(…)”

OBSERVACIONES	FUNDAMENT O JURÍDICO
Carátula	
<i>Las casillas correspondientes a “datos móviles” e “internet móvil” se encuentran marcadas con una “x”. Sin embargo, dichos espacios deben encontrarse vacíos y ser llenados al momento de la suscripción del contrato.</i>	Art. 36 del RPUF.
Contrato	
<i>En la cláusula 40 se indica “internet <u>inalámbrico</u> 5G” (destacado intencional). Al respecto, es necesario explicar la connotación del servicio inalámbrico, por lo que se solicita aclarar a través de qué frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas al ICE se va a proveer el servicio, para lo cual debe considerar que mediante el dictamen número C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, la Procuraduría General de la República indicó que el ordenamiento jurídico únicamente habilita al <u>titular</u> de la concesión para su aprovechamiento según el uso para el que está afectado.</i>	Dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, de la Procuraduría General de la República.

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

OBSERVACIONES	FUNDAMENT O JURÍDICO
<i>Igualmente se solicita precisar si el servicio en cuestión corresponde a un servicio de “Internet inalámbrico 5G” o más bien a un servicio de “Internet móvil 5G” e informar al cliente de las consideraciones o limitaciones que tendría el servicio respecto a la provisión de servicios móviles convencional.</i> <i>Además, en la cláusula 40 sobre “EQUIPO TERMINAL” se indica: “(...) De acuerdo con la oferta comercial disponible y para el servicio de internet inalámbrico 5G, el Cliente deberá utilizar el equipo terminal en la dirección donde se instalará el servicio o bien dentro de la zona de cobertura móvil 5G” Cabe mencionar que esto ya fue regulado en la nota 8 de la carátula por lo que se recomienda no reiterar, o bien, remitir a lo establecido en la carátula.</i>	
<i>En la cláusula 40 sobre “EQUIPO TERMINAL” se indica: “Si el Cliente lo desea, podrá solicitar asistencia técnica al personal ICE debidamente identificado.” Para mayor claridad, se sugiere sustituir por la siguiente redacción: “Si el Cliente lo desea, podrá solicitar asistencia técnica a través de los canales de atención del ICE, para lo cual el personal debe estar debidamente identificado”.</i>	Art. 45 inciso 1) LGT

(...)” (Folios 18 al 21)

- El 12 de junio del 2024, mediante el oficio número 263-491-2024, documento de ingreso NI-07895-2024, el ICE aportó el contrato y la carátula con ajustes, en atención al oficio número 04477-SUTEL-DGC-2024 y brindó información, según lo requerido en el oficio indicado. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

4. El 15 de julio del 2024, mediante el oficio 06114-SUTEL-SCS-2024 el Consejo de la SUTEL adoptó el acuerdo 014-026-2024 mediante el cual acordó lo siguiente: -----

*“(…) **PRIMERO:** Dar por recibido y acoger el oficio 05767-SUTEL-DGC-2024 del 4 de julio de 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo el oficio denominado “RECOMENDACIÓN DE ARCHIVO DE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA HOMOLOGACIÓN POR AJUSTES AL “CONTRATO SERVICIOS MÓVILES” Y SU RESPECTIVA CARÁTULA.” -----*

***SEGUNDO:** Declarar de oficio sin derecho al correspondiente trámite la solicitud realizada por el **Instituto Costarricense de Electricidad** para homologación por ajustes al “contrato servicios móviles” y su respectiva carátula, dado que se violentan las disposiciones del artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, de conformidad con el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública, según lo dispuesto dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, emitido por la Procuraduría General de la República, por no ser el titular de la concesión de la banda de 3.500 MHz para brindar el servicio inalámbrico 5G en los términos indicados en el proceso de homologación contractual. -----*

***TERCERO:** Señalar al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, de utilizar las frecuencias asignadas a RACSA, en contra de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, emitido por la Procuraduría General de la República, podría incurrir en una infracción muy grave, de conformidad con el artículo 67 inciso a) subincisos 1) y 2) de la Ley General de Telecomunicaciones”. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

5. El 22 de julio del 2024, el ICE mediante (NI-09845-2024) presentó recurso de reposición en contra del acuerdo 014-026-2024. -----
6. El 27 de agosto del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 07474-SUTEL-UJ-2024 que corresponde a *“INFORME DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO 014-026-2024.”*-----
7. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 07474-SUTEL-UJ-2024 del 27 de agosto del 2024, y del cual se extrae lo siguiente:-----

“[...]”

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**1. NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso de reposición presentado por el ICE corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN

El ICE, se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

La resolución fue notificada a las partes el 16 de julio del 2024 y el ICE recurre el acto el 22 de julio del 2024. -----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (16 de julio del 2024) y la interposición del recurso (22 de julio del 2024), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por el señor Harold Cordero Villalobos, en su condición de Gerente General con recargo de la Gerencia de Telecomunicaciones con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición son los siguientes: -----

“(...) II. MOTIVOS POR LOS CUALES SE DEBE REVOCAR EN SU INTEGRALIDAD EL ACUERDO N° 014-026-2024 DEL CONSEJO DE LA SUTEL ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA 026-2024 DEL 10 DE JULIO DEL 2024 POR LOS VOTOS DEL MIEMBRO PROPIETARIO SR. CARLOS WATSON CARAZO Y LA MIEMBRO SUPLENTE SRA. ANA RODRÍGUEZ ZAMORA.

A. ÉRRONEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LGT Y DEL DICTAMEN C-177-2023 DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DADO QUE EL ICE NO USARÁ, OPERARÁ NI EXPLOTARÁ LAS FRECUENCIAS DE ESPECTRO CONCESIONADAS A RACSA, SINO QUE SOLAMENTE COMERCIALIZARÁ EL

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

SERVICIO AL USUARIO FINAL, IMPLICANDO FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE ARCHIVO DE LA SOLICITUD.

El oficio 05767-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad, y por ende el Acuerdo N° 014-026-2024 tomado por el Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo de la SUTEL, incurren en un error elemental de concepto dado que parten de la falsa premisa de que el ICE usará, operará y explotará las frecuencias concesionadas a RACSA, a partir de la cual llegan a la equivocada conclusión, sin motivación alguna, de que se violentan las disposiciones del artículo 11 de la LGT y lo establecido en el Dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, emitido por la Procuraduría General de la República, y que por ende, se debe declarar de oficio que no se tiene derecho al trámite correspondiente de homologación, advirtiendo además al Instituto que podría incurrir en una infracción muy grave de conformidad con el artículo 67 inciso a) sub incisos 1) y 2) de la LGT. -----

Sin embargo, la premisa regulatoria correcta, y que ha sido explicada a la Dirección General de Calidad durante el procedimiento de homologación, es que el ICE lo que realizará es la comercialización del servicio; supuesto regulatorio distinto, con abordaje regulatorio distinto, con consecuencias regulatorias distintas, y que por ende implica una consecuencia regulatoria de continuar con el procedimiento de homologación y no de archivarlo, siendo además la comercialización de servicio de telecomunicaciones al usuario final, una práctica de la industria reconocida por el Regulador en varios precedentes que datan del inicio de la apertura del mercado, cuya lógica regulatoria y no de no discriminación, es aplicable en esencial a la figura de servicios presentada por el ICE. -----

En este sentido, para la prestación comercial al usuario final del servicio inalámbrico 5G conocido como FWA, el ICE no usará, operará ni explotará la concesión de las frecuencias de la banda 3.5 GHz otorgada a RACSA, pues tal y como se explicó el a

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

la Dirección General de Calidad, RACSA será la única que operará, en forma exclusiva, las frecuencias concesionadas a su nombre. -----

A este respecto, ante la consulta realizada el 30 de mayo de 2024 por la Dirección General de Calidad en el oficio N° 04477-SUTEL-DGC-2024 en cuanto a que se aclarare “a través de qué frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas al ICE se va a proveer el servicio, para lo cual debe considerar que mediante el dictamen número C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, la Procuraduría General de la República indicó que el ordenamiento jurídico únicamente habilita al titular de la concesión para su aprovechamiento según el uso para el que está afectado”, el ICE el 12 de junio de 2024, según consta en el propio expediente (NI-07895-2024) y se reseña en el acto aquí recurrido, atendió la solicitud a través del oficio 263-491-2024, explicando lo siguiente: -----

“Al amparo de la Alianza Estratégica suscrita entre el ICE y RACSA para la realización de proyectos en común, como lo es la implementación y explotación comercial de la tecnología 5G, y que fuera tramitada bajo el procedimiento de contratación 2023PE-000001-0000400001, y como Grupo ICE, RACSA operará la frecuencia 3.5GHz para este servicio, el cual será comercializado por el ICE.” (El resaltado con subrayado es proveído).-----

La Dirección General de Calidad en dicho trámite específico de homologación no solicitó información adicional al ICE de la Alianza estratégica que establece que el ICE comercializará el servicio, como sería lo usual y lógico para la averiguación de la verdad real, sino que ipso facto, basada en la premisa regulatoria equivocada realiza una elucubrada interpretación de que el Instituto usará, operará y explotará las frecuencias concesionadas a RACSA, asumiendo una supuesta violación del artículo 11 de la LGT y del Dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023 de la PGR, concluyendo que se debe archivar el trámite de homologación. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Para el caso en cuestión es importante poner en conocimiento del Consejo de la SUTEL que el Director General de Calidad a través de un requerimiento realizado por el Área de Espectro ya tenía conocimiento sobre el contenido de la Alianza Estratégica suscrita entre el ICE y RACSA para la realización de proyectos en común, como lo es la implementación y explotación comercial de la tecnología 5G, tramitada bajo el procedimiento de contratación 2023PE-000001-0000400001, donde se explicó en detalle, con las respectivas cláusulas pertinentes, que el Instituto lo que haría sería comercializar el servicio, sin que la haya ni siquiera analizado para efectos del trámite de homologación pese a tener conocimiento de la misma. -----

En este sentido, mediante el oficio N° 02204-SUTEL-DGC-2024 del 21 de marzo de 2024, dirigido al ICE y RACSA, el Director General de Calidad indicó que tenía conocimiento de la existencia de procedimiento registrado en SICOP con el número 2023PE-000001-0000400001 relativo a la “Suscripción de la Alianza Estratégica entre el ICE-RACSA, para la realización de proyectos en común, como o es la implementación y explotación comercial de la tecnología 5G” y que por ende, solicitaba se le brindará siguiente información: -----

“El Acuerdo, así como eventuales anexos y adendas, sobre la Suscripción de la Alianza Estratégica entre el ICE-RACSA, para la realización de proyectos en común, como o es la implementación y explotación comercial de la tecnología 5G. -----

Detallar en lo relativo al uso del espectro radioeléctrico asignado al ICE y a RACSA los alcances del acuerdo en cuestión.” -----

El ICE y RACSA mediante el oficio N° 6000-523-2024 del 9 de abril de 2024, presentado a la SUTEL el 10 de abril de 2024 al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr, atendió las consultas del Director General de Calidad y del Área de Espectro, explicando lo siguiente: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

II. APOORTE DE INFORMACIÓN

De conformidad con el principio de colaboración interadministrativa, y con base en la información brindada por el Programa 5G de la Presidencia Ejecutiva del ICE, a continuación, y según corresponda, se atienden las consultas en el mismo orden realizado: -----

“1. “El Acuerdo, así como eventuales anexos y adendas, sobre la Suscripción de la Alianza Estratégica entre el ICE-RACSA, para la realización de proyectos en común, como o es la implementación y explotación comercial de la tecnología 5G.”-----

R/ En el Anexo A, se remiten los apartados del acuerdo alcanzado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. referente al procedimiento de contratación 2023PE-000001-0000400001, relacionados exclusivamente con el uso del espectro concesionado a cada una de las empresas, en debida atención a las competencias asignadas a la Dirección General de Calidad de la SUTEL en materia de espectro radioeléctrico, en el artículo 42.2 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).-----

2. “Detallar en lo relativo al uso del espectro radioeléctrico asignado al ICE y a RACSA los alcances del acuerdo en cuestión.”-----

R/ Cada concesionario hará uso de su respectivo título habilitante de concesión de frecuencias según se establece en la cláusula octava del Acuerdo, de conformidad con la regulación legal y técnica aplicable.”-----

En dicho oficio de respuesta se solicitó de manera motivada la confidencialidad del Anexo A, el cual se remitió protegido con contraseña que fue dada al funcionario designado por la Dirección General de Calidad, pidiendo el ICE y RACSA además que la información proporcionada fuera únicamente para uso de los objetivos regulatorios

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

y de control propios de su competencia, por lo tanto, no se autoriza su uso para ningún propósito adicional. -----

Aun y cuando dicha información fue solicitada y suministrada en un trámite que no era el de homologación de contrato, es evidente que el Director General de Calidad tenía conocimiento de esta; sin embargo, ni siquiera la analizó en el oficio de recomendación de archivo, ni tampoco informó al Consejo de la SUTEL sobre la existencia de esta lo que les hubiera permitido contar con información relevante para valorar si se admitían o rechazaban el informe no vinculante. -----

Ante dicha conducta omisiva de la Dirección General de Calidad, y para efectos del deber de colaboración, nos permitimos poner al tanto al Consejo de la SUTEL sobre la existencia de dichos oficios de solicitud y de respuesta que confirman que el ICE se limitará a comercializar el servicio FWA, y no a utilizar, operar ni explotar las frecuencias concesionadas a RACSA. -----

Para que el Consejo de la SUTEL, en su integración plena, tenga mayores elementos de juicio para resolver sobre la procedencia del recurso en cuestión, es importante distinguir las actividades de operación técnica y gestión comercial: -----

- La operación técnica de las frecuencias del espectro en la banda 3.5 GHz es exclusiva del concesionario de las frecuencias del espectro radioeléctrico y se refiere a la administración y control de las frecuencias, incluyendo la gestión. Para el caso de la prestación del servicio FWA, este uso, operación y explotación la hará exclusivamente RACSA, empresa titular de la concesión. -----*
- Por su parte, la comercialización puede ser realizada por la propia RACSA, o cualquier tercero, según las necesidades y estrategias del Grupo ICE. Para el caso del servicio de FWA, se acordó que se hará de forma compartida por parte de RACSA y el ICE. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Para la construcción de la red de acceso inalámbrico que usará, operará y explotará RACSA, la Alianza Estratégica suscrita permitirá aprovechar los recursos de ambas empresas, entre ellos, el aporte de la infraestructura civil y electromecánica, red de transporte, mano de obra para construcción y/o supervisión, entre otros, lo cual no interfiere con la operación técnica de las frecuencias que será realizada exclusivamente por RACSA. -----

Para poder vender los servicios, en el caso de negocio de la Alianza, se definió, con base en estudios de mercado, aportes de las partes e interés del Grupo, que los servicios de FWA masivos residenciales se venderán con la marca Kölbi y los FWA empresariales con la marca RACSA, siendo que los ingresos se repartirán con base en el porcentaje de participación que se determinó para cada escenario en el caso de negocio aprobado. -----

Por lo tanto, al mantener RACSA la operación de los equipos, y el uso, operación y explotación de las frecuencias concesionadas en la banda 3.5 GHz de la red de acceso inalámbrica para prestar el servicio FWA, en forma exclusiva, no existe un uso compartido ni conjunto de la concesión otorgada a RACSA por parte del ICE, siendo que RACSA mantiene en forma absoluta el control de dicha banda, no existiendo ningún tipo de transgresión al artículo 11 de la LGT ni al dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023 de la PGR, careciendo de toda motivación el oficio 05767-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad, y por ende el Acuerdo N° 014-026-2024 tomado por el Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo de la SUTEL. -----

Para mayor detalle, y dado que el mencionado oficio de la Dirección General de Calidad fue omiso en el tema, a continuación, se explica la procedencia de la alianza estratégica entre el ICE y RACSA como instrumento usual en la industria y permitido

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

por el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones que permite al Instituto la comercialización del servicio inalámbrico 5G conocido como FWA: -----

“Las alianzas estratégicas se han considerado como “...instrumentos que deberán utilizar las organizaciones para resolver exitosamente los desafíos planteados por la Globalización y Competitividad (...) es un entendimiento que se produce entre dos o más actores sociales diferentes, quienes gracias al diálogo y a la detección de objetivos de consenso, pueden definir un Plan de Acción conjunto para lograr beneficios de mutua conveniencia1”. -----

Por su parte, la doctrina reconoce la ventaja de las alianzas para efectos de reducir el riesgo asociado de invertir en una nueva tecnología, hacer frente a la competencia, reaccionar rápidamente ante la necesidad del mercado y fomentar la innovación tecnológica: -----

“Conseguir economías de alcance, a través de la explotación conjunta del activo fijo de los diferentes miembros de la alianza. Reducir el riesgo asociado a la inversión en innovaciones tecnológicas. En ocasiones la alianza es la única forma de conseguir la tecnología que necesita la empresa. Reducir el riesgo derivado de mercados turbulentos e inciertos. Hacer frente a la competencia, pero sin comprometer abundantes recursos. Aprovechar los incentivos del Gobierno a la formación de alianzas (subvenciones) y adaptarse a sus imposiciones (restricciones y gravámenes). Las finalidades del Gobierno a este respecto son: – Fomentar la innovación tecnológica del país. – Proteger determinados sectores nacionales. Esto obliga a las empresas que quieren entrar en un país a establecer alianzas con las empresas implantadas en él. Asegurar la participación del socio en la lucha frente a los competidores. Incrementar el poder de negociación de la empresa frente a proveedores, clientes, sindicatos, subcontratistas, etc. Reaccionar rápidamente a las necesidades del mercado (adaptación a la demanda).” -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Al respecto, el ICE es una institución autónoma creada por el legislador a través de la promulgación del Decreto-Ley N° 449 del 8 de abril de 1949 que ha tenido que adaptarse, en lo que le sea posible dada su condición de institución pública, a un nuevo entorno de apertura del mercado de las telecomunicaciones implementada a través de la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 del 4 de junio de 2008) en cumplimiento de los compromisos internacionales que asumió el país con el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica-Estados Unidos (Ley n.º8622 del 21 de noviembre de 2007). -----

En razón de lo anterior el legislador fue consciente de los retos que debía afrontar el ICE como antiguo monopolio de carácter público frente a las presiones de las fuerzas de un mercado en competencia, para lo cual, mediante la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones N° 8660 le estableció diversas facultades con el propósito de que pese a su naturaleza pública, pudiera competir en la medida de lo posible, en igualdad de condiciones con los operadores privados que fuesen a participar en el mercado abierto. -----

Con la promulgación de la Ley N° 8660 de cita, se establecieron por ejemplo, nuevos esquemas de operación para las empresas del Grupo ICE, tales como, la señalada en sus artículos 6 y 8, sobre la posibilidad de suscribir alianzas estratégicas para generar, instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y otros en convergencia, con el propósito de promover su competitividad y aprovechar economías de escala, esto último expresamente señalado en el artículo 5 del reglamento a dicha Ley. -----

Sobre la posibilidad de suscribir alianzas estratégicas, la Procuraduría General de la República ha indicado lo siguiente: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“... La alianza estratégica implica un acuerdo entre empresas competidoras o potencialmente competidoras a efecto de coordinar capacidades, medios y recursos, uno de los cuales puede ser la información, mediante el compromiso de reconocer los riesgos y recompensas de la relación. La alianza estratégica es, así, un acuerdo de voluntad organizado de personas o empresas competidoras que colaboran y coordinan entre sí para lograr ventajas especiales (economía de escala, financiamiento, asesoría, capacitación, gestión, transportes, servicios a clientes, integración vertical) en aras de una mayor competitividad. -----

Esos acuerdos cooperativos entre empresas, sea a mediano y largo plazo, pueden ser de distinta naturaleza y comportar diversas cláusulas. Importa que se trate de un acuerdo de voluntades y que su objeto sea promover la cooperación entre las partes. La conveniencia del contrato está motivada en la voluntad de las partes de formar una relación de cooperación que no pretende, en principio, una relación societaria. Con ello remarcamos que, en principio, la alianza estratégica no tiene como objeto crear una nueva persona jurídica (lo que sí sucede en equity joint ventures) o una nueva empresa en el sentido económico (lo que puede suceder en las joint ventures contractuales). Y es que, precisamente, la alianza estratégica se presenta como una solución más adaptable y flexible de cooperación estratégica que las creaciones, fusiones o adquisiciones de empresas. En ese sentido, indica Osvaldo J. MARZORATI (Alianzas estratégicas y joint ventures, Astrea, 1996, p. 14) indica: -----

“Para este autor, una alianza estratégica típicamente incluye una constelación de acuerdos que contemplan: -----

- a) Acuerdos sobre tecnología. -----*
- b) Investigación y desarrollo conjunto. -----*
- c) Compartir activos complementarios”. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Estas alianzas se plasman en una relación contractual que no conlleva la creación de una sociedad o entidad separada. Ello explica parcialmente que las alianzas no sean de carácter permanente y que pueda cesar por decisión de una de las partes; en particular si las expectativas de beneficio de una de las partes no se ven satisfechas. De allí que se recurra a estas alianzas cuando el riesgo de fracasar es relativamente bajo o en su caso, tolerable. -----

Puesto que se trata de aumentar la competitividad, no es de extrañar que en la alianza estratégica intervengan empresas que compiten en un mismo campo. Aspecto en que se diferencian de las joint venture tradicionales en que se asocian empresas de distinto objeto, complementando esfuerzos (MARZORATI, op. cit. p. 23), para alcanzar un objetivo común (C.A. GHERSI: Contratos Civiles y comerciales, T. 2, Astrea, 1992, pp. 41-47). -----

Se sigue de lo expuesto la variedad de forma que puede tener un acuerdo de cooperación, uno de los cuales es precisamente la alianza estratégica. Aspecto que es importante por cuanto el proyecto de ley se refiere a convenios de cooperación y alianzas estratégicas entre empresas. Lo cual revela que el ICE estaría habilitado no sólo para suscribir alianzas estratégicas sino otros acuerdos de cooperación empresarial. Acuerdos cuyo objeto podría ser precisamente la prestación del servicio público y que, en ausencia de una prohibición al respecto, podrían implicar la constitución de una nueva empresa. (...) -----

3.- La autorización para suscribir alianzas estratégicas y otros convenios de cooperación empresarial prevista en los artículos 5, inciso i) y 34 del proyecto de Ley de Fortalecimiento y Modernización del ICE es lo suficiente amplia e indeterminada para abarcar toda forma contractual de cooperación que el ordenamiento o el mercado lleguen a concebir.” 3 (El resaltado con subrayado es proveído). -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Por su parte, RACSA es una empresa pública cuyo capital social pertenece en su totalidad, al ICE. De conformidad con lo expuesto las alianzas estratégicas son medios por los cuales se pueden lograr ventajas competitivas y una modalidad contractual que permite aumentar la participación relativa del mercado y que para el caso del Grupo ICE, le permite lograr una mayor flexibilidad en el desempeño de sus actividades y fortalecer sus capacidades para competir en el mercado de frente al resto de las empresas privadas de telecomunicaciones, mediante el uso de herramientas que son propias de una gestión empresarial privada. -----

Por ende, la suscripción de la alianza estratégica entre el ICE y RACSA para prestar el servicio inalámbrico 5G conocido como FWA, es absolutamente conforme a derecho y responde a las necesidades propias del Grupo ICE de fortalecimiento, reconocidas por el legislador en la Ley N° 8660, para enfrentar la competencia en el mercado. -----

Por su parte, también los objetivos de la Alianza Estratégica entre el ICE y RACSA también es conforme con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT): -----

Los objetivos y casos de negocio establecidos en la Alianza suscrita entre el ICE y RACSA para el desarrollo de la tecnología 5G, es de plena conformidad y cumple con el objetivo general de “disrupción digital” del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 promulgada por el Ente Rector de las Telecomunicaciones, el cual expresamente indica que: -----

“4.3.1. Objetivo General -----

Avanzar hacia la disrupción digital, promoviendo la gestión del espectro radioeléctrico, el despliegue y el acceso a redes de telecomunicaciones fijas y móviles; seguras, robustas, escalables y resilientes, para la reducción de la brecha digital en todos sus

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

componentes y dimensiones, a través del desarrollo de competencias digitales a efecto de que todas las personas puedan hacer un uso seguro, responsable e intensivo de las tecnologías digitales en el entorno de la Sociedad de la Información y el Conocimiento.” -----

De igual forma, los objetivos y casos de negocio que son objeto de la Alianza Estratégica entre el ICE y RACSA coadyuvan indudablemente con el cumplimiento de la Meta 1 del Plan Nacional de cita, que establece directamente la necesidad de ampliar y mejorar la conectividad a internet fija y móvil y dos de sus cuatro indicadores se relacionan al tema de las redes móviles 4G o superior, así como con el logro de la Meta 2 que insta al crecimiento de la inversión en telecomunicación. -----

B. FALTA DE MOTIVO, MOTIVACIÓN Y FIN PARA PROHIBIR AL ICE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO 5G AL USUARIO FINAL CONTRARIO A LO YA ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE LA SUTEL DESDE EL INICIO DE LA APERTURA DEL MERCADO PARA FIGURAS COMERCIALES SIMILARES DE COMERCIALIZACIÓN COMO ES EL OPERADOR MÓVIL VIRTUAL.

La comercialización de servicio de telecomunicaciones al usuario final es una práctica de la industria reconocida por el Regulador en varios precedentes que datan del inicio de la apertura del mercado, cuya lógica regulatoria y no de no discriminación, es aplicable en esencial a la figura de servicios presentada por el ICE; sin embargo, no fue analizada por la Dirección General de Calidad en el oficio N° 05767-SUTEL-DGC-2024 del 4 de julio de 2024 donde se recomienda al Consejo de la SUTEL el archivo de la solicitud realizada por el ICE para homologación por ajustes al contrato servicios móviles y su respectiva caratula, ni tampoco fue valorada por el miembro titular y la miembro suplente de dicho Órgano Superior al momento de acoger en su integralidad dicho oficio. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Sin embargo, el Consejo de la SUTEL, bajo distintas conformaciones, y con la orientación técnica de la Dirección General de Mercados (de la cual formó parte la actual Sra. Presidenta de dicho Consejo) y asesoría de la Unidad Jurídica, desde el inicio de la apertura, y con base en la LGT, ha validado, conforme a la ley, que existan operadores de telecomunicaciones que puedan comercializar servicios móviles a usuarios finales bajo figuras comerciales propias de la industria, como es el caso del Operador Móvil Virtual, según se explica a continuación, sin que eso implique una violación al artículo 11 de la LGT, del Dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023 de la PGR, ni sea contrario a la Constitución Política. -----

1. La LGT en el artículo 23 inciso b, permite la aplicación de la figura comercial del OMV, al indicar: -----

“Artículo 23. Autorizaciones -----

Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que: -----

(...)

b. Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentran bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente” (El resaltado con subrayado es proveído).

2. La SUTEL través de su Consejo y con el auxilio regulatorio de la Dirección General de Mercados, ha ido regulando la aplicación del OMV por medio de varios acuerdos y resoluciones: -----

a) Acuerdo 005-019-2011 de la Sesión Ordinaria 019-2011 del 16 de marzo de 2011, mediante el cual el Consejo de la SUTEL solicita a la Dirección General de Mercados un informe técnico que permita aclarar la definición del OMV, establecer una categorización de estos operadores de acuerdo con el tipo de negocio que desarrollen, -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

analizar las condiciones que determinen la conveniencia de permitir la operación en Costa Rica y analizar el impacto en el mercado. -----

b) Acuerdo 002-042-2011 de la Sesión Ordinaria 042-2011 del 03 de junio de 2011, donde el Consejo de la SUTEL, con base en el informe 1085-SUTEL-DGM-2011 de mayo de 2011, acuerda establecer una serie de lineamientos para OMV en cuanto al título habilitante, calidad de los servicios, derechos de los usuarios finales, tratamiento regulatorio del acuerdo de OMV y asignación de recurso numérico, entre los cuales se destacan los siguientes: -----

Títulos habilitantes -----

- El título habilitante requerido un OMV es una autorización por parte de la SUTEL. ----*
- Se establece la clasificación de 4 niveles de OMV: -----*

OMV Nivel 1: Revendedor de servicios móviles. -----

OMV Nivel 2: Proveedor de servicios móviles. -----

OMV Nivel 3: Proveedor de servicios avanzados. -----

OMV Nivel 3: Operador móvil virtual completo. -----

Calidad de los Servicios. -----

- Las condiciones mínimas de calidad aplicables a los servicios prestados por el OMV serán las mismas que rigen al Operador Móvil de Red (OMR) con el cual el OMV tiene el Acuerdo Comercial, y por ende deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios. -----*

Derechos de los usuarios finales: -----

- El OMV debe acatar el régimen de protección a la intimidad y derechos del usuario final establecidos en la LGT y las obligaciones del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final, entre ellas el deber de información sobre el servicio el*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Consejo de la SUTEL en dicho acuerdo determinó que “el OMV debe consignar expresamente en sus contratos de adhesión que la calidad del servicio de voz y datos que se brinda es igual a la del OMR huésped, por encontrarse utilizando su red y frecuencias”. (El resaltado con subrayado es proveído).-----

- Acuerdo Comercial entre OMV y OMR, y recurso numérico. -----*
- Si bien la relación entre el OMV y OMR se perfecciona mediante el Acuerdo Comercial, se aclara que “no existe una obligación de los OMRs de suscribir el Acuerdo Comercial con los OMVs y permitir que estos operadores hagan uso de sus frecuencias para la prestación de servicios”, quedando a discreción de los OMR la elección de los OMVs con los cuales quiera establecer una relación comercial. -----*
- El Acuerdo de OMV, una vez suscrito, debe ser remitido a la SUTEL para efectos de valorar el estado del mercado, los niveles de competencia, verificar el cumplimiento de parámetros de calidad, la protección de los derechos de los usuarios finales y el uso eficiente del recurso numérico. -----*
- Todo acuerdo con un OMV nivel 3 o nivel 4 debe incorporar un capítulo o anexo referente al acceso e interconexión de sus redes, siendo necesario e indispensable para la asignación del recurso numérico al OMV.” -----*

c) Acuerdo 029-013-2013 de la Sesión Ordinaria 013-2013 del 6 de marzo de 2013, mediante el cual el Consejo de la SUTEL, con base en el informe 0921-SUTEL-DGM-2013 de la Dirección General de Mercados al considerar que los acuerdos comerciales que tenía el ICE con sus OMV (en ese momento VIRTUALIS y TUYO MÓVIL) son de nivel 3, solicita que se remita un anexo público con las estipulaciones de acceso e interconexión. -----

d) Acuerdo 008-010-2018 de la Sesión Ordinaria 010-2018 del 21 de febrero del 2018, donde el Consejo de la SUTEL, al emitir la Resolución RCS-040-2018 que revisa el

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

mercado del servicio mayorista de acceso y originación móvil y el grado de competencia efectiva, en la Parte Dispositiva estableció lo siguiente: -----

“1.DEFINIR el mercado del “Servicio mayorista de acceso y originación móvil” como aquel que corresponde a todos los servicios mayoristas necesarios para que un operador que no cuente con espectro radioeléctrico y/o con la infraestructura de red requerida en una determinada área geográfica, pueda ofrecer servicios de telecomunicaciones móviles (voz, mensajería. -----

y acceso a Internet) a los usuarios finales a través de los recursos del operador móvil de red (OMR), este mercado incluye todos los servicios mayoristas asociados que permiten a un operador huésped operar efectivamente en el mercado o bien ampliar la cobertura que posee en determinada zona dentro del territorio nacional” (El resaltado con subrayado es proveído). -----

e) Acuerdo 010-078-2018 de la Sesión Ordinaria 078-2018 del 23 de noviembre del 2018 a través del cual el Consejo de la SUTEL emite la Resolución RCS-374-2018 sobre requisitos para la tramitación de solicitudes de autorización, comprendiendo dentro de las mismas las autorizaciones para OMV, reiterando los 4 niveles de OMV establecidos en el Acuerdo 002-042-2022 del 3 de junio de 2011, incorporando además los siguientes requisitos técnicos para los niveles 2 al 4: -----

- *Para OMV nivel 2: -----*
 - *Capacidades técnicas de la plataforma de facturación. -----*
 - *Diagrama de red que muestre la integración del sistema de facturación con la infraestructura de red perteneciente al OMR. -----*

- *Para OMV nivel 3: -----*

Capacidades técnicas de las plataformas de facturación, registro de validación de usuarios (HLR) y autenticación (AuC). -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Capacidades técnicas de equipos que conformen la red con el fin de prestar servicios de valor agregado, tales como SMS, MMS y servicios de contenido. -----

Diagrama de red que muestre la integración de los equipos señalados en los puntos anteriores con la red del OMR. -----

- *Para OMV nivel 4: -----*

Todos los puntos señalados para el OMV nivel 3. -----

Información técnica relativa la infraestructura de conmutación propia. -----

Esquema general de la central de conmutación móvil (MSC – “Mobile Switching Center”). -----

En el Anexo 1 de dicho Acuerdo, el Consejo de la SUTEL, bajo la nomenclatura informativa de servicios, describe al servicio de telefonía móvil, modalidad OMV, de la siguiente manera: -----

“Servicio de telefonía móvil ofrecido por un operador que no cuenta con una concesión de frecuencias dentro del espectro radioeléctrico para este efecto. Por lo tanto, debe recurrir a la cobertura de red de un operador móvil de red. En cuanto a su infraestructura propia, esta definirá los diferentes grados de interdependencia entre ambos operadores.” (El subrayado es proveído). -----

En el Anexo V de dicho Anexo, el Consejo de la SUTEL reitera lo indicado en el Acuerdo 002-042-2011 en cuanto a en cuanto al título habilitante, calidad de los servicios, derechos de los usuarios finales, tratamiento regulatorio del acuerdo de OMV y asignación de recurso numérico, donde, entre otros aspectos, en cuanto al régimen de derechos de los usuarios finales y contratos de adhesión, reitera lo expresado en cuanto a que “el OMV debe consignar expresamente en sus contratos de adhesión que la calidad del servicio de voz y datos que se brinda es igual a la del

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

OMR huésped, por encontrarse utilizando su red y frecuencias". (El resaltado con subrayado es proveído). -----

Estos Acuerdos evidencian que el Consejo de la SUTEL, con base en la LGT ha permitido la comercialización de servicios de telecomunicaciones al usuario final por parte de operadores y proveedores por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación y explotación y que el titular de la red pública que se utilice para este fin debe tener la concesión, siendo este último el encargado de usarla, operarla y explotarla. -----

3. En el mercado de telecomunicaciones costarricense, además de varios operadores y proveedores autorizados como OMV según se indica en Acuerdo 008-010-2018 de la Sesión Ordinaria 010-2018 del 21 de febrero del 2018, existen dos precedentes de la aplicación de la figura comercial de OMV al inicio de la apertura del mercado en 2011 que les permitió a los OMV comercializar servicios de telecomunicaciones al usuario final, previa homologación de los contratos de servicios: -----

- El primer acuerdo comercial fue entre el ICE Y VIRTUALIS S.A, lo que permitió la operación del OMV FULL MÓVIL; función que posteriormente en 2014 fue desempeñada por la subsidiaria RACSA. -----*
- El segundo acuerdo fue entre el ICE y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A, lo que permitió la operación del OMV TUYO MÓVIL. -----*

4. Asimismo, el ordenamiento regulatorio⁴ permite que los operadores de telecomunicaciones puedan suscribir contratos de itinerancia nacional para la prestación de servicios a usuario final, sujeto a la factibilidad de las condiciones especialmente de carácter técnico, así como a las reglas económicas, comerciales y jurídicas aplicables. -----

Este servicio se define en la RCS-259-2016 como la capacidad de establecer comunicaciones móviles en una red nacional distinta a aquella a la cual el usuario final -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

pertenece, así se refiere a la realización de comunicaciones cuando el usuario ha salido del área de cobertura de su operador y ha ingresado en la zona de otra compañía telefónica. -----

Así la itinerancia nacional permite que los usuarios de telefonía móvil se muevan entre distintas áreas de cobertura sin dejar de tener recepción o modificar de manera alguna su marcación habitual para hacer y recibir llamadas. -----

A través de este convenio de itinerancia nacional, según lo expuesto en la RCS-040-2018 este servicio mayorista puede ser empleado por el operador huésped para la prestación minorista de servicios móviles, ante la carencia de espectro, o bien para ampliar la cobertura de su propia red, mediante el servicio de itinerancia nacional. ---

5. A pesar de que el ICE lo que sometió a la Dirección General de Calidad es la homologación por ajustes al contrato de servicios móviles y su respectiva carátula con el objetivo de comercializar servicios de internet inalámbrico 5G mediante una Alianza Estratégica con RACSA, siendo una figura de comercialización similar a los modelos regulatorios ya reconocidos por SUTEL, dicha Dirección mediante el oficio 05767-SUTEL-DGC-2024 y el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo N° 014-026-2024 tomado por el Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo de la SUTEL, deciden, sin motivo, ni motivación válida alguna, ni valorar la procedencia o no de dicho precedentes regulatorios, archivar el trámite de homologación, declarando de oficio que el ICE no tiene derecho al correspondiente trámite por no ser el titular de la concesión de la banda 3.500 MHz, la cual como hemos indicado será usada, operada y explotada por RACSA como concesionario, mientras que el ICE lo que hará es comercializar el servicio.-----

Bajo esa lógica, si actualmente un OMV autorizado por SUTEL quisiera homologar el contrato para la comercialización de servicios de telecomunicaciones a usuario final debería entonces ser archivado dado que no es el titular de la concesión, y por ende

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

también anular el Regulador todos los acuerdos del Consejo, así como las autorizaciones brindadas a operadores y proveedores de telecomunicaciones; inconsistencia regulatoria que no es acorde con el ordenamiento jurídico aplicable a la industria. -----

C. FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA DEL CONSEJO DE LA SUTEL PARA DETERMINAR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LGT

Considera esta representación que la SUTEL no tiene competencia legal alguna para determinar que se violentan las disposiciones del artículo 11 de la LGT por no ser el ICE el titular de la concesión o por en el caso de utilice frecuencias asignadas a RACSA según lo indica el oficio 05767-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad y el Acuerdo N° 014-026-2024 tomado por el Miembro Titular y Miembro Suplente del Consejo de la SUTEL, siendo una competencia exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo quien es el que otorga las concesiones para el uso y explotación de espectro radioeléctrico. -----

En este sentido, las competencias establecidas a la SUTEL en los artículos 60, inciso g) y 73 inciso e) ambos de la Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 no le alcanzan, bajo el principio de legalidad, para determinar que existe una violación al artículo 11 de la LGT que versa sobre concesiones de espectro radioeléctrico otorgadas por concurso público por parte del Poder Ejecutivo, sino que se limitan a administrar, controlar y comprobar el uso eficiente de espectro radioeléctrico, sin que tenga ninguna facultad, obligación, ni competencia legal definitoria al respecto, sino que se contextualiza a la emisión de criterios técnicos no vinculantes que deben ser analizados por el Poder Ejecutivo en el marco del debido proceso. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Por ende, el Acuerdo del Consejo aquí impugnado también carece de un vicio sustancial del elemento competencia, lo cual implica también la nulidad absoluta de lo actuado.-----

D. FALTA DE COMPETENCIA SUBJETIVA DE LA MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA SUTEL PARA EMITIR EL ACUERDO N° 014-026-2024 ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA 026-2024

De manera respetuosa considera esta representación que existe una falta de competencia subjetiva de la miembro suplente del Consejo de la SUTEL, Sra. Ana Rodríguez Zamora, que la imposibilitaba a emitir el Acuerdo N° 014-026-2024 adoptado en sesión ordinaria 026-2024.-----

La falta de competencia subjetiva versa en cuanto a dicha persona Sra. Ana Rodríguez Zamora, en su condición de Jefe de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia está conociendo de una investigación preliminar en el marco de una denuncia contra el ICE tramitada bajo el expediente GCO-OTC-PM-00607-2023 donde se le pidió al Instituto información, entre otros aspectos, referente a los antecedentes y contenido de la Alianza Empresarial en cuestión, la cual la imposibilita a participar en votaciones del Consejo de la SUTEL donde se conozca del tema, como fue la decisión tomada en el Acuerdo aquí impugnado en cuanto al archivo del trámite de homologación del contrato de usuario final donde en su contenido se deduce con claridad que se hace referencia a la Alianza Empresarial ICE-RACSA, por ende, también deberá inhibirse de conocer el presente recurso. -----

En este sentido, mediante la Resolución N° ROTC-00012-SUTEL-2024 de las 9:10 horas del 12 de enero de 2024, la Sra. Jefe de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, en la Parte Dispositiva, en el Apartado I, Punto H solicitó de manera específica el: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“El acuerdo alcanzado entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. al que se hace mención en la solicitud de contratación 0062023650100008 del procedimiento 2023PE-000001-0000400001, así como sus anexos, modificaciones y/o adendas, de haberlos.” -----

Dicha información, y otra solicitada en esa resolución, fue brindada por el ICE a la Sra. Jefe de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, a través del oficio N° 6000-288-2024 del 26 de febrero de 2024, con sus respectivos anexos, presentado ese mismo día al correo electrónico gestiondocumental@sutel.go.cr; memorial donde se solicitó, de manera motivada, la confidencialidad de la información. -----

Por ende, el Acuerdo del Consejo aquí impugnado también carece de un vicio sustancial del elemento competencia, de carácter subjetivo, lo cual implica también la nulidad absoluta de lo actuado dado que según se consigna la votación fue realizada por un miembro propietario Sr. Carlos Watson Carazo y la miembro suplente Sra. Ana Rodríguez Zamora, con lo cual no sería per se válida dicha votación al no darse el quorum mínimo de ley para emitirla. Esto implica también que la Sra. Rodríguez Zamora, en su carácter de Jefe de la Unidad de Investigaciones y Concentraciones, también deberá inhibirse de la investigación y del procedimiento tramitado bajo el expediente GCO-OTC-PM-00607-2023 ante la Dirección General de Competencia. --

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Se fundamenta el presente Recurso de Reposición en los artículos 129, 131,132,133,136, 162, 166, 223, 342, 345 y 346 de la LGAP. -----

IV. PRUEBAS

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Para efectos del recurso de marras, se ofrece la siguiente prueba documental que consta en los registros de la SUTEL, y la que, por ende, tiene acceso el Consejo de la SUTEL bajo el principio de disponibilidad de la prueba: -----

- 1. La información que consta en el expediente I0053-STT-HOC-00707-2024 relativa a solicitud de homologación del contrato de marras que se tramita ante la Dirección General de Calidad. -----*
- 2. Los Acuerdos del Consejo de la SUTEL: -----*
 - 005-019-2011 de la Sesión Ordinaria 019-2011 del 16 de marzo de 2011. -----*
 - 002-042-2011 de la Sesión Ordinaria 042-2011 del 03 de junio de 2011. -----*
 - 029-013-2013 de la Sesión Ordinaria 013-2013 del 6 de marzo de 2013. -----*
 - 008-010-2018 de la Sesión Ordinaria 010-2018 del 21 de febrero del 2018 donde emite la Resolución RCS-040-2018. -----*
 - 010-078-2018 de la Sesión Ordinaria 078-2018 del 23 de noviembre del 2018 a través del cual emite la Resolución RCS-374-2018. -----*
- 3. Oficio N° 02204-SUTEL-DGC-2024 del 21 de marzo de 2024 del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad de requerimiento de información dirigido al ICE y RACSA; así como la respuesta dada por medio del oficio el N° 6000-523-2024 del 9 de abril de 2024, y su anexo, presentado el 10 de abril de 2024 al correo gestiondocumental@sutel.go.cr, registrado bajo el Numero de Ingreso NI-04825-2024, oficio y anexo cuya confidencialidad fue solicitada a dicha Dirección, la cual solicitamos sea resguardada por el Consejo de la SUTEL al momento de conocer y resolver el recurso. -----*
- 4. Resolución N° ROTC-00012-SUTEL-2024 de las 9:10 horas del 12 de enero de 2024 de la jefatura del Área de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia sobre de requerimiento de información al ICE; así como la respuesta brindada a través del oficio a través del oficio N° 6000-288-2024 del 26 de febrero de -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

2024, y sus anexos, presentado esa misma fecha al correo gestiondocumental@sutel.go.cr, registrado bajo el Numero de Ingreso NI-02426- ----

V. PETITORIA

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y demostrado, se solicita: -----

1.Acoger en todos sus extremos el presente Recurso de Reposición y por ende REVOCAR en todos sus extremos el Acuerdo N° 014-026-2024 del Consejo de la SUTEL adoptado en sesión ordinaria 026-2024 del 10 de julio del 2024 por adolecer de vicios sustanciales en varios elementos del acto administrativo que tienen la consecuencia jurídico procesal de nulidad absoluta de lo actuado.-----

2.Ordenar la Dirección General de Calidad continuar con el procedimiento de homologación de contrato solicitado por el ICE en aplicación de la resolución N°RCS-234-2023 “Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”, publicada en el Alcance Digital N°207 de La Gaceta N°195 del 23 de octubre de 2023.” -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

El ICE plantea los siguientes motivos de inconformidad, los cuales se analizan de seguido.

1.- ÉRRONEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LGT Y DEL DICTAMEN C-177-2023 DEL 18 DE SETIEMBRE DE 2023, EMITIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DADO QUE EL ICE NO USARÁ, OPERARÁ NI EXPLOTARÁ LAS FRECUENCIAS DE ESPECTRO CONCESIONADAS A RACSA, SINO QUE SOLAMENTE COMERCIALIZARÁ EL SERVICIO AL USUARIO FINAL, IMPLICANDO FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO DE ARCHIVO DE LA SOLICITUD.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Sostiene el ICE que, el Consejo llega a una equivocada conclusión de que se violentan las disposiciones del artículo 11 de la LGT y lo establecido en el Dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, emitido por la Procuraduría General de la República (PGR), dado que el ICE lo que realizará es la comercialización del servicio. -----

En ese sentido, indica que “para la prestación comercial al usuario final del servicio inalámbrico 5G conocido como FWA, el ICE no usará, operará ni explotará la concesión de las frecuencias de la banda 3.5 GHz otorgada a RACSA, pues tal y como se explicó el a la Dirección General de Calidad (DGC), RACSA será la única que operará, en forma exclusiva, las frecuencias concesionadas a su nombre”.-----

Además señala que, ante la consulta realizada por la DGC mediante oficio 04477-SUTEL-DGC-2024 en cuanto a que se aclarare “a través de qué frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas al ICE se va a proveer el servicio, para lo cual debe considerar que mediante el dictamen número C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, la Procuraduría General de la República indicó que el ordenamiento jurídico únicamente habilita al titular de la concesión para su aprovechamiento según el uso para el que está afectado”. -----

El ICE señaló lo siguiente: -----
“Al amparo de la Alianza Estratégica suscrita entre el ICE y RACSA para la realización de proyectos en común, como lo es la implementación y explotación comercial de la tecnología 5G, y que fuera tramitada bajo el procedimiento de contratación 2023PE-000001-0000400001, y como Grupo ICE, RACSA operará la frecuencia 3.5GHz para este servicio, el cual será comercializado por el ICE.” (NI-0785-2024) -----

Por último, indica: -----
“(…) Para que el Consejo de la SUTEL, en su integración plena, tenga mayores elementos de juicio para resolver sobre la procedencia del recurso en cuestión, es importante distinguir las actividades de operación técnica y gestión comercial: -----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- *La operación técnica de las frecuencias del espectro en la banda 3.5 GHz es exclusiva del concesionario de las frecuencias del espectro radioeléctrico y se refiere a la administración y control de las frecuencias, incluyendo la gestión. Para el caso de la prestación del servicio FWA, este uso, operación y explotación la hará exclusivamente RACSA, empresa titular de la concesión. -----*
- *Por su parte, la comercialización puede ser realizada por la propia RACSA, o cualquier tercero, según las necesidades y estrategias del Grupo ICE. Para el caso del servicio de FWA, se acordó que se hará de forma compartida por parte de RACSA y el ICE. -----*

Por ende, la suscripción de la alianza estratégica entre el ICE y RACSA para prestar el servicio inalámbrico 5G conocido como FWA, es absolutamente conforme a derecho y responde a las necesidades propias del Grupo ICE de fortalecimiento, reconocidas por el legislador en la Ley N° 8660, para enfrentar la competencia en el mercado.” -----

De conformidad con lo anterior, para la explotación de un servicio de telecomunicaciones en el cual medie el uso del espectro radioeléctrico, se debe contar con el título habilitante de concesión el cual debe ser otorgado por el Poder Ejecutivo. -----

En ese sentido, pretender que por medio de la Alianza Estratégica suscrita entre el ICE y RACSA, se preste el servicio inalámbrico 5G con el uso de frecuencias que no son propias del ICE, contraviene el artículo 11 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

La ley no otorga las facultades para que operadores con concesiones utilicen las frecuencias de otros para ofrecer servicios de telecomunicaciones, ni existe una cesión previamente aprobada que lo habilite. -----

La Ley General de Telecomunicaciones está por encima de la Alianza Estratégica suscrita por el ICE y RACSA, o cualquier otro convenio. -----

Además de lo anterior, la DGC se refirió en el oficio 05767-SUTEL-DGC-2024 a dicha alianza y señaló lo siguiente: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“(…) En primer lugar, debe aclararse que el espectro radioeléctrico es considerado un bien demanial según lo dispone el artículo 121 inciso 14) sub inciso c) de la Constitución Política, que señala que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado los servicios inalámbricos. Dado lo anterior, es necesaria una ley que permita la explotación de dichos servicios, o bien una concesión especial. Sobre este tema la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:-----

“(…) Dados los argumentos expuestos en relación con quienes se encuentran explotando frecuencias sin concesión alguna, corresponde recordar que la consagración constitucional del espectro como demanio público determina que la explotación del bien no sea libre. Los particulares no pueden fundarse en la libertad de empresa o la autonomía de la voluntad para pretender explotar tales bienes (Sala Constitucional, 3067-95 de las 15:42 hrs. de 13 de junio de 1995 y cinco. y 6053-2002 de 14:38 hrs. de 19 de junio del 2002). Como es sabido, dicha explotación privada requiere de un acto de naturaleza pública que la funde y la permita. La consecuencia inmediata del artículo 121, inciso 14, de la Constitución reside en que no está permitido un uso privativo de este bien y, por ende, el particular no puede obtener una utilidad privada en ausencia de una habilitación legal. La cual deriva de una concesión especial otorgada por la Asamblea Legislativa o de un acto administrativo emitido de acuerdo con la ley que establezca las condiciones y estipulaciones correspondientes. El Texto Constitucional no ha sufrido variación alguna, por lo que continúa siendo inválida la explotación privada de este bien sin una concesión que la funde, como estableció la Sala Constitucional en su resolución N. 5386-93 de 16:00 hrs. de 26 de octubre de 1993. (...) -----

La concesión otorga al concesionario el uso privativo de un bien de dominio público; es decir, el derecho de ocupar parte de ese dominio con sujeción a las reglas que rigen el demanio público, y por ende, al Derecho Administrativo. Un

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

derecho de ocupación privativa en cuanto excluye la utilización por los demás y cuyo origen es la concesión otorgada en su favor. (...)” (Criterio número C-151-2011 del 5 de julio del 2011) -----

*En relación con lo anterior, cabe destacar el carácter personalísimo de las concesiones, según el cual se autoriza únicamente al titular de la concesión para la operación y explotación de la red, generándose una obligación que en doctrina se conoce como “*intuitu personae*”, es decir, aquellas obligaciones de tipo personalísimas que le han sido concedidas a determinadas personas en virtud de ciertas condiciones que le son propias y que, consecuentemente, solo pueden ser ejecutadas por ellos mismos sin posibilidad de transferencia alguna. Esto se extrae del numeral 11 de la Ley General de Telecomunicaciones, en cuanto dispone: “(...) Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. **Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red.** (...)” (Destacado intencional) -----*

*En este mismo orden de ideas, resulta menester traer a colación el dictamen número C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, emitido por la Procuraduría General de la República, sobre la viabilidad jurídica de que el **ICE** pueda hacer uso y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a RACSA mediante concesión especial, de manera conjunta o compartida con dicha empresa o incluso directamente. En dicho dictamen, se dispuso lo siguiente: -----*

“(...) 1. El ICE y RACSA forman parte de un mismo grupo económico, en donde esta última, al igual que las demás empresas del Grupo ICE, está sujeta a la dirección unificada y los poderes de decisión y de gobierno corporativo de dicha institución autónoma en una clara relación de subordinación. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

2. Sin embargo, a pesar de conformar un grupo económico y de que RACSA pertenece enteramente al ICE, el ordenamiento jurídico no autoriza que bajo ese criterio el instituto pueda aprovechar las frecuencias concesionadas del espectro que le fueron asignadas a RACSA, al no implicar su absorción por dicho ente, ni que pierda su condición como centro autónomo de derechos y obligaciones. -----

3. La Ley n.º3293 que autorizó al ICE para constituir junto con CRICSA a la futura RACSA, también le cedió como aporte a su capital social la concesión que el ICE recibió de los servicios de telecomunicaciones de la Ley n.º47, para que la sociedad subsidiaria asumiera su prestación, pero no significó que ambas sean una misma entidad jurídica, en definitiva, una única persona jurídica, que le permita al ICE aprovechar la concesión de frecuencias conferida a RACSA. -----

4. La objeción para que el ICE pueda explotar de forma directa, indirecta, conjunta o compartida las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron concesionadas a RACSA, no proviene del principio intuitu personae, sino del régimen de gestión instaurado por la LGT de dicho recurso, acorde con su naturaleza como bien demanial, que únicamente habilita al titular de la concesión para su aprovechamiento según el uso para el que está afectado.

5. Aun cuando el uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico se considere un objetivo del sector (artículo 2, letra g) LGT) y el principio de Optimización de los recursos escasos se conciba como un principio rector del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (artículos 3.i LGT y 3.h Ley 8660), tal aprovechamiento en modo alguno puede contrariar la normativa aplicable, ni darse al margen de la ley. Máxime, si nos hallamos ante una institución autónoma que, sin perjuicio de su giro empresarial, se halla

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

siempre vinculada en su actuación por el principio de legalidad. (...)”

(Destacado intencional) -----

Según lo anterior, cabe acotar que incluso la Procuraduría General de la República agregó en el mismo dictamen lo siguiente:-----

*“A tono con el rango de protección constitucional conferido al espectro radioeléctrico, **un operador no puede aprovechar la concesión otorgada a otro, sino a través de la figura de la cesión regulada en el precepto recién transcrito.** De manera que el Poder Ejecutivo, como Administración concedente al que se le encarga la gestión de ese bien demanial que pertenece al Estado costarricense, siempre tendrá que dar su autorización expresa y previa para que una concesión pueda ser cedida y explotada por un operador distinto a su titular, con consecuencias gravosas para quien ceda o acepte la cesión de concesiones sin contar con dicho requisito preceptivo (artículo 67, letra a), inciso 6 LGT).” *(Destacado intencional)*-----*

En consonancia con lo transcrito supra, según la naturaleza de los bienes públicos o demaniales, dentro de los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico, se exige contar con una concesión para poder aprovechar dicho recurso, de forma que únicamente su titular podrá ejercer los derechos correspondientes sobre las bandas de frecuencias comprendidas en dicho título habilitante. -----

De modo tal que, un operador no puede aprovechar la concesión otorgada a otro, sino a través de la figura de la cesión, la cual debe ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, siendo que incluso constituye una infracción muy grave aceptar la cesión de una concesión sin contar con la aprobación legal respectiva, según lo dispone el artículo 67, inciso a) subinciso 6) de la ley en cuestión.” -----

Lo acogido por el Consejo de la SUTEL en el acuerdo 014-026-2024 no contraviene con el ordenamiento jurídico, la Ley 8642 exige que cuando se trate de redes públicas de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicios de telecomunicaciones, por lo tanto, el ordenamiento es claro en indicar la forma en que se debe de prestar los servicios de telecomunicaciones cuando medie el uso espectro radioeléctrico. -----

Se le aclara al ICE que el dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023, emitido por la PGR, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que los dictámenes y pronunciamientos de dicho ente constituyen jurisprudencia administrativa, y son de acatamiento obligatorio para la Administración Pública. -----

En tal sentido, las conclusiones a las que arribó dicho órgano al indicar que: -----

“...a pesar de conformar un grupo económico y de que RACSA pertenece enteramente al ICE, el ordenamiento jurídico no autoriza que bajo ese criterio el instituto pueda aprovechar las frecuencias concesionadas del espectro que le fueron asignadas a RACSA, al no implicar su absorción por dicho ente, ni que pierda su condición como centro autónomo de derechos y obligaciones.” -----

El ICE tiene la obligatoriedad de cumplir con las disposiciones de la Ley 8642 y su reglamento, por lo que los argumentos expuestos deben ser rechazados. -----

2.- FALTA DE MOTIVO, MOTIVACIÓN Y FIN PARA PROHIBIR AL ICE LA COMERCIALIZACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET INALÁMBRICO 5G AL USUARIO FINAL, Y ES CONTRARIO A LO YA ESTABLECIDO POR EL CONSEJO DE LA SUTEL DESDE EL INICIO DE LA APERTURA DEL MERCADO PARA FIGURAS COMERCIALES SIMILARES DE COMERCIALIZACIÓN COMO ES EL OPERADOR MÓVIL VIRTUAL.

Sostiene el ICE que conforme a la ley, es viable que existan operadores de telecomunicaciones que puedan comercializar servicios móviles a usuarios finales, bajo figuras comerciales propias de la industria, como es el caso del Operador Móvil Virtual (OMV), sin que eso implique una violación al artículo 11 de la LGT, al dictamen C-177-2023 del 18 de setiembre de 2023 de la PGR, ni sea contrario a la Constitución Política, haciendo

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

referencia a la normativa que así lo regula y a los requisitos dados por la Dirección General de Mercados para su autorización y posterior comercialización. -----

Si bien la SUTEL reconoce y autoriza la figura de los OMV, se hace necesario cumplir con los requisitos para la comercialización y explotación del servicio como tal, para solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de Mercados. -----

Tal y como lo reconoce el ICE dentro de sus argumentos, al inicio de la apertura en el 2011 existen precedentes del Consejo de la SUTEL en la cual autorizó, la aplicación de la figura comercial de OMV, permitiendo comercializar servicios de telecomunicaciones al usuario final, previa homologación de los contratos de servicios: -----

- El primer acuerdo comercial fue entre el ICE y VIRTUALIS S.A., lo que permitió la operación del OMV FULL MÓVIL; función que posteriormente en 2014 fue desempeñada por la subsidiaria RACSA. -----
- El segundo acuerdo fue entre el ICE y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., lo que permitió la operación del OMV TUYO MÓVIL. -----

Así las cosas, es factible que el ICE solicite la autorización para ser operador OMV con RACSA para que comercialice y provea el servicio inalámbrico 5G a través de la frecuencia 3.5GHz, como la normativa lo exige y no por medio de acuerdos o alianzas que no responden al ordenamiento jurídico, y que contraviene lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8642. -----

No existe un título habilitante que le otorgue al ICE el derecho de explotar y usar la frecuencia de 3500 MHz señalada y, por ende, no se encuentra facultado para brindar el servicio inalámbrico 5G en los términos solicitados en el proceso de homologación contractual. -----

De los argumentos expuestos, el argumento presentado por el ICE debe ser rechazado. -

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3.- FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA DEL CONSEJO DE LA SUTEL PARA DETERMINAR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 11 DE LA LGT.

Indica el ICE que, la SUTEL no tiene competencia objetiva para determinar la violación del artículo 11 de la Ley 8642, dado que, las competencias establecidas a la SUTEL en los artículos 60, inciso g) y 73 inciso e) ambos de la Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, no le alcanzan, bajo el principio de legalidad, para determinar que existe una violación al artículo 11 de la LGT que versa sobre concesiones de espectro radioeléctrico otorgadas por concurso público por parte del Poder Ejecutivo. Esas normas, se limitan a administrar, controlar y comprobar el uso eficiente de espectro radioeléctrico, sin que tenga ninguna facultad, obligación, ni competencia legal definitoria al respecto, sino que se contextualiza a la emisión de criterios técnicos no vinculantes que deben ser analizados por el Poder Ejecutivo en el marco del debido proceso.-----

Se debe señalar que las competencias de SUTEL son las otorgadas por la Ley 8642, su reglamento y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, cuyos principios y objetivos rectores son: -----

ARTÍCULO 2.- Objetivos de esta Ley

Son objetivos de esta Ley:-----

a) Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.-----

b) Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.-----

c) Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran. -----

d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política. -----

e) Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. -----

f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico. -----

g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.

h) Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos. -----

i) Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. -----

j) Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados. -----

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

a) Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.

(...)

i) Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

Es claro que, la SUTEL no otorga las concesiones para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, que por ley son administradas por el Poder Ejecutivo al ser un bien demanial. Lo que sí compete a la Sutel, es que se optimice la utilización de los recursos escasos, como lo es, el espectro radioeléctrico, así como, asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control de este. -----

En ese sentido, el ordenamiento jurídico faculta a la Sutel, no sólo a verificar la información que ha sido presentada por el administrado, sino también, a prevenirle los requisitos omitidos o a realizar aclaraciones y, en caso de incumplimiento, proceder con el archivo de la gestión. -----

En concordancia con lo anterior, el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, señala que: “1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo que en el caso de que por ley se fije otro. 2. A los interesados que nos los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.” (Destacado intencional). -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Así las cosas, dado que el operador no acreditó contar con un título habilitante para brindar el servicio inalámbrico 5G, de cara al procedimiento de solicitud de homologación de contratos realizada, y considerando la gravedad de dicha omisión según las infracciones del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, la DGC recomendó declarar de oficio sin derecho al correspondiente trámite la solicitud de homologación de ajustes presentada por el ICE, dado que dichos ajustes corresponden única y exclusivamente a la implementación de dicha tecnología. -----

Además el ICE indica que: Por ende, el Acuerdo del Consejo aquí impugnado también carece de un vicio sustancial del elemento competencia, lo cual implica también la nulidad absoluta de lo actuado. -----

En relación con la nulidad alegada, cabe señalar que de acuerdo con la Ley 6227, para que exista una nulidad absoluta, se deben de cumplir 3 supuestos: -----

A. Cuando faltan uno o varios de los elementos constitutivos del acto administrativo real o jurídicamente. (art. 166 LGAP)

Todo acto administrativo contiene elementos materiales o sustanciales, que se clasifican en; subjetivos y objetivos. -----

Los elementos subjetivos son competencia (es la aptitud para realizar un acto jurídico), investidura (el servidor o funcionario público debe haber sido regularmente designado al momento de dictar el acto administrativo, o sea, debe tener un nombramiento legal (artículos 111 y 129 Ley 6227) y legitimación (son los requisitos para ejercer la función pública). -----

Los elementos objetivos son motivo (debe ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, artículo 133 Ley 6227), contenido (Debe ser lícito (permitido por la ley), posible (que este apegado a la lógica y a la razonabilidad), claro (que no existan dudas sobre su alcance), preciso (concreto) y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes, artículo 132.1 Ley 6227) y fin (pronta y satisfacción del interés general, artículo 131 Ley 6227). -----

De los elementos indicados, se desprende que el acuerdo 014-026-2024 del 15 de julio del 2024, cumple con los elementos subjetivos. Debido a que, fue emitido por el Consejo de la Sutel cumpliendo con la investidura, competencia y legitimación, así como el bloque de legalidad que le da dicha facultad. -----

En cuanto a los elementos objetivos, se tiene claro el motivo, contenido y fin de la resolución, la cual guarda relación con el procedimiento llevado al efecto para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta en los términos del artículo 173 de la LGAP. -----

Por lo tanto, persigue un interés público (artículo 35 de la Ley 8642 y artículo 60 inciso b de la Ley 7593), es lícito, posible y se fundamenta a raíz del procedimiento administrativo indicado. -----

B. Cuando existan los elementos constitutivos del acto administrativo, pero sean imperfectos (que existan pero que no cumplan con todos los requisitos que la ley establece para su validez), siempre y cuando dicha imperfección impida la realización del fin. (artículo 167 Ley 6227).-----

El acuerdo 014-026-2024 del 15 de julio del 2024 no carece de elementos o requisitos de ley para su validez, dado que cumple con los elementos subjetivos y objetivos descritos anteriormente, por lo que es un acto válido. -----

C. Cuando la ley sanciona expresamente con nulidad absoluta un determinado acto defectuoso o una omisión.

Por no cumplirse los requisitos anteriores, se descarta el análisis de este tercer supuesto.

Es por todo lo expuesto, que no se considera que el acuerdo 014-026-2024 del 15 de julio del 2024 haya violentado el artículo 245 y 136 de la Ley 6227, por lo anterior se rechaza el argumento expuesto por el ICE.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

4.- FALTA DE COMPETENCIA SUBJETIVA DE LA MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DE LA SUTEL PARA EMITIR EL ACUERDO N° 014-026-2024 ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA 026-2024.

Señala el ICE que: "...existe una falta de competencia subjetiva de la miembro suplente del Consejo de la SUTEL, Sra. Ana Rodríguez Zamora, que la imposibilitaba a emitir el Acuerdo N° 014-026-2024 adoptado en sesión ordinaria 026-2024. -----

La falta de competencia subjetiva versa en cuanto a dicha persona Sra. Ana Rodríguez Zamora, en su condición de Jefe de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia está conociendo de una investigación preliminar en el marco de una denuncia contra el ICE tramitada bajo el expediente GCO-OTC-PM-00607-2023 donde se le pidió al Instituto información, entre otros aspectos, referente a los antecedentes y contenido de la Alianza Empresarial en cuestión, la cual la imposibilita a participar en votaciones del Consejo de la SUTEL donde se conozca del tema, como fue la decisión tomada en el Acuerdo aquí impugnado en cuanto al archivo del trámite de homologación del contrato de usuario final donde en su contenido se deduce con claridad que se hace referencia a la Alianza Empresarial ICE-RACSA, por ende, también deberá inhibirse de conocer el presente recurso." -----

De la anterior premisa, el ICE debe tener claro que la investigación preliminar tramitada bajo el expediente GCO-OTC-PM-00607-2023, tiene como propósito determinar si concurren o no elementos y condiciones que ameriten la etapa de instrucción, la cual tiene carácter confidencial hasta que se estime que contiene elementos de prueba suficientes para la siguiente etapa, todo lo anterior dentro del procedimiento especial de competencia, regulado en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736 y su reglamento. -----

Además, dicha investigación versa sobre otro tipo de asunto que no tiene ninguna relación con lo recomendado por la DGC en su informe 05767-SUTEL-DGC-2024 que da pie al

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

acuerdo 014-026-2024 del 15 de julio del 2024, en el cual declara de oficio sin derecho al correspondiente trámite la homologación por ajustes al contrato de servicios móviles. -----

Por otro lado, el 25 de abril de 2024, mediante oficio AL-DSDI-OFI-0062-2024 se ratificó el nombramiento de la señora Ana Rodríguez como miembro suplente del Consejo de la SUTEL, lo cual goza de la investidura para participar de las sesiones del Consejo ante la ausencia justificada de alguno de los miembros propietarios, por lo que no hay falta de competencia subjetiva. -----

Por expuesto anteriormente, se rechaza el argumento presentado por el ICE. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos. -----

V.- RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente: -----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 014-026-2024 del 15 de julio del 2024. -----
2. **DAR por agotada la vía administrativa.** -----

SEGUNDO: De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación. ---

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del acuerdo 014-026-2024 del 15 de julio del 2024.-----
2. **DAR por agotada la vía administrativa.**-----

NOTIFÍQUESE

ACUERDO FIRME

3.3 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.3.1 Oficio OF-0712-AI-2024 del 19 de noviembre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite la aprobación de una solicitud de prórroga solicitada mediante oficio 09556-SUTEL-CS-2024.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio OF-0712-

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

AI-2024 del 19 de noviembre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite la aprobación de una solicitud de prórroga solicitada mediante oficio 09556-SUTEL-CS-2024. A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthyá Arias: Continuamos entonces con el orden del día con el punto 3.3.1, correspondencia para los Miembros del Consejo. -----

Aquí tenemos un primer punto, que es el oficio 0712-AI-2024, en donde la Auditoría Interna nos da respuesta al oficio 09556-SUTEL-CS-2024, que es una solicitud de prórroga. -----

Aquí nos están informando varias cosas sobre el tema de esta prórroga, en donde se había consignado mal primero una fecha, entonces básicamente es eso, es un recordatorio o más bien un ajuste a la fecha que aparecía antes, cuando nos ampliaron esta prórroga que indicaba que era febrero del 2024, aquí hacen el ajuste indicando que por error se había indicado en el cronograma que la ampliación era hasta febrero del 2024, es la recomendación 7-ICI-2021/S4.9.2.3 y 4.9 y 4.10, que corresponden a temas de los Miembros del Consejo. -----

Entonces sería únicamente dar por recibido, trasladarlo al señor Jorge Brealey y a la Dirección General de Operaciones para el cómputo correcto de las fechas. -----

Entonces, si están de acuerdo, damos por recibido y en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0712-AI-2024, del 19 de noviembre del 2024 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 007-069-2024

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-0712-AI-2024 del 19 de noviembre de 2024 por cuyo medio la Auditoría Interna remite la aprobación de una solicitud de prórroga solicitada mediante el oficio 09556-SUTEL-CS-2024.-----
2. Trasladar el oficio OF-0712-AI-2024 a la Dirección General de Operaciones y al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo para su seguimiento y ejecución.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.2 Oficio OF-0737-AI-2024 del 29 de noviembre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2025-2026 para la SUTEL.

A continuación la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio OF-0737-AI-2024, del 29 de noviembre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2025-2026 para la SUTEL. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el siguiente tema en el orden del día, que es el punto 3.3.2, oficio OF-0737-AI-2024, del 29 de noviembre, mediante el cual la Auditoría Interna remite el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna para el Bianual, para el periodo 2025-2026, para la SUTEL. -----

Aquí lo que correspondería sería dar por recibida la propuesta o el plan de trabajo que nos remite la Auditoría Interna, trasladar a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Control Interno para el análisis correspondiente y de la mano de esta remisión, la Auditoría Interna solicita un espacio en la agenda del Consejo para presentarnos este Plan Anual de Auditoría. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Entonces le estaríamos pidiendo a don Luis que coordinemos con ellos la fecha correspondiente para incluir el tema en una próxima sesión y si están de acuerdo, aprobamos en ese sentido". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0737-AI-2024, del 29 de noviembre del 2024 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 008-069-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-737-AI-2024 del 29 de noviembre de 2024 mediante el cual la Auditoría Interna remite el Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2025-2026 para la SUTEL.-----
2. Trasladar el oficio OF-737-AI-2024 a las Direcciones Generales de la SUTEL, para su información.-----
3. Solicitar a la Secretaría del Consejo que coordine con los señores de la Auditoría Interna, la fecha de la presentación del Plan Anual de Trabajo de la Auditoría Interna 2025-2026 al Consejo.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****3.3.3 Oficio MICITT-DVT-OF-1133-2024, mediante el cual el MICITT remite una respuesta a la consulta para el proyecto de Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta 159 del 29 de agosto del 2024.**

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio MICITT-DVT-OF-1133-2024, mediante el cual el MICITT remite una respuesta a la consulta para el proyecto de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta 159 del 29 de agosto del 2024. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cintha Arias: Continuamos con el tema 3.3.3, es el oficio MICITT-DVT-OF-1133-2024, mediante el cual el MICITT remite la respuesta a la consulta sobre el proyecto de Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta 159, del 29 de agosto del 2024. -----

Aquí, básicamente esa publicación correspondía a una consulta que se hacía sobre la modificación parcial al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Nosotros remitimos unas observaciones y el 05 de noviembre, bueno, debe de estar mal la fecha, me parece que es 05 de diciembre, ellos nos remiten el link a una sección en donde nos hacen de conocimiento que ya la modificación final al PNAF fue publicado en La Gaceta 229, del 05 de diciembre de este año y que al mismo tiempo, nos trasladan las respuestas al informe sobre las observaciones recibidas al proyecto. Nos la remitieron al mismo tiempo que nos avisan que hay una publicación ya oficial final del PNAF. -----

Entonces sería dar por recibido el oficio y trasladar a la Dirección General de Calidad, para el análisis ex post del análisis de las observaciones nuestras que hace el MICITT. -----

Entonces sería nada más en ese sentido. De acuerdo, lo aprobamos”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DVT-OF-1133-2024 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 009-069-2024

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-01133-2024, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite una respuesta a la

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

consulta para el proyecto de Decreto Ejecutivo publicado en La Gaceta 159 del 29 de agosto de 2024 sobre el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).-----

2. Trasladar el oficio MICITT-DVT-OF-01133-2024 a la Dirección General de Calidad para su seguimiento.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

3.3.4 Oficio OF-0045-AFAS-2024, mediante el cual la Asociación de funcionarios ARESEP y SUTEL remite el estudio jurídico sobre el régimen salarial de los funcionarios de la SUTEL.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio OF-0045-AFAS-2024, mediante el cual la Asociación de Funcionarios ARESEP y SUTEL remite el estudio jurídico sobre el régimen salarial de los funcionarios de la SUTEL. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el siguiente tema en el orden del día, que es el 3.3.4, oficio OF-0045-AFAS-2024, mediante el cual la Asociación de Funcionarios de ARESEP-SUTEL remiten el estudio jurídico sobre el régimen salarial de los funcionarios de la SUTEL.

AFAS nos hace el traslado de un informe que fue contratado por parte de ellos al señor Esteban Calvo Rodríguez, Especialista en Derecho Laboral y Empleo Público, para la valoración de la normativa y la preparación de un estudio jurídico sobre el régimen salarial de los funcionarios de la SUTEL. -----

Básicamente, lo que hacen en este oficio es destacar las principales conclusiones de ese estudio jurídico y llegan a la conclusión general de que se debe adecuar la materia salarial de ARESEP-SUTEL, procurando que se concreten en el corto plazo los resultados y cobre eficacia las remuneraciones de los funcionarios, haciendo referencia a los temas de ajustes

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

y pone en conocimiento básicamente, o el fin del oficio es poner en conocimiento el estudio jurídico para que la SUTEL y el Consejo, como jerarca, lo tome en cuenta en las actuaciones que lleve a cabo con relación al ajuste de los salarios correspondientes. -----

Entonces acá sería darlo por recibido, trasladarlo a la Dirección General de Operaciones, que es la encargada y la que ha estado dándole seguimiento al estudio salarial que está ejecutando la ARESEP y en donde se ha incluido, por petición nuestra, el estudio de mercado correspondiente, las valoraciones relativas a los salarios existentes en el mercado de las telecomunicaciones, que era un elemento que en otras ocasiones no se había incluido y por eso la SUTEL había remitido en su momento una serie de observaciones a la Autoridad Reguladora.-----

Entonces en ese sentido iría el acuerdo que se propone y se aprueba en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0045-AFAS-2024 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 010-069-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-0045-AFAS-2024 mediante el cual la Asociación de Funcionarios ARESEP-SUTEL remite el estudio jurídico sobre el régimen salarial de los funcionarios de SUTEL.-----
2. Trasladar el oficio OF-0045-AFAS-2024 a la Dirección General de Operaciones, área encargada del tema del estudio salarial que está llevando a cabo la ARESEP, para su seguimiento.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3.3.5 Oficio OF-0663-AI-2024 del 30 de octubre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite la respuesta al oficio 07686-SUTEL-DGO-2024, sobre la prórroga solicitada.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio OF-0663-AI-2024, del 30 de octubre del 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite la respuesta al oficio 07686-SUTEL-DGO-2024 sobre una prórroga solicitada. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthyia Arias: Aquí terminamos con los que fueron incluidos en Felino de los oficios de correspondencia. Vamos a ir entonces a la correspondencia que hemos agregado.-----

El primero es el OF-0663-AI-2024, del 30 de octubre, mediante el cual la Auditoría Interna nos remite la respuesta al oficio 07686-SUTEL-DGO-2024, donde atienden una solicitud de prórroga para atender una recomendación. -----

Este oficio básicamente se refiere a una recomendación con respecto al mecanismo de control de subsidios otorgados por concepto de CAPEX a los proyectos del Programa 1 y la Auditoría está extendiendo la ampliación de esta recomendación hasta el 31 de octubre del año 2025. -----

Entonces acá sería darlo por recibido y trasladarlo a la Dirección General de FONATEL, a don Adrián y en concreto también a doña Ivannia Barahona, que es el enlace con el sistema de seguimiento de recomendaciones. -----

Aprobamos en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio OF-0663-AI-2024, del 30 de octubre del 2024 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ACUERDO 011-069-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-0663-AI-2024, del 30 de octubre de 2024, mediante el cual la Auditoría Interna remite la respuesta al oficio 07686-SUTEL-DGO-2024, sobre una prórroga solicitada.-----
2. Trasladar el oficio OF-0663-AI-2024 a la Dirección General de Operaciones, a los señores Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo y a Ivannia Barahona, Funcionaria de FONATEL, para su control y seguimiento.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

3.3.6 Oficio OF-0754-AI-2024 ,mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la respuesta a la solicitud de prórroga planteada por la Dirección General de Operaciones en su oficio 10711-SUTEL-DGO-2024.

A continuación, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio OF-0754-AI-2024, mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la solicitud de prórroga planteada por la Dirección General de Operaciones en su oficio 10711-SUTEL-DGO-2024.-----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthyia Arias: Continuamos con los temas agregados en correspondencia con el oficio 0754-AI-2024, es un oficio con fecha 09 de diciembre, en el cual se amplía la fecha para atender una recomendación sobre el uso de las incapacidades, esta recomendación está a cargo de la Dirección General de Operaciones, concretamente el área de Recursos Humanos. -----

Entonces, el acuerdo propuesto sería dar por recibido, trasladarlo a la Dirección General de Operaciones con copia a la jefatura de Recursos Humanos, para el seguimiento correspondiente. Aprobamos en firme”.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 0754-AI-2024 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 012-069-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-0754-AI-2024 mediante el cual la Auditoría Interna se refiere a la solicitud de prórroga planteada por la Dirección General de Operaciones en su oficio 10711-SUTEL-DGO-2024.-----
2. Trasladar el oficio OF-0754-AI-2024 a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para el seguimiento correspondiente.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****3.3.7 Oficio MICITT-DC-OF-074-2024, mediante el cual el MICITT se refiere a la reanudación del funcionamiento de la Comisión de Seguridad en Línea y solicita designar o confirmar los representantes titulares y suplentes designados por SUTEL.**

La Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio MICITT-DC-OF-074-2024, mediante el cual el MICITT se refiere a la reanudación del funcionamiento de la Comisión de Seguridad en Línea y solicita designar o confirmar los representantes titulares y suplentes designados por SUTEL. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el último tema agregado en correspondencia, que corresponde al oficio MICITT-DF-OF-074-2024, sobre la reactivación del funcionamiento de la Comisión de Seguridad en Línea, en donde también ratifican nuevamente las personas

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

que estábamos designadas como representantes o bien indicar cuáles serían los nuevos representantes.-----

El Consejo analizó el tema y la propuesta de acuerdo sería dar por recibido el oficio y definir posteriormente quiénes serían nuestros representantes en esta comisión. -----

Esta comisión es presidida por el MICITT y la integran el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Cultura y Juventud, la SUTEL, el Poder Judicial, el Patronato Nacional de la Infancia, la Fundación PANI AMOR, la Fundación Omar Dengo, y la Cámara CAMTIC.--

El oficio expone que se han reorganizado las funciones y que ellos han definido que el liderazgo de esta comisión, según lo que se definió, esté ahora a cargo del señor Jesús Molina Colomer, que es el Director de la Dirección de Ciberseguridad.-----

Entonces ese sería el contexto y el acuerdo sería dar por recibido y posteriormente estaríamos remitiendo los nombres de los designados.-----

Luis Cascante: En ese tema, doña Angélica Chinchilla justamente había remitido una propuesta de acuerdo porque estaban nombrados en esta comisión, ya estaban usted y ella. -----

Cinthya Arias: Sí, pero de momento no vamos a hacer esa modificación, hasta la próxima semana, luego de que el Consejo analice la mejor conformación y representación de parte de SUTEL, entonces de momento sería solo dar por recibido, ese acuerdo lo vamos a usar hasta que ya establezcamos los nuevos nombres de los representantes, que sí van a cambiar”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio MICITT-DC-OF-074-2024 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ACUERDO 013-069-2024

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DC-OF-074-2024 mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, se refiere a la reanudación del funcionamiento de la Comisión de Seguridad en Línea y solicita designar o confirmar los representantes titulares y suplentes de la SUTEL. -----
2. Dejar establecido que posteriormente se estará nombrando a los representantes de la SUTEL en dicha Comisión.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

*“**Cintha Arias:** Y con eso terminamos los temas de correspondencia y tal y como dijimos, después de todos estos temas, íbamos a pasar a conocer en lugar de lo que estaba establecido, que era el punto 4 del Órgano Sectorial de Competencia, vamos a pasar a conocer los temas de la Dirección General de Calidad para lo cual entonces llamamos a don Glenn. -----”*

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1 Propuesta de firma conjunta entre el MICITT-SUTEL para el tema de excepción en SICOP.

Ingresa a la sesión de forma virtual el señor Glenn Fallas Fallas, con el fin de explicar los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de firma conjunta entre el MICITT-SUTEL para el tema de excepción en SICOP.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Al respecto, se conoce el oficio MICITT-DM-OF-1304-2024, recibido el 28 de noviembre del 2024 (NI-15704-2024), relacionado con la propuesta de oficio realizada en conjunto MICITT-SUTEL sobre la solicitud dirigida a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, para la exclusión de uso del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) para la instrucción de los procedimientos concursales de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“CinthyA Arias: Vamos a entrar a conocer los temas de Calidad.-----

Glenn Fallas: El MICITT nos remitió una propuesta de oficio para que hiciéramos la gestión conjunta de excepción ante el SICOP del proceso de radiodifusión. El oficio se basa mucho en lo que ya nosotros desarrollamos en oficios anteriores. Nos pareció que está también bien adaptado a las particularidades de radiodifusión y la recomendación al Consejo, entonces es que mediante el acuerdo que está propuesto en agenda, se delegue la suscripción del documento de excepción a la Presidencia del Consejo. -----

Sería dar por recibido el oficio del MICITT, establecer que se considera que el oficio propuesto reúne los elementos necesarios para solicitar la excepción, autorizar a la Presidencia del Consejo para que proceda con la firma y remitir el oficio señalado una vez que sea firmado por la Presidencia al MICITT. -----

CinthyA Arias: Tal vez nos puede resumir los principales elementos que se desarrollan para requerir la excepción en este caso.-----

Glenn Fallas: Sí, bueno, igual son muy similares a los de IMT, esto es un proceso que no es estándar. -----

Recordemos que el MICITT hace lo que es equivalente a la decisión inicial, que sería la instrucción y posteriormente el MICITT es el que adjudica, el SICOP está diseñado para que todas estas determinaciones las tome una única entidad. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

También importante que es un proceso de subasta, aunque nosotros estamos proponiendo que sea un proceso en sobre cerrado, por las condiciones de SICOP no son suficientes para tener la variedad de productos y la complejidad de las características técnicas. En este caso, nosotros estamos proponiendo preliminarmente, obviamente sujeto a las valoraciones del Consejo, un proceso de sobre cerrado donde los oferentes no solo presenten su postura económica, sino también aspectos como la preferencia de cuáles serían los principales canales o emisoras por solicitante, así como un proyecto técnico que permita verificar que se cubren las zonas que se están pretendiendo por parte del eventual adjudicatario. -----

Entonces ese proyecto técnico también es un tema que se registra en el software de la SUTEL, que tiene la posibilidad de hacer en la recepción web de la información, aspectos que no entran dentro de las condiciones de SICOP y por ende es que se solicita la excepción como tal. -----

Este no es un proceso totalmente equivalente al IMT, pero reúne las mismas condiciones respecto a las limitaciones de SICOP, que no permitirían que esto fluya adecuadamente en esa herramienta, entonces, igual también estamos señalando que la SUTEL mantendría todo, es solo una excepción a la herramienta, no al proceso de contratación ni a las normas que rigen en la contratación administrativa, porque eso se haría de manera semejante a como se hizo con IMT, con un expediente digital en la página web de la SUTEL. -----

Esas son, en términos generales, las observaciones y lo que se le estaría sometiendo eventualmente a valoración al Ministerio de Hacienda. -----

Cinthya Arias: Perfecto. ¿Alguna consulta? -----

Federico Chacón: Una consulta don Glenn, ¿el documento lo subió al SICOP?

Glenn Fallas: No, se sube al SICOP hasta que ... -----

Federico Chacón: Perdón al Felino. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: Sí, el documento del MICITT está en Felino, ahora que me fijé es el que se llama MICITT.... -----

Federico Chacón: Que yo la había visto por correo, pero cuando lo mandaste para agendar, pero no estaba aquí, lo que está es el acuerdo y la nota, perdón, es que empieza con el oficio de sí... está bien, pero entonces, más bien el comentario iba por si lo que deberíamos aprobar es la propuesta, no la autorización de doña Cinthya, más bien aprobar el oficio y la suscripción de doña Cinthia. -----

Glenn Fallas: Sí, así es el acuerdo. -----

Cinthya Arias: Así es el acuerdo. Dar por recibido el oficio, decir que se considera que reúne todos los elementos y autorizar a la Presidencia. -----

Federico Chacón: Bueno, está bien. -----

Glenn Fallas: Bueno, si hay algo que complementar no hay problema. -----

Federico Chacón: No, está bien. Yo decía que aprobar, no solamente darlo por recibido, sino que aprobarlo y -----

Glenn Fallas: Si les parece, darlo por recibido y aprobar. -----

Federico Chacón: Está bien, gracias. -----

Cinthya Arias: ¿Y no queda muy raro?, pregunto, después de que damos por recibido y aprobamos, decimos que es suficiente. -----

Federico Chacón: No, porque también es la firma tuya. ¿Por qué? No entendí más bien...

Cinthya Arias: Es que se da por recibido y aprobamos el oficio y en el otro considerando decimos que el oficio propuesto reúne los elementos necesarios, ya lo aprobamos, ¿para qué vamos a decir que el oficio propuesto reúne los elementos necesarios?----- -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: Entonces, pues podría ser y lo que les sugiero entonces es que en lugar de aprobarlo aquí arriba, lo aprobemos abajo bajo esa justificación. -----

Establecer que se considera que el oficio propuesto reúne los elementos necesarios para realizar la solicitud que se pretende, con el objetivo de realizar el procedimiento concursal señalado, por lo cual se aprueba el oficio citado en el punto anterior. De hecho, ahora que lo estoy revisando aquí la numeración no se reinició, ya la voy a reiniciar porque en el por tanto tiene que reiniciar en uno, ven que estaba en quinto, nada más lo cambié. Si les parece así más razonable. -----

Cinthya Arias: ¿Qué pasa si después decidiéramos que no se haga con sobre cerrado? ¿Los argumentos de la solicitud siguen siendo válidos? -----

Glenn Fallas: Sí, porque no solo es el tema de si es o no con sobre cerrado, sino que son 2 entidades las que realizan los procesos de decisión inicial y aprobación y también el tema del proyecto técnico, que es un tema que no puede ingresar a SICOP, son datos desde la perspectiva del software de planificación de espectro. -----

Cinthya Arias: Nosotros estamos alegando fuerza mayor, igual... Sí, es básicamente, no porque tenga que ser a sobre cerrado, sino porque es un proceso de evaluación de ofertas de alta complejidad. -----

Está bien. Pero no estamos aprobando el mecanismo todavía bajo el cual se da la ... -----

Glenn Fallas: Está bien, entonces, si les parece lo envío así a don Luis para ya tener el punto. -----

Cinthya Arias: Está bien, gracias, sí lo aprobamos en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MICITT-DM-OF-1304-2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 014-069-2024**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Ejecutivo 44539-MICITT, publicado en el Alcance 117 del diario Oficial La Gaceta 116 del 26 de junio del 2024, se adicionó un Transitorio V al artículo 179 del Decreto Ejecutivo 34765-MINAET, *“Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”*, emitido en fecha 22 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 186 de fecha 26 de septiembre de 2008 y sus reformas, que indica lo siguiente: *“V. AMPLIAR POR EL PLAZO DE QUINCE MESES a partir del 28 de junio de 2024, la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito. Las condiciones originales de las concesiones se deberán de respetar por parte de los administrados”*.-----
- II. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT, publicado en el Alcance 117 del diario Oficial La Gaceta 116 del 26 de junio del 2024 y remitido por el MICITT mediante oficio con MICITT-DM-OF-585-2024 y MICITT-DVT-OF-409-2024 (NI-08975-2024), el Poder Ejecutivo emitió la decisión inicial a la Sutel para instruir el procedimiento concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, incluyendo cualquier segmento de frecuencias que

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

eventualmente se encuentre disponible hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita.-----

- III. Que los artículos 12 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, contiene los lineamientos para la realización del procedimiento concursal para la asignación de espectro radioeléctrico, y contempla que el mismo se regirá bajos las reglas de la normativa de contratación administrativa.-----
- IV. Que el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública Ley 9986, así como el artículo 27 de su Reglamento, dispone que ante situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, es posible para la administración solicitar la exclusión del uso de la plataforma SICOP para tramitar el procedimiento de contratación.-----
- V. Que mediante el oficio MICITT-DM-OF-1304-2024 recibido en fecha 28 de noviembre de 2024 (NI-15704-2024), el MICITT remitió una propuesta de oficio para remitir al Ministerio de Hacienda, solicitando la excepción de la realización de los procedimientos concursales de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito dentro de la plataforma SICOP.-----
- VI. Que a consideración del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y de esta Superintendencia, existen elementos relacionados con el tema de caso fortuito y fuerza mayor que hacen posible la solicitud de excepción ante el Ministerio de Hacienda.-----

POR TANTO,

- 1) Dar por recibido el oficio MICITT-DM-OF-1304-2024 recibido en fecha 28 de noviembre de 2024 (NI-15704-2024), relacionado con la propuesta de oficio conjunto MICITT-SUTEL sobre la solicitud dirigida a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda para la exclusión de uso del Sistema Integrado de Compras Públicas

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

(SICOP) para la instrucción de los procedimientos concursales de los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.-----

- 2) Establecer que se considera que el oficio propuesto reúne los elementos necesarios para realizar la solicitud de exclusión que se pretende con el objeto de realizar el procedimiento concursal señalado, por lo cual se aprueba el oficio citado en el punto anterior.-----
- 3) Autorizar a la Presidencia del Consejo de la SUTEL para que proceda con la firma conjunta del documento propuesto por el MICITT en el momento procesal oportuno.---
- 4) Remitir el oficio señalado, una vez sea firmado por la Presidencia del Consejo de la SUTEL, al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones para que se continúe con el trámite correspondiente.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.2 Propuesta de informe de etapa de preselección de oferentes declarados elegibles para la subasta IMT.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo la propuesta de informe de etapa de preselección de oferentes declarados elegibles para la subasta IMT. -----

Se conoce el oficio 10828-SUTEL-DGC-2024, del 05 de diciembre del 2024, de la Comisión de Licitación de la SUTEL, sobre los resultados del proceso de evaluación de las ofertas y la preselección de oferentes (Oferentes Declarados Elegibles) de la Licitación Mayor por Etapas 2024LY-000001-SUTEL.-----

A continuación la exposición de este asunto. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“Cinthya Arias: Continuamos entonces con el siguiente tema, que es la propuesta de informe de la etapa de preselección de oferentes declarados elegibles para la subasta IMT, cuyo plazo, según el cronograma, vence hoy y por lo que de paso aprovecho para solicitarle a don Luis que este acuerdo nos ayude a remitirlo de forma urgente hoy, apenas usted pueda remitir. Adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Es el oficio 10828-SUTEL-DGC-2024 de la Comisión de licitación, es una etapa bastante importante, que corresponde a la preselección de los oferentes declarados elegibles conforme el mismo cronograma y las disposiciones del pliego de condiciones. ---

Aquí se presentan algunos antecedentes, principalmente desde la publicación del proceso concursal, con el fin de no hacer tantos antecedentes hacia atrás, que esto salió el 31 de julio en La Gaceta; que el 14 de agosto tuvimos las solicitudes de la Contraloría; que posteriormente se dieron otras solicitudes en la Contraloría y que el cartel ha sufrido algunos ajustes con base en las disposiciones del Ente Contralor, que finalmente nos llevan a la resolución RDCP-0061, del 17 de octubre del 2024, en la cual la Contraloría notificó la resolución final del recurso interpuesto por el ICE, que es y que genera las últimas modificaciones del pliego de condiciones que se publicó el 24 de octubre del 2024. -----

Importante, aquí está la numeración de que entre el 06 y el 11 de noviembre se recibieron las ofertas de las empresas Liberty, Claro, Ring, CoopeAlfaroRuiz, Coopesantos, Coopelesca y Coopeguanacaste, siendo que Claro y Liberty son para la fase 1 y Ring, CoopeAlfaroRuiz, Coopelesca, Coopesantos y Coopeguanacaste son para la fase 2. -----

También las ofertas fueron analizadas y tuvieron subsanaciones que se muestran en la tabla 2, cada una de las empresas tiene un número de oficio de subsanación específico, posteriormente se les hizo una prevención de aclaración a lo presentado, que fueron aquí los números de ingreso NI ´s con las que se recibieron esas solicitudes y entonces, a partir de las condiciones del pliego, se realiza la siguiente tabla que está dividida por fase; primero

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

para la fase 1 se enumeran aquí, en donde dice cláusula los requisitos de admisibilidad, entonces se tiene que por ejemplo en el tema de control de concentración, según el RNT, se hace la verificación del espectro con que inicialmente ingresarían las empresas Liberty y Claro al proceso concursal; posteriormente, la experiencia en el despliegue de una red pública de telecomunicaciones, también la operación interrumpida por un periodo mínimo de 5 años, estos son elementos que las empresas señalan, que la misma SUTEL pueda acreditar y nosotros hacemos referencia a los contratos de concesión que demuestran esos elementos de experiencia. -----

Posteriormente, la capacidad financiera por el monto que se muestra en pantalla, los cuales ambos operadores lo acreditan, posteriormente también se revisan los estados financieros auditados, que ambas empresas lo cumplen. -----

También se revisa la declaración jurada, ya esto son los requisitos formales jurídicos, que no son parte de otros procesos liquidatarios, no han cesado los pagos con terceros, que no existen procedimientos en cuanto a una eventual operación de quiebra de la empresa. ----

También el detalle del grupo de interés económico, que en este caso no aplicaría, la certificación notarial en la que demuestra la naturaleza y propiedad de las acciones, que esto es la conformación de una accionaria, las 2 empresas lo cumplen y bueno, otros elementos ya de forma, más jurídicos, de las certificaciones que tienen que aportar formalmente en cualquier proceso de contratación; la certificación de si ellos cotizan en un mercado bursátil, que ambas empresas lo cumplen, la estructura corporativa de la empresa, que ambas empresas lo cumplen, la declaración jurada de estar al día con el pago de impuestos, pues igualmente es un requisito más formal, la declaración jurada de conformidad con el régimen de prohibiciones contemplado en la Ley de Contratación Pública en caso de que hayan recibido algún tipo de sanción, declaración jurada ante notario público, de la conformidad con lo establecido por los artículos 118 de la Ley de Contratación y el 34 del reglamento en cuanto a que no se encuentren en quiebra o

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

insolvencia; las 2 empresas lo presentan, declaración de que el oferente en caso de ser contratista cumplirá con todo lo solicitado, declaración jurada rendida ante un notario público del tema de que su participación se ajusta a las normas y principios éticos que rigen la licitación mayor por etapas y otra serie de declaraciones juradas, aquí igualmente que son requisitos más formales. -----

Luego, que estén al día en las cuotas obrero patronales, que estén al día con las obligaciones de FODESAF, también que cumpla con la Ley de Desarrollo Social de Asignaciones Familiares, todo el tema de las certificaciones y declaraciones juradas deberán tenerse y con una antelación de un mes, lo cual igualmente lo cumplen y que los documentos solicitados para la verificación deben ser presentados con firma digital para el registro en el expediente digital, también lo cumplen y también aquí se hace una revisión de la acreditación del oferente, las declaraciones juradas y alguna información que no le resulta aplicable, porque ellos no participaron en consorcios, la acreditación de condición de representante de casas extranjeras; en el caso de Liberty lo cumple, en el caso de Claro no aplicaría, la carta de acreditación de requisitos técnicos, para la fase 1 del despliegue nacional, que eso es haber tenido esa experiencia que decíamos de haber tenido algún tipo de despliegue y operación. -----

Continúa la carta de acreditación de requisitos financieros, que es el monto que veíamos anteriormente, la carta de acreditación de requisitos técnicos y requisitos financieros, que en este caso no aplicaría porque es para despliegues regionales, en este caso, tanto Claro como Liberty resultarían admisibles para la fase uno de despliegue, el mismo ejercicio ... --

Cinthya Arias: *Don Glenn, una pregunta, ¿en el caso de la información financiera, la que aportan, eso ya fue declarado confidencial? -----*

Glenn Fallas: *Sí señora, de hecho en la sesión anterior del Consejo, que se tomó una resolución como preparativo para este proceso en el que estamos de la declaratoria de confidencialidad. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CinthyA Arias: Es que no lo vi en antecedentes, por si acaso. -----

Glenn Fallas: Ah, bueno, sí, pero es que recordemos que la resolución se notificó casi que en estos días, casi que traslapada con la elaboración de este documento, entonces no teníamos el número, pero sí, de hecho, permítame, ya les digo el número que es. -----

CinthyA Arias: Porque como esto es un documento público. -----

Glenn Fallas: La resolución en la RCS-240-2024, que es la que sí... -----

CinthyA Arias: Que quizás sea bueno incluir la referencia. -----

Glenn Fallas: Si les parece lo incorporamos en el acuerdo, mejor, por la fecha del documento como tal para que no haya problemas de precedencia y bueno, nada más para que vean igualmente todos estos puntos que revisamos anteriormente, se revisaron para los oferentes en la fase 2, con las adaptaciones de la fase 2, porque los montos económicos son diferenciados. -----

CinthyA Arias: Sí, exacto. Está bien. -----

Glenn Fallas: Ustedes saben que es proporcional a los despliegues. En este caso, igualmente todos los requisitos que vimos, las empresas Ring, CoopeAlfaroRuiz, Coopesantos y Coopeguanacaste las cumplen a cabalidad, por ende estas empresas también serían sujetas de continuar con el proceso concursal, para lo que corresponde a la fase 2 de este proceso. -----

Sí es importante señalar que la evaluación de ofertas se realizó en cumplimiento con los fines y metas y objetivos de política pública establecidos por el Poder Ejecutivo que atiende a los principios de eficiencia, eficacia y libre concurrencia. También señalar que el Poder Ejecutivo, mediante el acuerdo 031-023 del MICITT, estableció como uno de los objetivos del proceso concursal satisfacer la necesidad de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de las tecnologías IMT 2020, incluyendo

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

5G, según lo dispuesto en los artículos 11 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento. -----

También que el acuerdo ejecutivo señalado estableció los aspectos que han de ser considerados por la SUTEL en el trámite del procedimiento concursal, que incluyen también aspectos del Plan Nacional de Desarrollo de Telecomunicaciones 2022-2027 y a partir de lo anterior, la Comisión concluye que las ofertas satisfacen los objetivos de política pública vertidos por el Poder Ejecutivo, en los cuales por citar los principales, está la promoción de competencia, el despliegue de infraestructura, el tema de que se prioriza el despliegue de infraestructura sobre la recaudación, el enfoque en la calidad para mejorar la experiencia del usuario final y garantizar la disponibilidad de espectro en redes regionales, con lo cual se incentivaría una mejor y mayor penetración de los servicios de telecomunicaciones. ----

También hay una priorización del despliegue de infraestructura sobre las redes móviles IMT, por lo que cualquier asignación de espectro implicaría un mayor desarrollo de radio bases, incluso en la fase 2, donde también se daría un requisito mínimo de despliegue. -----

Igual, el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública dispone que la actividad de los entes públicos deberá ser sujeta en su conjunto con los principios fundamentales del servicio público y de conformidad con la cláusula 37 del pliego de condiciones, los oferentes tendrán acceso a la seguridad calificada únicamente si son preseleccionados, es decir, solo en caso de que se haga la verificación que constatamos, estos pueden acceder a estos requisitos de información relativa a lo que es la cantidad mínima de infraestructura y el precio; entonces, es importante señalar que con la preselección, una vez que este proceso esté en firme, o sea que se encuentre en firme el acuerdo que sería 3 días posteriores a la notificación, se estaría recomendando también que se le informe a los participantes preseleccionados estos datos por cada fase, por la fase 1 y para la fase 2. -----

Del acto motivado de preselección, la comisión propone que el Consejo designe a los oferentes declarados elegibles, según el resultado del análisis de las ofertas señaladas. -

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Posterior al acto de firmeza de preselección según el cronograma, una vez firme este acto se va a proceder con lo siguiente, entonces la revelación de la seguridad es calificada otra vez con la firmeza del acto, posteriormente, la programación del inicio de la subasta y la capacitación correspondiente y una vez que se le remita al oferente las seguridades calificadas, ellos deben presentar un documento firmado donde manifiesten si desean continuar con el proceso, esto es parte de este proceso de licitación por etapas en el que estamos. -----

Entonces la recomendación sería dar por recibo y acoger el informe, designar a estos oferentes como declarados elegibles, aquí están cada uno por las fases, Liberty, Claro, fase 1, Ring, CoopeAlfaroRuiz, Coopesantos, Coopelesca y Coopeguanacaste en fase 2 y notificar a las empresas el punto anterior sobre su designación de oferentes declarados elegibles. -----

Finalmente, delegar en la Presidencia del Consejo que una vez se firme el acto de preselección, realice la remisión de la seguridades calificadas del procedimiento conforme lo señala el pliego de condiciones y remitir el informe también al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

Eso sería señores nuestra propuesta. -----

Cinthya Arias: *Perfecto. ¿Alguna consulta? Bueno ajustaríamos, agregamos aquí lo de la confidencialidad y ¿cómo es que se va a entregar la información de las seguridades calificadas? -----*

Glenn Fallas: *Sería mediante un oficio dirigido a cada uno de los participantes precalificados y la propuesta es que sea sujeto a ... -----*

Cinthya Arias. *No, ese oficio básicamente lo que dice es que sea junto a la información y que estas son las condiciones, no hay ninguna característica especial sobre la información que haya que hacerles ver, simplemente que tal día tienen que confirmar. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: Así es. Digamos que una vez que se da esta fase de precalificación y esperemos que no haya ninguna fase recursiva, una vez que esto adquiere firmeza ya de acuerdo con el mismo pliego y con el mismo procedimiento, la seguridades calificadas son aspectos que pierden así la confidencialidad que se ha mantenido hasta este momento, para que posteriormente los oferentes puedan analizar el caso de negocio con base en el precio base y la cantidad mínima de infraestructura y nos puedan señalar en 5 días hábiles si están conformes con continuar en el proceso, lo cual esperamos que sea así. -----

Cinthyia Arias: ¿Se les da en un archivo la información a ellos o simplemente queda disponible en la página? -----

Glenn Fallas: Para ver, los oficios que se le remitan a los oferentes declarados elegibles, dado como les dije que ya la confidencialidad, se perdería con la firmeza del acto de preselección, se suben al sitio web. -----

Cinthyia Arias: Está bien, pero ahí viene todo el detalle. ¿No es que es un archivo aparte?

Glenn Fallas: No, realmente son 2 elementos. -----

Cinthyia Arias: Es sencillo, son 2 líneas. -----

Glenn Fallas: Es el precio base y la cantidad mínima de infraestructura, la cantidad mínima de infraestructura sería la sujeta a variación, en caso de que haya diferentes pujas dentro del proceso. -----

Cinthyia Arias: Está bien, perfecto, ¿alguna consulta adicional? No. Importante es que apenas esto salga también hay que comunicarlo, entonces ya eso está previsto con la Unidad de Comunicación. -----

De acuerdo, entonces, si les parece, estamos listos para votar con redoble de tambores y demás, votamos este acuerdo muy importante, Dios primero todo salga bien, muchas gracias. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: Muchas gracias; tal vez nada más un pequeño espacio para señalar que ha sido un proceso en el cual estamos cumpliendo con las fechas del cronograma, a pesar de que hemos tenido que atender en paralelo otros temas urgentes, también asociados al mismo proceso, pero la consigna acá es cumplir con los plazos que se han establecido con su formalidad. -----

Cinthya Arias: Muchas gracias y bueno, un agradecimiento a toda la tarea, falta la parte más emocionante y tal vez más compleja de todo el proceso, pero desde el punto de vista país, muchísimas gracias a la comisión y a todos los compañeros que han apoyado todo este proceso, asesores y demás. -----

Glenn Fallas: Muchas gracias por el apoyo. Nada más para don Luis, le estoy diciendo a Roberto Gamboa que me ayude a incorporar la resolución en el acuerdo, nada más para que tome en cuenta que vamos a hacerle ese pequeño ajuste al acuerdo para el proceso de notificación, para que estemos coordinados. -----

Cinthya Arias: Y apenas se vaya a hacer la notificación nos avisa don Luis, para estar preparado y en sintonía con los otros compañeros”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10828-SUTEL-DGC-2024, del 05 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 015-069-2024

RESULTANDO:

- I. Mediante el acuerdo 026-030-2024 de la sesión ordinaria 030-2024 celebrada el 24 de julio de 2024, el Consejo de la Sutel instruyó la publicación del procedimiento concursal “*Licitación Mayor por Etapas para la concesión de uso y explotación de*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G”.-----

- II. Mediante el Alcance 34 a la Gaceta 104 del 31 de julio de 2024, se procedió a la publicación de la *“Licitación Mayor por Etapas para la concesión de uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), incluyendo 5G”.-----*
- III. Mediante el NI-10867-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, la Contraloría General de la República otorgó audiencia especial a esta Superintendencia para referirse a los recursos de objeción interpuestos contra el pliego de condiciones de la licitación mayor por etapas 2024LY-000001-SUTEL, por parte de las empresas Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad.-----
- IV. Mediante oficio 07358-SUTEL-DGC-2024 del 23 de agosto de 2024, la Comisión de Licitación nombrada para el trámite de la licitación mayor por etapas 2024LY-000001-SUTEL, remitió las propuestas de respuesta a los recursos de objeción interpuestos por las empresas Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad en atención a la audiencia especial otorgada por la Contraloría General de la República.-----
- V. Mediante el acuerdo 009-038-2024 de la sesión extraordinaria número 038-2024 celebrada en fecha 26 de agosto de 2024, el Consejo de la Sutel dio por recibido y aprobó el oficio 07358-SUTEL-DGC-2024 del 23 de agosto de 2024 de la Comisión de Licitación, y se brindó respuesta a la audiencia especial otorgada por la Contraloría General de la República.-----
- VI. Mediante la resolución R-DCP-00041-2024 del 5 de setiembre del 2024, recibida en esta Superintendencia en fecha 6 de setiembre de 2024 (NI-11876-2024), la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Contraloría General de la República notificó la resolución final de los recursos de objeción interpuestos por las empresas Claro CR Telecomunicaciones S.A., Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A y el Instituto Costarricense de Electricidad.-

- VII.** Mediante el oficio 07986-SUTEL-DGC-2024, la Comisión de Licitación procedió con la recomendación de las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones, como resultado de las aclaraciones recibidas, así como de lo resuelto por la Contraloría General de la República en la resolución citada de previo.-----
- VIII.** Mediante el acuerdo 005-041-2024 de la sesión extraordinaria 041-2024 celebrada en fecha 10 de setiembre de 2024, el Consejo de la Sutel dio por recibido y acogió el oficio 07986-SUTEL-DGC-2024 el cual contiene las modificaciones al pliego de condiciones en cuestión y solicitó la publicación de este en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, actualizó el cronograma de tareas del presente procedimiento concursal.--
- IX.** Mediante el Alcance 159 a La Gaceta 170 de fecha 13 de setiembre de 2024, se publicaron las modificaciones al pliego de condiciones del procedimiento concursal 2024LY-000001-SUTEL, en cumplimiento de lo señalado en la resolución R-DCP-00041-2024 de la Contraloría General de la República.-----
- X.** Mediante el documento de fecha 27 de setiembre de 2024, recibido en esa misma fecha, la Contraloría General de la República otorgó audiencia especial a esta Superintendencia para que se refiera al recurso de objeción presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor por etapas 2024LY-000001-SUTEL. -----
- XI.** Mediante oficio 08866-SUTEL-DGC-2024 del 8 de octubre de 2024, la Comisión de Licitación nombrada para el trámite de la licitación mayor por etapas 2024LY-000001-SUTEL, sometió a valoración del Consejo de la Sutel la propuesta de respuesta al recurso de objeción interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en atención a la audiencia especial otorgada por la Contraloría General de la República.-

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- XII.** Mediante el acuerdo número 006-050-2024 de la sesión extraordinaria 050-2024 celebrada en fecha 8 de octubre de 2024, el Consejo de la Sutel dio por recibido y aprobó el oficio 08866-SUTEL-DGC-2024 del 8 de octubre de 2024 de la Comisión de Licitación, y se brindó respuesta a la audiencia especial otorgada por la Contraloría General de la República.-----
- XIII.** Mediante la resolución R-DCP-00061-2024 del 17 de octubre del 2024, recibida en esta Superintendencia en esa misma fecha (NI-13681-2024), la Contraloría General de la República notificó la resolución final del recurso de objeción interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad.-----
- XIV.** Mediante el oficio 09234-SUTEL-DGC-2024 del 18 de octubre de 2024, la Comisión de Licitación procedió a realizar las recomendaciones de modificación correspondientes al pliego de condiciones, de conformidad con lo resuelto por la Contraloría General de la República en la resolución citada de previo.-----
- XV.** Mediante el acuerdo 002-053-2024 de la sesión extraordinaria 053-2024 celebrada en fecha 21 de octubre de 2024, el Consejo de la Sutel dio por recibido y acogió el oficio 09234-SUTEL-DGC-2024, el cual contiene las modificaciones al pliego de condiciones en cuestión y solicitó la publicación de este en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo, actualizó el cronograma de tareas del presente procedimiento concursal.-----
- XVI.** Mediante La Gaceta 199 de fecha 24 de octubre de 2024, se publicaron las modificaciones al pliego de condiciones del procedimiento concursal número 2024LY-000001-SUTEL en cumplimiento de lo señalado en la resolución R-DCP-00061-2024 de la Contraloría General de la República. Asimismo, se indicó que posterior a la publicación en el diario oficial La Gaceta *“se reactivará el plazo restante otorgado para la recepción de ofertas, correspondiente a doce (12) días hábiles”*, por lo que la fecha máxima para recibir ofertas en el procedimiento concursal de referencia correspondía al 11 de noviembre.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

XVII. Que entre el 6 y 11 de noviembre de 2024, se recibieron las siguientes ofertas por parte de empresas interesadas en constituirse oferentes preseleccionados para la fase de subasta de la licitación mayor por etapas 2024LY-000001-SUTEL:-

Tabla 1. Detalle de ofertas recibidas

Oferente	Número de ingreso (NI)	Fecha de recepción de la oferta	Interés de participación en la subasta
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (LIBERTY)	NI-14570-2024	6 de noviembre	Fase 1
Claro CR Telecomunicaciones S.A. (CLARO)	NI-14571-2024	6 de noviembre	Fase 1
Ring Centrales de Costa Rica S.A. (RING)	NI-14749-2024	11 de noviembre	Fase 2
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARORUIZ)	NI-14781-2024	11 de noviembre	Fase 2
Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L. (COOPESANTOS)	NI-14782-2024	11 de noviembre	Fase 2
Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA)	NI-14783-2024	11 de noviembre	Fase 2
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (COOPEGUANACASTE)	NI-14784-2024	11 de noviembre	Fase 2

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

XVIII. Todas las ofertas recibidas en la fecha máxima fueron analizadas y sometidas al proceso de evaluación de ofertas con el propósito de cumplir los objetivos de política pública y objetivos de la Ley 8642. Según lo indicado en la cláusula 35 del pliego de condiciones, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley General de Contratación Pública y 134 del reglamento a la citada ley (Decreto Ejecutivo 43808-H), se solicitaron prevenciones de subsanación y aclaración a los oferentes, a través de los siguientes documentos:-----

Tabla 2. Detalle de prevenciones de subsanación y aclaración

Oferente	Número de oficio	Fecha del oficio
Ring Centrales de Costa Rica S.A.	10189-SUTEL-DGC-2024	18 de noviembre
Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L.	10190-SUTEL-DGC-2024 y 10575-SUTEL-DGC-2024	18 de noviembre y 27 de noviembre
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	10191-SUTEL-DGC-2024 y 10573-SUTEL-DGC-2024	18 de noviembre y 27 de noviembre
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L.	10192-SUTEL-DGC-2024	18 de noviembre
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	10193-SUTEL-DGC-2024 y 10574-SUTEL-DGC-2024	18 de noviembre y 27 de noviembre
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.	10194-SUTEL-DGC-2024	18 de noviembre
Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.	10195-SUTEL-DGC-2024	18 de noviembre

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

XIX. Que en la siguiente tabla se detalla la información de las respuestas brindadas por los oferentes a la prevención de subsanación y aclaración solicitadas por esta Superintendencia:-----

Tabla 3. Detalle de respuestas a prevenciones de subsanación y aclaración

Oferente	Número de ingreso (NI)	Fecha de recepción de respuesta
Ring Centrales de Costa Rica S.A.	NI-15281-2024	19 de noviembre de 2024.
Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L.	NI-15481-2024 y NI-15886-2024	22 de noviembre y 4 de diciembre, ambos de 2024.
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	NI-15316-2024 y NI-15697-2024	19 y 28 de noviembre, ambos de 2024.
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L.	NI-15466-2024	22 de noviembre de 2024.
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	NI-15437-2024, NI-15761-2024 y NI-15778-2024	22 y 29 de noviembre, y, 02 de diciembre, todos de 2024.
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L.	NI-15429-2024	22 de noviembre de 2024.
Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L.	NI-15278-2024	19 de noviembre de 2024.

XX. Que mediante acuerdo 027-067-2024 de la sesión ordinaria 067-2024, celebrada el 04 de diciembre del 2024, se adoptó la resolución número RCS-240-2024, en donde el Consejo de la Sutel acogió la recomendación emitida por la Comisión de Licitación por medio del oficio 10753-SUTEL-DGC-2024 del 3 de diciembre de 2024 y se dispuso la declaratoria de confidencialidad de la información sensible aportada por los

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

oferentes dentro el procedimiento concursal Licitación Mayor por Etapas 2024LY-000001-SUTEL. -----

XXI. Que de conformidad con los antecedentes y hechos señalados, la Comisión de Licitación de la SUTEL emitió el informe 10828-SUTEL-DGC-2024 del 5 de diciembre de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- III. Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en el artículo 12 que las concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico serán otorgadas por el Poder Ejecutivo y será la Sutel quien instruirá el procedimiento concursal correspondiente.-----
- IV. Que a su vez el Capítulo II del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765, dispone en detalle las condiciones aplicables al procedimiento concursal para otorgar en concesión las frecuencias del espectro radioeléctrico.-----
- V. Que los artículos 59 de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986), y 150 del Reglamento a la citada ley (Decreto Ejecutivo 43808-H), establecen que en caso de seguridades calificadas, cuando medie acto motivado que acredite que no resulta conveniente revelar las especificaciones técnicas, las entidades públicas podrán no revelar desde el inicio del concurso las especificaciones técnicas del objeto contractual que se vaya a ejecutar, realizando una licitación mayor en dos fases.----
- VI. Que mediante la Resolución MH-DCoP-RES-0007-2024 del primero de febrero de 2024, la Dirección de Contratación Pública autorizó al MICITT-SUTEL la tramitación fuera del Sistema Digital Unificado, de la contratación de Licitación Mayor por Etapas para el procedimiento “*concursal IMT 5G*”, conforme a la decisión inicial emitida mediante Acuerdo Ejecutivo 031-2023-TEL-MICITT, publicado en el Alcance 77 del diario Oficial La Gaceta 75 del 2 de mayo del 2023.-----
- VII. Que mediante la resolución RCS-104-2024 de fecha 8 de julio de 2024, el Consejo de la SUTEL dispuso declarar confidencial, por tratarse de seguridades calificadas, los temas de valoración económica del espectro y cualquier dato a partir del cual se pueda realizar una aproximación de dicho valor, hasta antes del inicio de la etapa de selección definitiva del procedimiento concursal una vez se hayan determinado los Oferentes Declarados Elegibles.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- VIII. Que el proceso de evaluación de ofertas, se realizó en cumplimiento de los fines, metas y los objetivos de política pública dispuestos por el Poder Ejecutivo, que atiende los principios de eficiencia, eficacia y de libre concurrencia dispuestos en el artículo 8 incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública, por consiguiente se sometieron al proceso de análisis y evaluación de ofertas, todas las recibidas en la fecha máxima del 11 de noviembre, 2024.-----
- IX. Que de conformidad con la cláusula 37 del pliego de condiciones: *“...dentro de un plazo máximo de diez (10) Días Hábiles contados a partir de la recepción del reporte indicado en la cláusula 36.2 del Pliego de Condiciones, emitirá el Acto Motivado de Preselección mediante el cual dará a conocer por escrito a todos los Oferentes el resultado de la evaluación de las Ofertas, donde determinará cuáles Oferentes serán designados como Oferentes Declarados Elegibles (preseleccionados) para participar en la etapa de selección definitiva (Fase de Subasta).”* -----
- X. Que de conformidad con cláusula 1.1.1. *Etapas de preselección*, del pliego de condiciones, esta tiene por objeto la preselección de los potenciales Oferentes Declarados Elegibles que podrán participar en la Etapa de Selección Definitiva para optar por una Concesión del recurso detallado en la cláusula 3.1 para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico con la posibilidad de brindar Servicios de Telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas IMT en todo el territorio de la República de Costa Rica, o regionalmente, según corresponda.-----
- XI. Que según las cláusulas 37.4, 37.5 y 37.6 del pliego de condiciones, una vez firme el Acto Motivado de Preselección, se debe proceder con lo siguiente:-----
- En un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el Consejo de la SUTEL revelará las seguridades calificadas definidas para el procedimiento concursal a los Oferentes Declarados Elegibles.-----
 - La Comisión de Licitación programará el inicio de la Subasta, de conformidad con el cronograma aprobado por el Consejo.-----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- En un plazo máximo de cinco (5) Días Hábiles, contados a partir de la notificación de que es Oferente Declarado Elegible, deberá presentar a la SUTEL un documento firmado digitalmente por el representante legal donde manifiestan que entienden y aceptan las condiciones dispuestas en el pliego de condiciones, incluidas las seguridades calificadas, así como la designación de un máximo de tres (3) Usuarios del SES quienes podrán participar en representación de éste en la Subasta. En dicho documento, se deberán adjuntar los poderes específicos para cada participante, con el fin de que puedan presentar Posturas durante la Fase de Subasta. El incumplimiento de la presentación oportuna de este requisito implicará la imposibilidad de participar en esa Fase.-----

XII. Que para efectos de emitir la propuesta de informe técnico sobre la etapa de preselección de oferentes declarados elegibles para la licitación mayor por etapas 2024LY-000001-SUTEL, la Comisión de Licitación de la SUTEL emitió el oficio 10828-SUTEL-DGC-2024 del 5 de diciembre de 2024.-----

Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones resuelve:-----

POR TANTO,

Primero: Dar por recibido y acoger el oficio 10828-SUTEL-DGC-2024 del 5 de diciembre de 2024 de la Comisión de Licitación de la SUTEL, sobre los resultados del proceso de evaluación de las ofertas y la preselección de oferentes (Oferentes Declarados Elegibles) de la Licitación Mayor por Etapas 2024LY-000001-SUTEL.-----

SEGUNDO: **Designar y notificar** como Oferentes Declarados Elegibles a las siguientes empresas, en vista de que cumplen a cabalidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tabla 4. Empresas para ser designadas como Oferentes Declarados Elegibles

Empresa	Cédula jurídica	Fase de la subasta en la que podrá participar
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (LIBERTY)	3-101-610198	Fase 1
Claro CR Telecomunicaciones S.A. (CLARO)	3-101-460479	Fase 1
Ring Centrales de Costa Rica S.A. (RING)	3-101-780423	Fase 2
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARORUIZ)	3-004-051424	Fase 2
Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos R.L. (COOPESANTOS)	3-004-045260	Fase 2
Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA)	3-004-045117	Fase 2
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (COOPEGUANACASTE)	3-004-045202	Fase 2

TERCERO: Delegar en la Presidencia del Consejo, una vez en firme el Acto Motivado de Preselección, la remisión de las seguridades calificadas del procedimiento concursal a los Oferentes Declarados Elegibles, y de la fecha dispuesta para la ejecución de la subasta, así como solicitar a dichos oferentes la remisión de *“un documento firmado digitalmente por*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

el representante legal donde manifiestan que entienden y aceptan las condiciones dispuestas en el pliego de condiciones, incluidas las seguridades calificadas, así como la designación de un máximo de tres (3) usuarios del SES quiénes podrán participar en representación de éste en la Subasta, en dicho documento, se deberán adjuntar los poderes específicos para cada participante, con el fin de que puedan presentar posturas durante la Fase de Subasta, en caso de incumplimiento en la presentación oportuna de este requisito implicará la imposibilidad de participar en la Fase de Subasta”, según lo dispuesto en las cláusulas 37.4, 37.5 y 37.6 del pliego de condiciones y demás actos asociados”.-----

CUARTO: Remitir el oficio 10828-SUTEL-DGC-2024 del 5 de diciembre de 2024, en conjunto con el presente acuerdo, para la respectiva información al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.3 Criterio de la Dirección General de Calidad con respecto a los aspectos técnicos expuestos en el oficio 05793-SUTEL-DGO-2024, del 04 de julio de 2024.

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el criterio de la Dirección General de Calidad con respecto a los aspectos técnicos expuestos en el oficio 05793-SUTEL-DGO-2024, del 04 de julio del 2024. -----

Se conoce el oficio 10072-SUTEL-DGC-2024, respecto al “Criterio de la Dirección General de Calidad en relación con el acatamiento por parte la Unidad de Tecnologías de Información del acuerdo 019-014-2024 según oficio 05793-SUTEL-DGO-2024”. -----

A continuación la exposición del caso.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“Cinthya Arias: Continuamos entonces con los temas de la Dirección General de Calidad en el orden que está en el Felino y que es un criterio de la Dirección General de Calidad con respecto a los aspectos técnicos expuestos en el oficio 05793-SUTEL-DGC-2024, del 04 de julio, que era un oficio de la Dirección General de Operaciones con observaciones, la atención a observaciones diversas sobre un proyecto que ellos estaban ejecutando. Entonces adelante, don Glenn. -----

Glenn Fallas: Voy a presentarles el oficio 10072-SUTEL-DGC-2024, esto es en atención al correo electrónico que me remite don Alan Cambroner, Director General de Operaciones, que me señala que a partir de una conversación con el Consejo, nos solicita dirigir un informe al Consejo refiriéndose a la atención del oficio que señalaba doña Cinthya el 05793-SUTEL-DGO-2024. -----

Recordemos que esto corresponde al proyecto POI de Reclamaciones, entonces aquí nosotros nos referimos de manera muy sucinta al oficio que había remitido en esos momentos la Dirección General de Operaciones; este oficio tenía una serie de consideraciones relativas a lo que habíamos habilitado en reclamos, bueno, que está habilitado actualmente en el URL <https://reclamos.sutel.go.cr/> respecto a unas mejoras que se deben de realizar. Entonces voy a ir una a una de las mejoras para ser muy breve. ----

Una de las primeras mejoras era el tema de accesibilidad, señalaban que no se cumplía con el estándar W3C. Nosotros hicimos los complementos en la página web, porque hay que tomar una serie de aspectos que establece este estándar y con la misma aplicación que utilizó Tecnologías de Información, es la herramienta de la página WEB www.tawdis.net, y a partir de los resultados realizamos ajustes y nuevas verificaciones para mejorar la accesibilidad de la página WEB <https://reclamos.sutel.go.cr/>, tal cual se muestra en la tabla 1 del citado informe 10072-SUTEL-DGC-2024. -----

Una vez realizados los ajustes, principalmente en la validación del CSS del W3C, se volvió a correr la citada herramienta y se tiene que todas las correcciones señaladas por

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tecnologías de Información se realizaron y se cumplieron, pasamos de 7 errores a 0 errores y se realizó una comparación del sitio <https://reclamos.sutel.go.cr/> respecto a la página WEB de la Sutel que se muestra en la citada tabla 1, en donde dice [www.sutel](http://www.sutel.gov.co) y presenta los resultados de esta comparativa, el servicio de validación que eran los errores mostrados por Tecnologías de Información están en 0 y en comparación con el sitio web de la SUTEL, tenemos que pues el sitio web desarrollado internamente por los compañeros de la Dirección cumple a cabalidad con las correcciones señaladas por Tecnologías de Información y como pueden ver, de la cantidad de observaciones que brinda este software de la página WEB www.tawdis.net, muestra que la página <https://reclamos.sutel.go.cr/> supera en accesibilidad lo que dispone hoy en día la página institucional de la SUTEL. -----

Posteriormente, también Tecnologías de Información hizo ver que el citado sitio de reclamaciones tenía problemas de rendimiento en celulares, en versiones móviles. Se procedió también a realizar una serie de mejoras, esto principalmente es muchas veces por el tamaño de las imágenes, cuando uno pone una imagen de mucha calidad el tiempo de carga cambia, entonces utilizamos formatos de imagen más comprimidos y ajustamos la página web y pasamos de un tiempo de carga de 3620 milisegundos a 1390 ms. Aquí se muestra el detalle, vean que el rendimiento pasó a ser de un 100% en comparación con el 43% del sitio web institucional de Sutel y en celulares igualmente, vean que pasó a un 96%, el tiempo como tal se redujo a 1390 ms, con lo que se acerca en comparativa con el tiempo de carga del sitio web de la SUTEL. -----

Luego, Tecnologías de Información hace ver unas supuestas vulnerabilidades del sitio web <https://reclamos.sutel.go.cr/>. Aquí indican que el sitio web cuenta con 3 vulnerabilidades en los encabezados que pueden ser explotadas También este tema lo atendimos con mucha seriedad, por el tema principalmente de seguridad informática, no obstante, es importante señalar que en la terminología que aplicó la Unidad de Tecnologías de Información no es la más idónea, dado que ellos calificaron como vulnerabilidad lo que el software señala

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

como debilidades y aquí están las referencias de la nomenclatura a partir de lo señalado por el Massachusetts Institute of Technology Research and Engineering, con sus siglas MITRE, que permite denotar el error de definiciones de la citada unidad. No obstante, también tomamos todas las medidas para atenderlas, haciendo la aclaración de que la designación de vulnerabilidades es más gravosa que de debilidades. -----

La comparación de seguridad está en la tabla 3 del informe de la Dirección, aquí es un punto importante, que nosotros logramos tener el sitio <https://reclamos.sutel.go.cr/> libre de riesgos altos y medios y en comparación con la página web de la SUTEL se registra en esta un riesgo importante que debería ser atendido, pero bueno, ya es un tema propio de la Unidad de Tecnologías de Información, que en ocasiones parece que evalúa de una forma más severa software desarrollados por los compañeros de la institución que el mismo software de la página web de la SUTEL. En la citada tabla se detallan los riesgos que arrojó este software sobre la página web de la SUTEL para que se evalúen, esto igual ya se remitió a la Dirección General de Operaciones. -----

Sobre la asignación del dominio <https://reclamos.sutel.go.cr/>, igualmente aquí se señaló que había un riesgo en una de las mejores prácticas, la redirección, no obstante ya se hizo la verificación, nosotros inicialmente teníamos un URL de pruebas en el dominio vercel.app, donde estaba la aplicación original y luego Tecnologías de Información nos dio esta URL de <https://reclamos.sutel.go.cr/> y se hizo la redirección correspondiente y actualmente la plataforma sigue siendo alojada en el dominio vercel.app, pero tiene la facilidad de realizar integraciones con la plataforma Cloudflare, que es la misma plataforma que usa Tecnología de Información para la asignación de dominios de la SUTEL, por lo que cualquier consulta al URL <https://reclamos.sutel.go.cr/> es atendida por el sitio desarrollado por la Dirección. Igualmente, hay unos errores por parte de TI en la designación de vulnerabilidades y debilidades según ya se indicó y en general, se tiene que se han tomado los ajustes correspondientes superando las condiciones del sitio institucional y esta herramienta

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

<https://reclamos.sutel.go.cr/> a hoy ha permitido la gestión correcta de más de 2.200 reclamaciones y pasamos de 120 días en promedio de atención de reclamos cuando iniciamos con el proyecto a hoy un promedio de 45 días de atención por reclamo, lo cual para nosotros es algo bastante importante, con un impacto fuerte en los usuarios finales que acuden a la SUTEL, teniendo una atención más célere y pues sobre el alojamiento de reclamos, también TI señala que desconocen los acuerdos de nivel de servicio de esta aplicación donde la tenemos cargada. -----

Como se indicó, nosotros utilizamos la plataforma vercel.app por la facilidad de su implementación, estabilidad y aspectos de seguridad que puede brindar, que son incluidos por defecto en los niveles con que cuenta. De la misma forma, a pesar de que se mantiene desplegada la página de reclamos, la plataforma vercel.app permite el establecimiento de cuentas de tipo gratuito, pero mantienen niveles de continuidad del servicio que según las verificaciones que hemos hecho, cumplen también con las condiciones mínimas de seguridad y como vimos anteriormente, incluso exceden las condiciones del sitio web institucional. -----

Posteriormente, la Unidad Tecnología de Información señala que el sitio no cuenta un Web Application Firewall, lo cual es falso y se puede constatar con la captura mostrada en el informe e incluso lo hemos dicho en las reuniones con Tecnologías de Información y para evitar discusiones, las características del Web Application Firewall de la aplicación vercel.app, que está incluida en la cuenta gratuita, incluso aquí están las imágenes de las personas que estábamos en la reunión cuando se mostró, por lo cual esta conclusión de la Unidad no resulta válida. -----

Posteriormente, en el informe se presenta un resumen de las características de la página de reclamos <https://reclamos.sutel.go.cr/> en cuanto a todo lo que se me mejoró.

En la tabla 5 del informe se presenta la evaluación inicial de TI en comparación con el resultado luego de la aplicación de las mejoras, entonces veamos que se tomaron mejoras

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

en cuanto a las pruebas responsivas, vean que pasamos en significativamente una reducción de tiempos, en la accesibilidad redujimos significativamente los errores que se han identificado y en el servicio de validación del CSS, que también es para accesibilidad y logramos lo que Tecnologías de Información nos solicitó. -----

En todo caso, si se corren estas pruebas con la misma severidad al sitio web de la SUTEL, se tendrían resultados inferiores a los de la página de reclamos. -----

Entre las mejoras, podemos citar que se redujo significativamente el tiempo de carga, se hicieron pruebas para la mejora de la velocidad de respuesta del sitio, se mitigaron los aspectos que afectaban la accesibilidad, se eliminaron errores de validación de 7 a 0 y los resultados y como les decimos, superan lo obtenido para las páginas institucionales de la SUTEL. -----

Las recomendaciones desde nuestra perspectiva son bastante simples, dar por recibido el oficio y ya tener por atendido en su totalidad el proyecto POI-QP-02-2020, que es el proyecto de Reclamaciones. -----

Tal cual, también es importante señalar que la Dirección General de Operaciones, en el oficio 09411-SUTEL-DGO-2024, también le puso ya un 100% de cumplimiento al proyecto, sujeto a que se presentara esta información que estamos viendo hoy en el Consejo. -----

Eso sería señores, muchas gracias más bien por la atención. -----

Cinthyia Arias: Si podía repetir esto último que dijiste, que había un oficio que ya se había pasado y estaba al 100%. -----

Glenn Fallas: Sí, en el oficio 09411-SUTEL-DGO-2024, la Dirección General de Operaciones ya le había dado 100 al proyecto, el cual fue aprobado en este acuerdo 026-057-2024, pero sujeto a que presentáramos este documento que estaba viendo hoy en el Consejo. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Cinthyia Arias: Está bien. Para dar por finalizado un proyecto POI, en el sentido de que hay un 100%, se supone que hay que hacer un oficio, ese oficio ya había sido hecho por la Dirección General de Operaciones. -----

Glenn Fallas: No, por la Dirección también, la Dirección hace el cierre del proyecto, se lo enviaba a la Dirección General de Operaciones; DGO ya lo recibió, pero dentro de ese proceso ha quedado pendiente hacer esta presentación de las mejoras que se implementaron al sitio, así lo dice el oficio, que estaba pendiente de esta discusión. -----

Cinthyia Arias: Está bien. ¿Y hay que completar un formulario y una cosa así? -----

Glenn Fallas: Ya ese formulario lo llenamos, solo quedaría pendiente este punto. -----

Cinthyia Arias: Está bien. El cierre lo hace el dueño del proyecto y DGO más bien. -----

Glenn Fallas: Nosotros como dueños del proyecto se lo remitimos a la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Calidad lo avala. -----

Cinthyia Arias: Está bien, entonces aquí no podemos dar por finalizado el proyecto porque son ellos, más bien sería dar por atendido lo requerido y trasladar a ...pregunto por el procedimiento. -----

Glenn Fallas: Es que doña Cinthyia, en el oficio 09411-SUTEL-DGO-2024, ya nosotros antes de este oficio hicimos la solicitud de cierre del proyecto, todas las solicitudes están cumplidas ya, los requisitos formales de cierre del proyecto, lo que se indicó en este oficio es que ya teníamos el 100% de cumplimiento y que ya se podía atender el proyecto en el tanto informáramos al Consejo, pero bueno, el orden igual no es algo complejo en este sentido, sino que lo que quisiéramos nosotros es que este proyecto ya se dé por concluido y poder continuar. -----

Cinthyia Arias: Está bien. ¿Don Carlos, don Federico? -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Carlos Watson: *Sí, una pregunta Glenn, ¿sobre la herramienta que ustedes utilizan gratuita, por qué no utilizan de pago? -----*

Glenn Fallas: *Sí, don Carlos, porque habría que hacer una licitación para comprar el hosting que debe llevar la aprobación de TI. -----*

Carlos Watson: *Pero se puede ser eventualmente digamos a futuro o... -----*

Glenn Fallas: *Es que este proceso de reclamaciones ha sido un proyecto que realmente ha sido difícil, uno de los proyectos POI más complejos de la institución considero yo. Nosotros habíamos propuesto inicialmente un proceso de contratación. Posteriormente, Tecnologías de Información dio su posición al respecto de que tenía que ser más bien una contratación de horas a la empresa que tiene el Sistema de Gestión Documental. -----*

Nosotros como Dirección no coincidimos con eso y buscamos la alternativa de hacerlo “in house” y con el fin de evitar un proceso de contratación que probablemente, igualmente hubiera experimentado un bloqueo por parte de Tecnologías de Información. -----

Entonces tuvimos que acudir a recursos gratuitos como vercel.app para desarrollar el sitio WEB sin apoyo de TI, que se podría hacer la migración, perfectamente se puede hacer la migración, pero digamos que la aplicación vercel.app también tiene los elementos mínimos de seguridad que vimos y además una continuidad de servicio importante, se podría pagar virtualmente un hosting, ya sea en la citada aplicación en versión paga o en otra plataforma, sin embargo, esto fue con el fin de poder llegar a tener una página funcional que demostrara que se podía hacer con el fin de cumplir con el Proyecto POI, sin necesidad de realizar un pago de horas de manera directa a la empresa que tiene el software de Gestión Documental, con lo que no coincidimos. -----

Carlos Watson: *Perfecto. Bueno, sí, este tema luego lo podemos ver en una sesión, a ver cómo se podría mejorar en el sentido de que yo entiendo que la herramienta funciona a la perfección en esta versión que mencionaste, sin embargo, si vienen algunos problemas a -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

futuro, vos sabés que el soporte no es igual, que el pago al no pago, yo creo que eso se podría analizar más adelante para ver cómo solventarlo. -----

Glenn Fallas: *Igual don Carlos, estamos también ya avanzados en pruebas de la propuesta que usted nos había hecho a principios de año, de que esto fuera como un tracking indistintamente de si la persona consulta, sino que cuando el estado de una reclamación cambia de fase se informe y también es algo que tenemos bastante avanzado y si tenemos la sesión que usted señala, me gustaría también mostrarle cómo estamos haciendo que sin que la persona tenga que entrar a un sitio web a consultar el estado, una vez que cambie, por ejemplo, de facilitación a sumario o de sumario a traslado de conclusiones, se le informe automáticamente por parte de.. entonces creo que también podríamos tener esa solución desde esa perspectiva. -----*

Carlos Watson: *Claro. Muy bien, muchas gracias, Glenn. -----*

CinthyA Arias: *Bueno, entonces, ¿cuál sería la propuesta de acuerdo para decidir por acá y ver qué decisión tomamos? -----*

Glenn Fallas: *Aquí está el documento, dar por recibido y aprobar el oficio, que sería el que acabamos de ver y tal vez lo importante sería, pero considerando lo señalado respecto al oficio 09411-SUTEL-DGO-2024, no necesariamente tiene que darse en este acto por finalizado, se podría dar por atendida la totalidad de los requisitos del proyecto, como ustedes se sientan más cómodos con la redacción. Sin embargo, como les digo, ya a nivel de la Dirección General de Operaciones, en ese oficio dispuso igualmente que ya estamos 100 % -----*

Entonces, tal vez la finalizada es lo que doña Cinthya le parece que es como podría ser más allá de lo que se busca, lo que podría ser es dar por atendido en su totalidad los alcances del proyecto. -----

CinthyA Arias: *Dar por atendido, no sé, don Carlos. Usted tenía una propuesta. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Carlos Watson: Tal vez ahí, con toda la explicación que estaba dando Glenn y lo que hemos conversado nosotros 3, podría hacerte la siguiente forma Glenn, para darle un poco de cabeza.-----

Yo entiendo lo que explicaste de Operaciones, que nosotros lo tenemos que ver y aceptar o recibirlo, pero al final la lectura mía es que ellos tienen que hacer algún check de la información que estás presentando. -----

Yo veo en los informes, son totalmente correctos con las herramientas y demás, pero ellos ya tienen el preámbulo y las conversaciones con tu grupo de trabajo, para dar nada más una validación sobre este tema y ya cerrar el proyecto como tal. No sé qué les parece a los 2 señores, a doña Cinthya y a don Federico. -----

Federico Chacón: Sí, de mi parte yo daría por recibido el oficio, no lo aprobaría porque esa constatación es la que está diciendo don Carlos y lo remitiría a la Dirección General de Operaciones para su aval y recomendación y cierre del proyecto, porque son ellos los que lo hacen, nosotros no cerramos los proyectos POI. -----

Carlos Watson: Y darles tal vez una fecha límite, para que esto no se queda ahí... -----

Cinthya Arias: Yo lo que sugeriría es que ese proceso de chequeo Dirección General de Operaciones – Dirección General de Calidad cuente con la participación de alguno de nosotros como Miembros del Consejo, que en este caso, perdón por embarcarlo don Carlos, pero yo creo que usted es el más indicado, ¿para qué?, para que no nos salgamos de la verificación de lo correspondiente, que es lo que nos interesa para efectos del proyecto, me parece a mí. -----

Entonces mi propuesta, sí sería en el mismo sentido de lo que ustedes han señalado, pero que ese chequeo se realice en forma tripartita, no en forma aislada con el oficio. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Carlos Watson: *Sí, bueno el chequeo es muy técnico, yo no veo ninguna como que se pueda salir mucho del canasto, o sea del rango que ya le han mencionado a Glenn eventualmente, pero con todo gusto pueden invitarme a las reuniones sin problema. -----*

Cinthya Arias: *Sí, entonces, más bien aquí yo indicaría que con la finalidad de que la Dirección General de Operaciones – TI, pueda hacer un chequeo final, el análisis requerido suficiente, se solicita coordinar una reunión entre las 2 áreas y con la presencia de uno de los Miembros del Consejo. -----*

A mí me parece que en este caso que nos ha llevado tantas discusiones y en donde empezamos a ver el tema por una variable y terminamos por otra por diferentes situaciones, es importante tratar de circunscribir esa revisión a lo que señalaron y lo que hizo, básicamente que es lo que nos ha presentado hoy don Glenn, donde nos presenta hoy lo que ellos hicieron y el análisis de que todo está en orden. ---- -----

Entonces, yo sugeriría hacerlo así para evitar desviarnos del camino hacia otros temas, como nos ha pasado en otras ocasiones. -----

Glenn Fallas: *Perdón, voy a proyectar lo que dice el oficio de la Dirección General de Operaciones, el que citamos nosotros del oficio 09411-SUTEL-DGO-2024. -----*

Aquí dice, Proyecto QP-02-2020 Sistema de Gestión de Reclamaciones. La meta de este proyecto era la publicación para la gestión de reclamaciones, se tuvo un 100% de avance, y aquí ellos le pusieron, esto es un avance de los proyectos POI, que ya fue aprobado por el Consejo y lo que señala aquí es, el Sistema de Reclamaciones se encuentra operando de acuerdo con el reporte de la Dirección General de Calidad, se encuentra finalizado, no obstante, la solicitud del acuerdo del 19 de septiembre mencionado podría generar actividades aún no determinadas, ni comunicadas a esta unidad, esto es lo que dice y por lo tanto es que se venía a traer este oficio al Consejo, pero como les digo, el proyecto tiene

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

el acuerdo del mismo Consejo, este es el oficio de la Dirección General de Operaciones avalado por el Consejo, ya tiene un 100%. -----

Yo les pediría por favor que tomáramos un acuerdo que evite ampliar esta discusión más en el tiempo, realmente es un proyecto POI del 2020 que aún seguimos arrastrando, incluso este año, con tantos otros elementos que tenemos de muchísima prioridad institucional. --

Yo les pediría por favor que tomen en cuenta este cuadro que está acá, que ya le da un avance del 100% al proyecto, para que tratemos de operativizar esto. Sinceramente, me parece que ya tanto la Dirección General de Operaciones lo señala en este oficio acortado por el Consejo y podríamos tener una solución más simple, para no continuar dándole vueltas a un tema que se ha extendido tanto en el tiempo, eso es lo que yo quería decirles.

Carlos Watson: *Ahora bien, viendo este documento, ¿quién debería hacer un documento de cierre del proyecto? -----*

Cinthy Arias: *Es que ya está. -----*

Glenn Fallas: *Ya lo hicimos don Carlos. Esto es en lo que nosotros quedamos con don Alan Cambronero, que hacíamos este oficio con el fin de que el Consejo conociera que la Dirección no es que se quedó desentendida de las mejoras que pidió Tecnologías de Información, sino que hicimos el mejor esfuerzo para atenderlas y lo que nosotros entendemos de esto es que con esta presentación del oficio ya podíamos dar el capítulo por finalizado. -----*

Eso es lo que yo les quisiera realmente pedir, es un proyecto POI que ha tenido muchas situaciones que implican también un desgaste institucional y que podríamos eventualmente establecer la redacción necesaria para más bien que se confirme lo ya indicado en este oficio 09411-SUTEL-DGO-2024, en el acuerdo anterior, es solamente eso lo que les quiero señalar, o sea, podríamos incluso tomar un acuerdo donde indiquemos que la evaluación ya realizada por la Dirección General de Operaciones es lo que corresponde al avance del

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

proyecto, por ende, ya se daría por atendido en sus alcances, tal cual ya la Dirección General de Operaciones lo señaló. -----

Cinthyá Arias: *¿Sugerencias? -----*

Glenn Fallas: *Tal vez si a ustedes les parece, podríamos poner acá que de conformidad con el detalle dado por la Dirección General de Operaciones en el oficio número..., aprobado por el Consejo, se atiende el proyecto POI QP-02-2020, ha completado las fases, ha completado las metas provistas, algo así podemos cambiar la redacción, pero como les digo la idea es que esto ya podamos cerrar el capítulo en este punto. -----*

Cinthyá Arias: *Dar por recibido que de conformidad con el detalle de la -----*

Glenn Fallas: *O lo podemos poner en... lo que dice la Dirección General de Operaciones es que cuenta con un avance del 100%, si gustan lo ponemos así también, podríamos poner a adquirido un 100% de avance. -----*

Cinthyá Arias: *En sus metas. -----*

Glenn Fallas: *Como lo señala la Dirección General de Operaciones. -----*

Carlos Watson: *Ahora bien, solo por conocimiento. ¿Cuándo se hacen estos proyectos POI, ¿este es el procedimiento correcto que se está siguiendo o tienen que venir firmas en conjunto de los 2 departamentos, o cómo funciona? -----*

Glenn Fallas : *No. Los proyectos POI normalmente se dan por finalizados cuando el área responsable lo solicita, como lo hizo ya la Dirección General de Calidad, sin embargo, obviamente por la complejidad de este proyecto es que don Alan Cambronero nos pidió también que le presentáramos al Consejo el avance que se tuvo y que vean realmente que se tuvo compromiso para mejorar el proyecto con base en las observaciones de Tecnologías de Información. -----*

Cinthyá Arias: *O sea, el área a cargo, el dueño del proyecto tiene que hacer un oficio. ----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: Ya lo hicimos. -----

Cinthya Arias: Generando las evidencias de que el proyecto está en marcha y que ya se han cumplido todos los elementos, que es ese que ya ellos hicieron y además completan un formulario, ese formulario ya lo llenaron también, ¿verdad don Glenn? -----

Glenn Fallas: Sí señora. -----

Cinthya Arias: Está bien. Y entonces nosotros lo que recibimos regularmente es el informe de cumplimiento del Plan Operativo Institucional - POI de parte de la Dirección General de Operaciones, en donde vienen las observaciones al respecto. -----

Glenn Fallas: Tal vez si les parece y podemos poner el detalle del oficio tal, se tiene que de conformidad con el oficio de la Dirección General de Operaciones y acordado mediante el acuerdo 026-057 y el detalle del oficio tal, se tiene que el proyecto POI ha tenido 100% en el avance de sus metas. -----

Muchos detalles, vamos a ver. Sí, realmente hay muchos proyectos mucho más complejos para la institución y creo que un proyecto POI del 2020, que conlleva 4 años de historia, sería ideal, por favor, que se valorara su finalización, siendo que todos podemos comprobar que la página de reclamaciones está funcionando y pues como les digo, yo creo que esto es un desgaste, que ya deberíamos de poder ponerle un punto final. -----

Cinthya Arias: ¿Cuáles sugerencia adicionales tendríamos? Aquí estaríamos dando por recibido, indicando que el proyecto ya ha cumplido, que no es nada diferente de lo que ya se ha dicho en ese otro oficio. No sé qué otra sugerencia tiene. -----

No sé si tienen alguna otra sugerencia, si consideran que el acuerdo lo podemos trabajar un poco más, ¿Cuál sería la sugerencia por parte de ustedes, don Carlos, don Federico y asesores? -----

Federico Chacón: Bueno, yo ya mencioné lo que consideraba. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Cinthy Arias: *Que tiene que haber una revisión por parte de la Dirección General de Operaciones. -----*

Federico Chacón: *Claro, o sea, ya lo primero se corrigió, dar por recibido, pero yo entiendo la dinámica que hay, pero yo no puedo, si eso es así, que es lo que han confirmado y asentido todos, que esto tiene que venir con un informe, fue lo que dijiste vos también, dijiste que tiene que venir con informe de cumplimiento y el informe de cumplimiento no está. -----*

Cinthy Arias: *Es que ya lo hizo la Dirección General de Operaciones y ya lo recibió. ----*

Federico Chacón: *Claro, pero está sujeto según lo que entiendo era que se completaran estas revisiones. -----*

Glenn Fallas: *O sea, por eso es por lo que hicimos este informe. -----*

Federico Chacón: *Claro, yo lo que entiendo es que este informe lo tiene que avalar y le tiene que dar un visto bueno la gente de la Dirección General de Operaciones. --- ----- --*

Glenn Fallas: *Pero disculpen, es que yo por lo menos no sé, pero de Alan Cambroner no lo entendía así, pero entendido. -----*

Cinthy Arias: *Está bien. Don Carlos y don Federico consideran que es importante que haya esa verificación de que aquí se cumplieron la corrección a las debilidades que señaló Tecnologías de Información, estamos de acuerdo en que es importante una verificación por parte de ellos y a mí me parece que para que esa verificación sea ordenada y no nos desviemos del camino, yo lo que solicitaría es que esta verificación se haga en conjunto la Dirección General de Calidad con la Dirección General de Operaciones y un Miembro del Consejo, que en este caso podría ser don Carlos, que conoce el proyecto y además va a poder equilibrar esa discusión técnica sobre los temas que don Glenn nos presenta y cualquier argumento que pueda tener Tecnologías de Información, pero si no lo hacemos, yo personalmente considero que es importante la presencia de un Miembro del Consejo, -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

para garantizar que no nos desviemos y tratar de circunscribir esto a otros temas que Tecnologías de Información nos ha manifestado, no enredarlo con otros temas que son de aplicación general, sino circunscribirnos directamente al proyecto. -----

Carlos Watson: *Sí, tal vez yo lo que veo es lo siguiente. Vamos a ver, según la lectura de don Glenn, porque parece que hay como una..., ellos ponen 100% y en realidad no sé cómo cierran, primero que todo, 100% si mandan a solicitar esta información. -----*

Cinthy Arias: *Exacto, eso es un error. -----*

Carlos Watson: *Entonces por ahí ya eso no es 100%, bajo mi punto de vista, cuando usted cierra un proyecto es que ese proyecto está 100% de principio a fin y eso es un condicionante para cerrarlo. -----*

Glenn Fallas: *Aquí está en pantalla lo que dijeron, don Carlos. -----*

Carlos Watson: *Sí, correcto, eso es como extraño para mí. Ahora bien, ¿cuál sería el flujo?. que yo en mi cabeza este mismo reporte que están mostrando ya sin esa conclusión de PPCI, porque ya usted cumplió, ya se presentó al Consejo, el Consejo lo dio como recibido, se le envía a la Dirección General de Operaciones y ellos dicen, está bien, ya está listo, cierro, ahí yo no veo ninguna discusión que tengamos que dar nosotros o reuniones inclusive, nada más que don Glenn le remita esto y que Dirección General de Operaciones modifique esto, remitan los 2 informes y listo, lo aprobamos la próxima semana y se cierra el proyecto. -----*

Cinthy Arias: *Entonces sería solicitar a la Dirección General de Operaciones que con base en el informe que ha aprobado el Consejo, proceda a quitar esa nota que decía ahí de solicitud del acuerdo 045. -----*

Glenn Fallas: *Voy a redactar un texto, voy a presentárselos para tratar de atender este punto. Sería informar a la Dirección General de Operaciones que la Dirección General de*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Calidad ha procedido con la presentación al Consejo del informe en el cual muestran las mejoras implementadas según la solicitud. -----

Carlos Watson: *O poner el oficio que te remitieron. -----*

Glenn Fallas: *Sí, ya lo pongo, es el 05793-SUTEL-DGO-2024. Entonces, informar que la Dirección General de Calidad ha procedido con la presentación al Consejo del informe en el cual muestran las mejoras implementadas según el oficio para que establezca el cumplimiento del proyecto POI QP-02-2020, según lo indicado en el informe; yo creo que para tratar de entender... vamos a volver a leer, informar a la Dirección General de Operaciones que la Dirección General de Calidad ha procedido con la presentación al Consejo del informe número 01072-SUTEL-DGC-2024, en el cual se muestran las mejoras implementadas según el oficio tal, para que establezca el cumplimiento del proyecto POI, según lo indicado en el informe tal, aprobado en tal lugar, ¿sería así? -----*

Cinthyá Arias: *Sí, o sea, partiendo del hecho de que ellos dijeron que ya estaba en un 100% y lo único que se ocupaba era implementar las mejoras que se solicitaron en el acuerdo de la sesión 045, creo aquí estaría en un 100%, esa es la ruta que ellos mismos marcaron. -----*

Ahora, yo concuerdo con lo que he señala don Carlos, de que no hace tanta falta esa discusión interdepartamental. -----

Carlos Watson: *Sí, porque ya don Glenn está cumpliendo, es decir, ya don Glenn cumplió con toda su cabalidad de lo que ellos le pusieron como condicionante para el cierre total. -*

Cinthyá Arias: *Si se requiriera esa discusión, yo sí diría que esté don Carlos, pero esto puede ser más allá del acuerdo mismo. -----*

Carlos Watson: *Sí claro. -----*

Glenn Fallas: *Está bien Si les parece entonces, así lo leo, sería dar por recibido el oficio sin aprobarlo como dijo Federico; informar a la Dirección General de Operaciones que la -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Dirección General de Calidad ha procedido con la presentación al Consejo del informe en el cual se muestran las mejoras implementadas, según el informe de la Dirección General de Operaciones, para que establezca el cumplimiento del proyecto de conformidad con el avance presentado en el informe tal. -----

Está bien. Yo creo que eso también evitaría las posibles discusiones. -----

Carlos Watson: *Exacto y se les pone una fecha ahí de que nos contesten. -----*

Glenn Fallas: *Podría ser un tercero. -----*

Cinthya Arias: *Solicitar a la Dirección General de Operaciones que... -----*

Glenn Fallas: *Ah bueno, pero igual no sé, pero se le podría indicar más bien que la Dirección General de Operaciones considere esto en el próximo informe de avance del proyecto POI, para que no sea un informe aparte, creo que a nosotros ya nos pidieron el avance, entonces ahora... -----*

Cinthya Arias: *Voy a preguntarle a Sharon cuándo lo presenta. -----*

Glenn Fallas: *Está bien, bueno, en resumen sería así, obviamente podemos poner la fecha, pero sería solicitar a la Dirección General de Operaciones que considere lo dispuesto en el punto anterior en el próximo informe de avance de proyectos POI que se remita al Consejo. -----*

Cinthya Arias: *Está bien. Ahora les digo cuando se presentan esos informes de avance POI. ¿Alguna observación adicional? -----*

Carlos Watson: *No de mi parte. Muchas gracias don Glenn. -----*

Cinthya Arias: *¿Lo votamos entonces? Muchas gracias. -----*

Glenn Fallas: *Voy a poner nada más estos en negrita para cumplir con la forma. -----*

Cinthya Arias: *Y con mayúscula. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: *Sí, así sería, muchas gracias más bien, realmente hasta que siento una carga menos en este tema, dado que desde mi perspectiva, como les comenté, ha sido el proyecto POI más complejo a nivel institucional en cuanto al desgaste, les agradezco mucho por la comprensión.* -----

Cinthy Arias: *Muchas gracias, don Glenn. ¿Les parece que hagamos un receso de 5 minutos?* -----

Carlos Watson: *Muy bien.* -----

Cinthy Arias: *De acuerdo, muchas gracias. Regresamos a las 11:00 horas, gracias".* ---

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10072-SUTEL-DGC-2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 016-069-2024

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO el oficio 10072-SUTEL-DGC-2024 *“Criterio de la Dirección General de Calidad en relación con el acatamiento por parte la Unidad de Tecnologías de Información del acuerdo 019-014-2024 según oficio 05793-SUTEL-DGO-2024”.* -----

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección General de Operaciones que la Dirección General de Calidad ha procedido con la presentación al Consejo del informe 10072-SUTEL-DGC-2024 en el cual muestran las mejoras implementadas según el oficio 05793-SUTEL-DGO-2024, para que establezca el cumplimiento del proyecto POI QP022020, de conformidad con el avance presentado en el informe 09411-SUTEL-DGO-2024 del 24 de octubre de 2024, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 026-057-2024.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

TERCERO: SOLICITAR a la Dirección General de Operaciones que considere lo dispuesto en el punto anterior en el próximo informe de avance de proyectos POI que se remita al Consejo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

En este momento se decreta un receso de 5 minutos.

4.4 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para aprobación del Consejo las siguientes propuestas de dictámenes técnicos de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados). -----

Nombre	Dictamen Técnico	Expediente
EDGAR DANIEL HIDALGO BARRANTES	10137-SUTEL-DGC-2024	ER-01412-2024
MARTHA HELENA MILLÁN YOLDI	10468-SUTEL-DGC-2024	ER-01456-2024
JOSE JOAQUÍN PASTORA ALICE	10544-SUTEL-DGC-2024	ER-02081-2020
JUAN DIEGO RAMIREZ CARAZO	10563-SUTEL-DGC-2024	ER-01414-2024
MAURICIO VILLALTA BARRANTES	10571-SUTEL-DGC-2024	ER-01358-2013

De inmediato la exposición de este asunto.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“Cinthya Arias: Bueno, entonces reanudamos al ser las 11:02 minutos de la mañana y continuamos con el punto de la agenda, que es la propuesta del dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias de radio aficionados. -----

Glenn Fallas: Voy a presentarles la tabla para hacer esto más ejecutivo. -----

Daniel Hidalgo Barrantes, él hizo el examen de radioaficionado y lo aprobó entonces, solicitaría la categoría de novicio. -----

La señora Martha Elena Millán Yoldi, también novicia, pero también pidió la operación en banda ciudadana, ella igualmente aprobó el examen. -----

El señor José Joaquín Pastora, él pasaría de categoría del novicio intermedio, aprobando igualmente el examen. -----

También solicitó el uso de banda ciudadana el señor Juan Diego Ramírez Carazo, la primera vez hizo el examen, lo aprobó y también pidió banda ciudadana. -----

Finalmente, el señor Mauricio Villalta Barrantes, que él pasaría de novicio intermedio, habiendo hecho el examen correspondiente y lo aprobó. -----

Entonces esas serían las condiciones de los radioaficionados solicitados hoy, todos cumplen con el Reglamento de Radioaficionados y con las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. -----

Cinthya Arias: Perfecto, entonces, ¿alguna consulta? No, entonces aprobamos en firme el acuerdo para los permisos correspondientes. -----

Perdón, estaríamos aprobando cada uno de los... ¿es un solo acuerdo don Glenn? -----

Glenn Fallas: Sí, son radioaficionados es un acuerdo con la tabla presentada. -----

Cinthya Arias: Está bien, perfecto, me enredé, gracias”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación conocida y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-069-2024

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
EDGAR DANIEL HIDALGO BARRANTES	1-0826-0902	ER-01412-2024
MARTHA HELENA MILLÁN YOLDI	8-0160-0114	ER-01456-2024
JOSE JOAQUÍN PASTORA ALICE	1-0420-0305	ER-02081-2020
JUAN DIEGO RAMIREZ CARAZO	1-1220-0608	ER-01414-2024
MAURICIO VILLALTA BARRANTES	1-0878-0883	ER-01358-2013

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

ACUERDO 018-069-2024

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Nombre	Cédula / DIMEX	Expediente
EDGAR DANIEL HIDALGO BARRANTES	1-0826-0902	ER-01412-2024
MARTHA HELENA MILLÁN YOLDI	8-0160-0114	ER-01456-2024
JOSE JOAQUÍN PASTORA ALICE	1-0420-0305	ER-02081-2020
JUAN DIEGO RAMIREZ CARAZO	1-1220-0608	ER-01414-2024
MAURICIO VILLALTA BARRANTES	1-0878-0883	ER-01358-2013

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT solicitó criterio a la SUTEL respecto de licencias y permisos de radioaficionados según lo indicado en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas. -----
2. Que la Dirección General de Calidad, realizó el estudio técnico correspondiente a cada solicitud en los oficios que se citan a continuación:-----

Nombre	Cédula /DIMEX	Indicativo	Dictamen Técnico	Expediente
EDGAR DANIEL HIDALGO BARRANTES	1-0826-0902	TI4KYE	10137-SUTEL- DGC-2024	ER-01412- 2024
MARTHA HELENA MILLÁN YOLDI	8-0160-0114	TI2IOS / TEA2IOS	10468-SUTEL- DGC-2024	ER-01456- 2024

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

JOSE JOAQUÍN PASTORA ALICE	1-0420-0305	TI2JJP / TEA2JP	10544-SUTEL- DGC-2024	ER-02081- 2020
JUAN DIEGO RAMIREZ CARAZO	1-1220-0608	TI2DRE / TEA2DRE	10563-SUTEL- DGC-2024	ER-01414- 2024
MAURICIO VILLALTA BARRANTES	1-0878-0883	TI3MAO	10571-SUTEL- DGC-2024	ER-01358- 2013

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones la de realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados, lo cual se realiza a partir de los parámetros y condiciones definidas en el Reglamento general para la regulación de los trámites del servicio de radioaficionados y afines, Decreto Ejecutivo 40639-MICITT.-----
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene incorporar lo desarrollado en los informes 07363-SUTEL-DGC-2024 de fecha 26 de agosto de 2024, 07379-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07426-SUTEL-DGC-2024 del 26 de agosto de 2024, 07355-SUTEL-DGC-2024 del 23 de agosto de 2024, 07586-SUTEL-DGC-2024 del 28 de agosto de 2024 de la Dirección General de Calidad.-----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Nombre	Cédula / DIMEX	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
EDGAR DANIEL HIDALGO BARRANTES	1-0826-0902	TI4KYE	Novicio	10137-SUTEL-DGC- 2024	ER-01412- 2024
MARTHA HELENA MILLÁN YOLDI	8-0160-0114	TI2IOS / TEA2IOS	Novicio / Banda Ciudadana	10468-SUTEL-DGC- 2024	ER-01456- 2024
JOSE JOAQUÍN PASTORA ALICE	1-0420-0305	TI2JJP / TEA2JP	Intermedio / Banda Ciudadana	10544-SUTEL-DGC- 2024	ER-02081- 2020
JUAN DIEGO RAMIREZ CARAZO	1-1220-0608	TI2DRE / TEA2DRE	Novicio / Banda Ciudadana	10563-SUTEL-DGC- 2024	ER-01414- 2024
MAURICIO VILLALTA BARRANTES	1-0878-0883	TI3MAO	Intermedio	10571-SUTEL-DGC- 2024	ER-01358- 2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.-----

TERCERO: Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones los oficios descritos en la tabla anterior en conjunto con el presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

4.5 Propuesta de dictamen técnico de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo la propuesta de dictamen técnico de uso de frecuencias (banda angosta). -----

Al respecto, se conoce el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 10604-SUTEL-DGC-2024, de fecha 28 de noviembre del 2024, con respecto a la solicitud de la empresa Interairport Services Swissport Sociedad Anónima, con cédula jurídica 3-101-429563. -----

A continuación la exposición de este asunto.

“Glenn Fallas: Este caso es de la empresa *INTERAIRPORT SERVICES SWISSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA*. Esta empresa no tenía asignaciones anteriores, tiene el aval de Aviación Civil, con este número de oficio y sería para operar en lo que son las comunicaciones de voz para el control de operaciones de aerolíneas en los aeropuertos Juan Santamaría y Daniel Oduber y aquí está el detalle de los sitios donde estaría la utilización del espectro, aquí también lo mostraríamos, incluye también el aeropuerto de Liberia y los aeropuertos del centro del país. -----

Entonces la recomendación sería dar el dictamen técnico favorable para que la empresa *Interairport Services Swissport Sociedad Anónima* pueda realizar operaciones aeronáuticas. Eso sería señores. -----

CinthyA Arias: De acuerdo, ¿alguna consulta? No. -----

Entonces aprobamos en firme el acuerdo correspondiente”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10604-SUTEL-DGC-2024, de fecha 28 de noviembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-069-2024

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-236-2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-13136-2024, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa INTERAIRPORT SERVICES SWISSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica 3-101-429563, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01089-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 4 de octubre de 2024, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-236-2024, por el cual solicita el dictamen técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.-----
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10604-SUTEL-DGC-2024, de fecha 28 de noviembre de 2024. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
-Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 10604-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 10604-SUTEL-DGC-2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, con respecto a la solicitud de la empresa INTERAIRPORT SERVICES SWISSPORT SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula jurídica 3-101-429563. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-236-2024, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 10604-SUTEL-DGC-2024. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo. -----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01089-2014 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

4.6 Propuesta de dictamen técnico de radioenlaces de radiodifusión.

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo la propuesta de dictamen técnico de radioenlaces de radiodifusión -----

Al respecto, se conoce el oficio 10145-SUTEL-DGC-2024, de fecha 15 de noviembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad explica los detalles del tema. -----

A continuación la exposición de estos casos:-----

“Cinthya Arias: Continuamos con el dictamen técnico para radio enlaces de radiodifusión, para Radio 88. -----

Glenn Fallas: Sí, en este caso voy a presentarles el informe, es el oficio 10145-SUTEL-DGC-2024, es por parte de la empresa Radio 88 Estéreo, S. A. -----

En este caso, en la frecuencia AM de 1600 KHz, se hace la verificación con el RNT para confirmar que sea el concesionario de la frecuencia, se realiza también el estudio técnico de interferencias. A esta empresa se le solicitó también, se realizó con ellos una sesión de trabajo para presentarles los ajustes a los sistemas y de enlaces que ellos presentaron y ellos renunciaron finalmente a la solicitud planteada y como son el solicitante del trámite, pueden hacer la renuncia y por ende, no tendría más gestión en este sentido, más que informar al MICITT. -----

Sería dar por recibido y acoger la propuesta y someter a valoración del MICITT el archivo de la solicitud dada la renuncia expresa del interesado, aprobar esta remisión al MICITT. Eso sería. -----

Cinthya Arias: De acuerdo. ¿Alguna consulta? No. No hay consultas. Perfecto. Entonces aprobamos en firme el acuerdo que nos presentó don Glenn”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10145-SUTEL-DGC-2024, de fecha 15 de noviembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 020-069-2024

1. Dar por recibido el oficio 10145-SUTEL-DGC-2024 de fecha 15 de noviembre del 2024 mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva a la empresa Radio Ochenta y Ocho Estéreo, S.A. -----
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-243-2024

RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN BANDAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA A LA EMPRESA RADIO OCHENTA Y OCHO ESTEREO, S. A.

EXPEDIENTE: R0022-ERC-DTO-ER-02735-2012

RESULTANDO:

1. Que mediante Resolución N° RCS-281-2023 del 16 de noviembre del 2023, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 021-069-2023 de la sesión 069-2023 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva”* y a su vez derogando la resolución N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015.-----
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio número MICITT-DVT-OF-361-2024 recibido el 17 de junio del 2024 (NI-08096-2024), informó que la empresa **RADIO OCHENTA Y OCHO ESTÉREO S.A.**, con cédula jurídica número 3-

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

102-031100, presentó solicitud para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces del servicio fijo. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del dictamen técnico en relación con la solicitud realizada.-----

3. Que por medio del oficio número 09311-SUTEL-DGC-2024 del 22 de octubre de 2024, se solicitaron una serie de aclaraciones a la empresa **RADIO OCHENTA Y OCHO ESTÉREO S.A.**, en orden de continuar con el trámite.-----
4. Que mediante oficios sin número recibidos en fechas 28 y 29 de octubre de 2024 (NI-14114-2024 y 14193-2024), la empresa **RADIO OCHENTA Y OCHO ESTÉREO S.A.** presentó la información solicitada por esta Superintendencia.-----
5. Que el día 14 de noviembre del 2024 (minuta MIN-DGC-00026-2024) se realizó sesión de trabajo con representantes de la empresa **RADIO OCHENTA Y OCHO ESTÉREO S.A.** y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DVT-OF-361-2024.-----
6. Que en la citada sesión de trabajo se analizaron las especificaciones técnicas del enlace solicitado por dicha empresa, incluyendo cambios de canal, banda, antena, línea de vista, polarización y potencia, para los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia no existe factibilidad de otorgamiento ya que los parámetros técnicos y ubicaciones propuestas y no permiten tener línea de vista entre los extremos por enlazar. En razón de lo anterior, el concesionario, en dicha sesión de trabajo, solicitó que se procediera con la renuncia del requerimiento de enlace, y así éste buscaría otras alternativas a futuro.-----
7. Que mediante oficio N° 10145-SUTEL-DGC-2024 del 15 de noviembre del 2024, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado **"RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO PARA EL OTORGAMIENTO DE ENLACES**

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*DEL SERVICIO FIJO EN BANDAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA A LAEMRESA
RADIO OCHENTA Y OCHO ESTÉREO S.A.”-----*

8. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, “*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*”, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.-----
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión. -----
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular. -----
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios:

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.-----

- V. Que se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023, considerando los enlaces concesionados a los otros operadores para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados no degradarán o afectarán los actuales. -----
- VI. Que asimismo, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre del 2023 (aprobado mediante acuerdo 047-066-2023 de la sesión ordinaria 066-2023 celebrada el 2 de noviembre del 2023 y comunicado mediante oficio 09513-SUTEL-SCS-2023).-----
- VII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este criterio depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por estos.-----
- VIII. Que el día 14 de noviembre del 2024 (minuta MIN-DGC-00026-2024) se realizó sesión de trabajo con representantes de la empresa **RADIO OCHENTA Y OCHO ESTÉREO S.A.** y de SUTEL, siendo que en vista de que no existe factibilidad de otorgamiento del enlace dado que los parámetros técnicos y ubicaciones propuestas y no permiten tener línea de vista entre los extremos por enlazar, el gestionante solicitó que se procediera con la renuncia del requerimiento de enlace, y así éste buscaría otras alternativas a futuro.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- IX. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio 10145-SUTEL-DGC-2024, en fecha del 11 de noviembre del 2024, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos: -----

“(…)

*De conformidad con la resolución RCS-281-2023, que dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CTR 010, CTR 018, CTR 030, CTR 032, CTR 033, CTR 034, CTR 035, CTR 036, CTR 037, CTR 038, CTR 041, CTR 044, CTR 047, CTR 049, CTR 055, CTR 061, CTR 062, CTR 063, CTR 064, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 44010-MICITT, se somete a valoración del Consejo los análisis de factibilidad e interferencias del enlace solicitado por **Radio Ochenta y Ocho Estéreo, S. A.** -----*

*Considerando lo anterior, se presenta ante el Consejo de la SUTEL la propuesta de dictamen técnico del resultado de un (1) enlace solicitado por la empresa **Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.**, concesionaria de la frecuencia 1600 kHz según consta en la certificación número 115-SUTEL-2024 a partir de la solicitud presentada por el MICITT mediante oficio MICITT-DVT-OF-361-2024 recibido el 17 de junio del 2024 (NI-08096-2024) y las respuestas a la solicitud de aclaración realizada mediante el oficio 09311-SUTEL-DGC-2024 del 22 de octubre de 2024, con el fin que el Consejo valore proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico para la concesión directa de estos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva. -----*

1. Estudio técnico

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias del enlace del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 del 18 de octubre del 2023 (aprobado mediante acuerdo 047-066-2023 de la sesión ordinaria 066-2023 celebrada el 2 de noviembre del 2023 y comunicado mediante oficio 09513-SUTEL-SCS-2023) y la resolución RCS-281-2023 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus_TC², de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran a las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y las indicadas por esta Superintendencia a través de la Resolución RCS-281-2023. -----

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores: -----

- a) La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)*
- b) Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)-----*
- c) La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)*
- d) Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias -----*
- e) Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación*
- f) Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas-----*

² LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus® , Lichtenau Germany.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- g) Condiciones climatológicas-----*
- h) Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios*
- i) El relieve y la morfología del terreno-----*
- j) Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)-----*

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta CHIRplus_TC con los parámetros y valores definidos en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 de fecha 18 de octubre del 2023 y la resolución RCS-281-2023, como predeterminados³, los cuales se muestran a continuación: -----

- i. Resolución de mapas a 20 m para área rural.-----*
- ii. Resolución de mapas a 20 m para el valle central. -----*
- iii. Mapa de promedio anual de precipitaciones. -----*
- iv. Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023. -----*
- v. Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023. -----*
- vi. Coeficiente de refractividad $k= 4/3$. -----*
- vii. Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LS telcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised*

³ Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023. Cabe señalar que, dichos parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de otros concesionarios.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas. -----

Para el análisis de factibilidad de enlaces se utilizó un valor de disponibilidad de 99.97%⁴ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS), para el cual se fijan los umbrales por medio de la resolución RCS-152-2017, la cual estableció una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones. -----

*Esta Dirección procedió a analizar con la herramienta CHIRplus_TC la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por **Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.**, tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.97% indicado. En caso donde el diseño de red del operador utilice la suma de canales o doble polaridad se utilizaron disponibilidades menores, ya que estos representan la disponibilidad del enlace a una modulación específica, en todo caso el operador no está exento de cumplir con el RPCS. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe. -----*

*A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias, siguiendo el proceso detallado en el oficio número 08797-SUTEL-DGC-2023 y la resolución RCS-281-2023, considerando los enlaces concesionados a los otros usuarios del espectro para emitir el criterio técnico respectivo y garantizar que el nuevo enlace solicitado por **Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.** no degradará o afectará los actuales. ----*

*El día jueves 14 de noviembre del presente año se realizó la sesión de trabajo conjunta entre personal técnico de **Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.** y esta Superintendencia (MIN-DGC-00026-2024) sobre las especificaciones técnicas del*

⁴ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

enlace solicitado por dicha empresa, incluyendo cambios de canal, banda, antena, línea de vista, polarización y potencia, para los cuales según el análisis realizado por esta Superintendencia no existe factibilidad de otorgamiento ya que los parámetros técnicos y ubicaciones propuestas, no permiten tener línea de vista entre los extremos por enlazar. Al respecto, el concesionario, en dicha sesión de trabajo, solicitó que se procediera con la renuncia del requerimiento de enlace, y así éste buscaría otras alternativas a futuro. -----

En vista de lo indicado anteriormente y que el concesionario **Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.** renunció a la solicitud planteada sobre un enlace del servicio fijo en bandas de asignación no exclusiva para el servicio de radiodifusión sonora, procede recomendar el archivo de la gestión MICITT-DVT-OF-361-2024, para que valore las acciones que en derecho correspondan sobre el respectivo trámite. -----

2. Recomendaciones

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente: -----

2.1. Dar por recibido y acoger la presente propuesta de dictamen técnico relacionado con el oficio número MICITT-DVT-OF-361-2024, recibido el 17 de junio del 2024 (NI-08096-2024), relacionada con la solicitud de enlaces para frecuencia matriz de radiodifusión sonora AM, a nombre de **Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.** con cédula jurídica 3-101-054905. -----

2.2. Someter a valoración del MICITT el archivo de la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DVT-OF-361-2024 por parte de la empresa **Radio Ochenta y Ocho Estéreo S.A.**, ante la solicitud expresa de la interesada de no continuar con el trámite, dado que las condiciones técnicas del enlace

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

propuesto no cumplen con los parámetros requeridos de conformidad con la Resolución RCS-281-2023, así como proceder como en derecho corresponda sobre el presente trámite. -----

2.3. *Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.*

(...)"

- X. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

POR TANTO,

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 10145-SUTEL-DGC-2024 del 15 de noviembre de 2024 relacionado con el oficio número MICITT-DVT-OF-361-2024, recibido el 17 de junio del 2024 (NI-08096-2024), relacionada con la solicitud de enlaces para frecuencia matriz de radiodifusión sonora AM, a nombre de **RADIO OCHENTA Y OCHO ESTÉREO S.A.** con cédula jurídica 3-101-054905.-----
2. Someter a valoración del MICITT el archivo de la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DVT-OF-361-2024 por parte de la empresa **RADIO OCHENTA Y OCHO ESTÉREO S.A.**, ante la solicitud expresa de la interesada de no continuar con el trámite, dado que las condiciones técnicas del enlace propuesto no cumplen con los parámetros requeridos de conformidad con la Resolución RCS-281-2023.-----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

3. Remitir copia del expediente administrativo **R0022-ERC-DTO-ER-02735-2012** al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

4.7 Recomendación de homologación de la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo la recomendación de homologación de la Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos, R. L.-----

Al respecto, se conoce el oficio 10714-SUTEL-DGC-2024, del 29 de noviembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone el tema. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con una recomendación de homologación para un contrato de Coopesantos. -----

Glenn Fallas: Este es el contrato de servicios de telecomunicaciones de Coopesantos, es un proceso que ha tenido bastantes intercambios desde el 09 de abril. Vía correo electrónico nos solicitó la homologación, se le hizo una prevención de una certificación, un requisito formal de 10 días hábiles. -----

Posteriormente, mediante el oficio 04541-SUTEL-DGC-2024, del 31 de mayo, se le dieron las primeras observaciones a Coopesantos, muy orientadas a que hay varios equipos que tenían en banda libre que no están homologados, a información en el sitio web que no era consistente, incluso a comercialización de electrodomésticos que tenían en su página web, lo de las bandas de uso libre correspondientes, se le hicieron observaciones también a la carátula. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

El 13 de junio Coopesantos remitió el oficio con una nueva versión del contrato, se le hicieron con el oficio 06561-SUTEL-DGC-2024, del 30 de julio, las segundas observaciones y nuevamente algunos temas que se habían solicitado no fueron ajustados, algunos temas de precios estaban poco claros y había información al público que no tenían los números de telegestión, así como la misma observación de la página web respecto a montos que no estaban debidamente clarificados, igualmente alguna publicidad que no tenía los precios finales y algunos precios también que no tenían el IVA, algunas observaciones sobre la carátula sobre las aprobaciones del usuario. -----

Luego Coopesantos requirió una prórroga al plazo otorgado en estas primeras observaciones y se le concedieron 3 días adicionales. Posteriormente, Coopesantos remitió una nueva versión del contrato, las cuales según ellos señalaron, incluían las observaciones. -----

Mediante oficio 08464-SUTEL-DGC-2024, se le remitieron las terceras observaciones, había algunos temas de redacción y ortografía en el informe, seguía el sitio web con información poco clara, a pesar de que las 3 observaciones se hicieron, habían hecho ajustes en la carátula que desconfiguraban los espacios del documento, las aceptaciones que pusieron dentro del contrato y luego el 01 de agosto Coopesantos remitió la versión del contrato y la carátula, de los cuales incluyeron observaciones, en este caso ya se cumplió a cabalidad con ese proceso. -----

Nosotros hicimos el análisis del informe presentado por Coopesantos y determinamos que se acogieron tanto en la carátula, en el contrato, como en la página web, las observaciones que se realizaron, por ende, se ajusta a lo dispuesto en la resolución RCS-234-2023 y se recomienda al Consejo realizar la homologación. -----

Hay que tomar en cuenta que ellos habían tenido 2 procedimientos previos, aquí están los números de expediente que fueron archivados por incumplimiento de la empresa y también igual había un archivo mediante oficio 02465-SUTEL-DGC-2024, del 2024 y ellos tenían, -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

como cualquier otro operador, en su título habilitante la obligación de homologar contratos de previo a la provisión de servicios de telecomunicaciones. -----

Las recomendaciones para el Consejo son dar por recibido y acoger el informe, homologar la versión final del contrato adjunta a este informe.-----

Ordenar a Coopesantos que únicamente puede utilizar el contrato de adhesión que eventualmente homologaría el Consejo; deberá llenar de forma clara y completa las casillas de la carátula; también que en aplicación del principio de beneficio del usuario deberá aplicar aquellas cláusulas que sean más beneficiosas, en caso de tener usuarios con contratos anteriores o no homologados y deberá mantener publicado en su sitio web el contrato homologado, para lo cual nos deberá informar en 3 días hábiles, luego debe abstenerse de realizar modificaciones en el sitio web respecto a la información mínima que deben tener los usuarios y que en caso de cualquier modificación total o parcial del contrato o la carátula de atravesar el proceso de homologación de contratos y debe cumplir con el Reglamento de Prestación y Calidad; en caso de que se haga alguna modificación reglamentaria se le podrá solicitar a los operadores los cambios correspondientes e instruir a la Dirección para que realice el seguimiento de todas las publicaciones que tiene que hacer la empresa. -----

Ordenar la Unidad de Comunicación que nos apoye para que este contrato eventualmente si se homologa, sea subido a este sitio web de los contratos de adhesión y también registrar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, como lo dispone el artículo 80, inciso 1 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos – ARESEP. -----

Eso sería señores. -----

Cinthy Arias: De acuerdo. ¿Alguna observación? No”. -----

Entonces procedemos a aprobar el acuerdo en los términos indicados.”

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

base en el contenido del oficio 10714-SUTEL-DGC-2024, del 29 de noviembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 021-069-2024

En relación con el oficio 10714-SUTEL-DGC-2024 del 29 de noviembre de 2024, sometido a conocimiento de este Consejo, denominado *“RECOMENDACIÓN DE HOMOLOGACIÓN AL CONTRATO DE ADHESIÓN Y SU RESPECTIVA CARÁTULA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO, PRESENTADOS POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS S.R.L.”*, se resuelve lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en fecha 9 de abril de 2024, el señor Mario Patricio Solís Solís, Gerente General de la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** (en adelante **Coopesantos**), remitió vía correo electrónico el oficio CSGG-149-04-2023⁵ de la misma fecha, a esta Superintendencia documentación para iniciar con el procedimiento de homologación del contrato de adhesión y su carátula. (NI-04635-2024). -----
- 2) Que, por medio del oficio 02759-SUTEL-DGC-2024 del 17 de abril de 2024 debidamente notificado en esa fecha, se le previno a **Coopesantos** que, en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de su notificación, aportara certificación de personería jurídica vigente. Lo anterior fue cumplido por el operador en fecha 22 del mismo mes y año. (Folios 14 al 16 y NI-05218-2024). -----

⁵ En el oficio indicó el año 2023.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- 3) Que, mediante oficio 04541-SUTEL-DGC-2024 del 31 de mayo del 2024, debidamente notificado en la misma fecha, la Dirección General de Calidad señaló al operador las primeras observaciones a los ajustes en el contrato de referencia y su carátula. En el mismo, se indicó a **Coopesantos** que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, debía realizar los siguientes ajustes al contrato: ----

“(...) En este sentido, es importante aclarar que, pese a que se está frente a un nuevo trámite de homologación, lo cierto es que, este guarda relación estrechamente con la gestión archivada recientemente, bajo el expediente número C0464-STT-HOC-01025-2023, en el cual se procedió con la revisión del contrato de adhesión en tres ocasiones (oficios número 09531-SUTEL-DGC-2023 del 8 de noviembre de 2023, 10898-SUTEL-DGC-2023 del 21 de diciembre de 2023, y 00765-SUTEL-DGC-2024 del 31 de enero de 2024). Además, se indicó expresamente que, ante una nueva solicitud de homologación, se debían atender todos los ajustes requeridos en el oficio número 00765-SUTEL-DGC-2024 del 31 de enero de 2024; sin embargo, persisten aspectos no atendidos en esta nueva gestión, a lo cual debe destacarse que el procedimiento de homologación de contratos de adhesión es un trámite serio y formal. -----

Es por lo anterior que, su representada debe ajustar la carátula y el contrato de adhesión presentados, con base en la información y observaciones realizadas al margen derecho de los documentos adjuntos (que se remiten en versión Word para facilitar la corrección), así como, lo apuntado sobre la página WEB: -----

1. Observaciones al sitio WEB -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En relación con el sitio WEB del operador, ante la revisión realizada, se deben realizar los siguientes ajustes:-----

- a) En la página WEB del operador debe contener como mínimo lo señalado en los artículos 11 inciso 2) del RPUF y 16 del del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (en adelante RPCS) que sea atinente al servicio o servicios que presta el operador; nótese, que se trata de una obligación para todos los operadores de **tener publicada información clara, detalla y actualizada**. -----*

Dado que subsiste desde el trámite de homologación previo, según se indicó en el oficio número 00765-SUTEL-DGC-2024 del 31 de enero de 2024, este aspecto sigue sin cumplirse a cabalidad, por lo que es necesario enlistar lo que se omite: -----

- i. Señalar la razón social, el domicilio principal y las sucursales del operador, conforme a los artículos 45 inciso 1) de la LGT y el 11 inciso 2) subinciso i) del RPUF. -----*
- ii. Indicar el horario de atención al público, soporte técnico remoto y presencial para cada servicio ofrecido, acorde al numeral 11 inciso 2) subinciso iv) del RPUF. Para lo cual deberá tomar en consideración la obligación establecida en el ordinal 11 inciso 28) del reglamento de comentario sobre prestar servicios gratuitos y eficientes, de atención a los usuarios finales, a través de un número telefónico disponible al menos diez (10) horas consecutivas todos los días de la semana. -----*
- iii. Incluir las alternativas de contratación de los servicios, según el numeral 11 inciso 2) subinciso v) del RPUF. -----*
- iv. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir los usuarios finales de previo a la instalación de un servicio con **Coopesantos**, acorde al numeral 11 inciso 2) subinciso vii) del RPUF. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

v. Detallar la oferta de terminales que comercializa, los cuales deben estar homologados por esta Superintendencia, conforme a los numerales 11 inciso 2) subinciso ix) y 76 del RPUF y o dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). -----

Nótese, que **Coopesantos** mantiene trámites pendientes de homologación de terminales, según se aprecia de seguido: -----

Imagen 1: Trámite de homologación de terminales de **Coopesantos** al 28 de mayo de 2024.

Marca	Software	Modelo	Oficio	Solicitud	Estado Solicitud	Nueva Solicitud	Estado Solicitud
Cisco	3.4.20	DPC3848	02389-SUTEL-DGC-2024	20240305ruDu5y	Aprobado		
Mikrotik	6.49	hAP ac2	02178-SUTEL-DGC-2024	20240307udapyH	Aprobado		
Mikrotik	ROS 6.48.2	mANTBox 19s	07709-SUTEL-DGC-2021	20210804y6e5aX	Aprobado		
Mikrotik	ROS 6.48.2	SXTsq 5 ac	07502-SUTEL-DGC-2021	20210624ujy7eB	Aprobado		
Mikrotik	v5.26	Metal 5 SHPn	02144-SUTEL-DGC-2015	20150327gequje	Aprobado		
Mikrotik	6.49	QRT 5		20240307zyteZy	Rechazo		
Mikrotik	6.49	LHG 5	02342-SUTEL-DGC-2024	20240307nuXe3e	Aprobado		
Mikrotik	6.49	NetMetal 5		20240307eraMuQ	Rechazo	Ingresada 20240425yTeZuh	Subsane Presentado
Ubiquiti	XC.V8.5.12	Rocket 5ac Lite		20240307aLaLyr	Rechazo	Ingresada 20240425eTe6e9	Subsane Presentado
Nokia	3FE49025IJHL30	G-2425G-A	02183-SUTEL-DGC-2024	20240307dyVepe	Aprobado		
Nokia	3FE49568HJIL97	G-1425G-A	02193-SUTEL-DGC-2024	20240307amaQeJ	Aprobado		
Nokia	3FE49568HJIL06	G-1425G-B	02218-SUTEL-DGC-2024	20240307aGaPaJ	Aprobado		

Al respecto se previene que hasta que el operador no culmine con estos procesos pendientes no tendrá la información completa y suficiente para publicarla en su sitio WEB, por lo que, incumple con la obligación enmarcada en el artículo 11 inciso 2) subinciso ix) del RPUF. Finalmente, se recalca que la homologación de terminales debe ser previa a su comercialización.-----

vi. Incluir un espacio específico para los contratos de adhesión homologados, una vez que estos haya completo el trámite respectivo, según el numeral 11 inciso 2) subinciso xi) del RPUF. -----

b) Debe corregir el orden donde se localiza el número gratuito que se indica en la parte inferior de la página WEB, ya que debe colocarse éste de primero. Además, incluir el número de WhatsApp que está indicado en la carátula del contrato: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024



Imagen 2: Consultado en el sitio WEB <https://www.coopesantos.com/servicios/cablesantos/>, en fecha 28 de mayo de 2024.

Lo anterior acorde con el numeral 11 inciso 2) subinciso i) del RPUF. -----

- c) Se enfatiza que el operador omitió aclarar respecto a la modalidad “IPTV” en el apartado de “TV CABLE”, si el costo de ésta se encuentra dentro de los costos mensuales de Internet o si implica un monto adicional: -----

TV CABLE		
	Precio	Canales
Paquete Básico	€14.900	125 canales, 70 SD y 55 HD
Paquete Plus SC	€19.400	145 canales, 30 SD y 61 HD
IPTV	Costos con paquetes de internet de CABLESANTOS	91 canales, 30 SD y 61 HD

Imagen 3: Consultado en el sitio WEB <https://www.coopesantos.com/servicios/cablesantos/>, en fecha 28 de mayo de 2024.

Punto reiterado en los oficios número 10898-SUTEL-DGC-2023 del 21 de diciembre de 2023 y 00765-SUTEL-DGC-2024 del 31 de enero de 2024 del trámite anterior. -----

- d) Se recalca que los supuestos de “reconexión” y “reactivación” en el documento que se despliega en la pestaña “Costos por servicios” se tratan

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de figuras diferentes, por ello, debe aclarar que el primero aplica frente a la desconexión del servicio, pero se cuenta con la infraestructura física. Lo anterior, conforme el 26 del RPCS, 11 inciso 2) subinciso ii), 31, 32, 46 inciso 7), 58, 61 inciso 14) del RPUF: -----

Costo de Reconexión	¢4.520	¢4.520	Este aplica para los casos en los que se desconecta el servicio por facturaciones pendiente.
Costo de Reactivación	¢4.520	¢4.520	Este aplica para los casos en los que se desconecta por suspensión temporal del servicio.

Imagen 4: Consultado en el sitio WEB [https://www.coopesantos.com/wp-](https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/01/COSTOS-ADICIONALES-CABLESANTOS08-01-24-1.pdf)

[content/uploads/2024/01/COSTOS-ADICIONALES-CABLESANTOS08-01-24-1.pdf](https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/01/COSTOS-ADICIONALES-CABLESANTOS08-01-24-1.pdf), en fecha 28 de mayo de 2024.

- e) Respecto a la facilidad de crédito que brinda **Coopesantos** para la adquisición de electrodomésticos y productos de tecnología, según la publicidad de su sitio WEB, se informa ésta no puede estar ligada a la facturación por servicios de telecomunicaciones. Actualmente según se indica, se incluye en la factura del servicio de electricidad, empero, esto se precisa para que el operador advierta el cuidado referente a los servicios de telecomunicaciones que presta. -----



Imagen 5: Consultado en el sitio WEB <https://www.coopesantos.com/acerca-de-nosotros/>
<https://www.coopesantos.com/acerca-de-nosotros/>, en fecha 28 de mayo de 2024.

- f) En la pestaña “Condiciones y limitaciones de la red de Wifi”, sobre el router para WIFI, debe modificar lo siguiente: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- i. La información **NO** es comprensible para todo aquel que la consulte, ya que la que se dispone actualmente es una traducción literal del idioma inglés. -----
- ii. Cambiar “Doble cadena” por “Doble banda”, y “cadena” por “banda”. --
- iii. Dado que en apariencia el operador hace referencia a las bandas inalámbricas, las correctas son 2400 MHz (2.4 GHz) y 5800 MHz (5.8 GHz) las cuales son de uso libre para redes Wifi, según se muestra en el siguiente extracto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF): -----

Bandas de frecuencias (MHz)	Máxima potencia de salida de los equipos (dBm)	Máxima Potencia Isotrópica Radiada Equivalente (EIRP o PIRE, dBm)	Consideraciones adicionales de operación
			extremadamente reducida, según lo dispuesto en la Recomendación UIT-R RS.1346. Para otros sistemas debe considerarse lo dispuesto en la sección 3 del presente Apéndice.
433,05 a 434,79	24	30	----
902 a 940	24	30	----
947 a 960	24	30	----
2400 a 2500	30	36	----
5150 a 5350	24	30	----
5470 a 5725	24	30	----
5725 a 5850	30	36	----
5850 a 5895	30	36	----

En línea con lo anterior, la información puesta a disposición en el sitio WEB debe ser consistente y completa, para que se informe debidamente al usuario conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT y numeral 11 inciso 1) del nuevo RPUF. -----

2. Observaciones en la carátula del contrato

En relación con la carátula del contrato, ante la revisión realizada, se deben realizar los siguientes ajustes: -----

- a) El título de la carátula se debe modificar a “CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO”, por

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

cuanto, de esa manera la denominación del servicio de televisión paga es la correcta, razón por la cual, debe aceptarse el control de cambios. Lo anterior, debe ajustarse también en el apartado 3 donde se hace una descripción del (os) servicio (os) y en cualquier otra parte donde se haga referencia, en aras de tener consistencia y coherencia, conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT. -----

- b)** Aceptar bajo control de cambios los ajustes nuevamente realizados en los cuadros , ya que el documento remitido por **Coopesantos** no respetó los cambios implementados según se mencionó en el oficio número 00765-SUTEL-DGC-2024 del 31 de enero de 2024, por lo que, se tuvo que ejecutar una actualización en los cuadros al lado de “Aportado por el usuario”, “Alquiler”, “Venta” y, “Otro”. Por lo anterior, se solicita al operador aceptarlos y no aplicar más ajustes, pues el registro en cada casilla de esta manera será más claro, conforme los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 35 inciso 1) del RPUF. -----
- c)** En el oficio número 00765-SUTEL-DGC-2024 del 31 de enero de 2024 fue solicitado que respecto al suscriptor se identificara sin el artículo “EL”; resulta pertinente que en el apartado 1 denominado “**LAS PARTES**” se acepte la eliminación bajo control de cambios, para que entre la carátula y el contrato de adhesión haya consistencia en cómo se refiere a una de las partes, conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT. -----
- d)** Adicionalmente, en el apartado 1 denominado “**LAS PARTES**” se justificó el texto, para que este quedara distribuido de forma más homogénea entre los márgenes y favorezca su lectura, por ello, debe aceptarse dicho cambio, conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT. -----
- e)** En aras de respetar la preponderancia del número gratuito frente a otros canales de atención, tal y como dispone el numeral 11 inciso 2) subinciso i

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

del RPUF, ameritó reubicarlo de primero respecto al número de teléfono y el número de WhatsApp. Debe aceptarse el control de cambios respectivo.

- f) Aclarar la diferencia entre la caja digital y la caja convertidora, según los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 35 inciso 1) del RPUF. -----

3. Observaciones al cuerpo del contrato -----

En relación con el cuerpo del contrato sometido a revisión, se determinó que deben realizar los siguientes ajustes: -----

- a) Dado que el título del contrato de adhesión indica “CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET FIJO”, es necesario ajustar su denominación a la siguiente “CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO”, por lo anterior, se debe aceptar tanto en el título, en el primer párrafo y en la **cláusula primera** dicho ajuste, para que la mención del servicio de televisión sea acorde a su designación correcta. Lo anterior, debe ajustarse en cualquier otra parte donde se haga referencia, para tener coherencia, conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT. -----
- b) En la **cláusula trigésima segunda** relativa a la cesión del contrato, se solicita aceptar bajo control de cambios el ajuste realizado en el artículo “EL” por “El”, ya que en el oficio 00765-SUTEL-DGC-2024 del 31 de enero de 2024 se había indicado lo siguiente: -----

“(…) En el encabezado de este documento se señala que el usuario final se identificará como “EL SUSCRIPTOR”, sin embargo, se considera necesario eliminar el artículo “EL”, para dejarlo en un término genérico, por cuanto, en el contenido de las diferentes cláusulas se usa indistintamente el artículo mencionado tanto en mayúscula como en minúscula, no guardando consistencia con lo señalado en el encabezado. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*En este sentido, producto de esa eliminación citada, se ajustó su referencia en las **cláusulas segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, cláusula novena, décima, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, vigésima, vigésima primera, vigésima sexta, y trigésima segunda**. -----*
(...)

Lo anterior conforme al artículo 45 inciso 1) de la LGT; se requiere mantener estas modificaciones.” (Destacado es del original y subrayado es intencional). (...)”. (Destacado, subrayado y mayúsculas son del original). (Folios 20 al 29).-----

- 4) Que, mediante correo electrónico del 13 de junio del 2024, **Coopesantos** remitió el oficio CSGG-241-06-2024 de esa misma fecha con una versión de contrato y su respectiva carátula, en los cuales, según a su criterio, se incluyeron las observaciones realizadas en el oficio 04551-SUTEL-DGC-2024. (NI-07945-2024). --
- 5) Que, por medio del oficio 06561-SUTEL-DGC-2024 del 30 de julio de 2024, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad señaló que aún persistían irregularidades y observaciones sin atender, por lo que le previno al operador las **segundas observaciones** y le solicitó que ajustara lo siguiente: ----

“(...) De esta manera, a continuación, se señalan los ajustes que deben ser realizados por el operador, dado que van acorde con la normativa vigente: ----

1. Aspectos generales

a) Los documentos donde se atienden las observaciones solicitadas deben ser presentados ante esta Superintendencia en **versión final**, es decir, sin comentarios; lo anterior dado que se presentaron con comentarios de un colaborador del operador, según se aprecia en las siguientes imágenes: ---

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

COOPESANTOS R.L. Cédula Jurídica 3-004-045260 Número Gratuito: 800-252525/ Teléfono: 2546-2525 / WhatsApp: 8392-2525 Apartado postal: 003-8055 y código postal: 10501 Dirección: 200 M. sur del Liceo Tarrazú, San Marcos de Tarrazú-San Ignacio de Acosta- Río Conejo de Corralillo- Guayabo de Mora Sitio Web: https://www.coopesantos.com/servicios/cablesantos Correo: servicioalcliente@coopesantos.com		Melissa Munoz Se ajustó con control de cambios, lo cual se debe aceptar: -Cambio del título de la carátula y en el apartado 2 de la cláusula primera del contrato. Johnny Quesada Cascante Se aceptan los cambios @mención o respuesta																		
CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO																				
1. LAS PARTES Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos Responsabilidad Limitada, con cédula de persona jurídica número 3-004-045260, en adelante COOPESANTOS R.L. representada por Mario Patricio Solís Solís, mayor, con cédula de identidad número uno-mil ochenta y dos; ciento ochenta y cuatro, casado, vecino de San Lorenzo de Tarrazú, economista, en calidad de Gerente General y la persona física o jurídica, en adelante SUSCRIPTOR, cuya información consta en el apartado 2 de esta carátula, hemos convenido en celebrar el presente contrato para la provisión de servicios televisión por cable y de acceso a internet fijo, los cuales se detallan en el apartado 3, de conformidad con las cláusulas especificadas en el contrato.																				
2. INFORMACIÓN DEL SUSCRIPTOR <table border="1"> <tr> <td>Nombre:</td> <td>Primer apellido:</td> <td>Segundo apellido:</td> </tr> <tr> <td>Cédula de identidad:</td> <td>Sexo: Masc () Fem ()</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cédula Jurídica:</td> <td>Representante Legal:</td> <td>Cédula del representante Legal:</td> </tr> <tr> <td>Teléfono fijo:</td> <td>Celular 1:</td> <td>Celular 2:</td> </tr> <tr> <td>Apartado postal:</td> <td>Fax:</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">Notificaciones de la facturación:</td> </tr> </table>			Nombre:	Primer apellido:	Segundo apellido:	Cédula de identidad:	Sexo: Masc () Fem ()		Cédula Jurídica:	Representante Legal:	Cédula del representante Legal:	Teléfono fijo:	Celular 1:	Celular 2:	Apartado postal:	Fax:		Notificaciones de la facturación:		
Nombre:	Primer apellido:	Segundo apellido:																		
Cédula de identidad:	Sexo: Masc () Fem ()																			
Cédula Jurídica:	Representante Legal:	Cédula del representante Legal:																		
Teléfono fijo:	Celular 1:	Celular 2:																		
Apartado postal:	Fax:																			
Notificaciones de la facturación:																				

CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO Entre nosotros Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L., en adelante COOPESANTOS R.L. y la persona física o jurídica, indicada en la carátula, en adelante "SUSCRIPTOR", celebramos el presente CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO, en adelante el "Contrato", contenido en las siguientes cláusulas. Cláusula primera: OBJETO DEL CONTRATO. Regular los términos y condiciones bajo las cuales COOPESANTOS R.L., prestará los servicios de acceso a internet fijo y televisión por suscripción al SUSCRIPTOR, según con lo indicado en la carátula de este contrato. Cláusula segunda: CARACTERÍSTICAS DEL (LOS) SERVICIO (S). Las características del (los) servicio (s) por brindar serán las seleccionadas por el SUSCRIPTOR en la carátula de este contrato los cuales serán prestados según lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo aplicable estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) de la SUTEL. En lo que respecta al servicio de internet fijo corresponde a aquel donde la conectividad es basada en el protocolo IP en redes de telecomunicaciones. En cuanto al servicio de televisión por suscripción este le permite al SUSCRIPTOR acceder a contenidos audiovisuales transmitidos en tiempo real de manera dividida de acuerdo con la oferta de canales ofrecida por COOPESANTOS R.L.		Melissa Munoz Se ajustó con control de cambios, lo cual se debe aceptar: -Cambio del título del contrato, en el primer apartado de la cláusula primera, para que se le indique. Johnny Quesada Cascante Se aceptan los cambios solicitados @mención o respuesta

Imágenes N°1 y 2: Extracto de la carátula y contrato de adhesión presentados por Coopesantos. (NI-07945-2024).

Dichos comentarios se eliminaron para evitar confusión con los elaborados en esta nueva revisión. Favor atenderlos y una vez aplicados, remitir a esta Superintendencia las versiones finales. -----

2. Sobre el ajuste que debe ser atendido por el operador, el cual fue prevenido previamente y no se atendió -----

*En este apartado se reitera a **Coopesantos** que, debe atender la corrección del siguiente aspecto; lo anterior, por cuanto, **fue previamente** requerido por esta Dirección mediante oficio 04551-SUTEL-DGC-2024 del 31 de mayo de 2024; no obstante, **no fue atendido**: -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- a) Los supuestos de “reconexión” y “reactivación” no se ajustaron en el documento que se despliega en la pestaña “Costos por servicios”, visible en la página WEB del operador. Se reitera que tratan **de figuras diferentes**, actualmente ambas refieren a las facturas pendientes, lo cual es incorrecto, conforme el 26 del RPCS, 11 inciso 2) subinciso ii), 31, 32, 46 inciso 7), 58, 61 inciso 14) del RPUF, por ello, es preciso que sobre la primera se indique que aplica a la desconexión del servicio (es decir está sin instalación y equipos) sin la referencia a la desconexión temporal, y la última se encuentra correcta, como se muestra de seguido: -----

Costo de Reconexión	¢4.520	¢4.520	Esta aplica para los casos en los que se desconecta el servicio por facturaciones pendientes y el suscriptor cuenta con la infraestructura física
Costo de Reactivación	¢4.520	¢4.520	Este aplica para los casos en los que se desconecta por suspensión temporal del servicio.
Costo de Reconexión	¢4.520	¢4.520	Esta aplica para los casos en los que se desconecta el servicio por facturaciones pendientes y el suscriptor cuenta con la infraestructura física
Costo de Reactivación	¢4.520	¢4.520	Este aplica para los casos en los que se desconecta por suspensión temporal del servicio.

Imagen N°3: Consultado en el sitio WEB [https://www.coopesantos.com/wp-](https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/06/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf)

[content/uploads/2024/06/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf](https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/06/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf), en fecha 24 de julio de 2024.

3. Observaciones adicionales.

Dado que **Coopesantos** en atención al oficio 04551-SUTEL-DGC-2024 del 31 de mayo de 2024 introdujo nuevos ajustes, los cuales no se habían valorado, se realizan las siguientes observaciones: -----

3.1. En el **sitio WEB** se debe cambiar lo siguiente: -----

- a) En la pestaña “Contactos” no incluye el número gratuito dentro de los canales disponibles, según se muestra de seguido: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

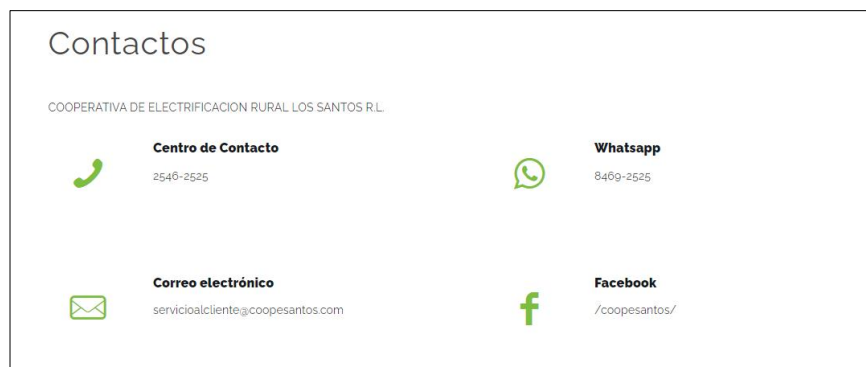


Imagen N°4: Consultado en el sitio WEB <https://www.coopesantos.com/contactos/>, en fecha 24 de julio de 2024.

Lo anterior acorde con el numeral 11 inciso 2) subinciso i) del RPUF. Recordar la prevalencia del número gratuito sobre los restantes canales de atención, por lo que debe ser la primera opción con la que cuentan los usuarios para contactar al operador. -----

- b)** Debido a la inclusión de las alternativas de contratación con umbrales de calidad, se solicita separarlos, para una mayor comprensión de estos aspectos regulatorios, la forma en que se despliega la información puede generar confusión para los usuarios finales, de acuerdo con los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 11 inciso 2) subinciso v) del RPUF. Además, debe revisarse la información, pues se denotaron múltiples faltas ortográficas. -----
- c)** Dado que en la modalidad “IPTV” en el apartado de “TV CABLE” implica un monto adicional, este no se especificó de manera concreta, acorde a las siguientes imágenes: -----

	Precio	Canales
Paquete Básico	¢14.900	125 canales, 70 SD y 55 HD
Paquete Plus SC	¢19.400	146 canales, 62 SD y 85 HD
IPTV	IMPLICA UN MONTO ADICIONAL AL SERVICIO MENSUAL DE INTERNET	91 canales, 30 SD y 61 HD

Tarifas con impuesto de ley incluidas

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

IPTV	Costos con paquetes de internet de Cablesantos	Costos con paquetes de internet superior a 10 MBPS de Cablesantos. Según tarifas de los paquetes de IPTV más internet.	91 canales: 30 SD y 61 HD

Imágenes N°5 y 6: Consultado en el sitio WEB <https://www.coopesantos.com/cablesantos/> y

<https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/06/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf>,

respectivamente, en fecha 24 de julio de 2024.

Por lo que el operador debe corregir dicha información y brindar un monto específico a los usuarios, donde éstos puedan consultar directamente cuáles son los costos adicionales asociados a esta suscripción. Lo anterior con los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 11 incisos 1) y 2) subinciso ii) del RPUF. -----

- d) Coopesantos** eliminó la designación de “caja digital” de las opciones contempladas en la carátula, por ello, debe existir coherencia con lo que se publica en el sitio WEB: <https://www.coopesantos.com/condiciones-y-limitaciones-de-la-red-de-wifi/> y <https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/06/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf>, ya que se alude a la “caja digital”, resultando impreciso y a la postre podría causar confusión para los usuarios finales, de conformidad con los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 11 incisos 1) y 2) subinciso ii) del RPUF. -----
- e) En toda publicidad que realice el operador debe poner con prevalencia el número telefónico gratuito sobre cualquier otro canal:** -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024



Imagen N°7: Consultado en el sitio WEB <https://www.coopesantos.com/acerca-de-nosotros/>, en fecha 24 de julio de 2024.

Lo anterior conforme a los artículos 45 inciso 1) de la LGT, 3 inciso 47, 11 incisos 1) y 2) subinciso vii), y 36 del RPUF, y 93 del Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. ---- Punto reiterado en el oficio número 00765-SUTLE-DGC-2024 del 31 de enero de 2024. Véase que seis meses después el operador incumple con esta observación, pese a que en su momento lo había subsanado. -----

f) En la pestaña “Costos por servicios” donde se determina el costo por recolección de equipos en campo, contempla un rubro por traslado de televisión, siendo necesario que el operador aclare esto, por cuanto, no guarda relación con el rubro descrito, conforme con los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 11 incisos 1) y 2) subinciso ii) del RPUF: -----

Recolección de equipos en campo, cuando el cliente no se puede presentar a devolverlos en la oficina.	¢7.400	¢7.400	Por cada televisor adicional a trasladar ¢5.650 por cada uno.

Imagen N°8: Consultado en el sitio WEB <https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/06/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf>, en fecha 24 de julio de 2024.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

g) En la pestaña “Políticas de compensación y reembolsos” indica lo siguiente: -----

Para la devolución de la compensación COOPESANTOS R.L. cuenta con las siguientes alternativas: reconocer en la próxima facturación el monto a recomensar, realizar la devolución del dinero en la cuenta que indique el SUSCRITOR en un periodo de **15 días** posteriores a que se definió el monto a compensar.

Imagen N°9: Consultado en el sitio WEB <https://www.coopesantos.com/politicas-de-compensacion-y-reembolsos/>, en fecha 24 de julio de 2024.

En la imagen anterior no está señalado con exactitud si se trata de 15 días naturales o hábiles, se insta a **Coopesantos** a aclararlo, según a los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 11 incisos 1) y 2) subinciso iii) del RPUF y 21 del RPCS. -----

3.2. En la carátula del contrato se debe cambiar lo siguiente:

- a)** Aceptar el control de cambios la inclusión de los dos puntos (:) al lado de la palabra “WhatsApp”, esto para que haya uniformidad con los canales de atención previos que lo tienen, acorde a los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 36 incisos 1) del RPUF. -----
- b)** En la casilla “Equipo entregado”, dado que se eliminó el recuadro de “Caja digital” por el operador, deben ser ajustados los cuadros y las denominaciones “Caja convertidora” y “IP pública”, para que no quede un espacio tan grande entre estas (ver línea en color rojo), como se muestra a continuación: -----

Equipo entregado		
☐ Cablemódem	☐ Caja Convertidora	☐ IP pública

Imagen N°10: Extracto de la carátula presentada por **Coopesantos**. (NI-07945-2024).

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Además, la referencia a la “Caja convertidora” tiene un tamaño de letra que difiere al resto del documento, porque la palabra convertidora está en 8. Todo lo anterior requiere ser ajustado conforme a los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 35 incisos 1) del RPUF y a lo señalado en la resolución número RCS-234-2023 “GUÍA DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS OPERADORES/PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO CARÁTULA Y CONTRATO MODELO”. -----

c)Coopesantos no tiene contempladas en su carátula las siguientes autorizaciones: “Información brindada para servicios fijos, aplicación de promociones y para el cargo automático de facturaciones”, que se incluyen en la carátula modelo⁶: -----

4. Información brindada para servicios móviles o fijos

NO () SI ()	El usuario final señala que el operador/proveedor le informó y mostró mapas sobre la cobertura real y calidad del servicio de telefonía y velocidades del servicio de Internet móvil, en las siguientes zonas de su interés: _____; de lo cual guarda copia adjunta al contrato, o bien, los mapas de distribución de red, en los casos de servicios fijos.

5. Aplicación de promociones

NO () SI ()	El usuario final señala que al momento de contratar el servicio se le aplicó una promoción denominada _____ y que el operador/proveedor le brindó información sobre los términos y condiciones de esta, así como el sitio WEB para consultar el reglamento de la promoción.

8. Autorización para el cargo automático de facturaciones

NO () SI ()	El usuario final autoriza para el cargo automático de facturaciones correspondientes al servicio suscrito a partir de la fecha: _____ sobre el siguiente número de tarjeta: _____

A pesar de que en la revisión anterior esto no fue indicado expresamente, debe considerarse que los ajustes entorno a las autorizaciones han estado presentes de forma reiterada en los oficios número 01984-SUTEL-DGC-2024 del 8 de marzo de 2023, 03853-SUTEL-DGC-2023 del 10 de mayo

⁶ https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2023/10/23/ALCA207_23_10_2023.pdf

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de 2023 y 09531-SUTEL-DGC-2023 del 8 de noviembre de 2023, razón por la cual, se solicita se agreguen en la carátula, según los artículos 35 incisos 1) y 36 inciso 15) del RPUF, y el 16 del RPCS. -----

3.3. En el **cuerpo del contrato** se debe variar lo siguiente: -----

- a)** En las **cláusulas segunda y trigésima**, relativas a las características del (los) servicio (s) y a la devolución de equipos terminales, respectivamente; aceptar el ajuste bajo control de cambios, para que su contenido quede inmediatamente posterior al título de las cláusulas, ya que actualmente están en un párrafo aparte y esto difiere con la forma de las restantes cláusulas, conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT.
- b)** Aceptar la eliminación bajo control de cambios del doble espaciado entre las **cláusulas quinta y sexta**, sobre los equipos terminales y características del equipo alquilado, ya que el formato que se mantiene es de un espacio entre cláusulas, conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT. -----
- c)** En la **cláusula décima segunda** sobre la suspensión definitiva del (los) servicio (s), en la **décima cuarta** respecto al depósito de garantía, y en la **vigésima cuarta** relativa a las formas de extinción, debe aceptarse la supresión del doble espaciado aplicado bajo control de cambios existente antes de iniciar el contenido de la cláusula, conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT. -----
- d)** En la **cláusula décima quinta** denominada “Instalación del (los) servicio (s)”, bajo control de cambios se suprimió la referencia a la conexión, ya que se torna más apropiado referirse únicamente a la instalación del servicio por ser lo que regula dicha cláusula, según los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 46 inciso 2) del RPUF. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

e) En la **cláusula trigésima primera**, aceptar la corrección con control de cambios de la palabra “Centro”, ya que la misma está escrita en minúscula, conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT. (...).
(Destacado, subrayado y mayúsculas son del original). (Folios 48 al 57).

- 6)** Que, a través del correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2024, **Coopesantos** requirió una prórroga al plazo otorgado en el oficio 06561-SUTEL-DGC-2024 del 30 de julio del 2024, señalando las justificaciones de atraso; razón por la cual, según el oficio 06729-SUTEL-DGC-2024 de fecha 6 del mismo mes y año, se concedió 3 días hábiles adicionales. (NI-10361-2024, NI-10442-2024 y folios 62 al 63). ----- - ----
- 7)** Que, acorde al correo electrónico del 8 de agosto del 2024, **Coopesantos** remitió una versión de contrato y su respectiva carátula, en los cuales, según a su criterio, se incluyeron las observaciones realizadas en el oficio 06561-SUTEL-DGC-2024, según el oficio CSGG-318-08-2024 de esa misma fecha. (NI-10625-2024). -----
- 8)** Que, mediante el oficio 08464-SUTEL-DGC-2024 del 24 de setiembre de 2024, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad señaló que aún persistían irregularidades y observaciones sin atender, por lo que le previno al operador las **terceras observaciones** y le solicitó que ajustara lo siguiente: -----

“(...) De esta manera, a continuación, se señalan los ajustes que deben ser realizados por el operador, dado que van acorde con la normativa vigente: -----

1. Sobre los ajustes que faltan ser atendidos por Coopesantos -----

1.1. Observaciones en el sitio WEB -----

a)La diferencia entre las figuras de “reconexión” y “reactivación” en el documento que se despliega en la pestaña “Costos por servicios” no resultan suficientemente claras y no se ajustan a la naturaleza de dichas figuras según la normativa; igualmente, contiene una falta ortográfica, como se aprecia en la siguiente imagen: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Costo de Reconexión	¢4.520	¢4.520	Se entiende por reconexión de un servicio de telecomunicaciones a la habilitación que realiza el Coopesantos R.L., sobre un servicio específico que se encontraba deshabilitado. Siempre que dicha condición inicial no fuese resultado de una desconexión permanente del servicio o un retiro definitivo del servicio.
Costo de Reactivación	¢4.520	¢4.520	Este aplica para los casos en los que se desconecta por suspensión temporal del servicio.

Imagen 1: Consultado en el sitio WEB [https://www.coopesantos.com/wp-](https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/08/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf)

[content/uploads/2024/08/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf](https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/08/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf), en fecha 5 de setiembre de 2024.

Por lo anterior, se solicita indicar en su lugar para la reconexión, lo siguiente: “Costo de reconexión: refiere al costo de cuando un servicio está desconectado, y fueron retirados tanto el equipo y la infraestructura necesarios para su funcionamiento”. -----

Considerando la distinción de las figuras en mención, esto debe de materializarse también en una diferencia entre sus costos, pues es el mismo para la reconexión como la reactivación, favor realizar el ajuste pertinente partiendo que la primera trata de un aspecto “físico” y la segunda de uno “lógico”. -----

Lo anterior precede de conformidad en el 26 del RPCS, 11 inciso 2) subinciso ii), 31, 32, 46 inciso 7), 58, 61 inciso 14) del RPUF. -----

- b)** *Se determinó que las alternativas de contratación fueron separados de los umbrales de calidad, sin embargo, el contenido de la primera -alternativas de contratación- continúa con las faltas ortográficas y su redacción dificulta su comprensión. Al respecto, se requiere usar el siguiente texto: “Coopesantos mantiene publicada una oferta comercial que permite a los suscriptores contratar servicios de acceso a Internet y televisión por suscripción de manera individual o empaquetada. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Nuestros servicios y paquetes no incluyen condiciones de permanencia mínima”, según los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 11 inciso 2) subinciso v) del RPUF. -----

c)Respecto a la modalidad “IPTV” en el apartado de “TV CABLE”, el operador indicó lo siguiente: -----

TV CABLE		
	Precio	Canales
Paquete Básico	€14.900	125 canales, 70 SD y 55 HD
Paquete Plus SC	€19.400	146 canales, 62 SD y 85 HD
IPTV	Implica un monto adicional al servicio mensual de Internet, de acuerdo con los precios de los paquetes: IPTV+Fibra, Internet+IPTV e IPTV+Internet, detallados en:	
		91 canales, 30 SD y 61 HD

Imagen 2: Consultado en el sitio WEB [https://www.coopesantos.com/wp-](https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/08/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf)

[content/uploads/2024/08/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf](https://www.coopesantos.com/wp-content/uploads/2024/08/COSTOS-POR-SERVICIOS-2.pdf), en fecha 5 de setiembre de 2024.

De esta manera, bajo una mejor ponderación de la información publicitada, entendemos que la modalidad “IPTV” únicamente se puede contratar de forma empaquetada, acorde a los paquetes que se visualizan en la imagen anterior. Sobre este particular, se solicita utilizar el siguiente texto que favorece el entendimiento de que, el “IPTV” es comercializado únicamente por medio de paquetes: “Se comercializa únicamente con los paquetes IPTV+Fibra, Internet+IPTV e IPTV+Internet, los cuales están detallados en: <https://www.coopesantos.com/servicios/cablesantos>”. -----

Lo anterior conforme a los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 11 incisos 1) y 2) subinciso ii) del RPUF. -----

1.2. Observaciones en la carátula del contrato:

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

a) Durante la revisión realizada, en la casilla “Equipo entregado” había unos desajustes de formato (en una línea de la tabla y en un cuadro detrás del texto) que ameritaron su corrección y se muestran ya aplicados, como se aprecia a continuación: -----

MODALIDAD DE EQUIPO			
Equipo entregado			
☐ Cablemódem	☐ Caja Convertidora	☐ IP pública	
Condiciones de otorgamiento			
☐ Aportado por el usuario	☐ Alquiler	☐ Venta	☐ Otro

Equipo entregado			
☐ Cablemódem	☐ Caja Convertidora	☐ IP Pública	
Condiciones de otorgamiento			
☐ Aportado por el usuario	☐ Alquiler	☐ Venta	☐ Otro

Imágenes 3 y 4: Extracto de la carátula presentada el 5 de agosto de 2024, versus, la carátula con los cambios aplicados con las terceras observaciones (NI-10625-2024). De manera complementaria, desde un aspecto de forma, las diferentes tablas que componen la carátula presentaban bordes disímiles, por ello, se le dio uniformidad al documento. En este sentido se reitera la solicitud de mantener todos los ajustes de formato realizados. ----- Dichos cambios resultan conformes a los artículos 45 inciso 1) de la LGT y 35 inciso 1) del RPUF. -----

Finalmente, se insta a **Coopesantos** a **abstenerse realizar sucesivos cambios a la carátula, en aras de evitar retrocesos con los avances alcanzados.** -----

b) Resultó notorio que **Coopesantos** agregó en la carátula las tres autorizaciones solicitadas en las observaciones anteriores, empero, las mismas no fueron ajustadas a los servicios particulares que abarca el presente trámite de homologación, así como, a la consistencia de cómo se

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

identifica a las partes contratantes, razón por la cual, se solicita aceptar los ajustes realizados bajo control de cambios: -----

“8. INFORMACIÓN BRINDADA PARA SERVICIO FIJOS -----

El SUScriptor señala que COOPESANTOS R.L. le informó y mostró los mapas de distribución de red para los servicios fijos. Sí (___) No (___) -----

9. APLICACIÓN DE PROMOCIONES -----

El SUScriptor señala que al momento de contratar el servicio se le aplicó una promoción denominada _____ y COOPESANTOS R.L. le brindó información sobre los términos y condiciones de esta, así como el sitio WEB para consultar el reglamento de la promoción. Sí (___) No (___) -----

10. AUTORIZACIÓN PARA EL CARGO AUTOMÁTICO DE FACTURACIONES

El SUScriptor autoriza para el cargo automático de facturaciones correspondientes al servicio suscrito a partir de la fecha: _____ sobre el _____ siguiente _____ número _____ de _____ tarjeta: _____ ”. -----

Los anteriores ajustes conformes a los artículos 35 incisos 1) y 36 inciso 15) del RPUF, y el 16 del RPCS. -----

1.3. Observaciones al cuerpo del contrato: -----

a) Aceptar bajo control de cambios el ajuste en la **cláusula décima quinta**, sobre instalación de servicios, pues resulta más acorde de la redacción y

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

facilita la lectura el que se indique “(...) la instalación de los servicios cumpla (...), acorde a los numerales 45 inciso 1) de la LGT y 46 del RPUF. (...)”.
(Destacado, subrayado y mayúsculas son del original). (Folios 78 al 92). ---

- 9) Que, según el correo electrónico del 1° de agosto del 2024, **Coopesantos** remitió una versión de contrato y su respectiva carátula, en los cuales, se incluyeron las observaciones realizadas en el oficio 08464-SUTEL-DGC-2024, según el oficio CSGG-370-10-2024 de esa misma fecha. (NI-12911-2024). -----

RESULTANDO:

- I. **Análisis de la solicitud del operador:** Según se extrae de la enumeración de la sección anterior, en aplicación del procedimiento de homologación de contratos de la resolución RCS-234-2023 *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”*, publicada en La Gaceta 195 del 23 de octubre de 2023, Alcance Digital 207 y atendiendo a la solicitud del operador de homologación del contrato de adhesión denominado **“CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO”** y su carátula, la Dirección General de Calidad verificó los documentos presentados por **Coopesantos**, así como, su sitio WEB, realizó observaciones y constató su respectiva incorporación, para garantizar la protección de los usuarios.-----
- II. Que del análisis de la última versión corregida del contrato y su carátula sometidos a valoración, los cuales se adjuntan a este informe, así como, los ajustes al sitio WEB de **Coopesantos**, la Dirección General de Calidad concluye que se acogieron la totalidad de las observaciones solicitadas, por lo que, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente y cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en el RPUF publicado en La Gaceta 180 del 22 de setiembre de 2022, Alcance Digital 200, así como, con los requisitos dispuestos en la resolución número RCS-234-2023. Además, no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

finales de los servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, es criterio de la Dirección General de Calidad que resulta procedente la homologación del contrato de adhesión y su carátula. -----

- III. Que, por su parte, existen dos trámites de homologación de contratos previos al presente de **Coopesantos**, los mismos se archivaron. En primer lugar, el expediente **C0464-STT-HOC-00108-2023** fue archivado por medio del oficio 06206-SUTEL-DGC-2023 del 26 de julio de 2023 denominado “*ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN AL CONTRATO DE AHDESIÓN PRESENTADO POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.*”, por la solicitud expresa del operador según el correo electrónico de fecha 6 de julio de 2023. Además, bajo el expediente **C0464-STT-HOC-01025-2023**, mediante el oficio número 02465-SUTEL-DGC-2024 del 4 de abril de 2024 denominado “*ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DEL “CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET FIJO” PRESENTADO PARA EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL LOS SANTOS R.L.*”, archivó el trámite por el incumplimiento de **Coopesantos** a atender las observaciones realizadas por la Dirección General de Calidad, en el marco de lo dispuesto en la resolución número RCS-234-2023 y el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública. -----
- IV. Que, atendiendo al principio de no discriminación y beneficio al usuario y en respeto del derecho del usuario de recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe, según lo establecido en el artículo 3 incisos c) y g) y 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, a los usuarios que hayan suscrito una versión de contrato anterior les resulta aplicable el contrato homologado más reciente, así como, su carátula y este prevalecerá para la protección de los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones anteriores, con base en la Ley General de Telecomunicaciones, la resolución RCS-234-2023 del Consejo de la Sutel y las disposiciones del RPUF publicado en La Gaceta 180 del 22 de setiembre de 2022, Alcance Digital 200, el Consejo de la Sutel dispone lo siguiente:-----

Primero: Dar por recibido el oficio 10714-SUTEL-DGC-2024 del 29 de noviembre de 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo el informe correspondiente a la recomendación de homologación del contrato titulado “*CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO*” y respectiva su carátula, presentado por la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** -----

Segundo: Homologar la versión final del contrato de adhesión adjunta al oficio 10714-SUTEL-DGC-2024 del 29 de noviembre de 2024, denominado: “*CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO*” y su respectiva carátula, presentados por la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.**, conforme al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 73 inciso o) de la Ley N°7593, su título habilitante y la resolución RCS-234-2023.-----

Tercero: Ordenar a la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** que, a partir de la homologación del “*CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO*”, **únicamente** utilice este contrato de adhesión y su respectiva carátula para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Cuarto: Indicar a la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** que llene de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables y, cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable para el usuario final. -----

Quinto: Informar a la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** que en caso de que cuente con usuarios que hayan suscrito un contrato anterior les resulta aplicable el contrato aquí homologado, así como su carátula, prevalecerá para la protección de los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula, al amparado de establecido en los artículos 3 incisos c) y g), y el 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Sexto: Ordenar a la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** que mantenga publicado, en la **página WEB principal**, el contrato homologado y su respectiva carátula, de lo que deberá presentar a esta Superintendencia evidencia en un plazo máximo de **3 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo. -----

Sétimo: Señalar a la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** que se debe de **abstener** de realizar modificaciones en su sitio WEB que oculten o modifiquen la información a que tienen derecho acceder los usuarios finales, como precios finales, entre otros, por lo que, debe mantener en este toda la información requerida en la resolución RCS-234-2023 y normativa aplicable; tal cual fue analizado en el proceso de homologación. En caso de que se determine una modificación en el sitio WEB donde se elimine información que debe encontrarse debidamente publicada, esta Superintendencia valorará la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio según el artículo 67 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Octavo: Indicar a la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** que, en caso de cualquier modificación total o parcial al contrato de adhesión homologado por el Consejo de esta Superintendencia, deberá superar el proceso de homologación, según lo establece la resolución número RCS-234-2023, sus reformas y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

Noveno: Señalar a la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre el cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones; así como, en respeto al derecho de información de los usuarios finales establecido en el numeral 45 inciso 1) de la ley en mención, esta Superintendencia tiene la facultad de solicitar a los operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados, cuando así resulta pertinente por modificaciones normativas. -----

Décimo: Solicitar a la **Dirección General de Calidad** que, verifique el cumplimiento por parte de la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.** de las disposiciones de este acuerdo. -----

Décimo primero: Ordenar a la **Unidad de Comunicación** de esta Superintendencia que proceda con la publicación del “*CONTRATO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN Y ACCESO A INTERNET FIJO*” y su respectiva carátula, presentado por la **Cooperativa de Electrificación Rural Los Santos R.L.**, en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>. -----

Décimo segundo: Notificar al **Registro Nacional de Telecomunicaciones** sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.8 Informe de cumplimiento del acuerdo 027-044-2024 emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el informe de cumplimiento del acuerdo 027-044-2024 emitido por el Cuerpo Colegiado. -----

Al respecto, se conoce el oficio 10745-SUTEL-DGC-2024, del 02 de diciembre del 2024 de la Dirección General de Calidad, denominado “*INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 027-044-2024 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES*”, mediante el cual se informa al Consejo lo relativo al cumplimiento del acuerdo del Consejo de la Sutel 027-044-2024 de la sesión 044-2024 del 18 de setiembre del 2024. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: *El siguiente tema es un informe de cumplimiento, es del acuerdo 027-044-2024 que emitió el Consejo. En este caso, es un acuerdo que correspondía a un proceso de seguimiento y verificación del acatamiento de una disposición por parte del ICE en relación también con procesos, contratos homologados.* -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: Es el informe es el 10745-SUTEL-DGC-2024, como dijo doña Cinthya, son disposiciones para el cumplimiento del acuerdo 027-044-2024 y se muestra acá. -----

El Instituto tenía que presentar, cumplir con una disposición con un máximo de 45 días hábiles a partir de la notificación, el operador respondió el 01 de octubre y en el detalle que se muestra acá, se constató que en el sitio web ya constan los contratos correspondientes, eso es algo relativamente de simple verificación. -----

La propuesta sería dar por recibido y aprobar el informe, señalar que el Instituto Costarricense cumplió con el por tanto cuarto del acuerdo 027-044, notificar al ICE el oficio 10745-SUTEL-DGC-2024, así como el eventual acuerdo, dar por finalizado el proceso de verificación, solicitar la Unidad Gestión Documental el archivo del expediente como tal. ----

Eso es porque ese era el único punto que quedaba pendiente de todos las disposiciones del acuerdo. -----

Cinthya Arias: ¿Hay alguna observación? Y si no, entonces procedemos a aprobar en firme. Sí. De acuerdo”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10745-SUTEL-DGC-2024, del 02 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 022-069-2024

En relación con el oficio 10745-SUTEL-DGC-2024 del 2 de diciembre de 2024 de la Dirección General de Calidad, denominado “*INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 027-044-2024 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES*”, mediante el cual se informa a este Consejo lo relativo al

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

cumplimiento del acuerdo del Consejo de la Sutel 027-044-2024 de la sesión 044-2024 del 18 de setiembre del 2024, se acuerda lo siguiente: -----

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 10745-SUTEL-DGC-2024 del 2 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el “*INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO 027-044-2024 EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES*”. -----

SEGUNDO: Señalar que el **Instituto Costarricense de Electricidad** cumplió con lo establecido en el Por Tanto Cuarto del acuerdo 027-044-2024, adoptado en la sesión ordinaria 044-2024 del 18 de setiembre del 2024, según la prueba presentada en el oficio 263-777-2024 del 1 de octubre del 2024, que se encuentra bajo el número de ingreso NI-12922-2024. -----

TERCERO: Notificar al **Instituto Costarricense de Electricidad** el oficio 10745-SUTEL-DGC-2024 del 2 de diciembre del 2024 de la Dirección General de Calidad, así como el presente acuerdo. -----

CUARTO: Dar por finalizado el proceso de verificación de cumplimiento del acuerdo 027-044-2024 de referencia. -----

QUINTO: Solicitar a la Unidad de Gestión Documental de la Sutel el archivo y cierre del expediente I0053-STT-HOC-01053-2024. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.9 Informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre la sincronización de los relojes.

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre la sincronización de los relojes -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Al respecto, se conoce el oficio 10752-SUTEL-DGC-2024, de fecha 03 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija suministradas en el año 2024. -----

A continuación la exposición del tema. -----

“Cinthya Arias: Seguimos con una declaratoria de confidencialidad para unas piezas del expediente sobre sincronización de los relojes. Adelante don Glenn. -----

Glenn Fallas: Sí señora, aquí está el informe. Como parte de los procesos de verificación de las sincronización de las plataformas de los operadores, se les solicitó a todos ellos a través de estos oficios que se muestran aquí en la tabla 1 del informe 10752-SUTEL-DGC-2024, que presentaran los CDR para poder verificar el emparejamiento que ya hemos visto en otras sesiones del Consejo. -----

Esta información corresponde a comunicaciones de usuarios finales y que por ende, su condición de conformidad con el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 43 también, es información sensible y privada de los usuarios, por ende, procede su declaratoria de confidencialidad, dado que únicamente se utilizan para efectos de ver la hora de inicio y destino, el teléfono de origen y destino para revisar que las plataformas estén debidamente sincronizadas, pero son comunicaciones de diferentes usuarios que corresponden a almacenar como confidenciales. -----

A partir de esto, aquí se habla del Reglamento de Conexión, del Plan Técnico Fundamental, se cita incluso el artículo 24 del Reglamento de Prestación y como les decía, la información se analiza desde la perspectiva de algunos votos de la Sala Constitucional, del artículo 273 de la Ley de Administración Pública, del 274 también y siendo que como les explicaba es información de llamadas de usuarios finales, esta información procede tutela confidencial.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Aquí también se habla de la ley 7975, sobre la información que no debe ser divulgada y otros votos de la Sala Constitucional en el mismo sentido, incluso la Procuraduría, en el dictamen 344-2001, estableció la importancia de contar con estos análisis de confidencialidad para la tutela de la información. -----

Aquí hay otros dictámenes, el 003-2003 y el 019-2010 en el mismo sentido y por ende, en términos generales aquí también citamos el 42 y el 43 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Se solicita al Consejo valorar la confidencialidad de la información por un plazo máximo de 4 años, que es el plazo en que se deben almacenar los registros de tasación por parte de los operadores, según el Reglamento de Prestación y Calidad en su artículo 52 y la propuesta sería declarar como confidencial los NI'S (números de ingreso) que se muestran en esta tabla. -----

Las recomendaciones serían dar por recibido y acoger el oficio, declarar por un plazo de 4 años no prorrogables la confidencialidad de los CDR's de la tabla anterior, disponer que la información que se emite a partir del procesamiento agregado y totalizado de los datos, es decir, nunca se dispone la información personal y solicitar la Unidad de Gestión Documental que implemente los controles necesarios y notificar de la confidencialidad las empresas involucradas. Eso sería. -----

CinthyA Arias: *De acuerdo. ¿Alguna observación? No. Entonces votamos en firme".*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10752-SUTEL-DGC-2024, de fecha 03 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ACUERDO 023-069-2024

1. Dar por recibido el oficio 10752-SUTEL-DGC-2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija suministradas en el año 2024. -----
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-244-2024

**SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SOBRE LA
SINCRONIZACIÓN DE LOS RELOJES DE LAS PLATAFORMAS DE LOS
OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL Y FIJA SUMINISTRADAS EN EL AÑO 2024
EXPEDIENTE: GCO-DGC-ETC-01769-2019**

RESULTANDO:

1. Que en seguimiento al acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-041-2023 y la información remitida por los operadores/proveedores evaluados, la Dirección General de Calidad, en adelante DGC, por medio de los siguientes oficios remitidos el 17 de mayo de 2024 procedió a solicitar a los operadores/proveedores una muestra de los CDRs extraídos de sus redes para verificar la sincronización de sus plataformas para el año 2024 mediante el análisis comparativo de los registros aportados, tal y como se consigna a continuación: -----

Tabla 1. Operadores y números de oficios de solicitud de CDRs.

Nombre de operador	Nombre comercial	Numero de oficio de solicitud de CDRs
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi /ICE	04032-SUTEL-DGC-2024

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Nombre de operador	Nombre comercial	Numero de oficio de solicitud de CDRs
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	04025-SUTEL-DGC-2024
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.	Liberty (móvil)	04033-SUTEL-DGC-2024
Telecable S.A.	Telecable	04034-SUTEL-DGC-2024
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	Liberty(fijo)	04031-SUTEL-DGC-2024
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	04036-SUTEL-DGC-2024

2. Que los aportes de información y CDRs de los operadores/proveedores se registraron en la Sutel con los siguientes números de ingreso de documentación y fecha: -----

Tabla 2. Respuesta de los operadores/proveedores y números de oficios de solicitud de CDRs.

Nombre de operador	Nombre comercial	NI de respuesta
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi /ICE	NI-07455-2024 del 05/06/2024
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	NI-08876-2024 del 02/07/2024
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.	Liberty (móvil)	NI-07373-2024 del 04/06/2024

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Nombre de operador	Nombre comercial	NI de respuesta
Telecable S.A.	Telecable	NI-11311-2024 del 27/08/2024
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	Liberty(fijo)	NI-08941-2024 del 03/07/2024
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	NI-07379-2024 del 04/06/2024

3. Que los operadores solicitaron mediante sus oficios de respuesta (Tabla 2) que la información relativa a los CDR's se declarara confidencial en virtud de considerarla información sensible de los usuarios al involucrar números de teléfono y su consumo por lo tanto se solicitó la confidencialidad basada en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Telecomunicaciones, los cuales se refieren a la privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales, así como a los datos de tráfico y localización. -----
4. Que la DGC mediante oficio número 10752-SUTEL-DGC-2024, del 03 de diciembre del 2024, remitió a este Consejo el informe sobre la declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente (Tabla 2) sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija suministradas en el año 2024.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Sutel está en la obligación de verificar la correcta tarificación de las comunicaciones establecidas entre las redes de los operadores o proveedores de servicios de telefonía móvil y telefonía fija de conformidad con el 41 y 42 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF). -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- II. Que el artículo 51 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (en adelante RPUF), indica: -----
- “(…) Los operadores/proveedores únicamente podrán cobrar aquellas comunicaciones sobre las cuales exista un registro de tasación (CDR) válido, según los contenidos mínimos definidos en el artículo anterior.-----*
- Todas las comunicaciones con duraciones inferiores a los tres (3) segundos, para el tráfico local e internacional, no generarán facturación alguna a los usuarios finales de los servicios. -----*
- En caso de la tasación de los servicios de datos móviles, estas se cobrarán con base en la unidad mínima de bytes y de acuerdo con la cantidad efectiva de Kilobytes consumidos, excepto para los servicios comercializados en la modalidad de consumo ilimitado. -----*
- El operador/proveedor debe asegurar que el acceso a los CDR únicamente sea por parte del titular del servicio, persona autorizada, disposición de esta Superintendencia en el ejercicio de sus funciones o mediante orden judicial”. -----*
- III. Que el artículo 52 del RPUF, indica: *“Conservación de los registros de tasación Los operadores/proveedores deben conservar los registros detallados de las comunicaciones que cursen los usuarios finales dentro o fuera de sus redes durante un plazo mínimo de cuatro (4) años, salvo cuando el usuario final haya presentado una reclamación ante la Sutel, para lo cual deben conservar los registros controvertidos hasta que se emita la resolución final”. -----*
- IV. Que el artículo 24 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (en adelante RPCS) establece que: *“(…) Los operadores/proveedores se encuentran en la obligación de tasar y facturar de manera correcta el 100% de los servicios de telecomunicaciones, independientemente de la modalidad de cobro, asegurando*

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

siempre el cobro del precio correcto, así como la aplicación adecuada de las condiciones de tasación establecidas en la normativa vigente. (...)” -----

- V.** Que los artículos 27 y 30 de la Constitución Política contienen el derecho fundamental al acceso de información pública. Así las cosas, la información que contenga la administración es considerada como pública y disponible para que terceros tengan acceso a la misma. No obstante, dicho derecho fundamental, como en cualquier otro, puede contener excepciones estipuladas de forma legal, o bien cuando confluya con otros derechos fundamentales. -----
- VI.** Que el artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones establece: “(..) *Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo*”. -----
- VII.** Que la Sala Constitucional por medio de Resolución N°136-2003 del 15 de enero de 2003 indicó lo siguiente sobre dicho derecho al acceso a la información pública: “*El ordinal 30 de la Constitución Política garantiza el libre acceso a los “departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público”, derecho fundamental que en la doctrina se ha denominado derecho de acceso a los archivos y registros administrativos, sin embargo, la denominación más acertada es la de derecho de acceso a la información administrativa, puesto que, en el acceso a los soportes materiales o virtuales de las administraciones públicas es el instrumento o mecanismo para alcanzar el fin propuesto que consiste en que los administrados se impongan de la información que detentan aquellas (...)*”. -----
- VIII.** Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, dispone lo siguiente: “*1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda*

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos". -----

- IX.** Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, dispone lo siguiente: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."* -----
- X.** Que, según la normativa citada, la Ley General de la Administración Pública, hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, que de forma paulatina define sus alcances. -----
- XI.** Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta. -----
- XII.** Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que: *"c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad” (Resaltado intencional).-----

XIII. Que la Sala Constitucional ha desarrollado el derecho a la intimidad, regulado en el artículo 24 de la Constitución Política, siendo que por medio de la Resolución N° 934-1993 del 22 de febrero de 1993 indicó lo siguiente: “*El derecho de solicitar a las autoridades públicas información, otorgado por el artículo 27 de la Constitución a todas las personas que habiten nuestro territorio, no es irrestricto. Por una parte, lo limita el contenido de la información que se procura obtener según lo reglado por el artículo 30 que circunscribe ese derecho de petición y de acceso a las dependencias públicas, a la información “de interés público”; y por la otra la privacidad, la libertad y el secreto de comunicaciones escritas, orales, y de cualquier otro tipo; de documentos privados protegidas por el artículo 24. (...) De la interpretación armónica de estas tres normas, se concluye, con meridiana claridad, que aún cuando estén en poder del Estado, algunos documentos conservar su carácter de privados, en la medida en que el interesado los ha suministrado a una oficina pública con el fin de producir de la administración algún resultado definido como lo sería una solicitud de concesión; o por serle exigido para cumplir con la ley, como el caso de la información tributaria. (...)”* (Resaltado intencional). -----

XIV. Que de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República “*el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado*”. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- XV.** Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *“la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.”* -----
- XVI.** Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que: *“La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...”* -----
- XVII.** Que la Procuraduría General de la República, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, asimismo, señala: *“(…) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, **informe sobre proveedores y suministro de materiales**, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos” (Destacado intencional). -----

- XVIII.** Que se determinó que, la información presentada por los operadores/proveedores corresponde a CDR's en el programa Excel con este formato: número de origen, número destino, fecha y hora de inicio, fecha y hora de finalización, duración, costo. Este sentido, los CDR's podrían considerarse como un rastreo telefónico contenido en la Ley General de Telecomunicaciones. La Dirección General de Calidad consideró que todos los elementos señalados se enmarcan de lo denominado ***“datos de tráfico.”*** por lo que. ameritan el tratamiento confidencial solicitado. -----
- XIX.** Que los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, Liberty Servicios Fijos LY S.A. y Millicom Cable Costa Rica S.A.** solicitaron la confidencialidad justificando que la misma posee un valor comercial, cuya divulgación podría causar un privilegio indebido por parte de un tercero, y solicitan que sea utilizada únicamente para la verificación de la correcta sincronización de sus plataformas. En este sentido, resulta claro que la información proveída por los operadores y proveedores de servicios se puede relacionar con un secreto comercial, en vista que esta contiene datos de tráfico, donde se puede ver la totalidad de llamadas realizadas en un periodo determinado, así como el costo que poseen las mismas y el comportamiento de los usuarios, que a pesar de no estar identificados, puede brindar algún tipo de ventaja para un tercero competidor que pueda generar alguna estrategia comercial en perjuicio del operador que brinda la información. -----
- XX.** Que, se considera que, al existir una muestra de la red de los clientes, esta puede ser catalogada como parte de la lista de clientes; razón por la cual, dicha

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

información resulta de carácter sensible cuya eventual difusión podría implicar un perjuicio para los operadores y proveedores al dar a conocer su base de clientes. -

XXI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado. -----

XXII. Que tomando en consideración que los operadores de telecomunicaciones se encuentran autorizados a guardar en sus archivos los registros de las comunicaciones por un plazo máximo de **4 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es que resulta procedente que dicha información sea considerada como confidencial por el mismo periodo. -----

XXIII. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se consideró lo dispuesto en el oficio número 10752-SUTEL-DGC-2024 del 3 de diciembre de 2024 de la Dirección General de Calidad, el cual se emitió de conformidad con la sección II del oficio número 03073-SUTEL-UJ-2018 de la Unidad Jurídica institucional y es acogido en su totalidad por este Consejo, por lo que, forma parte de la motivación del presente acto administrativo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227; Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975; Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios; Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; del Reglamento de Acceso e Interconexión de los Redes de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Telecomunicaciones; Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, así como criterios y jurisprudencia nacional. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. **Dar por recibido y acoger** el oficio número 10752-SUTEL-DGC-2024 del 3 de diciembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el *“INFORME SOBRE LA DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SOBRE LA SINCRONIZACIÓN DE LOS RELOJES DE LAS PLATAFORMAS DE LOS OPERADORES DE TELEFONÍA MÓVIL Y FIJA SUMINISTRADAS EN EL AÑO 2024”*. -----
- II. **Declarar** por un período de **cuatro (4)⁷ años** no prorrogables, la confidencialidad de la información perteneciente a los operadores/proveedores: **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, Liberty Servicios Fijos LY S.A, Telecable S.A y Millicom Cable Costa Rica S.A.**, de conformidad con el artículo 273 y 274 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, así como los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, y finalmente en consonancia con el artículo 30 de la Constitución Política, la siguiente información: -----

⁷ Tomando en consideración que los operadores de telecomunicaciones se encuentran autorizados a guardar en sus archivos los registros de las comunicaciones por un plazo máximo de 4 años, de conformidad con lo establecido en el “*Artículo 52. Conservación de los registros de tasación Los operadores/proveedores deben conservar los registros detallados de las comunicaciones que cursen los usuarios finales dentro o fuera de sus redes durante un plazo mínimo de cuatro (4) años, salvo cuando el usuario final haya presentado una reclamación ante la Sutel, para lo cual deben conservar los registros controvertidos hasta que se emita la resolución final*”.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tabla 3. Información por declarar como confidencial del expediente GCO-DGC-ETC-01769-2019

Nombre de operador	NI de respuesta	Información Confidencial
Instituto Costarricense de Electricidad	NI-07455-2024	Datos Electrónicos Adjuntos
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	NI-08876-2024	Datos Electrónicos Adjuntos
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.	NI-07373-2024	Datos Electrónicos Adjuntos
Telecable S.A.	NI-11311-2024	Datos Electrónicos Adjuntos
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	NI-08941-2024	Datos Electrónicos Adjuntos
Millicom Cable Costa Rica S.A.	NI-07379-2024	Datos Electrónicos Adjuntos

- III. **Disponer** que la información que Sutel emita a partir del procesamiento agregado o totalizado de los datos presentados por los operadores para el cumplimiento de sus funciones no tendrá carácter confidencial. -----
- IV. **Solicitar** a la Unidad Administrativa de Gestión Documental de la Sutel, que implemente los controles necesarios para el almacenamiento de los datos sensibles aportados por los operadores/proveedores, con el fin de proteger y salvaguardar la privacidad de éstos. -----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- V. **Notificar** a los operadores/proveedores: **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S. A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A., Liberty Servicios Fijos LY, S. A., Telecable, S. A. y Millicom Cable Costa Rica, S. A.** la presente resolución de confidencialidad. -----

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

4.10 Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija para el año 2024.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el tema relacionado con la verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija para el año 2024. -----

Al respecto, se conoce el oficio 10582-SUTEL-DGC-2024, del 27 de noviembre del 2024 emitido por la Dirección General de Calidad, con los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil y fija. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con el tema “Verificación de las sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija”. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: Exacto. El tema anterior era introducción a este mismo tema. Eso es un proceso que nosotros realizamos anualmente; recordemos que hay un plan técnico fundamental del sincronización y disposiciones del Reglamento de Acceso e Interconexión y el Reglamento de Calidad y de Protección al Usuario Final, que establecen que la tasación debe partir también de una situación donde los CDR's, los registros de tasación de origen no puedan tener una diferencia de más menos 2 segundos de los de destino y las centrales telefónicas deben estar sincronizadas. -----

Aquí hay una serie antecedentes de actos del Consejo en este sentido, donde la última vez se les solicitó hacer un informe conjunto a cada uno para que detectaran aquellas condiciones inferiores al 90%. Los operadores respondieron a estas solicitudes, aquí están los NI's (números de registro) de los operadores. También aquí están los oficios con los que remitieron la información, la respuesta como tal y las verificaciones que se realizaron por parte de la Dirección General de Calidad.-----

Aquí está el tema de los más menos 2 segundos que les hablaba, voy a pasarlo poco rápido, porque es un informe que creo que se resume muy bien en una tabla; tal vez aquí importante de la totalidad recibimos del tráfico saliente 8.745.421 y de entrante 8.464-459, ya a partir de esas diferenciaciones, ya hay algunos síntomas que nos podrían mostrar que no necesariamente todos los CDR's están siendo identificados, sin embargo, hay otras situaciones que pudieran, tráfico internacional, llamadas a otros operadores diferentes de la muestra realizada, pero ya aquí vemos que no hay una comparabilidad total de los CDR's y en todo caso, es importante que vean el volumen de información que se procesa, son 8 millones de líneas de tráfico entrante que se contratan contra 8 millones de líneas de tráfico saliente. -----

Normalmente aquí el escenario que se busca es el de la sincronización completa, con un delta máximo 2 y 2 segundos entre CDR de origen y el CDR destino, este es el que se busca y voy a pasarlos muy rápido, disculpen que lo haga tan rápido. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Aquí hay un tema interesante, vean que estas son las asociaciones a más menos 2 segundos, tenemos que Kolbi, por ejemplo, el operador evaluado Kolbi tiene un 91% de CDR's salientes asociados; Claro un 92%; Liberty un 96%; el ICE de fijo aquí tiene 83.02, pero les quería mostrar este último, Tigo que solo tiene un 26%. -----

Aahora a vemos el histórico, pero esta situación ya lo que nos señala es que ese operador probablemente no tenga sincronización de plataformas. -----

Aquí hay unos análisis más específicos y ahora el delta son 2 segundos, lo cambiamos a 10 segundos para ver si con 10 segundos aumenta la cantidad de emparejamiento, significa que las centrales no están debidamente sincronizadas. -----

Y aquí se muestra cuáles escenarios crecen, vean en Tigo que vimos que a 2 segundos eran 7%, ahora a 10 segundos, que ya implica que la central no está sincronizada, tiene un crecimiento a un 20%, eso quiere decir que este operador no tiene una sincronización adecuada según los planes fundamentales. -----

Aquí se muestra eso que les digo en mayor detalle, pero quizás aquí es la parte más... este es el resumen de comparativa, veamos que cuando hacemos de 2 segundos a 10 segundos en Claro cambia de un 80 a un 84 hacia arriba, eso quiere decir que hay algunos problemas de sincronización; de Kolbi origen con Liberty destino pasa a 78.5 a 82.7; veamos que también crecen, todos estos que crecen, lo que muestran es que hay problemas de sincronización, los que decrecen más bien lo que muestra es que al ampliar el rango de tiempo, pues los servicios están sincronizados y más bien tienden a emparejarse a otras comunicaciones. -----

Sin embargo, la mayor parte de los casos tienen una diferencia relativamente pequeña, veamos por ejemplo, con Liberty origen la mayoría andan en menos de un 1%, con excepción de Tigo destino y en Claro en la misma situación. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Donde están los problemas principales de sincronización son los escenarios de Kolbi origen, con Claro, Liberty, Telecable, Liberty móvil, Liberty Fijo y Tigo. -----

En estos que están aquí en amarillo, se muestra que al pasar de 2 segundos a 10 segundos, hay una desincronización y también hay algo común en todos, que era lo que veíamos ahora al inicio, que Tigo está desincronizado de las demás plataformas de los operadores.

Eso hace ver que hay un problema de sincronización y estos son los escenarios en los que tengo en la flechita, se extrae que es necesario realizar nuevamente ese esfuerzo para que los operadores hagan un diagnóstico consciente de la situación y es lo que le recomendamos al Consejo, estos son los escenarios donde si hay una sincronía completa, en los que hay disincronía se indica. -----

Entonces aquí hay un comparativo importante entre los periodos que hemos hecho estas pruebas, en el 2022 vemos que la mayoría de los porcentajes eran realmente bajos. En el 2023 se obtuvieron los porcentajes más altos de emparejamiento que en este periodo, más bien cayeron a pesar de los informes realizados por los operadores. -----

Veamos aquí que Kolbi saliente, Kolbi origen tendría un 98% de emparejamiento del año 2023, pero 191 en el año 2024, no obstante, sí es importante señalar que algunos operadores crecieron, por ejemplo aquí en el caso Telecable, tenían 39, un 58, ahora pasó a 198, ven que aquí en este caso Telecable ha sido un esfuerzo positivo, al igual que en el caso de Liberty fijo. -----

El caso más preocupante es Tigo, donde tenemos un 7.44 en el 2023 que cae a un 7.26 el 2024, con poca o nula respuesta por parte del operador en cuanto a las sincronización. ----

Con base en lo anterior, las recomendaciones al Consejo serían dar por recibido el informe; notificar los resultados a los operadores evaluados; solicitar al ICE y a Millicom que un plazo de 10 días presenten en la SUTEL un informe detallado, porque el ICE obtuvo un 83.02 bueno y Millicom con un 7.26% de emparejamiento, que son los 2 operadores con menor

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

porcentaje y luego proponemos repetir el ejercicio para que se realicen informes en conjunto, para que los operadores traten de encontrar esas brechas que no permiten una sincronización o un emparejamiento de CDR's adecuados, estos son los que son inferiores al 90%. y remitir los resultados a la Dirección General de Mercados, para que valoren considerando los niveles inferiores al 8% de cumplimiento obtenido por dicho operador, como indicios de un eventual incumplimiento de sacar todas las observaciones de la SUTEL, esto para el caso de Milicom, porque como hemos visto, en el tiempo se ha mantenido inferior al 8% y advertir a los operadores que el incumplimiento de las instrucciones podría generar la aplicación del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones. Eso de señores. -----

Cinthya Arias: ¿Glenn, cómo se hace ese informe conjunto? -----

Glenn Fallas: Los operadores tienen que coordinar entre ellos y hacer pruebas entre ellos.

Cinthya Arias: Ya. ¿La cantidad de días que les estamos dando es suficiente? -----

Glenn Fallas: Sí, se les está dando un espacio de 30 días hábiles, es bastante espacio para que ellos puedan coordinar y hacer las pruebas. De hecho, el año pasado lo hicieron en ese plazo. -----

Cinthya Arias: Está bien. Para ver un poco más para abajo. Ese 8%, ¿dónde sale que sea el 8%? Es que no hay un umbral en esto. -----

Glenn Fallas: Tiene que ser un 100, pero lo que nosotros consideramos preocupante es que el operador siempre se ha mantenido por debajo del 8 en los periodos 2023 y 2024, incluso con una desmejora entre periodos, a pesar de que se le ordenó que tomara los esfuerzos necesarios para una sincronización adecuada, pero lo que estamos diciendo es como indicios de una eventual desacato. -----

Cinthya Arias: Y el desacato sería al realizar las mejoras en sus plataformas. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Glenn Fallas: Esto, las mejoras en sus plataformas, para asegurar que toda la comunicación sea sincronizada. -----

Cinthya Arias: Está bien. Con indicios de una eventual. Está bien, perfecto. ¿Alguna otra consulta? -----

Federico Chacón: Don Glenn podrías proyectar el punto 1, nada más, el que se le notifica a Millicom nada más, no lo pude ver bien, para una cosa. -----

Glenn Fallas: El 3. Aquí es al ICE y a Millicom porque son los que obtienen los porcentajes inferiores al 90%, sería 83 y 7.26 en el caso de Millicom. -----

Federico Chacón: Está bien y el siguiente, por favor, para ver otra con una diferencia nada más. -----

Glenn Fallas: Y estos son un plazo de 30 días hábiles, porque son cumplimientos, que si bien no son ideales, pues no son tan graves como los otros, los casos. -----

Federico Chacón: Está bien. En el de 10 días que se les está pidiendo puntualmente. ---

Glenn Fallas: Un informe detallado para que verifiquen la sincronización de los escenarios, es decir, que verifiquen las plataformas del ICE con todos los operadores y las plataformas de Millicom con todos los operadores, para ver si hay un desfase en relojes. Recordemos que incluso la SUTEL había hecho un acuerdo donde le solicitaba a los operadores que todos tuvieran una sincronización con el mismo reloj principal para ver si hay una un desvío, porque podría ser, por ejemplo, que algunos operadores están tomando la señal de referencia a los GPS´s, que no es exactamente la misma de la señal de referencia de este reloj NTP, que habíamos dispuesto en el acuerdo del Consejo. -----

Federico Chacón: Está bien. De acuerdo. Ahora sí me queda claro. -----

Cinthya Arias: Está bien, perfecto. Entonces, si no hay más preguntas, estaríamos aprobando este acuerdo en firme". -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10582-SUTEL-DGC-2024, del 27 de noviembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 024-069-2024

RESULTANDO:

1. Que mediante oficio 05660-SUTEL-DGC-2023 del 6 de julio de 2023, la Dirección General de Calidad (DGC) presentó al Consejo de esta Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) el informe técnico titulado “*Verificación de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija para el año 2023*”, en el que se detalló los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil y fija para el año 2023. -
2. Que el 18 de julio de 2023, mediante acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-041-2023, se conoció y aprobó el informe emitido por el oficio 05660-SUTEL-DGC-2023 emitido por la DGC y, en dicho acuerdo se les solicitó a los operadores/proveedores evaluados acreditar el cumplimiento y presentar informes, tal y como se dispuso en los acuerdos que se citan a continuación: -----

“(…)

Cuarto. Ordenar a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, Liberty Servicios Fijos LY S.A, Telecable S.A y Millicom Cable Costa Rica S.A. evaluados, que en un plazo máximo de 30 días hábiles deben acreditar ante esta Superintendencia mediante un informe lo siguiente:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

a) *El análisis técnico de las eventuales causas, de la diferencia en las cantidades de registros aportados a la Sutel respecto de los CDRs de origen y los CDRs de destino, que implican la imposibilidad de emparejamiento de una gran proporción de CDRs aportados.*-----

b) Realizar un informe conjunto para cada escenario entre el operador origen y el operador destino destacados en amarillo en la siguiente tabla que muestre un análisis técnico de la sincronización de sus plataformas en los escenarios que presentan bajo nivel de asociación (inferiores al 90%), según se muestran a continuación:-----

	Operadores	Destino (llamada entrante)						
		Kolbi	Claro	Liberty (móvil)	ICE fijo	Telecable	Liberty (fijo)	TIGO
Origen (llamada saliente)	Kolbi ➡					Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas
	Claro ➡					Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas
	Liberty (móvil) ➡			Realizar pruebas		Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas
	ICE fijo ➡		Realizar pruebas	Realizar pruebas		Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas
	Telecable ➡	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas		Realizar pruebas	Realizar pruebas
	Liberty (fijo) ➡		Realizar pruebas			Realizar pruebas		Realizar pruebas
	TIGO ➡	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	

c) Aportar en cada informe conjunto la evidencia documental de las pruebas realizadas y el detalle de las mejoras en sus plataformas para asegurar que toda comunicación que sea generada (saliente) o recibida (entrante) desde sus redes genere un registro detallado de comunicación (CDR) que cumplan con lo establecido en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 9 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión y el artículo 24 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final⁸. (Resaltado intencional). -----

⁸ Artículo 24 del RPUF actualmente no vigente y el vigente es el artículo 55 del nuevo RPUF.

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3. Que la notificación a los operadores del acuerdo del Consejo de la Sutel 017-041-2023 se realizó el 19 de julio de 2023, es por lo anterior que el plazo de 30 días hábiles para aportar los informes solicitados venció el 1° de setiembre de 2023. -----
4. Que mediante oficio 07681-SUTEL-DGC-2023 del 11 de setiembre de 2023, la DGC ante múltiples solicitudes de ampliación del plazo para presentar los informes presentada por los operadores evaluados, estableció una nueva fecha límite para el 29 de setiembre de 2023 se presentara la información requerida. -----
5. Que los aportes de información de los operadores/proveedores se registraron en la Sutel con los siguientes números de ingreso de documentación y fecha: -----

Tabla 1. Respuesta de los operadores/proveedores al acuerdo número 017-041-2023.

Nombre de operador	Nombre comercial	NI de respuesta
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi/ICE	NI-11719-2023 del 29/09/2023
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	NI- 11326-2023 del 21/09/2023 NI-11676-2023 del 29/09/2023 NI-11725-2023 del 02/10/2023
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. & Liberty Servicios Fijos LY S.A	Liberty (móvil) & Liberty (fijo)	NI-11648-2023 del 29/09/2023 NI- 11668-2023 del 29/09/2023

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Nombre de operador	Nombre comercial	NI de respuesta
		NI-11678-2023 del 29/09/2023 NI-11690-2023 del 29/09/2023 NI-11693-2023 del 29/09/2023
Telecable S.A.	Telecable	NI-11706-2023 del 29/09/2023 NI-11727-2023 del 02/10/2023
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	NI-11654-2023 del 29/09/2023 NI- 11656-2023 del 29/09/2023 NI- 11657-2023 del 29/09/2023

6. Que en seguimiento al acuerdo del Consejo de la Sutel 017-041-2023 y la información remitida por los operadores/proveedores evaluados, la DGC por medio de los siguientes oficios, remitidos el 17 de mayo de 2024, procedió a solicitar a los operadores/proveedores una muestra de los CDRs extraídos de sus redes para verificar la sincronización de sus plataformas para el año 2024 mediante el análisis comparativo de los registros aportados, tal y como se consigna a continuación: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tabla 2. Operadores y números de oficios de solicitud de CDRs.

Nombre de operador	Nombre comercial	Numero de oficio de solicitud de CDRs
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi /ICE	04032-SUTEL-DGC-2024
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	04025-SUTEL-DGC-2024
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.	Liberty (móvil)	04033-SUTEL-DGC-2024
Telecable S.A.	Telecable	04034-SUTEL-DGC-2024
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	Liberty(fijo)	04031-SUTEL-DGC-2024
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	04036-SUTEL-DGC-2024

7. Que los aportes de información y CDRs de los operadores/proveedores se registraron en la Sutel con los siguientes números de ingreso de documentación y fecha: -----

Tabla 3. Respuesta de los operadores/proveedores y números de oficios de solicitud de CDRs.

Nombre de operador	Nombre comercial	NI de respuesta
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi /ICE	NI-07455-2024 del 05/06/2024

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	NI-08876-2024 del 02/07/2024
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.	Liberty (móvil)	NI-07373-2024 del 04/06/2024
Telecable S.A.	Telecable	NI-11311-2024 del 27/08/2024
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	Liberty(fijo)	NI-08941-2024 del 03/07/2024
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	NI-07379-2024 del 04/06/2024

8. Que se realizaron las verificaciones solicitadas en el acuerdo 017-041-2023 del Consejo de la Sutel mediante el análisis comparativo de los registros detallados de comunicaciones para la fecha del 2 de mayo de 2023 aportados por los operadores de telefonía móvil y fija evaluados mediante el Sistema de Comparación WEB de CDRs de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), la Dirección General de Calidad evalúa la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados así como aquellos que la resolución de quejas requiera, asimismo, el numeral 42 inciso i) del citado RIOF, dispone que le corresponde a la DGC efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 7593. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- II. Que de conformidad con los artículos 60 incisos a), d), e) y k) y artículo 73 incisos a), k) y s) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, son funciones de la Sutel garantizar y proteger los derechos de los usuarios, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. -----
- III. Que según lo dispone en el artículo 45 incisos 1), 4), 9), 11) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, 8642, dentro de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se encuentran el solicitar y recibir información expedita y veraz sobre la prestación de los servicios, recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de parte de los operadores recibir una facturación exacta y veraz que refleje el consumo realizado, la pronta corrección de los problemas de facturación, así como, de ser informado por parte del proveedor cuando se produzcan cambios en los precios y en las tarifas. -----
- IV. Que de conformidad con el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAI RT) se establece que en cuanto a la captura de CDR facturables se debe tener la siguiente consideración: ***“Sincronización: se establece una variación máxima entre la horade inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos.”*** -----
- V. Que de conformidad con el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización, indicado en el Plan Técnico Fundamental de Sincronización de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: ***“En ningún caso se admitirán diferencias en los relojes de distintas centrales de comunicaciones superiores a ± 2 segundos.”*** -----
- VI. Que de conformidad con el artículo 24 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF), los servicios de telefonía móvil y telefonía fija en los cuales se establezcan cargos por consumo, como lo son las llamadas de voz, se

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

deberá cumplir las siguientes condiciones: “(...) Los operadores y proveedores únicamente podrán cobrar aquellas comunicaciones sobre las cuales exista un registro de tasación (CDR) que refleje adecuadamente la duración de la llamada, los números de origen y destino, la fecha y hora de inicio de la comunicación y la modalidad tarifaria en que se realizó. En todo caso aplicará lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. (El resaltado es intencional). -----

VII. Que, además, el artículo 24 del RPUF establece lo siguiente, en cuanto a la carencia de registros en las centrales de los operadores: “(...) Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en las centrales de comunicaciones involucradas o la diferencia entre los tiempos de comunicación registrados por éstas sea de ± 3 segundos o mayor, no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes”. (El resaltado es intencional). -----

VIII. Que como base que motiva el presente acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 10582-SUTEL-DGC-2024 de 27 de noviembre de 2024, en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo: -----

“(...)”

2. **Fundamento normativo para la aplicación de las pruebas realizadas.**

2.1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) la DGC evalúa la calidad del servicio de los operadores y proveedores, para lo cual realiza estudios técnicos programados así como aquellos que la resolución de quejas requiera, asimismo, el numeral 42 inciso i) del citado RIOF, dispone que le corresponde a la DGC

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

efectuar cualquier acción directa de supervisión, verificación, inspección o vigilancia respecto de los operadores y proveedores, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 7593. -----

2.2. Que de conformidad con los artículos 60 incisos a), d), e) y k) y artículo 73 incisos a), k) y s) de la Ley N°7593, son funciones de la Sutel garantizar y proteger los derechos de los usuarios, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.-----

2.3. Que según lo dispone en el artículo 45 incisos 1), 4), 9), 11) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 dentro de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones se encuentran el solicitar y recibir información expedita y veraz sobre la prestación de los servicios, recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de parte de los operadores recibir una facturación exacta y veraz que refleje el consumo realizado, la pronta corrección de los problemas de facturación, así como de ser informado por parte del proveedor cuando se produzcan cambios en los precios y en las tarifas.-----

2.4. Que de conformidad con el artículo 37 inciso b) del RAIRT se establece que en cuanto a la captura de CDR facturables se debe tener la siguiente consideración:-----

“Sincronización: se establece una variación máxima entre la horade inicio de las comunicaciones entre la central de comunicaciones de origen, respecto al destino de la comunicación, en ± 2 segundos.”-----

2.5. Que de conformidad con el artículo 13 que establece los principios generales para la sincronización indicado en el Plan Técnico Fundamental de Sincronización de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“En ningún caso se admitirán diferencias en los relojes de distintas centrales de comunicaciones superiores a ± 2 segundos.”-----

2.6. Que de conformidad con el artículo 51 del RPUF, los servicios de telefonía móvil y telefonía fija en los cuales se establezcan cargos por consumo, como lo son las llamadas de voz, se deberá cumplir las siguientes condiciones:-

“(…) Los operadores/proveedores únicamente podrán cobrar aquellas comunicaciones sobre las cuales exista un registro de tasación (CDR) válido (…). (el resaltado es intencional)-----

2.7. Además, el artículo 55 del RPUF establece lo siguiente, en cuanto a la carencia de registros en las centrales de los operadores:-----

“(…) Los operadores/proveedores no podrán cobrar a los usuarios finales, aquellas comunicaciones con las siguientes condiciones:-----

1. Cuando los CDR no sean válidos, no cumplan con el contenido mínimo dispuesto en el presente Reglamento y cuenten con inconsistencias, se encuentren duplicados, traslapados o incompletos.-----

2. No exista una asociación entre el CDR de origen y el de destino.--

3. Cuando se incumpla con la sincronización entre centrales que implique una diferencia superior a dos (2) segundos en el inicio de las comunicaciones entre los CDR de origen y destino.-----

4. En caso de que los CDR no sean aportados oportunamente por el operador/proveedor a la Sutel, o al cliente dentro del periodo histórico de cuatro (4) años.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

5. Cuando exista una diferencia de tres (3) segundos o mayor, en la duración de la comunicación, registradas entre la central de origen y la central de destino.-----

6. Cuando no se registren las unidades consumidas. (el resaltado es intencional).-----

Con base en la regulación expuesta anteriormente, la DGC está en la obligación de realizar verificaciones periódicas de la correcta sincronización de las plataformas de los operadores según lo establecido en el acuerdo número 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, el acuerdo número 025-027-2022 del 18 de marzo de 2022, acuerdo número 026-074-2022 del 3 de noviembre de 2022 y el acuerdo 017-041-2023 del 18 de julio de 2023 sobre la verificación del cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil y fija.-----

Estas verificaciones son necesarias para asegurar la correcta tasación de las comunicaciones de los usuarios finales entre redes de los distintos operadores acuerdo con los parámetros indicados en el artículo 24 del RPUF.-----

3. Sobre las pruebas de sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores móviles y fija.

El presente estudio tiene la finalidad de dar continuidad con la verificación en el cumplimiento del artículo 37 inciso b) del RAIRT en seguimiento del acuerdo número 027-005-2017⁹, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, sobre la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil y fija evaluados determinando si los relojes de las plataformas de los

⁹ Asimismo los acuerdos numero 025-027-2022 del 18 de marzo de 2022, acuerdo número 026-074-2022 del 3 de noviembre de 2022 y el acuerdo 017-041-2023 del 18 de julio de 2023

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

operadores evaluados cumplen con el tiempo máximo de sincronización de ± 2 segundos según establece dicho reglamento.-----

3.1. Metodología implementada en la verificación de la sincronización de las plataformas de los operadores de telefonía móvil y fija.

Para la verificación de la sincronización de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil y telefonía fija se utilizó el Sistema Comparador WEB de CDRs (<https://comparadorcdr.sutel.go.cr/>).-----

Los operadores/proveedores y los tipos de servicios evaluados en el presente informe fueron los que tuvieron en el año 2023 la mayor proporción del mercado¹⁰ tanto a nivel de telefonía fija como telefonía móvil, tal y como se detalla en la siguiente tabla:-----

Tabla 4. Operadores y servicios evaluados.

Nombre de operador	Nombre comercial	Tipo de servicio
Instituto Costarricense de Electricidad	Kölbi	Móvil y fijo
Claro CR Telecomunicaciones, S.A.	Claro	Móvil
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.	Liberty (móvil)	Móvil
Telecable S.A.	Telecable	IP
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	Liberty (fijo)	IP
Millicom Cable Costa Rica S.A.	TIGO	IP

¹⁰ Tomado de Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2023: Distribución por operador de suscriptores telefonía IP diciembre 2023 y distribución de suscripciones al servicio de telefonía móvil por operador:
https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/informe_estadisticas_del_sector_de_telecomunicaciones_costa_rica_2023.pdf

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En virtud de lo anterior, y en seguimiento con el procedimiento realizado para la verificación del cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores según lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAIRT, se establecieron las siguientes condiciones de verificación hacia la sincronización entre los operadores evaluados, las mismas se describen en la Tabla 5:-----

Tabla 5. Condición de verificación de acuerdo con el artículo 37 inciso b) del RAIRT

Plataforma de operador de origen	Diferencia máxima en la hora de inicio de la comunicación entre las centrales (De acuerdo con el artículo 37 inciso b) del RAIRT)	Plataforma de operador de destino
Operador origen evaluado	±2 s	Kölbi
	±2 s	Claro
	±2 s	Liberty (móvil)
	±2 s	ICE Fija
	±2 s	Telecable
	±2 s	Liberty (fijo)
	±2 s	TIGO

Con el fin de verificar las condiciones descritas, la DGC procedió a requerir a todos los operadores/proveedores evaluados, los registros detallados de todas las

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

comunicaciones de voz que cursaron sus redes durante un periodo específico de selección¹¹ el cual se describe a continuación en las en las siguientes tablas:-----

Para el caso de llamadas salientes para los operadores móviles:

Tabla 6. Selección para llamadas salientes móviles.

Origen Operador Móvil	Destinos	Fecha evaluada	Hora de Inicio	Hora Final
Números de Operador Evaluado Móvil (servicios móviles pospago y prepago)	2XXX- XXXX 4XXX- XXXX 5XXX- XXXX 6XXX- XXXX 7XXX- XXXX 8XXX- XXXX	02-05-2024	00:00:00	23:59:59

a) Para el caso de llamadas entrantes móviles durante ese rango:

¹¹ Debido al volumen intenso de comunicaciones entre las redes de los operadores evaluados durante las 24 horas que se solicitaron en los oficios, una hora de tráfico contiene suficientes registros de llamadas para realizar la verificación de sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores y proveedores.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tabla 7. Selección para llamadas entrantes móviles.

Origen	Destinos Operador Móvil	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
2XXX- XXXX 4XXX- XXXX 5XXX- XXXX 6XXX- XXXX 7XXX- XXXX 8XXX- XXXX	5XXX- XXXX 6XXX- XXXX 7XXX- XXXX 8XXX- XXXX	02-05-2024	00:00:00	23:59:59

b) Para el caso de llamadas salientes fijas durante ese rango:

Tabla 8. Selección para llamadas salientes fijas.

Origen Fijo/IP	Destinos	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
Números de operador fijo/IP	2XXX- XXXX 4XXX- XXXX	02-05-2024	00:00:00	23:59:59

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Origen Fijo/IP	Destinos	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
(servicios telefonía fija/IP)	5XXX- XXXX 6XXX- XXXX 7XXX- XXXX 8XXX- XXXX			

c) Para el caso de llamadas entrantes fijas durante ese rango:

Tabla 9. Selección para llamadas entrantes fija

Origen	Destinos Fijo/IP	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
2XXX- XXXX 4XXX- XXXX 5XXX- XXXX 6XXX- XXXX 7XXX- XXXX	2XXX- XXXX ó 4XXX- XXXX	02-05-2024	00:00:00	23:59:59

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Origen	Destinos Fijo/IP	Fecha	Hora de Inicio	Hora Final
8XXX- XXXX				

Como se puede observar las verificaciones se centran sobre los registros detallados de llamadas (CDRs) extraídos de las plataformas de los operadores/proveedores del día 2 de mayo del 2024 entre el rango de horas de 00:00:00 a 23:59:59.-----

3.2. Sobre el procesamiento de los CDRs aportados por los operadores

Con los CDRs aportados por los operadores/proveedores conforme a lo solicitado por la DGC en sus oficios de solicitud, se procedió con la revisión de estos con el fin de que los registros utilizados en el presente estudio contuvieran únicamente la información relacionada a números nacionales con los siguientes prefijos 2XXX-XXX, 4XXX-XXXX, 5XXX-XXXX, 6XXX-XXXX, 7XXX-XXXX y 8XXX-XXXX para garantizar que se cumpliera con el Plan Nacional de Numeración, es decir, se verificó que no existieran registros que fueran llamadas internacionales, así como los registros de llamadas nacionales, pero con comunicaciones hacia los destinos de numeración corta o números de cobro revertido, manteniendo únicamente en los CDRs evaluados la numeración indicada en las Tablas 6, 7, 8 y 9.-----

Es así como en la Tabla 10, se describe la cantidad de llamadas generadas y recibidas a nivel nacional registradas en los CDRs aportados por los operadores/proveedores de telefonía móvil y fija durante el periodo de verificación:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tabla 10. Cantidad de llamadas salientes y entrantes registradas en los CDRs el 2 de mayo de 2024 para las verificaciones de sincronización 2024.

Tipo de Servicio	Operador Evaluado	Tipo de CDR	Cantidad de Llamadas registradas
Servicios de telefonía móvil	Kölbi	Saliente	2 679 461
		Entrante	2 710 177
	Claro	Saliente	1 087 474
		Entrante	1 076 527
	Liberty (móvil)	Saliente	2 732 110
		Entrante	3 042 554
Servicios de telefonía fija	ICE fijo	Saliente	1 826 483
		Entrante	1 558 801
	Telecable	Saliente	44 087
		Entrante	20 940
	Liberty (fijo)	Saliente	27 751
		Entrante	13 111
	TIGO	Saliente	348 055

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tipo de Servicio	Operador Evaluado	Tipo de CDR	Cantidad de llamadas registradas
		Entrante	42 349
	Total	Saliente	8 745 421
		Entrante	8 464 459

Fuente: Dirección General de Calidad

Como se detalla en la Tabla 10 existe un mayor registro de llamadas en los CDRs de destino respecto de los salientes, en este sentido la diferencia entre las llamadas salientes y las llamadas entrantes es de 280.962 registros, lo anterior se puede explicar preliminarmente debido a los siguientes casos:-----

- i. Dentro del rango de numeración nacional analizado existen comunicaciones desde y hacia destinos de operadores de telefonía fija IP no abarcados en este estudio debido a la representatividad en el mercado.-----*
- ii. La realización de llamadas por parte de los usuarios finales a números de destino que no existen o no están aprovisionados en la red nacional.-----*
- iii. A posibles problemas de interconexión que no permitieron establecer la comunicación correcta, por lo cual solo se registran CDRs en el origen y no en el destino.-----*
- iv. Debido al faltante de registros (CDRs) entrantes aportados por los operadores/proveedores a la Sutel.-----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Los archivos con las cantidades de CDRs descritos en la tabla anterior fueron cargados al Sistema Comparador WEB de CDRs para su respectivo proceso de comparación y el correspondiente análisis de los resultados obtenidos.-----

a) Condiciones requeridas para la asociación exitosa de CDR entrantes y salientes

El Sistema Comparador WEB de CDRs, realiza la comparación línea por línea de cada uno de los CDRs que fueron cargados a la plataforma y busca la coincidencia entre el CDR de origen y el CDR de destino bajo las siguientes condiciones:-----

Tabla 11. Condiciones que deben cumplirse para la asociación exitosa de CDRs

CDR Saliente	Condición	CDR Entrante
Número de origen del CDR saliente	=	Número de origen del CDR entrante
Número de destino del CDR saliente	=	Número de destino del CDR entrante
Fecha (dd/mm/aaaa) del CDR saliente	=	Fecha(dd/mm/aaaa) del CDR entrante
Hora de inicio (hh:mm:ss) del CDR saliente	≈ (*)	Hora de inicio (hh:mm:ss) del CDR saliente
* En esta condición se permite hasta una variación máxima de ± 2 segundos según lo establece el artículo 37 inciso b) del RAIRT y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, para lograr la asociación.		

Las anteriores condiciones deben cumplirse para lograr establecer que un CDR está asociado correctamente, es decir una comunicación registrada en el CDR de origen encontró su contraparte con la comunicación registrada en el CDR de destino.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3.2.a.1. Casos detectados en la asociación de CDRs

En los siguientes apartados se muestran las diferentes situaciones que se pueden dar al verificar los registros de llamadas entre los CDRs aportados por los operadores de origen y destino.-----

3.2.a.1.1. En el caso ideal donde el CDR asociado presenta una variación en el inicio de la llamada de 0 segundos, es decir, los relojes de las plataformas de los operadores están completamente sincronizados:-----

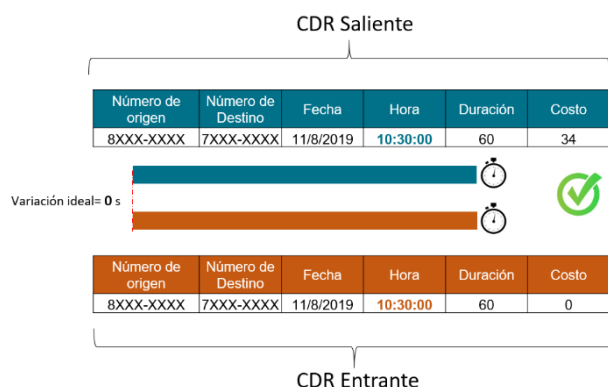
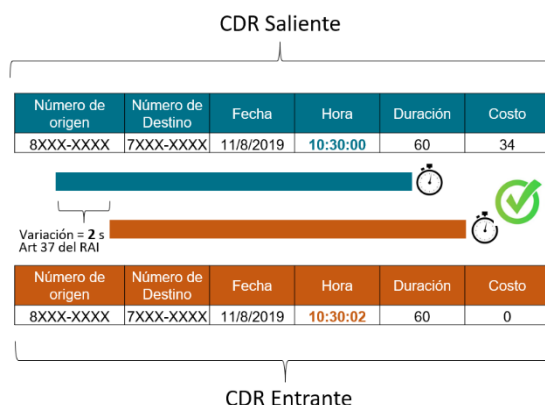


Figura 1. Ejemplo con CDR asociado con una variación ideal

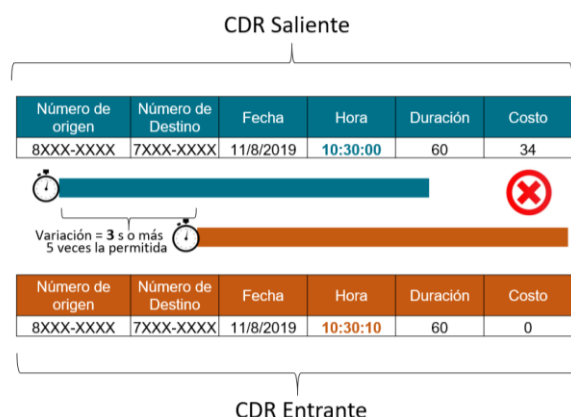
3.2.a.1.2. En el segundo caso, se muestra un CDR asociado con una variación máxima en el inicio de la llamada de 2 segundos, es decir los relojes de las plataformas de los operadores están sincronizados con una variación máxima de 2s cumpliendo lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAIRT y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización:-----



11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Figura 2. Ejemplo con CDR asociado con una variación máxima establecida por el artículo 37 inciso b) del RAIRT

3.2.a.1.3. En el tercer caso, se visualiza un ejemplo donde existe un CDR asociado que logró su coincidencia al permitir una variación igual o superior a 3 segundos en el inicio de la hora de la llamada, incumpliendo lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAIRT y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización:-----



3.2.a.1.4. -----

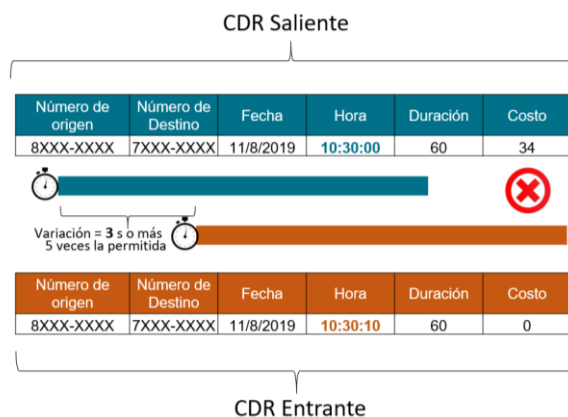
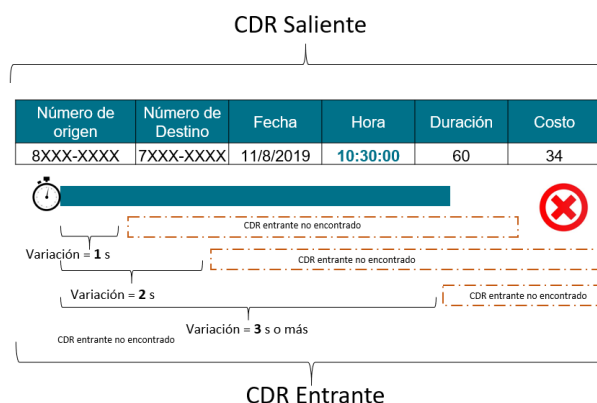


Figura 3. Ejemplo con CDR asociado con una variación superior que incumple lo establecido por el artículo 37 inciso b) del RAIRT

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024



3.2.a.1.5. En el caso donde un CDR de origen no logre encontrar un CDR de destino sin importar la variación máxima permitida, se considerará como un “CDR No asociado” que incumpliría lo establecido en el artículo 24 del RPUF:-

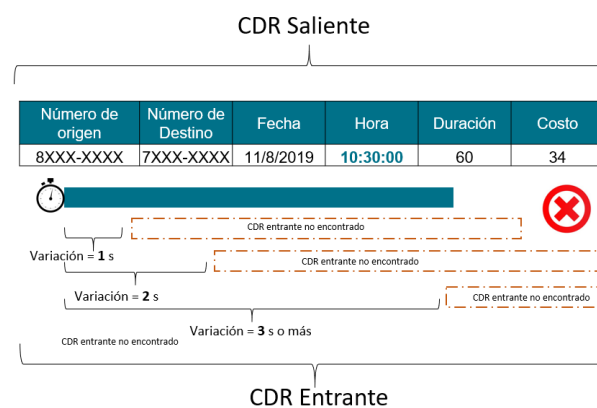


Figura 4. Ejemplo de un CDR No asociado que incumple el artículo 24 del RPUF.

Las anteriores condiciones fueron verificadas a través del Sistema Comparador WEB de CDRs durante el procesamiento de la totalidad de archivos de CDRs entrantes y salientes aportados por los operadores evaluados e indicados en la Tabla 10.-----

- b) Sobre la configuración de las campañas de comparación ejecutadas en el Sistema Comparador WEB de CDRs**

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Como parte de los parámetros establecidos en las campañas de comparación de CDRs para verificar la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores se configuraron en el Sistema Comparador los siguientes valores:-----

- a) Variación¹² máxima permitida en segundos en el inicio de la llamada entre relojes:-----
- Primera prueba: ± 2 segundos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del RAIRT y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización.-----
 - Segunda prueba: ± 10 segundos (5 veces el permitido), utilizado para la verificación del nivel de desincronización entre las plataformas.-----
- b) Rango de fechas a evaluar: 2 de mayo de 2024.-----
- c) Rango de horas a evaluar: 00:00:00 hasta 23:59:59 (24 horas)¹³.-----
- d) Duración de las llamadas: 0 segundos hasta 100.000 segundos.-----

Las campañas de comparación ejecutadas para verificar la sincronización de los relojes se realizaron en escenarios de 1x7, es decir donde cada operador se toma como origen contra la totalidad de los operadores evaluados, tal y como se muestran en las siguientes tablas:-----

¹² Diferencia en segundos del inicio de la hora (00:00:00) de la llamada registrada por la central de un operador A y la registrada por un operador B.

¹³ En informes anteriores se utilizaba un periodo de evaluación de 1 hora, para este informe se continuó con el aumento a 24 horas con el fin de tener una mayor cantidad de muestra por escenario evaluado.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tabla 12. Escenarios de prueba 1x7 para la verificación de sincronización de relojes del 2024.

CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante
Kölbi	Kölbi	Liberty (móvil)	Kölbi	Liberty (fijo)	Kölbi	TIGO	Kölbi
	Claro		Claro		Claro		Claro
	Liberty(móvil)		Liberty(móvil)		Liberty(móvil)		Liberty(móvil)
	ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija
	Telecable		Telecable		Telecable		Telecable
	Liberty(fijo)		Liberty(fijo)		Liberty(fijo)		Liberty(fijo)
	TIGO		TIGO		TIGO		TIGO
CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante		
Claro	Kölbi	ICE Fijo	Kölbi	Telecable	Kölbi		
	Claro		Claro		Claro		
	Liberty(móvil)		Liberty(móvil)		Liberty(móvil)		
	ICE Fija		ICE Fija		ICE Fija		

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante	CDR Saliente	CDR Entrante
	Telecable		Telecable		Telecable		
	Liberty(fij o)		Liberty(fij o)		Liberty(fij o)		
	TIGO		TIGO		TIGO		

De esta forma mediante los citados escenarios de prueba se procedió a verificar el cumplimiento del artículo 37 inciso b) del RAIRT y el artículo 13 del Plan Técnico Fundamental de Sincronización para cada operador de origen evaluado y en caso de la existencia de incumplimientos poder estimar los niveles de desincronización de los relojes hacia cada una de las plataformas de los operadores de destino evaluados.--

c) Consideraciones importantes sobre la cantidad aportada de CDRs por los operadores evaluados

Es importante señalar que en apego a lo indicado en la normativa vigente (artículo 55 del RPUF), todas las comunicaciones deben generar un registro, es así que en el periodo de muestra evaluado, para las comunicaciones nacionales (únicamente se consideraron los números telefónicos nacionales con estructura de ocho (8) dígitos pertenecientes a usuarios finales de los operadores) debe existir un registro único tanto en el operador de origen como en el operador destino por cada comunicación realizada indistintamente de la duración de la misma, por lo que partiendo de ese principio, la cantidad de llamadas generadas a nivel de operadores en condición de origen debería ser cercana a la cantidad registrada a nivel de operadores en condición

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de destino, situación que al verificar lo detallado en la Tabla 10 no se está cumpliendo, debido a que se identifica una gran diferencia de comunicaciones salientes (8.745.421) en comparación a las entrantes (8.464.459) aportadas por los operadores evaluados, es decir, existen 280.962 registros de llamadas salientes que no se reflejaron en registros de llamadas entrantes, situación que se estudiará a profundidad en los siguientes apartados del presente informe.-----

Para la verificación del año 2024, se mantiene el periodo evaluado de 24 horas como se realizó en el año 2023 con el fin de garantizar más muestras para los diferentes escenarios por evaluar y mantener la comparabilidad de los resultados. Por lo anterior se procedió a verificar si la muestra evaluada tanto de los CDRs salientes como entrantes aportados por los operadores/proveedores incluyen comunicaciones de todos los escenarios necesarios por evaluar según se determinó en la Tabla 12 para cada uno de los operadores en estudio, en la siguiente tabla se muestra la verificación de los escenarios identificados durante un periodo de muestreo de 24 horas:-----

Tabla 13. Escenarios detectados por operador origen, a partir de los CDRs salientes y entrantes¹⁴ 2024.

Operador origen	Tipo de CDR	Operadore destino						
		Kölbi	Claro	Liberty (móvil)	ICE	Telecable	Liberty (fijo)	TIGO
Kölbi	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Claro	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

¹⁴ Entre el rango de fecha del 2 de mayo de 2023 entre las 00:00:00 am y 23:59:59 pm

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Operador origen	Tipo de CDR	Operadore destino						
		Kölbi	Claro	Liberty (móvil)	ICE	Telecable	Liberty (fijo)	TIGO
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Liberty (móvil)	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
ICE	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Telecable	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Liberty (fijo)	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓		✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
TIGO	Saliente	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Entrante	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓

Donde: ✓: escenario existente : no hay CDRs aportados para ese escenario

Fuente: Dirección General de Calidad

Con base a los hallazgos detallados anteriormente, es necesario indicar que desde la etapa de análisis preliminar de la información remitida por los operadores (Tabla 10)

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

es posible esperar algunos escenarios con niveles bajos de asociación de registros y se prevé que no sea posible asociar la totalidad de los CDRs de origen por la carencia de CDRs de destino, aun cuando el periodo de evaluación de 24 horas permite contar con llamadas para todos los escenarios previstos (Tabla 12) tal y como se detalló en la Tabla 13. -----

4. Sobre los resultados obtenidos en las pruebas de sincronización de los relojes de los operadores/proveedores evaluados.

En el presente apartado se describen los principales hallazgos, obtenidos a partir de las pruebas de sincronización de los relojes de los operadores evaluados, realizadas con la ejecución de campañas de comparación de CDRs.-----

En la siguiente tabla se muestra la distribución del peso por operador en los porcentajes respecto a la cantidad de llamadas generadas y recibidas para el periodo evaluado, es decir el día 2° de mayo de 2023 entre las 00:00:00 a 23:59:59.-----

Tabla 14. Distribución porcentual de llamadas por operador según tipo de CDR.

Operador Evaluado	Tipo de CDR	Cantidad total de CDR registrados por los operadores ¹⁵	% de la muestra Saliente	% de la muestra Entrante
Kölbi	Saliente	2 679 461	30,6%	
	Entrante	2 710 177		32%
Claro	Saliente	1 087 474	12,4%	

¹⁵ Contienen todos los CDRs remitidos por los operadores para el periodo del 2 de mayo de 2024 de 00:00:00 a 23:59:59.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Operador Evaluado	Tipo de CDR	Cantidad total de CDR registrados por los operadores ¹⁵	% de la muestra Saliente	% de la muestra Entrante
	Entrante	1 076 527		12,7%
Liberty (móvil)	Saliente	2 732 110	31,2%	
	Entrante	3 042 554		35,9%
ICE fijo	Saliente	1 826 483	20,9%	
	Entrante	1 558 801		18,4%
Telecable	Saliente	44 087	0,5%	
	Entrante	20 940		0,2%
Liberty (fijo)	Saliente	27 751	0,3%	
	Entrante	13 111		0,2%
TIGO	Saliente	348 055	4,0%	
	Entrante	42 349		0,5%
Total	Saliente	8 745 421	100%	
	Entrante	8 464 459		100%

Fuente: Dirección General de Calidad

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Es importante indicar que los mayores porcentajes de CDRs se registran en los operadores de telefonía móvil (Kolbi, Liberty móvil y Claro) y además del servicio de telefonía fija del ICE, siendo los CDRs de los operadores de telefonía IP los de menor proporción, lo anterior es consecuente con el tráfico de llamadas habitual y la concentración de la mayor cantidad de usuarios finales para los servicios móviles y la telefonía fija, de acuerdo con el documento “Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2023 elaborado por la Sutel¹⁶.”-----

4.1. Proceso: Búsqueda de CDR asociados

El segundo proceso de análisis realizado por el Sistema Comparador de CDRs corresponde en encontrar todos los CDRs asociados exitosamente por operador de origen evaluado, es decir, asociar un registro de una llamada en el CDR saliente de un operador de origen con su contraparte en el CDR entrante aportado por el operador de destino, en cumplimiento con la variación máxima en el inicio de la llamada, el cual según el artículo 37 inciso b) del RAIRT debe de ser de ±2 segundos.”-----

En la siguiente tabla se muestran a nivel general por operador/proveedor los resultados de la cantidad y porcentajes de asociaciones exitosas con la variación máxima permitida establecida en el artículo 37 del RAIRT.”-----

Tabla 15. Resumen – Cantidad y porcentajes de asociaciones a nivel general por operador evaluado a ±2 segundos

¹⁶ <https://sutel.go.cr/pagina/estadisticas-sector-telecomunicaciones-costa-rica-2023>

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Operador evaluado	CDR Salientes evaluados del operador origen ¹⁷	CDRs Asociados exitosamente	CDRs No Asociados por la carencia de un CDR de destino	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
Kölbi	2 672 328	2 452 047	220 281	91,76%	8,24%
Claro	1 087 233	1 001 572	85 661	92,12%	7,88%
Liberty (móvil)	2 732 094	2 624 528	107 566	96,06%	3,94%
ICE fijo	1 826 483	1 516 338	310 145	83,02%	16,98%
Telecable	43 987	43 223	764	98,26%	1,74%
Liberty (fijo)	27 751	27 494	257	99,07%	0,93%
TIGO	348 055	25 284	322 771	7,26%	92,74%

Donde : el porcentaje de asociación de CDRs es inferior al 90%.

Fuente: Dirección General de Calidad

Como detalla la tabla anterior, los niveles de asociaciones exitosas de CDRs en la mayoría de los operadores superan el 80% de la muestra evaluada, sin embargo, existe un (1) operador con porcentajes notablemente inferiores TIGO (7,26%). Sin embargo, aunque existen porcentajes altos de asociación en general, se sigue

¹⁷ Contienen únicamente los CDRs filtrados de los operadores utilizados en las comparaciones para el periodo del 2 de mayo de 2024 de 00:00:00 a 23:59:59 y que cumplen con la tabla N°12, es decir que existen escenarios con los operadores evaluados en este informe.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

evidenciando un incumplimiento en lo establecido en el artículo 37 del RAIRT y del artículo 55 del RPUF, lo anterior puede deberse a las siguientes circunstancias:-----

- i. Faltante de registros en los CDRs de destino (por la no aportación de los registros por parte de los operadores/proveedores al momento de remitir la información a Sutel).-----*
- ii. Faltante de registros en los CDRs de destino (debido a la generación de llamadas de origen a destinos no existentes o no aprovisionados en la red nacional)-----*
- iii. Faltante de registros en los CDRs de destino (debido a posibles problemas de interconexión, que no permiten establecer la comunicación con el operador destino).-----*
- iv. Incumplimiento en la sincronización establecida en el artículo 37 inciso b) del RAIRT.-----*

Con el fin de analizar de forma detallada los porcentajes de las asociaciones de CDRs mostrados en la Tabla 15, se realizó el desglose por escenario (operador origen contra operador destino) para cada uno de los operadores evaluados, lo anterior se detalla en la Tabla 16. Como se aprecia en la tabla de resultados de comparación, los porcentajes de CDRs asociados exitosamente por escenario para cada uno de los operadores evaluados con una variación máxima de 2 segundos son inferiores a lo esperado según la normativa vigente, el cual debe de ser del 100% de asociación por escenario.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tabla-16.-Resumen – Resultados de asociaciones a 2 segundos de variación máxima permitida en la normativa vigente.

Comparativa del porcentaje de asociaciones de CDRs (un origen y un destino) entre operadores evaluados (2 segundos)

Operador destino	Operador origen evaluado																							
	Kólbí			Liberty (móvil)			Claro			ICE fijo			Liberty (fijo)			Telecable			Tigo					
	Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR		
	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)
Kólbí	1 248 299	98,4	0,0	506 953	93,8	6,2	227 995	100	0,0	632 342	94,5	5,5	8 990	99,8	0,2	15 644	99,8	0,2	110 300	8,1	91,9			
Claro	299 987	80,8	19,2	281 173	94,5	5,5	309 022	99,7	0,3	217 052	60,0	40,0	3 547	99,4	0,6	7 123	98,7	1,3	40 033	9,8	90,2			
Liberty (móvil)	637 611	78,5	21,5	1 602 575	98,2	1,8	317 306	77,0	23,0	421 955	60,2	39,8	9 533	99,3	0,7	15 727	99,9	0,1	83 015	24,9	75,1			
ICE fijo	487 650	100	0,0	289 445	98,7	1,3	162 343	99,9	0,1	524 199	100	0,0	5 460	100	0,0	4 401	99,6	0,4	28 922	14,4	85,6			
Telecable	1 364	0,0	100,0	8 046	98,4	1,6	3 489	99,9	0,1	4 537	83,8	16,2	21	100	0,0	372	100	0,0	128	20,3	79,7			
Liberty (fijo)	8 017	90,2	9,8	2 436	83,0	17,0	1 795	99,8	0,2	3 967	68,2	31,8	0	N.E.	N.E.	79	64,6	35,4	282	7,8	92,2			
TIGO	18 855	48,5	51,5	19 560	43,4	56,6	9 693	40,8	59,2	8 415	48,1	51,9	81	54,3	45,7	116	39,7	60,3	3 555	8,0	92,0			
Otros destinos	13 645	0	100	18 906	0	100	5 620	0	100	14 426	0	100	119	0	100	515	0	100	81 820	0	100			
TOTAL	2 672 328	91,8	8,2	2 732 094	96,1	3,9	1 087 233	92,1	7,9	1 826 483	83,0%	17,0	27 751	99,1	0,9%	43 987	98,3	1,7	348 055	7,3	92,7			

Donde: el porcentaje de asociación de CDRs es inferior al 90%.
N.E.: No existen datos en el escenario evaluado.
Forma de lectura de los datos: se lee de arriba para abajo (origen) y de izquierda a derecha (destinos).
Fuente: Dirección General de Calidad.

4.2. Nivel de asociación con variación máxima permitida a 10 segundos

Con el fin de determinar si existe una mayor variación en el inicio de las llamadas entre los relojes de las plataformas de los operadores evaluados que permita mejorar los resultados de asociación, se procedió a aumentar la variación máxima permitida en la normativa de 2 segundos a 10 segundos en la configuración del Sistema Comparador de CDRs, lo anterior permite a la DGC verificar si existe una mayor cantidad de asociaciones de CDRs en los escenarios evaluados de los operadores debido a una desincronización de las plataformas de los propios operadores evaluados.

Con base al procedimiento citado anteriormente, se deben considerar las siguientes condiciones para comprender el comportamiento de los resultados al aumentar la variación máxima permitida en el inicio de la hora para la asociación de CDRs en el Sistema Comparador:

- Si los resultados de CDR asociados con una variación mayor a la permitida (al pasar de ± 2 a ± 10 segundos) tienden a la disminución del porcentaje de asociaciones exitosas obtenido, es posible descartar un problema específico en la sincronización de relojes de las plataformas, dado que la razón de la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

disminución podría deberse a un traslape en el tiempo de llamadas realizado por el Sistema Comparador en la asociación de los CDRs cercanos en hora (hh:mm:ss) al incrementar la variación permitida.-----

- ii. Si los porcentajes de asociación de CDRs se mantienen igual aún al aumentar la variación permitida (pasar de ± 2 a ± 10 segundos), existe una mayor posibilidad de que los relojes se encuentren sincronizados dentro del umbral permitido o ya no existan más CDRs entrantes como contraparte que permitan aumentar la asociación de CDRs por la posible falta de CDRs aportados por los operadores.-----
- iii. Si el porcentaje de asociaciones de CDRs aumenta al incrementar la variación (al pasar de ± 2 a ± 10 segundos), se puede identificar una evidente desincronización entre el reloj de la plataforma del operador evaluado y el reloj del operador móvil, fijo o IP de destino o viceversa.-----

Los hallazgos más relevantes del nivel de asociación al aumentar la variación máxima permitida a 10 segundos se muestran en la siguiente tabla: -----

Tabla 16. Resumen – Cantidad y porcentajes de asociaciones a nivel general por operador evaluado a ± 10 segundos

Operador evaluado	CDR Salientes del operador origen	CDRs Asociados exitosamente	CDRs No Asociados por la carencia de un CDR de destino	CDR Salientes Asociados (%)	CDR Salientes No Asociados (%)
Kölbi	2 677 668	2 494 619	183 049	93,16%	6,84%
Claro	1 087 233	1 002 110	85 123	92,17%	7,83%
Liberty (móvil)	2 732 094	2 625 000	107 094	96,08%	3,92%
ICE fijo	1 826 483	1 522 276	304 207	83,34%	16,66%
Telecable	44 087	43 237	850	98,07%	1,93%
Liberty (fijo)	27 751	27 503	248	99,11%	0,89%
TIGO	348 055	70 006	278 049	20,11%	79,89%

Donde: : el porcentaje de asociación de CDRs es inferior al 90%.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

■ : escenarios donde se registra un aumento en la cantidad de CDRs asociados al aumentar el tiempo de variación a 10s.-----

Fuente: Dirección General de Calidad -----

En comparación con la Tabla 15 se logra determinar que, al aumentar el tiempo de variación máxima de 2 segundos a 10 segundos, los escenarios destacados en color naranja en la tabla Tabla 17 aumentan en la cantidad de CDRs asociados (6 de 7 escenarios), lo que demuestra que aún existen niveles reales de desincronización entre las plataformas de los operadores señalados, esto se detalla con mayor profundidad en las Tablas 19 y 20. -----

Los resultados obtenidos para todos los escenarios evaluados con una variación máxima de 10 segundos en el inicio de las llamadas se muestran en la Tabla 18.-----

Tabla-18.-Resumen—Resultados de asociaciones al permitir 10 segundos de variación máxima ¶
Comparativa del porcentaje de asociaciones de CDRs (un origen y un destino) entre operadores evaluados (10 segundos)

Operador destino	Operador origen evaluado																							
	Kölbí ↓			Liberty (móvil) ↓			Claro ↓			ICE fijo ↓			Liberty (fijo) ↓			Telecable ↓			Tigo ↓					
	Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR		
	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)	Total	Asociado (%)	No asociado (%)
Kölbí	1 248 299	99,4	0,6	506 953	93,8	6,2	227 995	100	0,0	632 342	94,4	5,6	8 990	99,8	0,2	15 644	99,8	0,2	119 300	20,0	80,0			
Claro	259 887	84,0	16,0	281 173	94,6	5,4	359 022	99,7	0,3	217 052	60,8	39,2	3 547	99,4	0,6	7 123	98,7	1,3	40 033	15,4	84,6			
Liberty (móvil)	637 611	82,7	17,3	1 902 075	98,2	1,8	317 306	77,0	23,0	421 955	61,1	38,9	9 533	99,3	0,7	15 837	99,3	0,7	83 015	37,7	62,3			
ICE fijo	487 650	99,9	0,1	298 445	98,6	1,4	162 343	99,9	0,1	524 189	100	0,0	5 460	100	0,0	4 401	99,6	0,4	28 922	36,1	63,9			
Telecable	6 704	97,3	2,7	5 046	98,6	1,4	3 459	99,9	0,1	4 637	92,0	8,0	21	100	0,0	372	100,0	0,0	128	44,5	55,5			
Liberty (fijo)	5 017	93,2	6,8	3 436	83,0	17,0	1 795	99,9	0,1	3 567	78,8	21,2	0	N.E.	N.E.	79	64,6	35,4	282	13,1	86,9			
TIGO	18 856	84,6	15,4	15 060	80,6	19,4	9 693	48,3	51,7	8 416	53,6	46,4	81	66,4	33,6	116	53,4	46,6	3 555	0,0	100,0			
Otros destinos	13 646	0,0	100,0	18 906	0,0	100,0	6 620	0,0	100,0	14 426	0,0	100	119	0,0	100	515	0,0	100,0	81 820	0,0	100,0			
TOTAL	2 677 668	93,2	6,8	2 732 094	96,1	3,9	1 687 333	92,2	7,8	1 826 483	83,3	16,7	27 751	99,1	0,9	44 087	98,1	1,9	348 055	20,1	79,9			

Donde: ■ el porcentaje de asociación de CDRs es inferior al 90%.

N.E.: No existen datos en el escenario evaluado

↓ Forma de lectura de los datos: se lee de arriba para abajo (origen) y de izquierda a derecha (destinos)

Fuente: Dirección General de Calidad ¶

Los escenarios cuyo porcentaje se resalta con el color rojo (20 de 49 en total) se deben a que su nivel de asociación no alcanzó a superar el 90% de asociaciones exitosas, lo anterior evidencia un mayor incumplimiento respecto de lo establecido en el artículo 37 del RAIRT sobre la sincronización requerida en la plataforma de los operadores, dado que no se logra disminuir la cantidad de no asociaciones al permitir una ventana de tiempo superior a 2 segundos. -----

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Los hallazgos más importantes de estas constataciones se muestran en los resultados de las Tablas 19 y 20 de la comparativa de porcentajes de asociaciones exitosas de CDRs por operador evaluado para una variación máxima de ± 2 segundos según lo establece la normativa vigente contra una variación mayor (10 segundos) con el fin de determinar si existe una desincronización mayor de los relojes de las plataformas que no permite la correcta asociación de los registros-----

Tabla 17. Resumen – Comparativa de porcentajes de asociación de operadores móviles como origen al aumentar la variación máxima permitida de 2s a 10s

Comparativa entre 2 segundos y 10 segundos de variación máxima para la asociación de CDRs									
Operador origen evaluado									
	Kolbi ↓			Liberty (móvil) ↓			Claro ↓		
Operador destino	Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR		
	2s	10s	Diferencia relativa	2s	10s	Diferencia relativa	2s	10s	Diferencia relativa
Kolbi	99,4%	99,4%	0,00%	93,8%	93,8%	0,02% ↑	100%	100%	0,00%
Claro	80,8%	84,0%	3,15% ↑	94,5%	94,5%	0,01% ↑	99,7%	99,7%	-0,02% ↓
Liberty (móvil)	78,5%	82,7%	4,11% ↑	98,2%	98,2%	-0,03% ↓	77,0%	77,0%	-0,02% ↓
ICE fijo	100,0%	99,9%	-0,04% ↓	98,7%	98,6%	-0,10% ↓	99,9%	99,9%	-0,03% ↓
Telecable	0,0%	97,3%	97,26% ↑	98,4%	98,5%	0,02% ↑	99,9%	99,9%	-0,03% ↓
Liberty (fijo)	90,2%	93,2%	3,07% ↑	83,0%	83,0%	0,03% ↑	99,8%	99,9%	0,06% ↑
TIGO	45,5%	54,6%	9,13% ↑	43,4%	50,6%	7,25% ↑	40,8%	48,3%	7,48% ↑
TOTAL	91,8%	93,2%	1,41% ↑	96,1%	96,1%	0,02% ↑	92,1%	92,2%	0,05% ↑

Donde: ↑: aumentó la asociación de CDRs / ↓: disminuye la asociación de CDRs

↓: Forma de lectura de los datos: se lee de arriba para abajo (origen) y de izquierda a derecha (destinos)

↑: escenarios donde se registra un aumento considerable en la cantidad de CDRs asociados al aumentar el tiempo de variación a 10s

Fuente: Dirección General de Calidad

Tabla 18. Resumen – Diferencia porcentual en asociación de CDRs de los operadores fija como origen al aumentar la variación máxima permitida de 2s a 10s

Comparativa entre 2 segundos y 10 segundos de variación máxima para la asociación de CDRs												
Operador de origen evaluado												
Operador destino	ICE fijo ↓			Liberty (fijo) ↓			Telecable ↓			TIGO ↓		
	Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR			Cantidad de CDR		
	2s	10s	Diferencia	2s	10s	Diferencia	2s	10s	Diferencia	2s	10s	Diferencia
Kolbi	94,5%	94,4%	-0,07%↓	99,8%	99,8%	0%	99,8%	99,8%	-0,01%↓	0,1%	20,0%	19,92%↑
Claro	60,0%	60,8%	0,77%↑	99,4%	99,4%	0%	98,7%	98,7%	0,01%↑	0,8%	15,4%	14,63%↑
Liberty (móvil)	60,2%	61,1%	0,92%↑	99,3%	99,3%	0%	99,9%	99,3%	-0,64%↓	24,9%	37,7%	12,77%↑
ICE fijo	99,99%	99,98%	-0,01%↓	100%	100%	0%	99,6%	99,6%	0%	14,4%	36,1%	21,62%↑
Telecable	83,8%	92,0%	8,18%↑	100%	100%	0%	100,0%	100,0%	0%	20,3%	44,5%	24,22%↑
Liberty (fijo)	68,2%	70,6%	2,38%↑	N.E	N.E	N.E	64,6%	64,6%	0%	7,8%	13,1%	5,32%↑
TIGO	48,1%	53,5%	5,42%↑	54,3%	65,4%	11,11%↑	39,7%	53,4%	13,79%↑	0,0%	0,0%	0%
TOTAL	83,0%	83,3%	0,33%↑	99,1%	99,1%	0,03%↑	98,3%	98,1%	-0,19%↓	7,3%	20,1%	12,85%↑

Donde: ↑: aumentó la asociación de CDRs / ↓: disminuye la asociación de CDRs

↓: Forma de lectura de los datos: se lee de arriba para abajo (origen) y de izquierda a derecha (destinos).

↑: escenarios donde se registra un aumento considerable en la cantidad de CDRs asociados al aumentar el tiempo de variación a 10s

Fuente: Dirección General de Calidad

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

De acuerdo con los resultados de las comparaciones visibles en las Tablas 19 y 20, es importante señalar los siguientes hallazgos:-----

- a) Existe una desincronización entre los relojes de las plataformas de los operadores que superan la variación máxima permitida en el inicio de las llamadas en CDRs asociados de ± 2 segundos establecida en el artículo 37 inciso b) del RAIRT, lo anterior al verificar que al aumentar la variación máxima (± 2 s) a 5 veces la permitida (es decir a ± 10 s) aumenta el porcentaje de asociaciones de CDRs para los siguientes escenarios:-----

Tabla 19. Escenarios que aumenta % de asociación al pasar de 2s a 10s de variación máxima.

	Operadores	Destino						
		Kölbi	Claro	Liberty (móvil)	ICE fijo	Telecable	Liberty (fijo)	TIGO
Origen	Kölbi ➡			Aumenta (faltante CDRs)				Aumenta (faltante CDRs)
	Claro ➡	Aumenta (faltante CDRs)		Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)		Aumenta (faltante CDRs)
	Liberty (móvil) ➡	Aumenta (faltante CDRs)			Aumenta (faltante CDRs)			Aumenta (faltante CDRs)
	ICE fijo ➡							Aumenta (faltante CDRs)
	Telecable ➡	Aumenta (faltante CDRs)		Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)			Aumenta (faltante CDRs)
	Liberty (fijo) ➡	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)		N.E	Aumenta (faltante CDRs)
	TIGO ➡	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)	Aumenta (faltante CDRs)	

- **Aumenta (faltante CDRs)** = Al aumentar la máxima variación de 2s a 10s se aumentó el porcentaje de asociación mostrando la desincronización entre plataformas, sin embargo, existe un faltante de CDRs de destino para asociar con los CDRs de origen.
- **Aumenta (llega a 100%)** = Al aumentar la máxima variación de 2s a 10s se aumentó el porcentaje hasta llegar al 100% de asociación, mostrando la desincronización entre plataformas.
- ➡ : Forma de lectura de los datos: se lee de izquierda a derecha (origen) y arriba para abajo (destino).

Fuente: Dirección General de Calidad

- b) Por lo tanto, se identificó que existen 26 escenarios de los 49 evaluados donde al aumentar la variación máxima permitida hasta 10 segundos (Tablas 19 y 20), se aumentan las asociaciones exitosas de CDRs, lo cual evidencia primero que no se cumple con la variación máxima permitida de 2 segundos y segundo, la presencia de una desincronización de los relojes de las plataformas de los operadores evaluados por ende el incumplimiento del artículo 13 que establece

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

los principios generales para la sincronización según las disposiciones del Plan Técnico Fundamental de Sincronización y el artículo 37 inciso b) del RAIRT.----

- c) Los escenarios que muestran una aparente sincronía entre sus plataformas y no se aumentan sus porcentajes de asociación al pasar de la variación máxima de 2s a 10s son 21 de los 49 evaluados y se muestran a continuación:-----

Tabla 20. Escenarios que no varían el % de asociación al pasar de 2s a 10s de variación máxima, mostrando sincronía en sus relojes.

	Operadores	Destino						
		Kölbi	Claro	Liberty (móvil)	ICE fijo	Telecable	Liberty (fijo)	TIGO
Origen	Kölbi ➡	Sincronía (faltante CDRs)	Sincronía (100%)		Disincronía (disminuye)	Disincronía (disminuye)	Sincronía (faltante CDRs)	
	Claro ➡		Disincronía (disminuye)				Sincronía (faltante CDRs)	
	Liberty (móvil) ➡		Disincronía (disminuye)	Disincronía (disminuye)		Disincronía (disminuye)	Sincronía (faltante CDRs)	
	ICE fijo ➡	Disincronía (disminuye)	Disincronía (disminuye)	Disincronía (disminuye)	Disincronía (disminuye)	Sincronía (faltante CDRs)	Sincronía (100%)	
	Telecable ➡		Disincronía (disminuye)			Sincronía (100%)	Sincronía (100%)	
	Liberty (fijo) ➡					Sincronía (faltante CDRs)	N.E	
	TIGO ➡							

- Sincronía (100%) = Se logró asociar al 100% todos los CDRs de origen con los CDRs de destino.
- Sincronía (faltante CDRs) = Al aumentar la máxima variación de 2s a 10s no se varió el porcentaje de asociación mostrando sincronía, sin embargo, existe un faltante de CDRs de destino para asociar con los CDRs de origen.

Fuente: Dirección General de Calidad

- d) Los escenarios que muestran una disminución en sus porcentajes de asociación una vez variada la ventana a 10 segundos, se debe a que al aumentar la ventana puede ocurrir que se presenten asociaciones entre comunicaciones muy cercanas en el tiempo cuando se tiene registros con el mismo número de origen y destino, fecha y hora que terminan cumpliendo la ventana de 10 segundos, lo cual hace que un CDR asociado correctamente en una ventana de 2 segundos, pierda su CDR correspondiente en una ejecución con una ventana a 10 segundos.-----

- e) El faltante de CDRs no generados o no aportados por los operadores evaluados en la entrega de la información a la Sutel no permitieron que los CDRs origen

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

que sí fueron aportados encontrarán su contraparte en el CDR destino, lo cual provoca una disminución en los porcentajes de asociaciones exitosas en las tablas 18, 19 y 20 para los distintos escenarios evaluados, lo anterior incumple lo establecido en el artículo 55 del RPUF en cuanto a la obligación de la generación de un CDR por cada comunicación generada.-----

5. Comparativa entre los resultados obtenidos de sincronización de las evaluaciones de los años 2022 al 2024.

Con el propósito de velar por el cumplimiento del acuerdo número 027-005-2017, de la sesión ordinaria 005-2017, celebrada el 25 de enero del 2017, el acuerdo número 011-085-2020 de la sesión ordinaria el 4 de diciembre de 2020, el acuerdo 025-027-2022 del 18 de marzo de 2022 y el acuerdo número 026-074-2022 del 3 de noviembre de 2022 y el acuerdo 017-041-2023 del del 18 de julio de 2023 del Consejo de la Sutel sobre la verificación del cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil, y fija, se procede a presentar una comparativa entre los resultados obtenidos en el informe de sincronización “9174-SUTEL-DGC-2022 Informe Tecnico de verificación de sincronización 2022”, “05660-SUTEL-DGC-2023 - Informe Tecnico de verificación de sincronización 2023”, y los resultados obtenidos durante la verificación realizada para el año 2024.-----

En la siguiente tabla se muestran los resultados de las asociaciones de CDRs con una variación máxima de 2 segundos según la normativa vigente obtenidos durante los años del 2022 al 2024 con un periodo de muestra de 24 horas de registros:-----

Tabla 21. Comparativa de porcentajes de asociaciones entre los años de 2022, 2023 y el 2024

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Comparativa de las asociaciones de CDRs entre los años 2021-2022-2023						
Referencia	Sincronización 2022 Oficio 09174-SUTEL-DGC- 2022 Periodo evaluado: 24 horas		Sincronización 2023 Oficio 05660-SUTEL-DGC- 2023 Periodo evaluado: 24 horas		Sincronización 2024 Oficio 10582-SUTEL-DGC- 2024 Periodo evaluado: 24 horas	
Operador evaluado	CDR Salientes	CDR Salientes	CDR Salientes	CDR Salientes	CDR Salientes	CDR Salientes
	Asociados	No Asociados	Asociados	No Asociados	Asociados	No Asociados
	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)	(%)
Kolbi	↓76,10	23,90	↑98,38	1,62	↓91,76	8,24
Claro	↓48,91	51,09	↑98,75	1,25	↓92,12	7,88
Liberty (móvil)	↓38,22	61,78	↑98,12	1,88	↓96,06	3,94
ICE fijo	↓79,70	20,30	↑83,31	16,69	↓83,02	16,98
Telecable	↑39,43	60,57	↑58,81	41,19	↑98,26	1,74
Liberty (fijo)	↓28,90	71,10	↑86,57	13,43	↑99,07	0,93
TIGO	↑10,64	89,36	↓7,44	92,56	↓7,26	92,74

Donde: ↑: aumentó la asociación de CDRs / ↓: disminuye la asociación de CDRs

Fuente: **Dirección General de Calidad**

Los esfuerzos realizados por la Sutel en conjunto con los operadores evaluados a lo largo de estos últimos años han brindado resultados, dado que el porcentaje de sincronización para el 2024, ha logrado que los porcentajes de los operadores Telecable y Liberty (Fijo) superen los 98% en contraposición a los resultados obtenidos en años pasados según se muestra se muestra en la Tabla 23. No obstante, a pesar de lo indicado existe una disminución en los porcentajes de asociación de los operadores Kolbi, Claro, Liberty (Móvil) e ICE que disminuyeron sus porcentajes en comparación al año 2024, los cuales en el periodo 2023 se ubicaron por encima de los 98%, lo anterior evidencia un incumplimiento de lo solicitado mediante acuerdo 017-041-2023 del 18 de julio de 2023 sobre la verificación del cumplimiento de la sincronización de los relojes de las plataformas de los operadores/proveedores de telefonía móvil y fija que debían realizar en conjunto entre los operadores evaluados con incumplimientos.-----

Sin embargo, también se extrae de la Tabla 23 que existen 2 operadores evaluados ICE fijo, y TIGO, donde aún los niveles de asociaciones están lejos al 90%

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

respectivamente al 83,02% para el ICE fijo y el preocupante 7,26% para TIGO dado que los últimos años no ha superado ni el 11% de asociaciones correctas, aun cuando mediante acuerdos número 025-027-2022 del 18 de marzo de 2022, 026-074-2022 del 3 de noviembre de 2022 y el acuerdo número 017-041-2023 del 18 de julio de 2023 el Consejo de la Sutel ha solicitado al operador realizar las mejoras en sus plataformas para cumplir con la normativa, situación que no se ha cumplido según muestra la Tabla 23, condición que para este operador implica valorar la aplicación de un procedimiento sancionatorio por parte de la Dirección General de Mercados.---

En la siguiente tabla se presentan los cambios a nivel de la diferencia porcentual en los resultados obtenidos por operador a lo largo de los últimos años en cuanto al mejoramiento en los porcentajes de asociación de CDRs en comparativa a años anteriores evaluados:-----

Tabla 22.a Diferencia porcentual entre los años de 2022, 2023 y el 2024

Diferencia porcentual en la asociación de CDRs			
Operador	Diferencia para los años evaluados 2022->2023		Diferencia para los años evaluados 2023->2024
Kolbi	↑	22,28	↓ -6,62
Claro	↑	49,84	↓ -6,63
Liberty (móvil)	↑	59,90	↓ -2,06
ICE fijo	↑	3,61	↓ -0,29
Telecable	↑	19,38	↑ 39,45
Liberty (fijo)	↑	57,67	↑ 12,50
TIGO	↓	-3,20	↓ -0,18

Donde: ↑: aumentó % de asociación / ↓: disminuyó % de asociación

Fuente: Dirección General de Calidad

Lo descrito en la tabla anterior, si bien es posible evidenciar un decrecimiento en la asociación para 5 de los 7 operadores evaluados, existe una mejora considerable para los operadores Telecable y Liberty (fijo) que históricamente habían presentado bajos niveles de asociación de CDRs. Asimismo, la tabla anterior continúa denotando

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

un incumplimiento de las obligaciones normativas por parte de todos los operadores evaluados dado que la sincronización de todas las comunicaciones que cursan las redes de los operadores debe de ser el 100%, por lo que los operadores evaluados deben mantener los esfuerzos de asegurar el cumplimiento de la sincronización de las plataformas y/o aportación de los CDRs generados por su plataforma.-----

Según se indicó, es necesario resaltar el caso del operador de telefonía IP TIGO, dado que el mismo sigue mostrando problemas de sincronización al presentar un comportamiento a la baja en los niveles de asociación de CDRs durante los periodos 2022, 2023 y continúan en el 2024 y alcanzando en esta última evaluación niveles de asociación inferiores al 10% con una tendencia a la baja respecto del 2023.-----

(...)

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero. Dar por recibido y aprobar el oficio 10582-SUTEL-DGC-2024 del 27 de noviembre de 2024 emitido por la Dirección General de Calidad con los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil y fija. -----

Segundo. Notificar los resultados del oficio 10582-SUTEL-DGC-2024 del 27 de noviembre de 2024 a los operadores **Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, Liberty Servicios Fijos LY S.A, Telecable S.A y Millicom Cable Costa Rica S.A.** para que analicen los resultados y tomen las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) y el artículo 55 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF). -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Tercero. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad y Millicom Cable Costa Rica S.A que en el **plazo máximo de 10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a la Sutel un informe detallado con la verificación de la sincronización de todos los escenarios de comunicaciones donde fungen como origen y destino con el fin de garantizar una sincronización superior al 90% siendo que se registró un cumplimiento de solo un 83,02% y 7.26% (respectivamente). -----

Cuarto. Ordenar a los operadores Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, Liberty Servicios Fijos LY S.A, Telecable S.A y Millicom Cable Costa Rica S.A. evaluados, que en un **plazo máximo de 30 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo, deben acreditar mediante un informe lo siguiente: -----

Remitir el análisis de las tablas de emparejamiento de los CDRs del periodo en estudio con el fin de determinar posibles fuentes de los niveles de incumplimiento registrados durante el 2024 y el motivo de la caída en 5 de los 7 operadores evaluados respecto al año 2023.--

- a)** Realizar un informe conjunto para cada escenario entre el operador origen y el operador destino destacados en amarillo en la siguiente tabla que muestre un análisis técnico de la sincronización de sus plataformas en los escenarios que presentan bajo nivel de asociación (inferiores al 90%), según se muestran a continuación: -----

11 de diciembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 069-2024

	Operadores	Destino (llamada entrante)						
		Kölbi	Claro	Liberty (móvil)	ICE fijo	Telecable	Liberty (fijo)	TIGO
Origen (llamada saliente)	Kölbi ➡							Realizar pruebas
	Claro ➡	Realizar pruebas			Realizar pruebas			Realizar pruebas
	Liberty (móvil) ➡	Realizar pruebas	Realizar pruebas		Realizar pruebas			Realizar pruebas
	ICE fijo ➡							Realizar pruebas
	Telecable ➡				Realizar pruebas			Realizar pruebas
	Liberty (fijo) ➡			Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas		Realizar pruebas
	TIGO ➡	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	Realizar pruebas	

- b) Aportar en cada informe conjunto la evidencia documental de las pruebas realizadas y el detalle de las mejoras en sus plataformas para asegurar que toda comunicación que sea generada (saliente) o recibida (entrante) desde sus redes genere un registro detallado de comunicación (CDR) que cumplan con lo establecido en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37¹⁸ inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAIRT) y el artículo 55 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF). -----

Quinto. Remitir los resultados del informe 10582-SUTEL-DGC-2024 del 27 de noviembre de 2024 a la Dirección General de Mercados para que valore la eventual apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio contra el operador **Millicom Cable Costa Rica S.A.** considerando los niveles inferiores al 8% de cumplimiento obtenidos por dicho operador para los periodos 2023 y 2024, como indicios de una eventual desacato de las disposiciones de acuerdo del Consejo de la Sutel 026-074-2022 del 3 de noviembre de 2022 en cuanto a las *“la realización de las mejoras en sus plataformas para asegurar que toda comunicación que sea generada (saliente) o*

¹⁸ Para el momento que se realizaron las pruebas estaba vigente el artículo 37 del RAIRT, no obstante, léase actualmente como el artículo 29 del vigente Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°129 a La Gaceta N°122 del jueves 6 de julio de 2023

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

recibida (entrante) desde sus redes genere un registro detallado de comunicación (CDR) que cumplan con lo establecido en el artículo 13 sobre los principios generales para la sincronización del Plan Técnico Fundamental de Sincronización, el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión (RAIRT) y el artículo 55 del Reglamento sobre Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF)". ---

Sexto. Advertir a los operadores evaluados, que el incumplimiento de las instrucciones de la Sutel en el ejercicio de sus competencias podría constituirse en una infracción muy grave según el artículo 67 inciso a) subinciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

4.11 Criterio sobre diversas modificaciones en la programación del servicio de televisión por suscripción realizada por Millicom Cable Costa Rica, S. A.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el tema relacionado con el criterio sobre diversas modificaciones en la programación del servicio de televisión por suscripción realizada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. -----

Al respecto, se conoce el oficio 10766-SUTEL-DGC-2024, del 03 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio respectivo. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Seguimos entonces con el criterio sobre diversas modificaciones en la programación en el servicio de televisión que ha realizado Millicom Cable Costa Rica. -----

Glenn Fallas: Sí. Voy a proyectar la tabla para hacerlo más rápido, esto realmente es el cumplimiento del derecho de información, sería el oficio 10766-SUTEL-DGC-2024. -----

Aquí se muestra si cumplió con la fecha exacta, lo cual lo hizo en este caso Tigo, si cumplió con informar el número gratuito, lo cual lo realizó, si cumplió con la posibilidad de rescindir el contrato, lo cual lo realizó y los otros elementos son sujetos a que ya se haga la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

notificación por parte de Tigo, por ende, se tiene que Tigo cumplió en este caso con el derecho de información de los usuarios y que nos informe ya de las comunicaciones formales que hizo a sus usuarios en 5 días hábiles, además que se tome en cuenta que la Dirección General de Competencia nos pidió que siempre le informaremos al respecto. ----

Eso sería, dar recibir el oficio y señalar que Tigo cumplió con el derecho de información y que nos informen en 5 días ya las notificaciones específicas que le hizo a los usuarios y solicitar a la Secretaría de Consejo que notifique la Dirección General de Competencia, así como a Millicom el acuerdo correspondiente. -----

Cinthyia Arias: *Está bien, perfecto. ¿Hay alguna consulta? No. Entonces aprobamos en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10766-SUTEL-DGC-2024, del 03 de diciembre de 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 025-069-2024

Primero. DAR POR RECIBIDO el oficio 10766-SUTEL-DGC-2024 del 3 de diciembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio sobre el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción presentado por **Millicom Cable Costa Rica, S. A.**-----

Segundo. SEÑALAR que las comunicaciones realizadas por **Millicom Cable Costa Rica S.A.**, para el cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción **cumplen con el derecho de información** de los usuarios finales, según lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, el numeral 147 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 11 inciso 28), 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, que el

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

mensaje de texto que el operador remitirá a los usuarios finales, se considera información complementaria y no sustituye ninguno de los medios normativos.-----

Tercero. ORDENAR a Millicom Cable Costa Rica S.A. que, en el plazo de **5 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de esta Superintendencia debe presentar ante el Regulador prueba fehaciente y suficiente, con el fin de verificar que el operador haya cumplido con la totalidad de los medios de comunicación establecidos en la regulación. Todo según lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, el numeral 147 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 11 inciso 28), 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.-----

Cuarto. SOLICITAR a la Secretaría de este Consejo notificar a la Dirección General de Competencia el oficio 10766-SUTEL-DGC-2024 del 3 de diciembre de 2024 de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme a lo solicitado en el oficio 09576-SUTEL-OTC-2023 del 9 de noviembre de 2023.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.12 Reiteración de consulta al MICITT sobre acuerdo 032-042-2024, vigencia de títulos habilitantes a partir de Ley de Radio.

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el tema relacionado con la reiteración de consulta al MICITT sobre acuerdo 032-042-2024 vigencia de títulos habilitantes a partir de Ley de Radio.-----

Al respecto, se conoce el oficio 10799-SUTEL-DGC-2024, del 04 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad explica el tema. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

A continuación la exposición del tema.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con el siguiente tema, de una reiteración del acuerdo sobre la vigencia de los títulos habilitantes a partir de la Ley de Radio. -----

Glenn Fallas: El Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 032-042-2024, del 17 de septiembre, realizó una consulta al MICITT respecto al estado de vigencia de algunos títulos habilitantes que habían sido otorgados a través de la Ley de Radio, entonces esto fue lo que dispuso a solicitar al Poder Ejecutivo, que establezca que señale la condición jurídica de los títulos habilitantes. Aquí están los títulos habilitantes que fueron otorgados por la Ley de Radio y en este momento no sabemos cuál es su estado de vigencia. -----

Hay que tomar en cuenta que el espectro radioeléctrico es un bien demanial, con tutela constitucional y por ende, es que nosotros recomendamos reiterar esta solicitud, por cuanto resulta necesario conocer el estado de los títulos habilitantes que fueron emitidos a través de la Ley de Radio, que vencieron en junio de este año, con los demás títulos que también vencieron en temas de radiodifusión sobre los cuales no hemos tenido respuesta. -----

Entonces principalmente esto es por la importancia del recurso radioeléctrico y para que tengamos el estado de estos títulos habilitantes y se pueda registrar en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.-----

Las recomendaciones al Consejo serían dar por recibido y acoger el informe, reiterar al Poder Ejecutivo lo solicitado en el acuerdo 032-042 y aprobar la remisión al MICITT. Eso sería señores. -----

Cinthya Arias: Está bien. ¿Alguna consulta? No. Entonces aprobamos en firme el acuerdo”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10799-SUTEL-DGC-2024, del 04 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 026-069-2024

RESULTANDO:

1. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con las funciones establecidas en el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), mediante oficio 07834-SUTEL-DGC-2024 del 4 de setiembre de 2024, remitió al Consejo de la Sutel *“Propuesta de consulta al MICITT con respecto al estado de vigencia de algunos títulos habilitantes otorgados a partir de la ley de radio.”*-----
2. Que mediante el acuerdo del Consejo 032-042-2024 notificado el 17 de setiembre de 2024 a través del oficio 08220-SUTEL-SCS-2024, se realizó la consulta señalada al MICITT con respecto al estado de vigencia de algunos títulos habilitantes emitidos a partir de la Ley de Radio, Ley 1758.-----
3. Que a la fecha el Poder Ejecutivo no ha dado respuesta a la solicitud de consulta efectuada mediante el acuerdo del Consejo 032-042-2024 notificado el 17 de setiembre de 2024.-----
4. Que con el propósito de promover el cumplimiento de las atribuciones y funciones de esta Superintendencia se hace relevante reiterar al MICITT la consulta realizada mediante el acuerdo del Consejo 032-042-2024 del 11 de setiembre de 2024, para lograr efectuar un ejercicio pleno de las potestades de regulación confiadas a esta Superintendencia en la Ley 8642.-----
5. Que en atención a la propuesta de reiteración de la consulta al MICITT realizada por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 10799-SUTEL-DGC-2024 del 4 de diciembre de 2024, el Consejo de la SUTEL adopta el acuerdo que se dirá.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger en todos sus extremos el oficio de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 10799-SUTEL-DGC-2024 del 4 de diciembre de 2024, relacionado con la *“reiteración sobre la consulta realizada al MICITT mediante Acuerdo 032-042-2024 con respecto al estado de vigencia de algunos títulos habilitantes otorgados a partir de la Ley de Radio.”*-----

SEGUNDO: Reiterar al Poder Ejecutivo lo solicitado mediante el acuerdo del Consejo 032-042-2024 para que establezca y señale a esta Superintendencia la condición jurídica (estado de vigencia) de los títulos habilitantes indicados en la Tabla 1 del oficio 07834-SUTEL-DGC-2024, y en caso de encontrarse extinto alguno de éstos, proceda como en derecho corresponde con las notificaciones de extinción correspondientes para hacer constar dicha condición en los expedientes administrativos, registrarlo en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y mantener actualizada la base de datos de asignación de frecuencias, aspectos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y funciones de esta Superintendencia.-----

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo en conjunto con el oficio 10799-SUTEL-DGC-

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

2024, al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.13 Propuesta de informe sobre vencimiento del plazo de la concesión de radiodifusión (930 kHz).

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo la propuesta de informe sobre el vencimiento del plazo de la concesión de radiodifusión (930 kHz).-----

Al respecto, se conoce el oficio 10722-SUTEL-DGC-2024, del 29 de setiembre del 2024, emitido por la Dirección General de Calidad en atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-068-2024. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Seguimos con una propuesta de informe sobre el vencimiento del plazo de la concesión de 930 radiodifusión. -----

Glenn Fallas: Este es un caso particular, recordemos que este año vimos 98 solicitudes de prórroga, 51 informes posteriores señalados por el MICITT para hacer una decisión por parte de la SUTEL; en este caso y como les digo, es muy particular porque, es de la frecuencia 930 kHz y que se corresponde a la empresa Asociación Costarricense de Información y Cultura. -----

Lo que señala el señor es que él nunca pidió ninguna prórroga, que él no tiene interés en continuar en la operación de esta frecuencia y que por ende, no le debería de aplicar la prórroga que se dio a través de esta modificación al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Voy a ponerles aquí lo que señaló el señor, dice: “Nuestro equipo, incluida la antena, ha quedado obsoleto y fuera de servicio. Existe legislación y probado interés gubernamental en el sentido de no renovar las concesiones. La prórroga concedida hará unos días no hace más que prorrogar el ambiente de incertidumbre que existe en cuanto a este tema. Intentar reponer el equipo, en especial dentro de las prohibiciones de la legislación actual, implicaría una inversión cuantiosa, fuera de las posibilidades de la organización sin fines de lucro y en realidad, fuera de toda previsión financiera razonable, dada la imposibilidad de garantizar un plazo de utilización que permita armonizar la inversión. -----

Por lo demás, la actividad radiofónica ha venido siendo debilitada por la modificación de los hábitos del consumidor y en especial, por las modificaciones tecnológicas que han ofrecido en medios de comunicación muchísimos más baratos de operar y es notorio, preferencia por la generalidad de las audiencias, en especial las que más interesan al sector publicitario”. -----

Esto es específicamente lo que señala el apoderado generalísimo de esta empresa concesionaria de 930 Radiodifusión. Entonces, se muestra que él no tiene interés en continuar en la operación del servicio y lo que pide es la aplicación de la cláusula novena del contrato de concesión de uso de la frecuencia de radioeléctricas, el número 3708 CNR, firmado con la entonces Ministra de Gobernación y Policía, comparezco a firmar la caducidad de este contrato de concesión que vencía inexorablemente el 28 de junio del 2024, 20 años luego de la fecha de publicación del decreto tal, salvo que el concesionario gestionara antes de 3 meses una solicitud de prórroga, este señor no hizo esta gestión, entonces, por ende el dice que no la hizo y debería haberse aplicado la cláusula como tal.

Este es el resumen de la situación, es más bien una empresa que tiene el título habilitante otorgado, pero que no manifiesta interés en continuar su operación por la condición de esta incertidumbre de los 15 meses que se establecieron en el decreto que reforma al Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y de nuestra parte también informar

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

que efectivamente verificamos que esta frecuencia de espectro, verificamos que esta frecuencia no está en operación. -----

Aquí está el estudio registral, él es concesionario, tiene un permiso temporal de instalación y pruebas que no se puede renovar de ninguna forma, en todo caso él no tiene interés de renovación. -----

Y con base en lo anterior, la recomendación al Consejo y aquí está el informe, en cuanto a que no se opera esa frecuencia en Costa Rica, la recomendación al Consejo, sería dar por recibido y acoger el presente informe, hacer ver al MICITT las manifestaciones realizadas por la asociación mediante los escritos que se describen arriba, de los cuales se desprende que la concesión de la frecuencia 930 kHz se encuentra caduca, por cuanto el interesado no solicitó la prórroga correspondiente. -----

Asimismo, manifestó que no tiene interés de continuar con la explotación del recurso, por lo que resulta oportuno y conveniente declarar el recurso disponible con miras al eventual procedimiento concursal instruido por el Poder Ejecutivo. -----

Señalar al MICITT que con relación al permiso de instalación y pruebas, este no tiene ninguna procedencia, no es un título habilitante. Señalar al MICITT que sumado al no interés de continuar utilizando hemos evidenciado que no se hace uso de la frecuencia. ---

Informar al MICITT que los dictámenes técnicos que se emiten fueron emitidos bajo la disposición del artículo 73 y que ellos, de conformidad con el artículo 39, inciso D, pueden aprobar o rechazar el criterio técnico y solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia el acto final en ese sentido, aprobar la remisión al MICITT. Eso sería señores. -----

Cinthya Arias: *Está bien, gracias. Este es un criterio técnico que solicita el MICITT a la SUTEL, entonces, no sé si hay alguna consulta. No. Entonces votamos en firme para remitir el informe al MICITT". -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10722-SUTEL-DGC-2024, del 29 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 027-069-2024**RESULTANDO:**

- I. Que mediante el mediante el Acuerdo Ejecutivo 187 del 24 de agosto de 1984, con contrato de concesión 037-08-CNR del 02 de mayo de 2008, el Poder Ejecutivo otorgó concesión de derecho de uso de la frecuencia 930 kHz a la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, cédula jurídica 3-002-061924.-
- II. Que el derogado Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, mediante el cual se definió la vigencia de las concesiones en estudio, estableció en el artículo 30 y en el transitorio IV, lo siguiente:-----

“Artículo 30.—Vigencia de la concesión. Las concesiones se otorgarán por un período (...) de veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción. La vigencia para la operación de los enlaces requeridos para la explotación de los servicios indicados anteriormente, se adecuarán al plazo de las concesiones que señala el presente artículo.”-----

“Transitorio IV.— (...) A los concesionarios actuales, los plazos establecidos en el artículo 30 de este Reglamento sobre las concesiones otorgadas, les empezarán a regir a partir de la vigencia de este Reglamento.”-----
- III. Que mediante el oficio DFOE-IFR-IF-06-2012 de 30 de julio de 2012, la Contraloría General de la República (en adelante CGR) emitió el Informe sobre la gestión del

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

espectro radioeléctrico ante la apertura de las telecomunicaciones, y dispuso, en lo que interesa, en los puntos 5.1 inciso c) subincisos i) y ii), y f.ii), lo siguiente:-----

“(...) c) Con el objeto de resolver lo relativo a adecuaciones, reasignaciones, devoluciones, revocaciones, extinciones y eventuales acaparamientos de espectro; además de dar cumplimiento al art. 21 y al transitorio IV de la LGT, entre otros, el MINAET y la SUTEL deberán elaborar conjuntamente, al término de los próximos 3 meses, un plan y su respectivo cronograma, con la indicación de lo que corresponde ejecutar a cada institución según sus competencias, para cumplir con lo siguiente: -----

- i) Identificar conjuntamente todos los casos en que resulta requerida una adecuación de los títulos habilitantes (o corrección de las ya efectuadas), así como la reasignación, revocación o extinción de las concesiones, autorizaciones y Permiso de instalación y pruebas otorgados, lo mismo que la recuperación y devolución de frecuencias; de acuerdo con el marco jurídico aplicable, los títulos habilitantes respectivos y en razón de uso, servicios, cobertura u otros. En esta identificación deberán considerarse todas las asignaciones otorgadas (incluyendo las de radiodifusión), las necesidades de recuperación prioritarias y tener en cuenta además las recomendaciones contenidas en el “Informe técnico sobre el uso y asignación del espectro radioeléctrico en Costa Rica” elaborado por la SUTEL en mayo de 2009. -----*
- ii) Ejecutar los actos o resoluciones que corresponda para adecuar los títulos habilitantes o ajustar la condición de las concesiones, autorizaciones y Permiso de instalación y pruebas relacionados con los casos y prioridades identificados en el punto c.i. anterior.-----*

(...)

“f) (...) ii. Identificar y revisar, por parte del MINAET todas las adecuaciones de títulos habilitantes tramitadas, con el fin de determinar si las adecuaciones

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ya efectuadas son contestes con lo estipulado en el PNAF y demás normas del ordenamiento, determinar la validez del acto administrativo o correcciones que eventualmente precedan y, si es del caso, iniciar un proceso de nulidad de dichas adecuaciones. Lo anterior con la debida consideración del criterio técnico de la SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.”---

- IV. Que mediante el acuerdo 006-077-2014 de la sesión extraordinaria 077-2014, celebrada el 15 de diciembre de 2014, el Consejo de la Sutel acogió el informe de la Dirección General de Calidad 8794-SUTEL-DGC-2014 del 10 de diciembre de 2014, relativo al dictamen de adecuación del título habilitante de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, de la red para el soporte al servicio de radiodifusión de emisiones sonoras de acceso libre en AM. -----
- V. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-008-2024 del 11 de enero de 2024, el MICITT, ante reiteradas recomendaciones y observaciones de la Sutel, definió el plazo de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, asimismo, indicó los requisitos y el procedimiento que debía considerar este órgano regulador de cara a la emisión de los dictámenes técnicos que ordena el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593. En lo que es de interés, el MICITT estableció en cuanto al plazo, los requisitos y el procedimiento a seguir en relación con las solicitudes de prórroga de las concesiones, lo que se indica a continuación:-----

“(...) Dicho plazo comprende aquel que originalmente otorgado, más sus prórrogas, no supere los veinticinco (25) años.” (...) “El plazo, con la normativa actual, supone un máximo de veinticinco (25) años.” “...es criterio de este Ministerio que las concesiones regularizadas por un plazo de 20 años, por el Decreto Ejecutivo 31608 del 24 de junio de 2004, “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado el 28 de junio de 2004, son sujetas de prórroga en tanto no supere el plazo máximo indicado en el artículo 24 de la LGT, sea,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

veinticinco años a partir del día 28 de junio de 2004, conforme ha sido dispuesto por la Procuraduría General de la República en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” “Por lo anterior, la concesión otorgada por un plazo de 20 años sería prorrogable únicamente por hasta 5 años más, ya que un plazo mayor vendría a contravenir el numeral 24 de la LGT, según lo dictaminado por la misma PGR en su en su Dictamen N.º 110 del 10 de mayo de 2016.” (...)------

Los requisitos para la prórroga de las concesiones se determinan del ordenamiento vigente: - que la concesión más sus prórrogas no superen 25 años; - que la prórroga sea solicitada por la parte interesada con al menos 18 meses previos al vencimiento de la concesión; - que el Poder Ejecutivo solicite a la SUTEL el dictamen técnico sobre la solicitud; - que la SUTEL emita el dictamen técnico correspondiente y; - que el criterio sea acogido o no por el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Ley 8660, art. 39 inciso d). Como se desprende, el plazo, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las prórrogas no dependen de una nueva formulación de requisitos o condiciones por parte del Poder Ejecutivo, sino que ya están dadas por la LGT y el RGLT.” -----

- VI.** Que mediante el Decreto Ejecutivo 44539 del 20 de junio del 2024, publicado en el Alcance 117 del diario Oficial La Gaceta 116 del 26 de junio del 2024, se adicionó el Transitorio V al Decreto Ejecutivo 34765-MINAE, en el que se dispuso a ampliar por quince (15) meses, a partir del 28 de junio de 2024, la vigencia de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva. En su literalidad, se estableció:-----

“V. AMPLIAR POR EL PLAZO DE QUINCE MESES a partir del 28 de junio de 2024, la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito. Las condiciones originales de las concesiones se deberán de respetar por parte de los administrados.” -----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

VII. Que el 03 de julio de 2024, el Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, presentó ante el Viceministerio de Telecomunicaciones, documento denominado “*CONFIRMANDO CADUCIDAD DE FRECUENCIA 930 A.M.*” La confirmación de la caducidad de la concesión aludida se fundamentó en los siguientes aspectos:-----

“(…)

- 1- Nuestro equipo, incluida la antena física, ha quedado obsoleto y/o fuera de servicio.-----*
- 2- Existe legislación y probado interés gubernamental en el sentido de no renovar las concesiones La prórroga concedida hará unos días, no hace más que prorrogar el ambiente de incertidumbre que existe en cuanto al tema.----*
- 3- Intentar reponer tal equipo, en especial dentro de las previsiones de la legislación actual, implicaría una inversión cuantiosa, fuera de las posibilidades de una organización sin fines de lucro y, en realidad, fuera de toda previsión financiera razonable, dada la imposibilidad de garantizar un plazo de utilización que permitiera amortizar la inversión.-----*
- 4- Por demás, la actividad radiofónica ha venido siendo debilitada por la modificación de los hábitos del consumidor y, en especial, por las modificaciones tecnológicas que han ofrecido medios de comunicación muchísimo más baratos de operar y de notoria preferencia para la generalidad de las audiencias, en especial las que más interesan al sector publicitario.”-----*

VIII. Que mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-068-2024 del 26 de setiembre de 2024 (mismo día de notificación a la SUTEL), el MICITT solicitó a esta Superintendencia la emisión del respectivo dictamen técnico con respecto del vencimiento del plazo de la concesión planteado por la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, de la concesión de uso de la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

frecuencia 930 kHz, otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo 187 del 24 de agosto de 1984, con contrato de concesión 037-08-CNR del 02 de mayo de 2008, en los siguientes términos:-----

“(...) la empresa ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, con cédula de persona jurídica 3-102-061924, mediante solicitud sin número, de fecha 03 de julio del 2024, recibida en fecha en la misma fecha en el viceministerio de telecomunicaciones, presentó confirmación de: -----

“(...) aplicación de la cláusula novena del contrato de concesión de uso de frecuencia radioeléctrica, número 37-08-CNR, de las 9:30 horas del 2 de mayo del 2008, firmado con la entonces ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, comparezco a confirmar la caducidad de este contrato de concesión, que vencía inexorablemente el 28 de junio del 2024 (veinte años luego de la fecha de publicación y entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo 31608-G), salvo que el concesionario gestionara tres meses antes una solicitud de prórroga, cosa que aquí no ha sucedido, por disposición expresa de nuestra Junta Directiva.(...)”-----

- IX.** Que mediante el oficio 09081-SUTEL-DGC-2024 del 14 de octubre de 2024, se previno a la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, el cumplimiento de requisitos previo a emitir criterio técnico en relación con el documento referenciado “confirmación caducidad de frecuencia 930 am.” En lo que interesa, se solicitó a la Asociación, indicar lo siguiente:-----

“ ▪ La gestión de “caducidad” refiere a una renuncia expresa de la concesión otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo N°187 del 24 de agosto de 1984, con contrato de concesión N°037-08-CNR del 02 de mayo de 2008, así como a la ampliación general de las concesiones de radiodifusión por 15 meses, decretada por el Poder Ejecutivo mediante la adición de un Transitorio V, al Decreto Ejecutivo 44539 del 20 de junio del 20243, publicado en el Alcance 117 del diario

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Oficial La Gaceta N°116 del 26 de junio del 2024 (ampliación que se contabiliza a partir del 28 de junio de 2024); o si por el contrario, -----

▪ La gestión de “caducidad” que realiza, se encuentra supeditada al vencimiento de la ampliación general de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre por 15 meses, misma que fue decretada mediante la adición de un Transitorio V, al Decreto Ejecutivo 44539 del 20 de junio del 2024 , en cuyo caso esta Superintendencia se encontrará imposibilitada de emitir el criterio técnico correspondiente.”-----

- X. Que el 29 de octubre de 2024, el Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, presentó ante el Viceministerio de Telecomunicaciones la respuesta al oficio 09081-SUTEL-DGC-2024 del 14 de octubre de 2024 (se constata del respectivo sello de recibido).-----
- XI. Que una vez cumplido en fecha 29 de octubre de 2024, el plazo otorgado para contestar la prevención realizada mediante el oficio 09081-SUTEL-DGC-2024, la SUTEL no recibió la respuesta por los medios disponibles al efecto.-----
- XII. Que ante la falta de respuesta de la prevención y con el fin de dar trámite a la gestión de caducidad planteada por la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, se realizó una llamada telefónica (teléfono 8864-4413) el día 04 de noviembre de 2024, al Apoderado de la empresa gestionante – señor Ricardo Daniel González Vargas – y se le requirió la información correspondiente. Dicha solicitud de información se reiteró mediante correo electrónico el mismo 04 de noviembre del 2024.-----
- XIII. Que mediante correo electrónico de fecha 05 de noviembre de 2024, el Apoderado de la ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA, remitió a la SUTEL, la respuesta a la prevención realizada mediante el oficio 09081-SUTEL-DGC-2024. En lo que interesa, indicó:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“(…) 10. En nuestro caso, la prórroga es absolutamente inaplicable y el decreto general de prórroga no puede ni debe afectarnos. Pues nosotros no la solicitamos nunca, menos aún con los tres meses de antelación fijados en el contrato, por lo que, al tenor del texto expreso del contrato, ... el contrato terminaría, caducaría o cualquier otro término que quiera usarse, por el sólo advenimiento del plazo original.-----

11. Pensar que el decreto de prórroga se aplicaba uniforme y forzadamente a todos los concesionarios, aunque no hubieran solicitado tal prórroga, equivaldría a suponer que el Estado puede modificar unilateralmente un contrato y que los administrados tendrían que someterse a su decreto de prórroga, pese a no haberla solicitado ni expedirse dentro de las previsiones del contrato firmado. Evidentemente no llegan a tanto las potestades de imperio de la Administración. CONCLUSION: Así las cosas, vencido el plazo contractual original y no solicitado por nosotros, ni en tiempo ni extemporáneamente, la prórroga de tal contrato, de pleno derecho este ha quedado caduco, inaplicable, o como quiera llamarse, y el uso de la frecuencia volvió al Estado desde el 28 de junio de 2024, sin que haga falta autorización, permiso, consentimiento o aceptación del Estado y sin que haya que ocupar el costoso aparato estatal en más gestiones inconducentes. La presente gestión, que es mera confirmación de un hecho jurídico independiente de las partes, debe tenerse por recibida sin más trámite.”-----

- XIV.** Que mediante el oficio 10562-SUTEL-DGC-2024 del 29 de noviembre de 2024, titulado *“Informe en atención a la solicitud de mediciones del espectro radioeléctrico para la frecuencia 930 kHz de radiodifusión”*, de conformidad con lo constatado en el *“Acta de inspección de mediciones del espectro radioeléctrico de la frecuencia 930 kHz de radiodifusión”*, plasmada en el oficio 10286-SUTEL-DGC-2024 del 20 de noviembre de 2024, se arribó a la siguiente conclusión:-----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

“3.1. Que al realizar mediciones del espectro radioeléctrico en la frecuencia 930 kHz, correspondiente al segmento asignado al servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada (AM) de acceso público, no se identificaron emisiones radioeléctricas en dicha frecuencia.”-----

- XV.** Que de conformidad con los antecedentes y hechos señalados, la Dirección General de Calidad emitió para conocimiento del Consejo, el informe 10722-SUTEL-DGC-2024 del 29 de noviembre de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir dictámenes técnicos y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar los procedimientos y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

- III. Que la Ley General de Telecomunicaciones dispone en el artículo 12 que las concesiones para la explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico serán otorgadas por el Poder Ejecutivo y será la Sutel quien instruirá el procedimiento concursal correspondiente.-----
- IV. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece en el artículo 22 inciso 2) subinciso a) como como una causal de extinción de la concesión el vencimiento del plazo pactado.-----
- V. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la radiodifusión sonora y televisiva, constituye una actividad privada de interés público, y que el otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, 1758, y su Reglamento. Asimismo, señala que la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y emitir la recomendación al Poder Ejecutivo para su adjudicación.-----
- VI. Que para efectos de emitir el informe técnico solicitado por el MICITT mediante el oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-068-2024, es menester considerar la totalidad de lo desarrollado y recomendado en el oficio 08866-SUTEL-DGC-2024 de fecha 8 de octubre de 2024, de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación del presente acto.-----

Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones resuelve:-----

POR TANTO:

Primero: Dar por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 10722-SUTEL-DGC-2024 del 29 de setiembre de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

2024, en atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-068-2024, recibido por la Sutel mediante correo electrónico en fecha 26 de setiembre de 2024 (NI-12744-2024), por medio del cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Innovación y Telecomunicaciones, solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto de la “confirmación de la caducidad” de la concesión de uso de la frecuencia 930 kHz, otorgada mediante el Acuerdo Ejecutivo 187 del 24 de agosto de 1984, con contrato de concesión 037-08-CNR, por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA**, cédula jurídica 3-002-061924.-----

Segundo: Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que de las manifestaciones realizadas por la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA**, mediante los escritos presentados en fecha 03 de julio y 29 de octubre, ambos de 2024, se desprende que la concesión de la frecuencia 930 kHz se encuentra caduca, por cuanto el interesado no solicitó la prórroga correspondiente, asimismo, manifestó que no tiene interés de continuar con la explotación del recurso, por lo que resulta oportuno y conveniente declarar el recurso disponible, con miras al eventual procedimiento concursal de radiodifusión instruido por el Poder Ejecutivo.-

Tercero: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que en relación con el permiso sin número de referencia, otorgado ante solicitud 4589 realizada a Control Nacional de Radio (CNR) en fecha 13 de agosto de 1984, para el uso de las frecuencias 450,30 -450,40 MHz y 948,3750 – 948,6250 MHz, este corresponde a un permiso temporal de instalación y pruebas, por lo que en virtud de su naturaleza jurídica, sea, fue otorgado por tiempo finito, limitado al cumplimiento del fin por el cual fue concedido, su plazo se encuentra de sobra vencido, por lo que no correspondería a un título habilitante susceptible de gestión o trámite alguno.-----

Cuarto: Señalar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que sumado al no interés en seguir usando u operando la frecuencia 930 kHz, en los términos contractuales y legalmente dispuestos, también de las mediciones realizadas por esta Superintendencia, se desprende que la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE**

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

INFORMACIÓN Y CULTURA, no hace uso de dicha frecuencia, por lo que en atención a los principios de eficiencia y eficacia, y a los principios elementales de lógica y conveniencia pública, resulta procedente su recuperación, y de esta manera, considerar el recurso disponible para el eventual proceso concursal que se lleve al efecto.-----

Quinto: Informar al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, que los dictámenes técnicos de la Sutel se emiten conforme el artículo 73 inciso d) de la Ley 7593, y en apego estricto a los lineamientos enviados por el MICITT mediante el oficio número MICITT-DVT-OF-008-2024 del 11 de enero de 2024, siendo que, de conformidad con el artículo 39, inciso d) de la Ley 8660 puede *“Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustente.”*-----

Sexto: Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que resuelva sobre la pretensión de la **ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE INFORMACIÓN Y CULTURA**.-----

Sétimo: Aprobar la remisión de este informe al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, en conjunto con el Acuerdo que se adopte.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

4.14 Propuesta para que la SUTEL sea anfitriona de una conferencia de espectro.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo la propuesta para que la SUTEL sea anfitriona de una conferencia de espectro. -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 10802-SUTEL-DGC-2024, del 04 de diciembre del

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

2024, referente a la invitación para que la SUTEL pueda ser anfitriona de una próxima conferencia de la serie “*The Latin America Spectrum Management Conference*”. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

“Glenn Fallas: Este oficio es el 10802-SUTEL-DGC-2024, en el cual solicitamos al Consejo que se valore ser anfitrión en la conferencia Latin American Spectrum Manager, ya de esto se había realizado una sesión de trabajo. -----

En el oficio se presentan todos los antecedentes de Latinoamérica Spectrum Conference, se presenta que el 28 de junio la empresa en Forum Global nos solicitó la valoración de que la SUTEL pudiera ser el hosting del Latin American Spectrum Manager Conference, ya sea para el 2025 o para el 2026. -----

Esta empresa es quizás la más importante en cuanto a conferencias internacionales de espectro, aquí hay algunos lugares donde se ha hecho y reguladores que han hecho el respaldo a dichas fichas de estaciones. -----

También comparten normalmente el espacio con la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----

Aquí está una propuesta de la agenda del Foro, se tendrían diferentes días, como les digo, acompañados con un Workshop de la UIT, que es la que normalmente acompaña estas conferencias, porque como les digo a grupos normalmente, a los más interesados en temas de espectro. -----

Aquí están los detalles de los requisitos, una capacidad de 150 - 200 personas, el espacio para los puestos de mesas, el almuerzo, la sala de reuniones, el equipo audiovisual, los recursos, el Wifi gratuito, las cámaras fijas, el equipo de traducción simultánea, los telones y todo lo que corresponde a la disposición del punto de exposición. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En cuanto a la UIT, ellos piden que sea al menos de 50 personas, existiría una recurrencia menor de participantes con requisitos similares a los anteriores. Se presenta una estimación presupuestaria que rondaría alrededor de \$54.000 USD para tener esta conferencia. -----

Los beneficios de la SUTEL como sede, pues tendríamos la posibilidad de ser parte de las referencias internacionales, brindar retroalimentación y aportes sobre el programa, oportunidad de los funcionarios para que sean oradores, una mucho mayor participación por parte de los compañeros de las diferentes áreas, las participaciones conjuntas y con otras entidades. -----

Asimismo, también podríamos dar a conocer los resultados de la subasta 5G, mostrar los avances obtenidos en eventuales concursos públicos de radiodifusión, pues tendríamos un intercambio profesional con personas de alto nivel, mayor participación en actividades regionales, pues también podríamos hacer la introducción y la finalización de los foros, podríamos tener la posibilidad de proponer temas en agenda, el intercambio profesional con los colegas de otras latitudes, tendríamos una mayor visualización y posicionamiento regional y un intercambio profesional de alto nivel como señalé. -----

Las recomendaciones al Consejo sería dar por recibido y acoger la propuesta, agradecer a la empresa la invitación y aprobar la invitación recibida para ser sede para el periodo 2026, según se había revisado y autorizar a la Unidad Administrativa de Espectro para que planifique el costo y el presupuesto correspondiente. Eso sería señores. -----

Cinthyia Arias: *De acuerdo. ¿Alguna observación? -----*

Federico Chacón: *Tal vez una recomendación, es nada más, esto por la seriedad del foro y la organización, es siempre conveniente y así es como procede, informar del interés de SUTEL y del país, de ser los anfitriones. -----*

Pero tal vez yo no aprobaría estos estimados en este momento, porque todo eso puede cambiar y pues tal vez no es información que es necesaria ahora publicar, si está sujeto a

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

lo que va a ocurrir dentro de un año y medio, cuando sea la fecha aproximada para que esto se esté dando. -----

Glenn Fallas: Está bien. Entonces, si quieren vemos el acuerdo para ... -----

Federico Chacón: O sea, yo lo que haría es tomar la nota nada más del Latin American Spectrum Management Conference, diciendo que sí somos los auspiciadores y nosotros decirles que todas las razones que estás exponiendo ahí, de beneficios para el sector y para el país y después los análisis del alcance y los costos se procederá en su momento.

Glenn Fallas: Está bien. Voy a proyectarles el acuerdo para poder ajustarlo en lo que corresponda en este tema. Yo diría que entonces sería dar por recibida la propuesta, sin acogerlo porque ahí es donde están los elementos, agradecer la invitación y aprobar la invitación y estos de acá, este sería un tema que en su momento se daría, eso es lo que entiendo. -----

Federico Chacón: Correcto. -----

Cinthya Arias: La estimación de costo puede estar sujeta a variación, cuando ya se coordine con ellos cualquier otro elemento, eso es lo que entiendo que don Federico está previendo y sí y lo otro sería ... -----

Glenn Fallas: Sí, elementos como el tipo de cambio y -----

Cinthya Arias: Y lo otro sería que esa aprobación sí tenemos que hacerla implícitamente, cuando estemos discutiendo a inicio de año, como en mayo, el presupuesto, entonces no va a ser hasta dentro de un año y medio o algo así, sino como dentro de un año tampoco, sino que sí va a ser bien temprano en el 2025 todavía, nada más para tomarlo en cuenta.

Está bien, perfecto. Entonces aprobamos el acuerdo con esa modificación. -----

Glenn Fallas: Muchas gracias. Voy a remitir a don Luis este acuerdo con esta modificación". -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10802-SUTEL-DGC-2024, del 04 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 028-069-2024

- 1) Dar por recibido la propuesta del oficio 10802-SUTEL-DGC-2024 del 4 de diciembre del 2024 referente a la invitación para que la Sutel pueda ser anfitriona de una próxima conferencia de la serie *“The Latin America Spectrum Management Conference”*. -----
- 2) Agradecer a la empresa Forum Global la invitación para hospedar el evento *“The Latin America Spectrum Management Conference”* e informar sobre la disposición de la SUTEL de constituirse en el anfitrión del citado evento para el año 2026. -----
- 3) Aprobar la invitación recibida por parte de Forum Global para ser sede del evento *“The Latin America Spectrum Management Conference”* para el periodo 2026. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****4.15 Informe de resultados de mediciones para bandas donde operan servicios marinos y aeronáuticos.**

Seguidamente, la Presidencia expone al Consejo el informe de resultados de mediciones para bandas donde operan servicios marinos y aeronáuticos -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 10736-SUTEL-DGC-2024, de fecha 02 de diciembre del 2024, emitido por la Dirección General de Calidad. -----

A continuación la exposición del tema.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“Cinthya Arias: Continuamos con los resultados de mediciones para bandas donde operan servicios marinos y aeronáuticos. -----

Glenn Fallas: Esto es parte de las tareas que nosotros hacemos con el sistema de monitoreo de espectro, luego de un año de monitoreo completo, que se tienen los resultados, en este caso de los servicios marítimos aeronáuticos, es un tema, estas frecuencias son más de uso no comerciales. -----

Aquí se presenta la metodología de medición, voy a hacerlo bastante ejecutivo. Estas son las ubicaciones de las estaciones de monitoreo de Espectro, para cada banda se muestra el resultado acumulado de todas las mediciones de las estaciones y la cantidad de portadoras que se encontraron en cada estación, así es para todos, entonces en la banda de 21940-22885 MHz, en Heredia, se contabilizaron 9 portadoras, en Cartago 12, en Pérez Zeledón 9, en Liberia 12, Puntarenas 3, en Upala 3, en Neilly 16 y en Limón 22, en la banda de 2320 a 2335 MHz, el mismo ejercicio con menor detección, en Heredia se contabilizaron 3, en Cartago, Pérez Zeledón, Liberia Upala se contabilizó solo una señal, en Puntarenas una y en Ciudad Neilly y Limón se encontraron 5 señales portadoras, eso lo que muestra es la cantidad de uso de ese espectro, en el segmento de 2507 kHz a 2521 MHz, en Neilly se encontraron 3 señales, en Limón se encontraron 5 señales, en Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia, Puntarenas y Upala no se encontraron portadoras, en la banda de 26.1 a 26.2 Mhz y 775 MHz, se detectaron en Neilly y en Limón 2 señales portadoras, en Heredia, Cartago, Pérez Zeledón, Liberia, Puntarenas Upala no se detectó ninguna, en el segmento de 74.8 a 75.2 MHz se detectaron en Pérez Zeledón y en Puntarenas 1, en Neilly 16, en Limón 28, en Heredia, Cartago Paola y Upala no se encontraron señales portadoras. -----

En el segmento de 108 a 137 MHz, este es el segmento contiguo a radiodifusión sonora, aquí se encontraron en Heredia 24, en Cartago 21, en Pérez Zeledón 9, en Liberia y Puntarenas 13, en Upala 15, en Neilly 14 y en Limón 17 señales portadoras, en el segmento de 156.4875 a 156.5625 MHz se detectaron 2 portadoras en Liberia, 3 portadoras en

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Puntarenas, 5 en Neilly, 6 en Limón y en Heredia, Cartago Pérez Zeledón y Upala no se detectaron portadoras. -----

En el segmento de 156.7625 a 156.8375 MHz, en Heredia se detectó 1, Pérez Zeledón 1, Puntarenas 3, en Neilly 3, Limón 6, en Cartago, Upala y Liberia no se contabilizaron señales portadoras. -----

Luego en 157.1875 y 157.3375 MHz se encontraron 2 señales portadoras en Heredia, en Cartago 1, en Puntarenas 1, en Neilly 6, en Limón 9 y en Pérez Zeledón y Upala no se detectaron portadoras. -----

En el segmento de 161.9375 a 162.0375 Mhz, se detectó una señal en Heredia, 2 en Cartago, 4 Neilly, 6 en Limón y en Liberia, Pérez Zeledón, Puntarenas y Upala no se detectaron emisiones. -----

Luego en el segmento 216 a 220 MHz, pues la detección fue baja, en Heredia, Cartago Liberia 1 portadora, en Puntarenas 2, en Neilly 4, en Limón 2, en Pérez Zeledón y Upala no se detectaron portadores en 328 a 335 MHz. -----

Aquí está el gráfico, es un documento un poco pesado, se detectaron en Heredia y Cartago 2 portadoras, en Puntarenas y Liberia 1, Pérez Zeledón, Upala y Limón, no se encontraron señales. -----

Las conclusiones son en el sentido de la cantidad de portadoras detectadas y las recomendaciones al Consejo sería dar por recibido y aprobar el informe y recomendar remitir al MICITT para que valore lo que de derecho corresponda sobre el uso de esta banda. Eso es señores. -----

Cinthyia Arias: Don Glenn, pregunta, ¿esto no le interesa a ningún otro actor adicional? --

Glenn Fallas: Es que normalmente son recomendaciones al MICITT, para que lo tome desde la perspectiva de algún cambio en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Por ahora la atribución se mantiene como está, por ejemplo para Aviación Civil esto no

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

tendría muchísimo sentido, porque la atribución está tal cual para los servicios radioeléctricos correspondientes, en todo caso también se muestra en el informe que en la ocupación no estamos ni cerca de llegar a un tipo de saturación o más bien la mayoría de las bandas están bastante desocupadas. -----

Cinthy Arias: Está bien, perfecto. Entonces podemos proceder a votar si están de acuerdo en firme. Don Glenn, puede coordinar con don Luis y con don Eduardo para lo de 5G. -----

Glenn Fallas: Con mucho gusto, claro que sí. -----

Cinthy Arias: Por favor, creo que Luis ya iba a firmar el acuerdo. -----

Glenn Fallas: Sí, ya don Luis ya se lo remitió a don Roberto, ahí me copió. -----

Luis Cascante: Correcto, ya lo ya lo firmé y ya se lo pasé a Arlyn de vuelta. -----

Glenn Fallas: Está bien. Entonces no más que Arlyn nos copia, yo hablo con Castellón para coordinar. -----

Luis Cascante: ¿Lleva algún documento o solo el acuerdo? -----

Glenn Fallas: Lleva el documento de precalificación. -----

Luis Cascante: Está bien, está en Felino. -----

Glenn Fallas: Sí, señor". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10736-SUTEL-DGC-2024, de fecha 02 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ACUERDO 029-069-2024

RESULTANDO:

- A. Que dentro de las funciones de la Dirección General de Calidad le corresponde la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, por lo cual periódicamente se procede con la emisión de un informe sobre los resultados obtenidos en las mediciones automáticas que se llevan a cabo con el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro para bandas de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico. -----
- B. Que de conformidad con lo anterior, la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 10736-SUTEL-DGC-2024 del 2 de diciembre del 2024. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde lo siguiente:-----

“Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones;

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)”-----

- III.** Que el artículo 60 de Ley 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de-----

“(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)”-----

- IV.** Que el artículo 73 de la citada Ley 7593 dispone que son funciones del Consejo de la Sutel las de:-----

“(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.-----

j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)”-----

- V.** Que el inciso g) del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estipula que uno de los objetivos de dicha Ley es el asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso y explotación del espectro radioeléctrico.-----
- VI.** Que la Ley 8642 establece disposiciones claras en materia de planificación, administración y gestión del espectro radioeléctrico según los artículos 7 y 8.-----
- VII.** Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley 8642 establece lo siguiente: “(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.”-----

- VIII.** Que el artículo 9 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone sobre el uso eficiente del espectro que: *“(...) además, para la verificación del uso eficiente y administración del espectro radioeléctrico, la SUTEL deberá contar con un Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SNGME) para la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas integrado por estaciones fijas y móviles, que permita la verificación real de la ocupación y utilización del espectro.”-*
- IX.** Que el artículo 10 sobre gestión de espectro del PNAF establece que el Poder Ejecutivo puede modificar el PNAF para asegurar el uso eficiente del citado recurso, según se detalla a continuación: *"Para la planificación y gestión (administración y control) del espectro radioeléctrico, el Poder Ejecutivo puede modificar el PNAF, considerando las recomendaciones técnicas de la SUTEL, para alcanzar el objetivo fundamental de crear las condiciones de atención oportuna y conveniente de la demanda de frecuencias, para la operación de las actuales y futuras redes de telecomunicaciones que requieran del uso del espectro radioeléctrico, con fundamento en los objetivos y principios rectores dispuestos en la Ley General de Telecomunicaciones.”-----*
- X.** Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 *“Protocolo general de medición de señales electromagnéticas”* publicado el Alcance Digital 104 de La Gaceta 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-12, *“Procedimiento Ordinario para mediciones de campo”*. -----
- XI.** Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, “*Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones*” y UIT-R SM.378-7, “*Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica*”.-

- XII.** Que se realizaron mediciones con las estaciones del SNGME, en las bandas de frecuencias superiores a 19,80 MHz el periodo comprendido entre el 5 de octubre al 5 de noviembre del 2024.-----
- XIII.** Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar en su totalidad el análisis realizado en el oficio 10736-SUTEL-DGC-2024, del 2 de diciembre del 2024 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral de este acto administrativo.-----

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:-----

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 10736-SUTEL-DGC-2024, de fecha 02 de diciembre del 2024,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

relativo a los principales resultados de las mediciones de los segmentos de frecuencias atribuidas a los servicios marítimo y aeronáutico.-----

SEGUNDO: Remitir los resultados del informe técnico 10736-SUTEL-DGC-2024 al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones en cumplimiento de las obligaciones de esta Superintendencia y las disposiciones normativas vigentes.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Cinthya Arias: Son las 11:55. ¿Les parece que hagamos el receso de almuerzo y retomemos para... tenemos que terminar a las 3:00 p.m., entonces, para poder concluir con los temas de la Dirección General de Operaciones, Dirección General de Mercados y Dirección General de Competencia, yo diría que iniciar a eso de la 1:15, si les parece”.

ARTÍCULO 5

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

5.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA

5.1.1 Propuesta de concentración entre las empresas Livister y Gold Data.

Ingresa a sesión de forma virtual la señora Ana Rodríguez Zamora, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Competencia.

Al ser las 13:21 horas reinicia la sesión.

Asunto de carácter confidencial, por tratarse de la propuesta de concentración entre las empresas Liviser y Gold Data, el cual debe ser conocido exclusivamente por los señores Miembros del Consejo.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227.

CONFIDENCIAL

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

ACUERDO 030-069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CONFIDENCIAL

5.1.2 Solicitud de COMEX para desclasificar documento informe de evaluación por adhesión Comité de Competencia.

Ingresa a la sesión de forma virtual la funcionaria Silvia León Campos, con la finalidad de exponer el siguiente tema.

Seguidamente, se conoce la solicitud de COMEX para desclasificar documento informe de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

evaluación por adhesión Comité de Competencia. -----

Al respecto, se conoce el informe 10846-SUTEL-OTC-2024, del 05 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Competencia expone el tema.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cintha Arias: Seguimos con los temas que estaban en agenda, que es la solicitud de COMEX para desclasificar el documento de informe de evaluación por adhesión, Comité de Competencia y aquí tenemos a doña Silvia. -----

Y entonces estamos conociendo la desclasificación del documento de adhesión al Comité de Competencia, la evaluación. -----

Silvia León: Como se indicó en el oficio 10846-SUTEL- OTC-2024, en septiembre de este año se recibió una solicitud del Ministerio de Comercio Exterior a fin de que se desclasificara el informe de evaluación post acceso realizado en el marco del Comité de Competencia de la OCDE. -----

Sobre esa solicitud, la Dirección General de Competencia considera que el documento contiene información que es relevante para efectos de la SUTEL y que muestra básicamente el compromiso de la Institución con el cumplimiento de las recomendaciones de la OCDE, el cumplimiento institucional con los compromisos adquiridos por parte de Costa Rica, el cumplimiento de las recomendaciones y mejores prácticas internacionales emitidas por el Comité de Competencia por parte de la institución y el avance institucional en materia de aplicación efectiva de la normativa de competencia. -----

Cabe resaltar que el informe no incluye información de naturaleza confidencial, sino que parte de los reportes que se le han hecho a la OCDE sobre el progreso y el avance en la implementación de los distintos instrumentos y estudios que además se encuentran publicados en la página web de la SUTEL y se comparte la aseveración que hizo COMEX,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de que la información contenida en ese informe es de relevancia para diferentes actores del mercado costarricense y en especial del sector de telecomunicaciones. -----

Por lo anterior, nuestra propuesta de acuerdo es que se dé por recibido el oficio de 01846-SUTEL-OTC-2024, del 05 de diciembre del 2024 y se le manifieste a COMEX la anuencia de la SUTEL para que declaren público el informe de evaluación post acceso realizado en el marco del Comité de Competencia. -----

Cinthya Arias: De acuerdo. ¿Alguna consulta? Doña Rose Mary. Adelante. -----

Rose Mary Serrano: Doña Silvia, ¿podría ampliar un poco sobre la evaluación que se le hace al sector de telecomunicaciones en el informe?-----

Silvia León: Yo lamentablemente no tuve acceso al informe en sí, tuve acceso a un breve resumen que doña Deryhan nos hizo llegar, que si me da un minuto lo abro para contarles un poco lo que doña Deryhan nos resumió que dice el informe, pero yo el informe no lo tengo, porque como lo indica el mismo oficio es confidencial. -----

Entonces, las recomendaciones según este resumen que doña Deryhan nos mandó dice que implementar las reformas institucionales establecidas en la Ley de reforma a la competencia del 2019, con miras a garantizar que el organismo de competencia goce de autonomía formal, presupuestario, operativo, administrativa y técnica e independencia, en un plazo de 12 meses a partir de la adhesión. -----

Entre los ejemplos de acciones conducentes a este resultado, se encuentra la adopción de instrumentos secundarios, la preparación y publicación de orientaciones y manuales sobre la forma en que las autoridades de competencia ejercerán su autonomía técnica y ejercerán sus competencias y la asignación de recursos suficientes, como se indica a continuación, entre otros. -----

El comentario que doña Deryhan nos puso acá es que ambas autoridades han logrado avances significativos en los últimos 3 años, la mayoría de los instrumentos secundarios

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

han sido aplicados con éxito por la SUTEL, con indicios de que se han aplicado de manera exitosa. Solo algunas áreas como los lineamientos para programas de cumplimiento y el manual para detectar licitaciones públicas colusorias, que este último se está trabajando juntamente con la COPROCOM, requiere mayor atención y se espera que pronto estén resueltos. -----

Ambas autoridades están elaborando por separado varias directrices y manuales en temas particulares, como la directriz para el análisis de concentraciones, la directriz para análisis de conductas unilaterales y a cuartos verticales y el Reglamento sobre el manejo de información confidencial. -----

Dice acá que se ha hecho hincapié en que estas directrices separadas podrían afectar a la seguridad jurídica y a la previsión, lo que podría dar lugar a enfoques diversos en la aplicación de las mismas disposiciones jurídicas, por lo que se nos recomienda la colaboración entre la SUTEL y la COPROCOM, junto con la elaboración conjunta de manuales y directrices tal y como se está haciendo con la Guía para detectar licitaciones colusorias. -----

En lo que respecta al tema de la independencia y la autonomía, se señala que la SUTEL opera con autonomía e independencia formal, presupuestaria, operativa, administrativa y técnica como miembro del directorio a tiempo completo. -----

En la medida en que el mercado evoluciona y se expande, sí se nos hizo la acotación de que puede ser necesarios algunos ajustes para garantizar esa eficacia continua. -----

La recomendación número 2 está relacionada con dotar de recursos suficientes a los organismos de defensa de la competencia, contar con comisionados independientes y expertos a tiempo completo, contratación de un número suficiente de personal para cada autoridad, asignación de un presupuesto y medios adecuados para que la autoridad pueda aplicar eficazmente la legislación en materia de competencia. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Sobre esto, se ha considerado que los recursos de la SUTEL son suficientes para cumplir sus funciones, también dice aquí que la SUTEL estableció una Dirección de Competencia en el año 2020, la agencia está implementando activamente una propuesta de reestructuración, bueno esto ya pasó, que fue el traslado de funcionarios de la Dirección General de Mercados a la Dirección General de Competencia y la contratación de 6 nuevos puestos. -----

También está el tema de la adquisición de hardware y software para el análisis forense por parte de la SUTEL, que está en curso a través del programa MP-02-2020, este programa se está desarrollando en diferentes etapas e igual, a medida que el mercado evoluciona y se expanda pueden ser necesarios algunos ajustes para garantizar la eficacia continua, esa fue la última observación de la OCDE. -----

La recomendación número 3 está relacionada con aumentar la cooperación internacional, incluida la creación de condiciones formales y materiales, para que se produzca la participación activa en la cooperación integral en el contexto de la aplicación de la competencia, el control de fusiones, sobre esto se indica que la reforma a la ley mejoró la capacidad de las autoridades de competencia para participar en la cooperación internacional en una variedad de campos, ambas autoridades han logrado avances significativos en esta materia, se han fortalecido protocolos de cooperación con autoridades e instituciones públicas nacionales e internacionales. -----

Se han realizado activamente iniciativas nacionales de cooperación, pero nos indican que hay un margen para seguir mejorando en esta materia. -----

En la cuarta recomendación se señala el alcance de legislación costarricense en materia de competencia, velando porque se extiendan los mercados o sectores en los que la introducción de competencia podría dar lugar a un funcionamiento más eficiente de la economía y a beneficios sustanciales para los consumidores. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En cuanto a la SUTEL, la recomendación no se refiere a los mercados exentos que se deben abordar, sin embargo, se acotó que la SUTEL realizó varios exámenes y estudios exitosos con recomendaciones que en su mayoría han sido implementados. En respuesta a la necesidad de medidas para garantizar la adecuada identificación y evaluación y revisión de las políticas públicas existentes o propuestas que pueden restringir indebidamente la competencia, la SUTEL integró en su Plan Operativo Institucional un proyecto denominado Sistema de alerta monitoreo del desempeño del mercado, que podrá identificar posibles regulaciones o propuestas legislativas que afectan a la competencia. -----

En el cuarto punto se recomendó adoptar mecanismos y criterios mejorados para la evaluación de la competencia, en tal sentido la SUTEL ya aprobó y publicó la Guía para la evaluación de la regulación desde la perspectiva de la competencia, también se está desarrollando un mecanismo de elección denominado lectura de monitoreo del desempeño del mercado, para identificar medidas regulatorias que podrían restringir la competencia. La metodología fue aprobada por el Consejo mediante el acuerdo 025-026-2023 y se espera que pronto entre en funcionamiento. -----

En cuanto a la recomendación número 6, que es desarrollar un historial suficiente de casos de casualmente competencia y control de funciones para garantizar la difusión y la eficacia, la legislación y la política de competencia en consonancia con las normas de la OCDE, en el 2023 la SUTEL manejó un caso de fusión sin poner ninguna condición y tenía una investigación en curso por Gud Jumping. -----

También se llevó a cabo una investigación en curso sobre una supuesta licitación colusoria en un concurso de frecuencias de espectro. También hemos impuesto la primera sanción el amparo de la Ley 9736 y los esfuerzos de SUTEL, en aplicación de la ley se ha ido progresando en el establecimiento de mejoras lo que ha mejorado la percepción pública también. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Que los esfuerzos de la SUTEL en aplicación de la ley han ido progresando con en el establecimiento de mejoras para la percepción, lo que ha mejorado la percepción pública. También ha habido esfuerzos tanto la SUTEL como de la construcción para mejorar la competencia y aumentar el conocimiento de la reforma de la Ley de Competencia y los esfuerzos de la SUTEL en aplicación de la ley han ido progresando, en el establecimiento de mejoras, lo que ha mejorado la percepción pública. -----

También ha habido esfuerzos tanto de la SUTEL como de la COPROCOM, para mejorar la competencia y aumentar el conocimiento de la reforma de la Ley de Competencia. -----

Se han hecho múltiples comunicados de prensa, publicación de recomendaciones de estudios de mercado, emisión de opiniones y otro tipo de acciones en materia de promoción y abogacía para mejorar este punto. También todo lo relacionado con el tema de guía, manuales y demás. -----

Básicamente, eso es un resumen de lo que doña Deryhan nos mandó acá, que esas fueron las principales recomendaciones que se hicieron en este informe. No sé si le queda claro doña Rose Mary u ocupa algo más. -----

Rose Mary Serrano: *No, muchas gracias. Lo que queda claro es que la ley sí ha venido a fortalecer a la SUTEL, que la SUTEL hizo una ruta en la cual se comprometió y se ha cumplido y que los resultados son abundantes y por tanto, son buenos resultados para la Institución. Gracias. -----*

Silvia León: *Excelente resumen, gracias doña Rose Mary. -----*

Cinthyá Arias: *Sí y eso es congruente con lo que ha expuesto doña Silvia sobre el documento, es congruente con la retroalimentación que en junio pasado dio el Comité a la SUTEL en la visita a la OCDE. -----*

¿Qué cosas se destacan hacia el futuro? Hacia futuro yo diría que el tema del sistema de monitoreo, el sistema de alertas, de temas de competencia, es un tema en donde Costa

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Rica yo diría que estaría y así como cuando expusimos este año ahora en diciembre, lo manifestaron. -----

Otro tema importante es continuar con los temas que ya doña Silvia dijo, de los acuerdos de cooperación, que producto de las reuniones ahora en diciembre hay 2 acuerdos de cooperación adicionales en ciernes, uno con Panamá y otro con Ecuador. -----

Otra cosa que es importante es la aplicación concretamente, que era algo hacia lo que la ruta que se adoptó nos llevaba, pero es la evidencia sobre la aplicación que hemos generado, es muchísima, pero hay que seguirla, de la aplicación de la nueva ley hay que seguir siendo, generando todos estos casos y sobre todo, documentándolos y haciéndolos visibles hacia la OCDE y hacia atrás yo diría que el factor de éxito que se destaca o por lo cual destaca en los logros de la SUTEL en materia de competencia, es el tema de una planificación adecuada y de un crecimiento ordenado y planificado, ya sea en lo que fueron el diseño de los instrumentos para poder aplicar la ley y el crecimiento ordenado en la cantidad de personas, personal, recurso humano y de otros recursos, eso es lo que permitió no entrar en crisis por no tener todos los recursos de un solo tiro y paralizar toda la Institución o toda el área de Competencia por no disponer ni del recurso humano inmediato, con todo el recurso humano planificado, sino que se hizo de una forma ordenada y conforme se fueran disponiendo de todos los instrumentos, herramientas y otros recursos tecnológicos, eso es algo que también destacó en contraste con otras instituciones nacionales e internacionales. -----

Entonces yo creo que es un resultado muy exitoso, tal como lo han señalado doña Rose Mary y doña Silvia y más bien aprovechar para externar nuevamente una felicitación a la Dirección.-----

En torno a la propuesta del acuerdo, estaríamos aprobándolo si ustedes no tienen ninguna consulta u observación adicional. No. Entonces lo aprobamos”.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio informe10846-SUTEL-OTC-2024, del 05 de diciembre del 2024 de la Dirección General de Competencia y la explicación brindada por la señora Silvia León Campos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 031-069-2024**CONSIDERANDO:**

- I. Que el 02 de diciembre de 2024 el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) mediante correo electrónico de la señora Natalia Blanco, Coordinadora de temas OCDE, solicita lo siguiente: *“queríamos consultarles su VB para proceder a realizar la desclasificación del informe de evaluación por adhesión realizado en el marco del Comité de Competencia”*, donde indica lo siguiente: *“todos los documentos que prepara la Secretaría en el marco de estos procesos son confidenciales, sin embargo, si es de interés del miembro, se puede solicitar que se desclasifique”*. Añadiendo que: *“Dado que los resultados de estos procesos de evaluación son de gran interés para muchos actores, consideramos que es pertinente ponerlo a disposición del público”*.-----
- II. Que el 05 de diciembre de 2024 mediante oficio 10846-SUTEL-OTC-2024 la Dirección General de Competencia (DGCO) presentó informe sobre “Solicitud COMEX desclasificar documento Informe de Evaluación por Adhesión realizado en el marco del Comité de Competencia”.-----
- III. Que el documento que se solicita hacer público contiene información que muestra lo siguiente:-----
 - El compromiso institucional con el cumplimiento de las recomendaciones de la OCDE.-----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- Evidencia el cumplimiento institucional de los compromisos adquiridos por el país.-----
- Muestra el cumplimiento de las recomendaciones y mejores prácticas emitidas por el Comité de Competencia por parte de la SUTEL.-----
- Evidencia el avance institucional en materia de aplicación efectiva de la normativa de competencia.-----

IV. Que en el caso de la SUTEL el informe en cuestión no incluye información de naturaleza confidencial, sino que se basa en el reporte del progreso y avance en implementación de instrumentos y estudios que se encuentran publicados en el sitio Web de la SUTEL.-----

V. Que la información contenida en el informe resulta de relevancia para los actores del mercado.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

- 1- Dar por recibido el informe 10846-SUTEL-OTC-2024, de la Dirección General de Competencia.-----
- 2- Indicar a COMEX la anuencia de la SUTEL para que se declare público el “*Informe de evaluación por adhesión realizado en el marco del Comité de Competencia*”.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****5.1.3 Informe del Simposio 2024: DIGITALIZACIÓN Y CONVERGENCIA: RETOS DE LA GOBERNANZA DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

Seguidamente, se conoce el informe del Simposio 2024: Digitalización y Convergencia: Retos de la Gobernanza de las Telecomunicaciones -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Al respecto, se conoce el oficio 10727-SUTEL-OTC-2024, del 02 de noviembre del 2024, titulado “Informe del Simposio 2024: Digitalización y Convergencia: Retos de la Gobernanza de las Telecomunicaciones” de la Dirección General de Competencia. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cintha Arias: Continuamos con el informe del Simposio 2024, Digitalización y Convergencia. Retos de la gobernanza de las Telecomunicaciones. Adelante doña Silvia. -

Silvia León: Les voy a presentar el breve informe que preparamos en el oficio 10727-SUTEL-OTC-2024. Este simposio se realizó de manera bimodal, una parte de forma virtual y una sesión presencial, fue realizada los días 19 y 26 de julio, 09 y 16 de agosto, dividido en 7 sesiones en 4 fechas diferentes. -----

En las primeras 5 sesiones, fueron charlas virtuales en las que se desarrollaron temas de competencia y digitalización de mercados en el sector de telecomunicaciones, entre otros, también se tuvo una sesión con panelistas internacionales en un panel virtual y por último, se realizó una sesión presencial en la que se desarrollaron 2 paneles, uno sobre digitalización y otro sobre convergencia de las telecomunicaciones. -----

En total el curso o el simposio duró 15 horas lectivas, estaba dirigido a funcionarios del Poder Judicial, de la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, de la ARESEP y de la SUTEL, a fin de que tuvieran mayores conocimientos asociados a la materia de telecomunicaciones, digitalización y la convergencia, con el fin de que tuvieran los insumos necesarios en caso de tener que emitir alguna resolución sobre un caso en que esta temática estuviera en discusión, se hizo a través de las plataformas con que cuenta la Escuela Judicial. -----

El simposio no contó con ningún tipo de evaluación, sin embargo, para que los participantes pudieran acceder a un certificado de participación, tenía que al menos participar en un 80% del tiempo de las sesiones. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

La primera sesión se realizó de manera virtual el 19 de julio del 2024, estuvo al cargo de nuestra Directora Deryhan Muñoz Barquero y el tema que se desarrolló fue la digitalización de los mercados de telecomunicaciones, en especial. -----

La segunda sesión también fue virtual, se desarrolló en la tarde del 19 de julio del 2024 por el señor Paulo Burnier, que es un especialista en competencia de la OCDE y él habló sobre el impacto de la digitalización en la política de competencia. -----

La tercera sesión se desarrolló de manera virtual el 26 de julio del 2024, estuvo a cargo de doña Fernanda Vicens, que es una investigadora del CETyS de la Universidad de San Andrés y la temática que ella abordó fue temas sobre datos personales, big data y competencia. -----

La cuarta sesión estuvo a cargo de doña Patricia Sakosky, que pertenece al Departamento de Estudios Económicos de Defensa Económica de Brasil, mejor conocido como el CADE, esto fue el 26 de julio del 2024 de manera virtual y ella habló sobre el tema de competencia basada en el uso de algoritmos e inteligencia artificial. -----

Después, la quinta sesión se realizó el 26 de julio del 2024, de manera virtual por don Glenn Fallas, Director General de Calidad de SUTEL y el abordó el tema de telecomunicaciones como la base del entorno digital. -----

La sexta sesión fue un panel virtual que se desarrolló el 09 de agosto, en la que participaron varios panelistas, todos ellos internacionales; la temática del panel fue regulación de las plataformas digitales en Latinoamérica y básicamente, lo que acordaron en este panel partió del cuestionamiento de si era necesaria la regulación de plataformas digitales en Latinoamérica. -----

Finalmente, en la última sesión, que fue la número 7, es una actividad presencial que se realizó el 16 de agosto del 2024 en el Hotel San José Palacio, a la que asistieron alrededor

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de 65 personas y a la vez se hizo una transmisión en vivo para las personas que no podían estar de manera presencial. -----

En esta hubo 2 paneles, el primero sobre “Protección de datos personales y ciberseguridad”, que estuvo a cargo de don Carlos Watson y el segundo de ellos fue sobre “El celular como medio de pago, nuevas formas de competencia en los mercados financieros”, que estuvo a cargo de don Federico Chacón. -----

Básicamente, ese es de forma muy resumida el informe que les estamos presentando. Para mayor detalle, las temáticas que se abordaron en cada una de las sesiones en el informe 10727-SUTEL-OTC-2024 ahí se consignará. -----

Cinthya Arias: Está bien. Muchas gracias doña Silvia. Aquí el acuerdo sería fundamentalmente dar por recibido este oficio y notificar este acuerdo a la Dirección de General de Competencia y la Unidad de Comunicación para sus respectivos seguimiento. Entonces, si estamos de acuerdo procederíamos a votar en firme”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 10727-SUTEL-OTC-2024 del 02 de noviembre del 2024 y la explicación brindada por la señora Silvia León, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 032-069-2024**CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736), la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

SUTEL, según el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.-----

- II. Que el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.-----
- III. Que el 14 de diciembre de 2023 mediante oficio 10646-SUTEL-OTC-2023, la Dirección General de Competencia (DGCO) presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su *"Plan bianual de prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia 2024-2025"*, donde definió como una actividad de asesoramiento, capacitación y difusión a ser cumplida durante el 2024 la Capacitación Escuela Judicial (Retos de las telecomunicaciones en un entorno digital)-----
- IV. Que el *"Plan bianual de prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia 2024-2025"* presentado por la DGCO fue aprobado por el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 057-075-2023 tomado en la sesión ordinaria 075-2023 del 21 de diciembre del 2023.-----
- V. Que el 02 de noviembre del 2024 mediante oficio 10727-SUTEL-OTC-2024 la DGCO emitió su informe denominado *"Informe Del Simposio 2024: Digitalización y Convergencia: Retos de la Gobernanza de las Telecomunicaciones."* en el cual se brinda detalles de todas actividades realizadas los días 19 y 26 de julio del 2024 y el 9 y 16 de agosto del 2024 en el marco de la actividad Capacitación Escuela Judicial establecido en el *"Plan bianual de prioridades en materia de promoción y abogacía de la competencia 2024-2025"*.-----

POR TANTO,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 10727-SUTEL-OTC-2024 del 02 de noviembre del 2024 titulado “Informe Del Simposio 2024: Digitalización y Convergencia: Retos de la Gobernanza de las Telecomunicaciones” de la Dirección General de Competencia. -----

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a la Dirección General de Competencia y a la Unidad de Comunicación de la SUTEL para su respectivo seguimiento -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

“Cinthya Arias: Doña Silvia, tenemos otro tema que se agregó en el orden del día, según lo que ustedes requirieron, que era una propuesta de acuerdo para dar por recibido el Summary of Costa Rica de la OECD Post - Accession Progress, el informe. ----- -- -----

Silvia León: Bueno, de ese no estaba enterada. No sé, deme nada más un minuto para saber si doña Ana... no sé si doña Ana ya pasó. -----

Cinthya Arias: Sí, pero esto es post acceso, ella dijo que tenía sólo eso. No sé si estaríamos enredados y en vez de este que agregamos era este que acabamos de ver. ---

Silvia León: Sí, creo que el de post acceso, la solicitud, es la primera que vimos, que la solicitud de COMEX para que pierda la confidencialidad del informe post acceso, que es lo que se les indicó en el oficio 10846. -----

Cinthya Arias: Está bien. Entonces debe ser el mismo, entonces estamos ya en orden con Ustedes”. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

6.1 Informe de resultados sobre el análisis de cargos exclusivos y excluyentes.

Ingresa a la sesión de forma virtual el señor Alan Cambronero Arce, con la finalidad de exponer los temas a cargo de la Dirección a su cargo.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema relacionado con el informe de resultados sobre el análisis de cargos exclusivos y excluyentes. -----

A continuación el cambio de impresiones. -----

“Cinthya Arias: Don Alan, vamos a ver entonces el tema que ustedes tenían en el orden del día, informe el resultados sobre el análisis de cargos exclusivos y excluyentes. ----- --

Alan Cambronero: Ese se había retirado doña Cinthya, no sabía que lo habían movido para esta sesión. -----

Cinthya Arias: Sí estaba incluido y no nos dijeron nada. -----

Alan Cambronero: Seguro yo no me percaté, pero la vez pasada lo habíamos retirado y habíamos indicado que lo volvíamos a subir, no sé si fue alguna confusión y don Luis lo trasladó tal vez de sesión. -----

Federico Chacón: Yo asumí don Alan que ya le habían hecho los ajustes y que ya era con las observaciones que habían valorado con doña Mariana y las cosas que estaban haciendo. -----

Alan Cambronero: No, disculpas por la confusión. -----

Cinthya Arias: Está bien, entonces como está en el orden del día se pospone el conocimiento para una siguiente sesión. De acuerdo. -----

Federico Chacón: Está bien. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Alan Cambronero: De acuerdo. -----

CinthyA Arias: Muchas gracias. En firme". -----

La Presidencia somete a votación la explicación brindada por el señor Alan Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 033-069-2024

Posponer el tema 6.1 Informe de resultados sobre el análisis de cargos exclusivos y excluyentes, para una próxima sesión.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

6.2 Propuesta de inscripción de vehículo de la SUTEL.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el oficio 10963-SUTEL-DGO-2024, del 11 de diciembre del 2024, relacionado con la propuesta de inscripción de un vehículo de la SUTEL. -----

A continuación el cambio de impresiones: -----

"CinthyA Arias: Entonces don Alan, sería solamente el tema que se agregó, que es el tema para hacer la inscripción del vehículo nuevo de la SUTEL. -----

Alan Cambronero: Este tema se presenta mediante el oficio 10963-SUTEL-DGO-2024. Como antecedentes, se había realizado un proceso de contratación, una licitación reducida para la compra de un nuevo vehículo, 4 x 4 para ser utilizado por la SUTEL. -----

Fue la licitación 2024-LD-161491, esa licitación fue desechada por esta Dirección, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Compras y ahora lo que procede es el

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

trámite que realiza la Unidad Jurídica de coordinación con la Notaría del Estado para la inscripción del vehículo. -----

En principio, entendíamos que no se requería un acuerdo del Consejo, pero los señores de la Notaría del Estado le indicaron a la Unidad Jurídica que iban a requerir mejor un acuerdo del Consejo donde se autorizara a la Presidencia del Consejo a suscribir la escritura. -----

Entonces, básicamente esto es el tema, lo vimos también con doña María Marta y es básicamente autorizar a la Unidad Jurídica para que coordine los trámites de la elaboración de la escritura pública relacionada con inscripción del vehículo marca Toyota, de serie modelo Fortuner, serie que se indica ahí, adquirido mediante la contratación que ya señalé. Esto por la Procuraduría General de la República hasta la firma por parte del Presidente del Consejo. -----

Autorizar al Presidente del Consejo para que suscriba todos los documentos necesarios o derivados de la inscripción de este vehículo ante la Notaría del Estado, en la Procuraduría General de la República. -----

Eso sería básicamente este tema, la Unidad Jurídica lo que me explica es que ellos están en la coordinación con la Notaría, ellos van a asignar una cita para que entonces, está difícil que ya sea este año, pero por lo menos la idea es dejar el trámite en lista solicitado para que el otro año ya el representante legal se apersona a suscribir la escritura de compraventa. Eso sería. -----

Cinthy Arias: *De acuerdo, entonces, si les parece, aprobamos ese acuerdo en firme, si no tienen observaciones. Está bien, perfecto don Alan". -----*

La Presidencia somete a votación conforme el oficio 10963-SUTEL-DGO-2024, del 11 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Cambroner Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 034-069-2024

CONSIDERANDO QUE:

- I. El 26 de agosto de 2024, mediante el acuerdo 006-038-2024, tomado en la sesión del Consejo de la SUTEL, se conocen las justificaciones y características del vehículo que se propone adquirir; y se autoriza el uso de los recursos presupuestarios para su adquisición. -----
- II. El 19 de septiembre del 2024, la SUTEL publica en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) la contratación número 2024LD-000016-0014900001, “*Compra de un vehículo nuevo 4X4 para ser utilizado en SUTEL*”.-----
- III. En cumplimiento del Reglamento Interno de Compras vigente, la contratación fue adjudicada por el Director General de Operaciones de la SUTEL a la empresa Purdy Motor S.A. para la adquisición de un vehículo todo terreno, según se describe en el expediente de SICOP y de conformidad con la reserva de presupuesto número SUTEL-077-2024. -----
- IV. Mediante oficio 10963-SUTEL-DGO-2024 del 11 de diciembre del 2024, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales solicita al Consejo la autorización para realizar los trámites respectivos para la inscripción del vehículo adquirido mediante la licitación 2024LD-000016-0014900001.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Autorizar a la Unidad Jurídica para que coordine los trámites de la elaboración de la escritura pública relacionada con la inscripción del vehículo marca Toyota, modelo Fortuner, serie: 8AJDA3FS9S1660056, adquirido mediante la contratación 2024LD-000016-0014900001, “*Compra de un vehículo nuevo 4X4 para ser utilizado en*

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

SUTEL” con la Procuraduría General de la República, hasta la firma por parte de la Presidencia del Consejo de la SUTEL. -----

2. Autorizar a la Presidencia del Consejo de la Sutel para que suscriba todos los documentos necesarios o derivados de la inscripción del vehículo ante la Notaría del Estado de la Procuraduría General de la República. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE**

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a sesión los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez, para los temas de esta Dirección, esto porque el señor Walther Herrera Cantillo se encuentra en una actividad de Regulatel representando a esta Superintendencia.

De igual manera, ingresan los funcionarios Josué Carballo Hernández y Karla Arroyo Vega, para exponer el siguiente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en contra del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Al respecto, se conoce el oficio 10592-SUTEL-DGM-2024, de fecha 27 de noviembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad explica el tema. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“Cinthya Arias: Entonces vamos a conocer el tema 7.1, el informe 10592-SUTEL-DGM-2024, que es un informe técnico de una solicitud de intervención que presentó Claro en contra del ICE y que ayer comentamos brevemente. Adelante don Juan. -----

Juan Gabriel García: Gracias doña Cinthya, sí le agradecería, tal vez al Secretario si puede incorporar al órgano director, a don Josué Carballo y a la asesora técnica doña Karla Arroyo.

Les comento muy brevemente el caso. Claro presenta una solicitud en contra del ICE, porque han venido avanzando en el proceso de migración de la interconexión SS7 a interconexión SIP. -----

El ICE y Claro tienen una relación contractual que data desde inicios, prácticamente desde la apertura y la puesta en marcha de las redes de Claro y el ICE que ya las tenía desarrolladas y esta interconexión se dio en SS7, ese fue el protocolo vigente en ese momento. -----

Ellos han venido con este contrato, han venido firmando una serie de adendas de diversa índole con relación, por ejemplo, a los cambios en algunos de los cargos y con relación a este proceso como tal; no se hizo este procedimiento, no se adendó cuál iba a ser el proceso, cuál iba a ser el cronograma para la realización de esta migración del protocolo SS7 al protocolo SIP. -----

Entonces Claro nos presenta la solicitud de intervención alegando un tema de tiempos y el ICE también emite una serie de criterios, en los cuales considera que se ha cumplido con todo lo que se ha venido conversando, al margen de que como lo indicaba, no hay una adenda al contrato que fije cuál va a ser el proceso correspondiente para esta migración. Asimismo, dentro del proceso que se evidencia, si bien es cierto hay tiempos que el ICE ha señalado poco relacionados con el tema de la pandemia y otros aspectos, lo cierto es que también por parte de Claro ha habido situaciones que también se evidencian asociadas también con aspectos técnicos en los cuales ellos no han cumplido del todo. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Entonces tal vez le cedo la palabra un segundo a don Josué y a Karla, para que terminen de comentar un poco el tema y lo que ellos encontraron como órgano director. -----

***Josué Carballo:** Como bien señaló don Juan Gabriel en su parte expositiva, Claro solicita el 23 de febrero del 2024 la intervención a efectos de que se obligue al ICE a realizar una interconexión bajo la modalidad SIP con la representada de ellos en un plazo de 15 días, razón por la cual, a la hora de analizar y se le hace el traslado al ICE en marzo 01 de este año, en el cual señala el ICE en su oficio que proceda más bien Claro, con los trabajos en las fechas y condiciones acordadas entre las partes. -----*

Igualmente, Claro, amplía sus pretensiones de intervención el 27 de abril y en esta solicita que más bien no se le cobre el precio de coubicación que tiene para poder dar los servicios de interconexión y consecuentemente, al ICE se le hace el traslado el 13 de mayo y replica, en la cual señala que más bien se le indique a Claro que no retrase más el proyecto, a efectos de que puedan hacerse las adecuaciones técnicas respectivas. -----

Así las cosas, fue en junio de este año, por medio de la resolución RCS-097-2024, se hace la apertura del órgano director, a efectos de que se determine la verdad real de los hechos con base en las pruebas señaladas entre las partes que constan en el expediente administrativo de marras y queda muy claro en el por tanto que se indica en esta resolución, administrativa que se deben validar los plazos de migración de interconexión de los servicios de las redes de telefonía fija y móvil de protocolo S7 al protocolo SIP, en la cual en la etapa posterior a este proceso, el régimen especial que tiene el Reglamento de Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ninguna de las partes hace referencia y no vuelven a sacar atestados de que ya habían señalado en los hechos pasados sobre un intercambio de correos electrónicos, a efectos de ponerse de acuerdo con respecto a realizar las adecuaciones técnicas necesarias para poder hacer la migración. -----

Hay que recordar que como bien señalaba don Juan Gabriel, los contratos de acceso e interconexión entre las partes, el primero fue firmado en el 2011 y establece en el capítulo

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

segundo en sus condiciones técnicas, artículo 12, que las partes harán efectivas la interconexión entre sus respectivas redes telefónicas por medio de enlaces STM E1 S7 y a su vez, genera una serie de anexos en la cual ellos deben modificar sus condiciones del punto de interconexión y el proyecto técnico de acceso e interconexión en los anexos A B y C que contiene este contrato de interconexión de las partes. -----

Entonces, el órgano director con relación a esto determina que no ha existido una negociación entre los administradores de contratos a efectos de poder realizar modificaciones contractuales que constan en los contratos homologados, aprobados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones por parte del Consejo de la Superintendencia. -----

Así las cosas, lo que existe nada más es una intermediación de correos electrónicos para ponerse de acuerdo en cómo va a ser la migración y en la cual se ha demostrado en los diferentes hechos que se indican en el oficio 10592-SUTEL-DGM-2024, de fecha 27 de noviembre, en el cual lo que ha existido es una redimensión que se hacen pruebas. Claro dice todo está bien de mi parte, vuelven a hacer pruebas y determinan que hay fibras invertidas y más y entonces así las cosas, nosotros, aquí Karla nos va a ayudar con la recomendación de este órgano director, con relación a que las partes primero deben ponerse de acuerdo en cuáles son las cláusulas contractuales que deben modificar en su contrato de acceso e interconexión que ya está previamente inscrito y establecer el cronograma de funciones y actividades para poder realizar la migración tecnológica. -----

Entonces dejo la palabra a la compañera de Karla, para que nos lea las recomendaciones que brindó este órgano director, con la venia de la jefatura de Dirección General de Mercados. -----

Karla Arroyo: *Con relación a lo que nos comentaba Josué, entonces el órgano director en este caso propone declarar sin lugar las pretensiones de Claro CR Telecomunicaciones, S.A. en sus oficios RI-0234-2024 y RI-0408-2024 y número 2, ordenar a Claro CR*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Telecomunicaciones, S. A. y al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones se realicen las modificaciones contractuales necesarias, incluyendo el cronograma de actividades para implementar en la migración tecnológica de la interconexión, mediante el protocolo de conexión SIP a través de los respectivos administradores del contrato de ambas empresas, para su aval e inscripción en el Registro de Telecomunicaciones. -----

Josué Carballo: Así expuesto el informe que detalla esta Dirección General de Mercados, quedamos atentos si tienen alguna consulta sobre lo analizado por este órgano director y si no, pues solicitamos la aprobación de este del informe 10592-SUTEL-DGM-2024 y el respectivo borrador de resolución administrativa que se integra en este expediente, a efecto de que sea notificado a las partes. -----

Cinthyia Arias: ¿Alguna consulta? Don Juan si quiere referirse a las observaciones de don Jorge Brealey que hay en el Felino . -----

Juan Gabriel García: Con respecto a las observaciones que señala don Jorge, él se refiere a varios aspectos; él considera que se debe dictar en este caso la orden por parte de SUTEL, sin embargo, como bien se expuso, en este caso las partes ya tienen una relación contractual e inclusive está claramente detallado en este mismo contrato cuál es el proceso para este tipo de aspectos técnicos, de carácter de migración, de tecnologías, por ende, intervenir en este caso sería ir más allá de lo establecido por las propias partes en su contrato y lo que se visualiza, como bien se señaló, las partes no cumplieron con lo que ellos mismos establecieron en ese sentido y por ende, la recomendación que se emite por parte del órgano del órgano director en ese sentido, la Dirección, entiende lo manifestado por el señor Jorge Brealey, pero no comparte ese criterio. -----

Josué Carballo: Si me permiten agregar, también el mismo contrato de acceso e interconexión que tiene suscrito el ICE y Claro señala en su apartado 12.2 y 12.3, que las

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

partes, por común acuerdo, pueden modificar los puntos de interconexión y que las partes podrán habilitar a futuro otros puntos de interconexión y negociar lo que corresponda tecnológicamente, proveyendo, este es la migración tecnológica. -----

Recordemos que este primer contrato se firma en el 2011, ahora estamos en 2024 y consecuentemente, ha evolucionado las tecnologías de interconexión y así mismo los equipos que proveen estos servicios.-----

Supletoria y objetivamente, esta Dirección General de Mercados analizó el oficio de marras sobre la cual se centra la intervención y así mismo los expedientes administrativos, sobre los cuales se concentran todos los contratos de acceso de interconexión, valga la redundancia y las adendas respectivas que como enseñamos al inicio, se firmaron una en el 2011, otra en el 2012, otra en 2016 y una más recientemente una en el 202 y 2023, consecuentemente, la administración ha actuado conforme a petición de las partes, cuando han necesitado modificaciones contractuales en la génesis del contrato de acceso e interconexión derivado de esto, por eso es que esta Dirección no comparte el criterio subjetivo que hace el asesor Brealey Zamora. -----

Cinthyia Arias: *Está bien. ¿Alguna consulta? No. Entonces aprobaríamos en firme, según lo que ha detallado la Dirección”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10592-SUTEL-DGM-2024, de fecha 27 de noviembre del 2024 y la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de Mercados, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 035-069-2024

I. Dar por recibido el oficio 10592-SUTEL-DGM-2024 de fecha 27 de noviembre del 2024,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico jurídico de recomendación del órgano director sobre el procedimiento administrativo sumario de intervención presentado por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para la migración de la interconexión a través del protocolo STM1/E1/SS7 al protocolo SIP con el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-245-2024

**“RESOLUCIÓN PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR CLARO CR
TELECOMUNICACIONES S.A. PARA LA MIGRACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN A
TRAVÉS DEL PROTOCOLO STM1/E1/SS7 AL PROTOCOLO SIP CON EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.”
EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00725-2024**

RESULTANDO:

1. Que, en documento con fecha del 23 de febrero del año 2024, mediante oficio con número RI-0234-2024 de esa misma fecha (NI-02349-2024) se recibió en esta Superintendencia, la solicitud de intervención por parte del señor **Andrés Oviedo Guzmán** en su condición de Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexiones de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA (CLARO)**, en contra del **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, en el cual realizó la siguiente petitoria: -----
“1. Que se obligue al ICE a realizar la interconexión bajo la modalidad SIP con mi representada en un plazo que no exceda los 15 días naturales.”. (Visible a folios del 03 al 19). -----
2. Que, mediante oficio 01613-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 1° de marzo de 2024, la Dirección General de Mercados (DGM) realizó el traslado al **ICE** de la solicitud de

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

intervención presentada por **CLARO** en su oficio RI-0234-2024. (Visible a folios del 20 al 39).-----

3. Que, por medio de correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2024, mediante oficio 263-237-2024 (NI-03150-2024) de esa misma fecha el **ICE** respondió al oficio 01613-SUTEL-DGM-2024, manifestando sus respectivos argumentos y realizando la siguiente petitoria: *“Con base en lo expuesto, se solicita declarar sin lugar la solicitud presentada por CLARO CR referente a que se obligue al ICE a realizar la interconexión SIP para el tráfico móvil y fijo en un plazo de 15 días máximo y se ordene a CLARO CR, que proceda con los trabajos en las fechas y condiciones acordadas entre las Partes.”*. (Visible a folios del 40 al 44).-----
4. Que, por medio de correo electrónico de fecha 26 de abril de 2024, mediante oficio RI-0408-2024 (NI-05558-2024) de esa misma fecha, la empresa **CLARO** amplió las pretensiones señaladas en su oficio RI-0234-2024, realizando la siguiente petitoria:--
“(…) 1. Que en virtud del tiempo transcurrido se solicite nuevamente al ICE no retrasar más el proyecto de Migración debido a que mi representada ya no cuenta con más soporte técnico con el protocolo y tecnología SS7, ó, -----
2. Que mientras los equipos del ICE reciben la configuración o actualización correspondiente se ordene a esa institución suspender el cobro de los cargos fijos a los que está obligando mi representada debido a la implementación y retraso que presenta este proyecto.
(…)”. (Visible a folios del 45 al 50).-----
5. Que, mediante oficio 03163-SUTEL-DGM-2024 del 02 de mayo de 2024 la DGM, trasladó al **ICE**, la solicitud de ampliación de las pretensiones de la empresa **CLARO**, en su oficio RI-0408-2024, a efectos de que se refiriera sobre los nuevos actos señalados por **CLARO**. (Visible a folios del 51 al 58). -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

6. Que, por medio de correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2024, mediante oficio 263-408-2024 (NI-06227-2024) de esa misma fecha el **ICE** respondió al oficio 03163-SUTEL-DGM-2024, manifestando sus respectivos argumentos y realizando la siguiente petitoria: *“Con base en lo expuesto, se solicita declarar sin lugar la solicitud adicional realizada por Claro CR, referente a que no se retrase más el proyecto de migración o que se suspenda el cobro de los cargos fijos por la solución en SS7, esto por cuanto los ajustes solicitados por el proveedor han sido ejecutados y el ICE se encuentra en una última etapa de pruebas, las cuales se esperan sean satisfactorias para poder cumplir en tiempo con el cronograma antes citado. -----*
Cabe señalar que el acatamiento de las recomendaciones señaladas por el proveedor del ICE, son obligatorias con el fin de garantizar el buen funcionamiento y soporte de los equipos adquiridos.”. (Visible a folios del 59 al 66).-----
7. Que, mediante oficio número 03988-SUTEL-DGM-2024 del 16 de mayo de 2024, la DGM recomendó al Consejo de la Sutel, la apertura del procedimiento administrativo sumario, para atender la solicitud de intervención presentada por **CLARO** contra el **ICE**. (Visible a folios del 67 al 70).-----
8. Que, mediante oficio 05706-SUTEL-SCS-2024, el cual contiene lo señalado en la sesión ordinaria 020-2024, celebrada el 26 de junio de 2024, mediante acuerdo 034-020-2024 de las 17:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-097-2024: *“APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”*, señalando en el POR TANTO 4, un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes se refieran a lo que consta en el expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2024, notificado a las partes en fecha 03 de julio de 2024. (Visible a folios del 71 al 84).-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

9. Que, por medio del correo electrónico del 12 de julio de 2024 (NI-09471-2024), **CLARO** solicitó a esta Superintendencia, copia de los expedientes administrativos C0262-STT-INT 01291-2023 y C0262-STT INT 00725-2024. Lo anterior fue atendido en fecha 15 de julio de 2024. (Visible a folios 85 y 86). -----
10. Que, por medio de correo electrónico de fecha 18 de julio de 2024, mediante oficio RI-0797-2024 (NI-09711-2024) de esa misma fecha, la empresa **CLARO**, atendió lo señalado en la resolución administrativa RCS-097-2024, señalando los argumentos respectivos del caso de la intervención. (Visible a folios del 88 al 93). -----
11. Que, por medio de correo electrónico de fecha 1° de agosto de 2024, mediante oficio 263-614-2024 (NI-10293-2024) de esa misma fecha, el **ICE**, atendió lo señalado en la resolución administrativa RCS-097-2024, señalando los argumentos respectivos del caso de la intervención. (Visible a folios del 94 al 97). -----
12. Que, mediante oficio 06883-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 09 de agosto de 2024, el Órgano Director, dio traslado a la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención, entre las empresas **CLARO** y el **ICE**. (Visible a folios 98 al 102). -----
13. Que, por medio del correo electrónico del 09 de agosto de 2024 (NI-10658-2024), **CLARO** solicitó a esta Superintendencia, copia del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2024. Lo anterior fue atendido en fecha 12 de agosto de 2024. (Visible a folios 103 y 105). -----
14. Que, por medio del correo electrónico del 12 de agosto de 2024 (NI-10736-2024), el **ICE** solicitó a esta Superintendencia, copia del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2024. Lo anterior fue atendido en fecha 13 de agosto de 2024. (Visible a folios 104 y 106). -----
15. Que, mediante oficio RI-0864-2024 (NI-10957-2024), con fecha del 16 de agosto de 2024, la empresa **CLARO**, atendió lo señalado en el oficio 06883-SUTEL-DGM-2024. (Visible a folios 107 al 109). -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

16. Que, mediante oficio 263-665-2024 (NI-11023-2024), con fecha del 19 de agosto de 2024, el **ICE**, atendió el traslado de conclusiones señalado en el oficio 06883-SUTEL-DGM-2024. (Visible a folios 110 al 122). -----
17. Que, el 27 de noviembre de 2024 mediante el oficio número 10592-SUTEL-DGM-2024, el Órgano Director del procedimiento rindió el Informe técnico jurídico denominado: ***“INFORME TÉCNICO JURÍDICO DE RECOMENDACIÓN DEL ORGÁNO DIRECTOR SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. PARA LA MIGRACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN A TRAVÉS DEL PROTOCOLO STM1/E1/SS7 AL PROTOCOLO SIP CON EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”***. (Destacado corresponde al original). -----
18. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----
2. Que, el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, indica que dentro de las obligaciones de la Sutel se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

3. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que “(...) **A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión**”. (Destacado intencional). -----

4. Que, por otra parte, el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en adelante RAIRT, establece entre otros los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como:

“La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión:-----

(...)

c) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel.

d) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.”. (Destacado intencional). -----

5. Que, el artículo 31 del RAIRT reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y b) Por resolución administrativa de la Sutel, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión. -----
6. Que, dicha resolución de la solicitud de intervención planteada es dictada por la Sutel a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 46 al 56 del RAIRT. -----
7. Que, en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la Sutel mediante el oficio 05706-SUTEL-SCS-2024, el cual contiene lo señalado en la sesión ordinaria 020-2024, celebrada el 26 de junio de 2024, mediante acuerdo 034-020-2024 de las 17:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-097-2024 y que se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 48 del RAIRT. -----
8. Que, en línea con lo anterior, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la resolución que atienda la solicitud de intervención por parte de la Sutel, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 55 del RAIRT, en el caso en particular **CLARO** y el **ICE**, no han logrado a la fecha, alcanzar un acuerdo para la migración de la interconexión actualmente establecida bajo el protocolo STM1/E1/SS7¹⁹ en los puntos

¹⁹ Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CAPÍTULO SEGUNDO, CONDICIONES TÉCNICAS, ARTÍCULO DOCE (12), visible a folio 15 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de interconexión (POI) hacia la actualización tecnológica de interconexión por medio del protocolo SIP, en el cambio y sustitución de equipos, así como las condiciones económicas entre las Partes. -----

9. Que, por lo tanto, corresponde a la Sutel proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en consideración, entre otros los criterios establecidos en el artículo 52 del RAIRT a saber: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, e (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. -----
10. Que, debe resaltarse que la resolución a la solicitud de intervención planteada, que debe dictar la Sutel en este proceso es de acatamiento obligatorio para **CLARO** y el **ICE** y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de la presente resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con esta orden. -----
11. Que, finalmente, la intervención solicitada en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión que se está resolviendo, contiene los aspectos sobre los cuales las empresas **CLARO** y el **ICE** han manifestado su disconformidad y sus respectivos argumentos, de conformidad con la prueba aportada y acorde con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. -----

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

1. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y los artículos del 46 al 56 del RAIRT disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la Sutel debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados. -----

2. Que, por su parte el artículo 60 de la Ley N°8642, dispone que:-----

“(...) los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso (...), de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.-----

(...)

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión (...). (Destacado intencional).-----

3. Que, el artículo 67 RAIRT publicado en el Alcance N°129 al Diario Oficial La Gaceta N°122 del 6 de julio del 2023, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...)”*. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

4. Que, en el mismo sentido, el citado artículo 67 del RAIRT, indica que: *“Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.”* -----
5. Que, según se citó en el apartado anterior, conforme el artículo 47 del RAIRT, esta Superintendencia puede intervenir: ***“por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, así como cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.”*** (Destacado intencional). -----
12. Que, en ese caso **CLARO** y el **ICE** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes, los cuales cuentan con un contrato de servicios de acceso e interconexión y sus respectivas adendas, avaladas e inscritas por parte de esta Superintendencia mediante las resoluciones administrativas RCS-230-2011 (primer contrato en fecha del 19 de octubre de 2011), RCS-003-2012 (primera adenda en fecha del 05 de enero de 2012), RCS-252-2016 (segunda adenda en fecha del 15 de noviembre de 2016) y RCS-192-2020 (tercer adenda en fecha del 20 de julio de 2020), las mismas que constan en el expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011 y que son de conocimiento de las Partes involucradas. -----
13. Que, en el actual procedimiento, la empresa **CLARO** solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la Sutel, mediante escrito RI-0234-2024 presentado en fecha del 26 de febrero de 2024 (NI-02349-2024), debido a la presunta demora en la migración del cambio de tecnología de interconexión por medio del protocolo SIP con el **ICE**, específicamente señala que: ***“Que se obligue al ICE a realizar la interconexión bajo la modalidad SIP con mi representada en un plazo***

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*que no exceda los 15 días naturales (...)" y que, fue ampliada en fecha 26 de abril de 2024, mediante el oficio RI-0408-2024 (NI-05558-2024) de esa misma fecha, la empresa **CLARO** amplió las pretensiones señaladas en su oficio RI-0234-2024, al realizar la siguiente petitoria: "(...) 1. Que en virtud del tiempo transcurrido se solicite nuevamente al ICE no retrasar más el proyecto de Migración debido a que mi representada ya no cuenta con más soporte técnico con el protocolo y tecnología SS7, ó, 2. Que mientras los equipos del ICE reciben la configuración o actualización correspondiente se ordene a esa institución suspender el cobro de los cargos fijos a los que está obligando mi representada debido a la implementación y retraso que presenta este proyecto. (...)".-----*

14. Que, con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso sí resulta procedente la intervención de la Sutel, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso c) y e) del artículo 47 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.
15. Que, el 26 de junio de 2024 mediante la resolución administrativa RCS-097-2024, el Consejo de la Sutel dictó la: **"APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"**, (Destacado corresponde al original), a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes debido a la supuesta demora en la migración de los servicios por parte del **ICE** en la interconexión de los servicios de las redes de telefonía fija y móvil del protocolo STM1/E1/SS7 al protocolo SIP. -----
16. Que, a efectos de resolver la disputa se les otorgó audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto. Asimismo, una vez analizada la información

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

aportada por parte de este Órgano Director, se otorgó la respectiva audiencia de conclusiones mediante el oficio 06883-SUTEL-DGM-2024 con fecha del 09 de agosto de 2024. -----

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. El Consejo para proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. ----
2. Las partes tienen una disputa existente en razón de que no han logrado a la fecha, alcanzar un acuerdo para la migración de la interconexión actualmente establecida bajo el protocolo STM1/E1/SS7²⁰ en los puntos de interconexión (POI) hacia la actualización tecnológica de interconexión por medio del protocolo SIP, en el cambio y sustitución de equipos, así como las condiciones económicas entre las Partes. -----
3. Que las partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo. -----
4. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe del Órgano Director rendido mediante oficio número 10592-SUTEL-DGM-

²⁰ Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. CAPÍTULO SEGUNDO, CONDICIONES TÉCNICAS, ARTÍCULO DOCE (12), visible a folio 15 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

2024 del 27 de noviembre de 2024, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, de conformidad con lo siguiente:-----

“(…)

III. SOBRE LOS ALEGATOS SEÑALADOS POR LAS PARTES.

1. Sobre las manifestaciones de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en la audiencia escrita otorgada en la resolución RCS-097-2024.

La empresa **CLARO** mediante oficio RI-0797-2024 con fecha de recibido por esta Superintendencia el 19 de julio de 2024 (NI-09711-2024), se refirió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución administrativa RCS-097-2024, en donde señaló lo siguiente:-----

“(…)

Por este medio el suscrito Andrés Oviedo Guzmán, mayor de edad, casado una vez, administrador, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 2 – 550 – 256, actuando en mi condición de Gerente de Asuntos Regulatorio e Interconexión con facultades de Apoderado Generalísimo de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. con cédula de persona jurídica número 3 – 101 – 460479, en adelante “CLARO”, en tiempo y forma me apersono ante usted con el objeto de atender la audiencia otorgada en el expediente: C0262-STT-INT-00725- 2024, mediante correo electrónico al suscrito mediante la resolución RCS – 097- 2024, el pasado miércoles 3 de julio del 2024.-----

El objeto del presente proceso administrativo busca que se obligue al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a realizar la migración

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

tecnológica que actualmente permite la interconexión de las redes fija y móvil de mi representada con dicha empresa, solicitada desde el año 2019 y adicionalmente que, a partir de abril del presente año, se deje sin efecto el cobro por la co ubicación necesaria para la interconexión.-----

Tal y como consta en el oficio RI – 234 – 2024, mi representada solicitó al ICE iniciar el proceso de la migración del tráfico de voz mediante tecnología SS7 a SIP. A través de estos casi 5 años, el proceso ha venido avanzando muy lentamente y durante el año de pandemia debió suspenderse por razones asociadas a dicho evento.-----

Una vez superada esa etapa, se retomaron las reuniones técnicas correspondientes a fin de poder culminar dicho proceso.-----

No obstante, al día de hoy dicha migración no se ha realizado y para mi representada esto representa mensualmente un gasto que supera los US\$ 26.000 por concepto de co ubicación. Esto a pesar de lo que indica el ICE en el oficio 263– 237 – 2024 a folio 43 del expediente de la SUTEL, donde indica que:-----

*“..., el ICE ha informado a CLARO CR que la migración IP – SIP se debe manejar en dos etapas, la primera que **daría inicio el lunes 18 de marzo del 2024 y que involucra todo el tráfico hacia la red fija del ICE y una segunda etapa en la que se podría migrar todo el tráfico hacia la red móvil**, lo anterior debido a que el ICE se encuentra ejecutando un proceso de modernización del CORE móvil, el cual es requisito indispensable para soportar la gran cantidad de tráfico que se intercambia entre operadores.”(Resaltado es propio).---*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

La realidad es que, al día de hoy, en que se emite este documento la migración de el (sic) tráfico hacia la red fija no se ha realizado, y apenas el día de ayer se nos propusieron las fechas para realizar la migración definitiva, las cuales se realizaran en dos días distintos a saber el 6 y 20 de agosto del año en curso. -----

A este día, es importante indicar que tentativamente la migración del tráfico hacia la red móvil se haría en la semana del 23 al 27 de septiembre, sin tener a hoy una fecha específica.-----

Esto acarrea como he indicado costos muy relevantes para CLARO los cuales se detallan en la factura que se adjuntó como anexo 1 y que se eliminaran en el momento que la ruta de interconexión se realice bajo el protocolo SIP, pues tal y como es del conocimiento de este órgano director, esta modalidad de interconexión no requiere co ubicación.-----

De ahí la petitoria de mi presentada, para que a partir del mes de abril del presente año se deje sin efecto los cobros de co ubicación, dado que los mismos los debe de cancelar mi representada por temas propios del ICE. Valga señalar que, en virtud del principio de replicabilidad en materia de acceso e interconexión, ya existen el país varios operadores que no están obligados a pagar estas altas sumas de co ubicación pues están interconectados al ICE mediante una ruta SIP, de ahí que lo que solicita mi representada es que se nos de el mismo trato que ya hoy y desde hace mucho tiempo reciben otros operadores que están interconectados tanto a la red móvil como a la fija del ICE.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

A los efectos de que la SUTEL pueda constatar esto último respetuosamente sugerimos que el órgano director en conjunto con representantes del ICE y CLARO realicen una visita a la central del ICE de San Pedro en donde se encuentra el cuarto de co ubicación de esa empresa.-----

Finalmente, en relación con lo que requiere el órgano director sobre presentar propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, que entiendo se refiere específicamente a los de co ubicación, nuestras es que los mismos sean eliminados dado que como indiqué líneas arribas cuando se realiza un interconexión vía SIP, los costos de co ubicación desaparecen.-----

ANEXO 1

		INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD - ICE CEDULA JURIDICA 4-000-042139, UNIDAD INGRESOS Tel. 2000-9465 / Apartado 10 632		No. DC-1059-2024 Consecutivo 00990096010000007107	
FACTURA ELECTRONICA		☒ CONTADO ☐ CREDITO			
Clave 50608072400400004213900990096010000007107120154065					
DEUDOR CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.				CEDULA IDENTIDAD O JURIDICA 3101460479	
REPRESENTANTE O CONTRATANTE Andrés Oviedo Guzmán					
DIRECCION Rohmoser, San José, Costa Rica, 300 metros al Sur del Centro Comercial Plaza Mayor, Edificio Torre Cordillera, 5to piso					
TELEFONO 25827500		TELEFONO OFICINA 25827500		FAX APARTADO POSTAL	
PERIODO DE COBRO: JUNIO 2024					
CANTIDAD	UNIDAD	CONCEPTO	PRECIO	TIPO SERVICIO	TOTAL
1.00	Puerto FE	Acceso puertos de datos Fast Ethernet	402.00	Gravado	402.00
2.00	Backdoor	Construcción con Circuito eléctrico 35 Amp a -48 VDC	2,853.00	Gravado	5,706.00
262.00	Patch Cord	Patch Cord desde el PS hasta CDF	60.00	Gravado	15,120.00
1.00	Patch Cord	Patch Cord desde el PS hasta CDF	60.00	Gravado	60.00
2.00	VPN	VPN	130.00	Gravado	260.00
265.00	Metro Llave	Cableado de fibra en ductos ICE Sector Norte	2.70	Gravado	675.00
345.00	Metro Llave	Cableado de fibra en ductos ICE Sector Oeste	2.70	Gravado	915.00
1.00	Intereses	Cobro de intereses moratorios DC-0865-2024	5.48	Exonerado	5.48
SUBTOTAL					23,148.48
DESCUENTO					0.00
I.V.A					3,099.33
IMP. DE RENTA					0.00
TOTAL A PAGAR					26,154.81
MONTOS EN LETRAS Veinteseis mil ciento cincuenta y cuatro dólares con 81/100					
MONEDA ☐ COLONES ☒ DOLARES		FECHA DE EMISION 09/07/2024 10:32:04		FECHA DE VENCIMIENTO 18/07/2024	

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

(...)"

2. Sobre las manifestaciones del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en la audiencia escrita otorgada en la resolución RCS-097-2024.

El ICE mediante oficio 263-614-2024 con fecha de recibido por esta Superintendencia el 05 de agosto de 2024 (NI-10293-2024), se refirió a la - audiencia escrita otorgada mediante la resolución administrativa RCS-097-2024, en donde señaló lo siguiente:-----

“(...)

I. PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN

A. MIGRACIÓN DE RUTAS FIJAS

De conformidad con lo indicado por el ICE en el oficio 263-408-2024 del 13 de mayo de 2024, donde se dio respuesta a la solicitud de información realizada por esa(sic) SUTEL, **para efectos de la presente intervención se informa que se cumplió el cronograma propuesto, y con base en los resultados positivos de las pruebas realizadas en conjunto con CLARO, se acordó programar la migración de la ruta fija en dos etapas, definiéndolas para el 06 y 20 de agosto del 2024.**-----

Cabe destacar que el ICE tenía previsto realizar la migración de las rutas fijas en un solo evento; sin embargo, CLARO mediante correo electrónico del 09 de julio del 2024, solicitó se realizara en dos fases (Ver ilustración1). -----

1 Oficialmente notificada el 17 de julio de 2024, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del “Reglamento de Notificaciones y

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Comunicaciones de la SUTEL por medios electrónicos” y el numeral 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687.-----

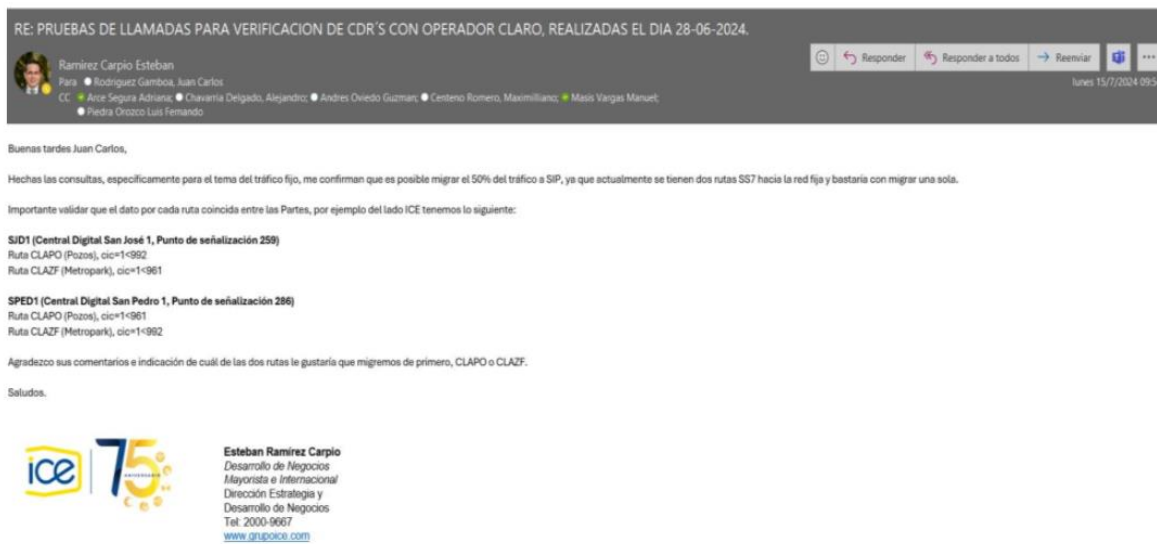
Ilustración 1: Correo electrónico de CLARO solicitando la migración en dos fases.



En vista de este requerimiento, el ICE aceptó la propuesta y se confirmó mediante correo del 15 de julio de 2024 que la migración se realizará en dos fases, y adicionalmente, se solicitó la validación de las rutas que serían migradas en la primera y segunda etapa, a efectos de asegurar la efectividad de las ventanas de trabajo (Ver ilustración No. 2)-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Ilustración 2: Correo ICE confirmando la migración en 2 fases



La programación de las ventanas de mantenimiento ya se encuentra debidamente programada y coordinada para ejecutar en las fechas indicadas, con lo cual el ICE estaría cumpliendo a cabalidad con lo requerido por CLARO.

B. MIGRACIÓN DE RUTAS MÓVILES

De acuerdo con lo manifestado en el oficio 263-408-2024 del 13 de mayo del 2024, el ICE se mantiene en un seguimiento estricto con el proveedor de la infraestructura con el fin de cumplir con el cronograma propuesto para la ruta móvil. Adicionalmente, el ICE continuará con las comunicaciones con CLARO para iniciar el proceso de pruebas correspondiente.-----

II. EL ICE NO TIENEN CONOCIMIENTO POR PARTE DE CLARO DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA FIJACIÓN DE CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN QUE AMERITE QUE SEAN OBJETO DE INTERVENCIÓN

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En el marco de lo indicado en el Apartado 4 de la Parte Dispositiva de la Resolución RCS-097-2024, y bajo el principio de colaboración, nos permitimos aclarar que el ICE no tiene notificación por parte de CLARO de que exista algún desacuerdo respecto a la fijación de los cargos de acceso e interconexión, con lo cual la controversia se circunscribe y limita específicamente al tema técnico de la migración de las rutas de protocolo SS7 a SIP tal y como se indicada en el Apartado 1 de la Parte Dispositiva, no así a aspectos de carácter económico.-----

III. PETITORIA

*Con base en lo expuesto, **se solicita al Órgano Director del Procedimiento validar los plazos establecidos de común acuerdo entre las Partes en los cronogramas de migración para las rutas fijas y móviles a fin de que ambos operadores continúen avanzando y ejecutando las respectivas etapas, tomando en cuenta que, con base en la buena fe y la técnica, se ha ido cumpliendo en tiempo el cronograma establecido para la ruta fija y se continua con las labores pertinentes para cumplir con el plazo solicitado con miras a la correcta migración de la ruta móvil (...).** -----*

3. Sobre las manifestaciones de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 06883-SUTEL-DGM-2024

*La empresa **CLARO** mediante oficio RI-0864-2024 (NI-10957-2024) con fecha de recepción por esta Superintendencia del 19 de agosto de 2024, se refirió a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 06883-SUTEL-DGM-2024 y expuso los siguientes hechos: --*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“(…)

En primer lugar, reitero la solicitud de que nuestra pretensión sea acogida, debido a que los hechos que hemos señalado y acreditado en nuestros escritos se mantienen a la fecha, y la interconexión de mi representada con el ICE al día de hoy se mantiene a través de tecnología SS7 y no SIP como fuera solicitado hace ya bastante tiempo. -----

En ninguno de los escritos que remitió el ICE a la SUTEL con el objeto de desvirtuar lo alegado por mi representada, se logró acreditar que CLARO estuviera manifestando algo que fuera incorrecto o falso, por el contrario, a partir de los documentos que el ICE suministró se puede comprobar que la migración a la tecnología SIP no avanza por temas que son propios de esa institución. -----

A folios 41 y 42 del expediente, el ICE indica que desde el año 2021 retomó la tarea de analizar la cantidad de tráfico trasegado por las rutas SS7, para lograr determinar que los equipos SBC existentes no podría soportar la totalidad del tráfico fijo y móvil pues los niveles de ocupación de dichos equipos superaban el 80%. -----

Fue ahí, donde se acordó realizar la migración del tráfico de forma separada, fijo primero y luego móvil, para que el ICE pudiera ir trabajando en los procesos de actualización de los SBC. La instalación y pruebas de esos equipos se realizaron en el segundo semestre del 2022. -----

No obstante, más de 18 meses después, como queda acreditado a folio 62, por razones ajenas a CLARO, y sí responsabilidad del ICE,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

señalan que se debía de realizar un cambio sobre los equipos SBC antes de la migración, postergando aún más este proceso, al punto ni el cronograma para la ruta fija, ni para la ruta móvil que figuran a folio 65 del expediente se han cumplido. Tome nota ese órgano director, que de acuerdo al cronograma de la ruta fija, la entrada en producción de dicha migración debió de quedar lista en julio de este año, pero no fue sino hasta el 6 de agosto que agendó dicha migración, la cual dicho sea de paso debió de aplicarse roll back, por un inconveniente técnico.-----

Como se señaló en el escrito de interposición de la solicitud de intervención, cada mes que pasa sin realizarse dicha migración, mi representada, se obliga a pagar más de US\$ 25.000 por co ubicación, monto que no pagan otros operadores de telecomunicaciones que están interconectados con el ICE vía SIP. -----

Reiteramos nuestra posición, en cuanto a que se solicite al ICE a realizar una nota de crédito a partir de abril de este año a favor de CLARO, dado que los atrasos para realizar la migración han sido responsabilidad del ICE y su proveedor, no nuestros, y que se establezca una fecha fija y definitiva para realizar la migración del tráfico móvil. -----

(...)"

4. Sobre las manifestaciones del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 06883-SUTEL-DGM-2024.

El ICE mediante oficio 263-665-2024 (NI-11023-2024) con fecha de recepción por esta Superintendencia del 20 de agosto del 2024, se

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

refirió a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 06883-SUTEL-DGM-2024 y expuso los siguientes hechos: -----

“(…)

1. En junio del 2021, se retomó la migración a IP-SIP, por lo que el ICE se dio a la tarea de realizar un análisis de la cantidad de tráfico trasegado por las rutas SS7 con CLARO CR, y concluyó que los equipos SBC existentes, no estaban en capacidad de soportar la totalidad del tráfico fijo y móvil intercambiado entre ambos operadores, lo anterior debido a que la ocupación de estos equipos superaba el 80%, por lo que se informó sobre la anuencia de ir trabajando en la migración del tráfico cuyo destino era la red fija del ICE, mientras que a lo interno se trabajaba en el proceso de actualización de los equipos SBC; sin embargo, por temas propios del proceso de contratación y algunos atrasos por parte del proveedor, se logró iniciar la etapa de instalación y pruebas en el segundo semestre del año 2022. -----

2. Cuando la capa física fue avalada por las Partes, en sesión virtual del 2 de junio del 2023, el ICE presentó su propuesta de diseño a nivel de transporte, la cual no fue aceptada por CLARO CR, que trajo consigo una contrapropuesta por parte de este último, que si bien fue aceptada por el ICE, requirió la modificación total del diseño inicial, elaboración de estudios de factibilidad y posterior construcción de tramos de fibra óptica, para garantizar el modelo de redundancia total solicitado por CLARO CR. Cabe señalar que, para finales del año 2023, aún se mantenían reuniones e intercambio de información, para la elaboración del diseño definitivo de la solución. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3. Por acuerdo de las Partes, y en vista de que la nueva solicitud de CLARO CR conllevaba un cambio a nivel de capa física, se reprogramó la ventana para ejecución de pruebas para el día 21 de febrero del 2024, sin embargo, debido a una serie de modificaciones en nuestros SBC solicitadas por el proveedor de los equipos, se tuvo que reprogramar, quedando como fecha definitiva para inicio de pruebas IP-SIP el lunes 18 de marzo del 2024. -----

4. A mediados de abril del 2024, para solventar los inconvenientes se realizó una visita conjunta tanto los nodos de San Pedro (ICE) y Zona Franca Metro (CLARO CR) mediante la cual se logró resolver los problemas y establecer la conexión requerida para dichos nodos. ----

5. Para establecer los enlaces del nodo de San Antonio, se le solicitó a CLARO CR modificar la configuración de su enlace principal de acceso a troncal y se hizo la reconfiguración del enlace ETH/SDH del ICE desde San Antonio de Belén hasta Zona Franca Metro, con lo cual se logró establecer la conectividad. -----

6. El 25 de abril del 2024 se realizaron pruebas de conectividad a nivel de la capa de transporte, mediante la realización de comandos ping, las cuales resultaron satisfactorias, finalizando de esta forma el tema de conectividad. -----

7. Como se ha informado en el marco de este proceso la implementación se ha realizado en dos vertientes, uno para la ruta fija y otro para la ruta móvil, dado que el ICE se encuentra ejecutando un proceso de modernización de Core móvil, el cual es requisito indispensable para que se pueda realizar la migración de las rutas TDM a SIP, esperando concluir dicho proceso durante el tercer

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

trimestre de 2024, una vez concluida de forma exitosa está modernización, el ICE podrá coordinar la interconexión por medio del protocolo SIP con el operador CLARO CR, debido a que antes de dicha modernización es técnicamente imposible brindar la migración de las rutas SS7 y asegurar los niveles de calidad según la normativa. el ICE continuará con las comunicaciones con CLARO para iniciar el proceso de pruebas correspondiente. -----

8. Con respecto a la migración de la red fija, el ICE tenía previsto realizar la migración de las rutas fijas en un solo evento; sin embargo, CLARO mediante correo del 09 de julio del 2024, solicitó se realizara en dos fases, por lo que se acordó programar la migración de la ruta fija en dos etapas, definiéndose para el 06 y 20 de agosto del 2024. -

9. A la fecha el ICE ha cumplido con el cronograma presentado, en la primera fase que se realizó el 06 de agosto 2024 CLARO reportó una situación con la completación de llamadas y solicitó al ICE hacer “rollback” para investigar y solucionar el tema. Se espera que, para la segunda ventana, CLARO haya resuelto el problema presentado y no se den complicaciones.-----

10. En cuanto a la petitoria de CLARO sobre dejar sin efecto el cobro asociado a los cargos de coubicación a partir del mes de abril de 2024, es importante aclarar que durante el proceso de diseño e implementación de la solución SIP, CLARO solicitó ajustes que incidieron directamente en el inicio de pruebas, tal como el modelo de alta disponibilidad mediante el uso de OSPF, mismo que involucró un rediseño completo y la construcción de tramos de fibra, de igual forma,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

la solicitud tardía para el retiro de equipos en sala de coubicación, una vez quedara operativa la ruta SIP. -----

Una vez hechos los ajustes solicitados por CLARO, el 18 de marzo de 2024 se programó la primera ventana de mantenimiento para la ejecución de pruebas por la ruta SIP, en la cual se creó la ruta y se cargó la configuración en los SBC, sin embargo, tras una serie de intentos por alcanzar la red del ICE, CLARO manifiestó(sic) que no logra alcanzar la IP de señalización aportada por el ICE, evidenciando un problema a nivel de capa física. -----

Tras una serie de análisis entre las Partes, se determinó que las SFP utilizadas por el ICE no son compatibles con las utilizadas por CLARO, y una vez hecho el ajuste, se determinó que los problemas de conectividad continúan. (Ver anexo 1). -----

Tal y como se muestra en correos adjuntos, el ICE solicitó a CLARO en reiteradas ocasiones, revisar que las fibras del enlace en San Pedro no estuvieran invertidas, ya que el comportamiento del enlace reflejaba un problema de esa índole, no obstante, CLARO aseguró haber revisado lo correspondiente y descartó un problema en su fibra.

Otro de los aspectos que generó algún tipo de atraso, fue que durante las múltiples sesiones para analizar las posibles causas del problema de conectividad para CLARO no era viable realizarlos al momento de la sesión, ya que por norma interna, los mismos debían ser programados mediante una ventana en horario de poco tráfico. (ver anexo 2). -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

El día 12 de abril, durante la realización de pruebas conjuntas en Edificio del ICE en San Pedro, se comprobó que CLARO tenía las fibras invertidas en los que respecta al enlace ICE-Pozos, tema que fue consultado en reiteradas ocasiones desde el 22 de marzo, validando la operatividad de los cuatro enlaces el día 25 de abril, una vez que el ICE solucionó un problema en el enlace principal que entrega en Metropark. -----

Una vez superados los problemas a nivel de capa física, el ICE reprogramó la ejecución de pruebas SIP, respetando los tiempos establecidos en su normativa interna, siendo que el día 24 de junio se ejecutaron las pruebas de manera satisfactoria. -----

Tal y como se ha demostrado, la programación de pruebas SIP se ha venido trabajando de la mano con CLARO, resolviendo en conjunto los problemas que este tipo de conexiones presenta, por lo tanto, se considera que no es aplicable lo solicitado por CLARO, ya que el operador actualmente soporta el intercambio de tráfico de voz mediante protocolo de señalización SS7, y para ello requiere los equipos que tiene alojados en el edificio del ICE. -----

Pese a que las pruebas de relojes y conciliación de CDR fueron satisfactorias, CLARO solicitó al ICE migrar el tráfico fijo en dos ventanas distintas, es decir, migrar el 50 por ciento del tráfico en cada ventana. (ver anexo 3). -----

El pasado 6 de agosto se llevó a cabo la primera ventana, pero a petición de CLARO se debió ejecutar un rollback, en vista de que detectaron un caso aislado en el que la llamada no se completaba. La segunda ventana está programada para el día 20 de agosto, y la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*reprogramación de la primera se ha trasladado para el 3 de setiembre.
(ver anexo 4). -----*

*Es importante destacar que la complejidad a nivel de conexión, así
como la cantidad de recursos de red que demanda la interconexión
con CLARO, no puede ser comparada con el resto de los operadores,
cuya demanda en capacidad de sesiones simultáneas se limita a 30
o 60 sesiones, mientras que CLARO requiere licenciamiento para
alrededor de 3500 a 4500 sesiones simultáneas. -----*

*En ese sentido, se demuestra que el ICE siempre ha realizado todas
las acciones necesarias para que se dé(sic) la migración de las redes
de una forma optima(SIC) atendiendo de forma oportuna los
requerimientos de CLARO en todo momento, por lo que no encuentra
razonable la petitoria realizada, ya que al día de hoy utiliza todos los
servicios de coubicación brindados por el ICE. -----*

I. PETITORIA

**Con base en lo expuesto, se solicita al Órgano Director del
Procedimiento validar los plazos establecidos de común acuerdo
entre las Partes en los cronogramas de migración para las rutas
fijas y móviles a fin de que ambos operadores continúen
avanzando y ejecutando las respectivas etapas, tomando en
cuenta que, con base en la buena fe y la técnica, se ha ido cumpliendo
en tiempo el cronograma establecido para la ruta fija y se continua con
las labores pertinentes para cumplir con el plazo solicitado con miras
a la correcta migración de la ruta móvil; y se declare sin lugar la
petitoria realizada por CLARO con respecto al no pago de los cargos
de coubicación, dado que como se demostró en el apartado anterior,**

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

el cronograma de trabajo ha sido acordado por las Partes y los atrasos en el mismo se han dado debido al ajuste de fechas entre ambas empresas y no por causas atribuibles al ICE. -----

ANEXO 1

Mora Cascante Wendy

De: Mora Corrales Marlon Danilo
Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2024 12:54
Para: Duran Esquivel, Franklin; Ramirez Carpio Esteban; Rodriguez Gamboa, Juan Carlos
CC: Andres Oviedo Guzman; Masís Vargas Manuel; Arce Segura Adriana; Uribe Rivas Hernán M.; Calderon Jimenez, Juan Jose; Duran Montero Fernando; Morales Bogantes Gustavo; Araya Martínez Edgar; Arce Montero Gilberth; Piedra Orozco Luis Fernando; Alan Alvarado Carlos Alberto; Umaña Berrocal Rocío; ingenieria.coreyvas; Rojas Elizondo, Sergio; Rodriguez Hernandez, Sergio; Pérez Fernández Xiomara; Padilla Deigado Allen; Bonilla Ramírez Alejandro
Asunto: RE: Avances pruebas SIP con Claro

Del lado del enlace que hace ping, veo la adyacencia de OSPF levantada y en los otros enlace, tenemos homologada la config. Por eso la insistencia si e revisión si no están invertidos los enlaces.

ospf vrf V28868:VPN-SIP-OPERADORES- neighbor
Fri Mar 22 12:50:25.681 UTC

* Indicates MADJ interface
Indicates Neighbor awaiting BFD session up

Neighbors for OSPF 8, VRF V28868:VPN-SIP-OPERADORES-

Neighbor ID	Pri	State	Dead Time	Address	Interface
10.201.53.213	1	FULL/DR	00:00:31	10.201.53.213	GigabitEthernet0/2/0/52.3463

Neighbor is up for 00:10:13



Marlon Danilo Mora Corrales
Diseño Control de Red y
Transporte
Dirección Diseño
Tel: 2000-8791
www.grupoice.com

De: Duran Esquivel, Franklin <franklin.duran@claro.cr>
Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2024 12:47
Para: Mora Corrales Marlon Danilo <mmoraco@ice.go.cr>; Ramirez Carpio Esteban <eramirezca@ice.go.cr>; Rodriguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>
CC: Andres Oviedo Guzman <andres.oviedo@claro.cr>; Masís Vargas Manuel <MMasísVa@ice.go.cr>; Arce Segura Adriana <AArceS@ice.go.cr>; Uribe Rivas Hernán M. <HUribe@ice.go.cr>; Calderon Jimenez, Juan Jose <juanj.calderon@claro.cr>; Duran Montero Fernando <FeDura@ice.go.cr>; Morales Bogantes Gustavo <GuMora3@ice.go.cr>; Araya Martínez Edgar <Earaya@ice.go.cr>; Arce Montero Gilberth <garcemo@ice.go.cr>; Piedra Orozco Luis Fernando <LPiedra@ice.go.cr>; Alan Alvarado Carlos Alberto <CAAlan@ice.go.cr>; Umaña Berrocal Rocío

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

De: Ramírez Carpio Esteban
Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2024 11:34
Para: Rodríguez Gamboa, Juan Carlos
CC: Andres Oviedo Guzman; Masís Vargas Manuel; Arce Segura Adriana; Uribe Rivas Hernán M.; Calderon Jimenez, Juan Jose; Duran Montero Fernando; Morales Bogantes Gustavo; Araya Martínez Edgar; Arce Montero Gilberth; Mora Corrales Marion Danilo; Piedra Orozco Luis Fernando; Alan Alvarado Carlos Alberto; Umaña Berrocal Rocío; ingenieria.coreyvas; Duran Esquivel, Franklin; Rojas Elizondo, Sergio; Rodríguez Hernandez, Sergio; Pérez Fernández Xiomara; Padilla Delgado Allen; Bonilla Ramírez Alejandro
Asunto: RE: Avances pruebas SIP con Claro

Buenos días Juan Carlos,

Le informo que recién se realizó una prueba de loop en San Pedro, ya que teníamos dudas que los SFP que nos facilitaron el día de ayer, estuvieran siendo reconocidos de manera correcta por nuestro Switch, dando como resulta que las interfaces si levantaron, esto quiere decir, que los SFP están trabajando de manera correcta.

Gi3/19   ***** ENLACE_1_PRINCIPAL_SIP_CLARO_EV83116 *****
 Gi3/20   ***** ENLACE_1_BACKUP_SIP_CLARO_EV83116 *****

Por otro lado, nuevamente se testean las fibras y encontramos que si se recibe potencia, por lo que creemos que existe un problema con las fibras de Claro, ya sea que estén revisando fibras erróneas, o que exista algún equipo intermedio en el trayecto, que a la postre les esté levantando el puerto en Pozos.



En este momento se está revisando nuestra fibra en Metropark, y de no lograr solucionar el tema de los puertos en San Pedro el día de hoy, estaríamos revisando el tema a profundidad durante la sesión de mañana viernes a partir de las 14:00 horas.

Saludos.

Esteban Ramírez Carpio

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024



Desarrollo de Negocios
Mayorista e Internacional
Dirección Estrategia y
Desarrollo de Negocios
Tel: 2000-9667
www.grupoice.com

De: Rodríguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>

Enviado el: Jueves, 21 de marzo de 2024 08:29

Para: Ramirez Carpio Esteban <eramirezca@ice.go.cr>

CC: Andres Oviedo Guzman <andres.oviedo@claro.cr>; Masis Vargas Manuel <MMasisVa@ice.go.cr>; Arce Segura Adriana <AArceS@ice.go.cr>; Uribe Rivas Hernán M. <HUribe@ice.go.cr>; Calderon Jimenez, Juan Jose <juanj.calderon@claro.cr>; Duran Montero Fernando <FeDura@ice.go.cr>; Morales Bogantes Gustavo <GuMora3@ice.go.cr>; Araya Martínez Edgar <Earaya@ice.go.cr>; Arce Montero Gilberth <garcemo@ice.go.cr>; Mora Corrales Marlon Danilo <mmoraco@ice.go.cr>; Piedra Orozco Luis Fernando <LPiedra@ice.go.cr>; Alan Alvarado Carlos Alberto <CAAlan@ice.go.cr>; ingenieria.coreyvas <ingenieria.coreyvas@claro.cr>; Duran Esquivel, Franklin <franklin.duran@claro.cr>; Rojas Elizondo, Sergio <sergio.rojas@claro.cr>; Rodriguez Hernandez, Sergio <francisco.rodriguez@claro.cr>; Barquero Campos Elvin <ElBarq@ice.go.cr>; Picado Sánchez Elvis <EPicadoSa@ice.go.cr>; Pérez Fernández Xiomara <xperez@ice.go.cr>; Padilla Delgado Allen <APadilla@ice.go.cr>; Bonilla Ramírez Alejandro <ABonillaR@ice.go.cr>

Asunto: RE: Avances pruebas SIP con Claro

Muy buen día, Esteban, infórmale que la madrugada de hoy se activaron los puertos de la Móvil 1 y 2 de Pozos, y Puerto móvil 1 de Metro. El puerto de la móvil 2 de Metro permanecerá apagado mientras que su representada solucione los problemas de Fibra.

Además, deseo mencionar los siguientes puntos:

- Los puertos se encuentran encendidos, pero se deshabilitó el OSPF hasta que el ICE pueda revisar su señalización de San Pedro a Pozos, ya que CLARO posee conectividad y buenos niveles de potencia.
- Del lado del BG-30 el ICE no ha finalizado su configuración, mismo estatus para pozos. No es posible llegar a las IPs:

```
10.203.39.181, vrfindex0
2 2 2024-03-20 15:32:03.552 Request timed out.
3 3 2024-03-20 15:32:05.648 Request timed out.
4 4 2024-03-20 15:32:07.654 Request timed out.
5 5 2024-03-20 15:32:09.751 Request timed out.
6 6 2024-03-20 15:32:11.847 Request timed out.
7 7 2024-03-20 15:32:11.847 Ping completed. Sent = 5, Received = 0, Lost = 5 (100 % loss),
Approximate round trip times in milli-seconds: Minimum = 0, Maximum = 0, Average = 0
```

Adjunto resumen de los puertos UP:

Móvil 1 Pozos: Enlace permanece en estado UP.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ANEXO 2

Mora Cascante Wendy

De: Mora Corrales Marlon Danilo
Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2024 12:54
Para: Duran Esquivel, Franklin; Ramirez Carpio Esteban; Rodriguez Gamboa, Juan Carlos
CC: Andres Oviedo Guzman; Masis Vargas Manuel; Arce Segura Adriana; Uribe Rivas Hernán M.; Calderon Jimenez, Juan Jose; Duran Montero Fernando; Morales Bogantes Gustavo; Araya Martínez Edgar; Arce Montero Gilberth; Piedra Orozco Luis Fernando; Alan Alvarado Carlos Alberto; Umaña Berrocal Rocío; ingenieria.coreyvas; Rojas Elizondo, Sergio; Rodriguez Hernandez, Sergio; Pérez Fernández Xiomara; Padilla Delgado Allen; Bonilla Ramírez Alejandro
Asunto: RE: Avances pruebas SIP con Claro

Del lado del enlace que hace ping, veo la adyacencia de OSPF levantada y en los otros enlace, tenemos homologada la config. Por eso la insistencia si e revisión si no están invertidos los enlaces.

ospf vrf V28868:VPN-SIP-OPERADORES- neighbor
Fri Mar 22 12:50:25.681 UTC

* Indicates MADJ interface
Indicates Neighbor awaiting BFD session up

Neighbors for OSPF 8, VRF V28868:VPN-SIP-OPERADORES-

Neighbor ID	Pri	State	Dead Time	Address	Interface
10.201.53.213	1	FULL/DR	00:00:31	10.201.53.213	GigabitEthernet0/2/0/32.3461

Neighbor is up for 00:10:13



Marlon Danilo Mora Corrales
Diseño Control de Red y
Transporte
Dirección Diseño
Tel: 2000-8791
www.grupolice.com

De: Duran Esquivel, Franklin <franklin.duran@claro.cr>
Enviado el: viernes, 22 de marzo de 2024 12:47
Para: Mora Corrales Marlon Danilo <mmoraco@ice.go.cr>; Ramirez Carpio Esteban <eramirezca@ice.go.cr>; Rodriguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>
CC: Andres Oviedo Guzman <andres.oviedo@claro.cr>; Masis Vargas Manuel <MMasisVa@ice.go.cr>; Arce Segura Adriana <AArceS@ice.go.cr>; Uribe Rivas Hernán M. <HUribe@ice.go.cr>; Calderon Jimenez, Juan Jose <juanj.calderon@claro.cr>; Duran Montero Fernando <FeDura@ice.go.cr>; Morales Bogantes Gustavo <GuMora3@ice.go.cr>; Araya Martínez Edgar <Earaya@ice.go.cr>; Arce Montero Gilberth <garcemo@ice.go.cr>; Piedra Orozco Luis Fernando <LPiedra@ice.go.cr>; Alan Alvarado Carlos Alberto <CAlan@ice.go.cr>; Umaña Berrocal Rocío

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ANEXO 3

Mora Cascante Wendy

De: Rodríguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>
Enviado el: martes, 9 de julio de 2024 09:25
Para: Ramírez Carpio Esteban
CC: Arce Segura Adriana; Chavarria Delgado, Alejandro; Andres Oviedo Guzman; Centeno Romero, Maximiliano
Asunto: RE: PRUEBAS DE LLAMADAS PARA VERIFICACION DE CDR'S CON OPERADOR CLARO, REALIZADAS EL DIA 28-06-2024.

Muy buenos días Esteban.

Deseo proponer que la migración del tráfico fijo se realice en dos fases, o en dos ventanas de mantenimiento, esto para migrar el tráfico al 50% en cada actividad.

Mismo escenario se estaría replicando para el mes de septiembre con el tráfico móvil.

Quedo atento a sus observaciones, saludos,

Juan Carlos Rodríguez Gamboa
Gerencia Regulación e Interconexión
Coordinador Técnico

M (+506) 70028572 , F (+506) 44007271
juan.rodriguez@claro.cr
Edificio Torre Cordillera



**EL INTERNET MÁS RÁPIDO
DE COSTA RICA**

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the contain confidential and/or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential is prohibited. If you are not the intended recipient please contact the sender by reply e-mail and destroy.

De: Ramírez Carpio Esteban <eramirezca@ice.go.cr>
Enviado el: lunes, 8 de julio de 2024 16:48
Para: Andres Oviedo Guzman <andres.oviedo@claro.cr>; Rodríguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>
CC: Arce Segura Adriana <AArceS@ice.go.cr>; Chavarria Delgado, Alejandro <alejandro.chavarria@claro.cr>
Asunto: RE: PRUEBAS DE LLAMADAS PARA VERIFICACION DE CDR'S CON OPERADOR CLARO, REALIZADAS EL DIA 28-06-2024.

Buenas tardes Andrés,

Esperamos estar ejecutando la migración del tráfico móvil en la semana del 23 al 27 de setiembre.

Saludos cordiales,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024



Esteban Ramírez Carpio
Desarrollo de Negocios
Mayorista e Internacional
Dirección Estrategia y
Desarrollo de Negocios
Tel: 2000-9667
www.grupoice.com

De: Andres Oviedo Guzman <andres.oviedo@claro.cr>

Enviado el: lunes, 8 de julio de 2024 16:41

Para: Ramirez Carpio Esteban <eramirezca@ice.go.cr>; Rodriguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>

CC: Arce Segura Adriana <AArceS@ice.go.cr>; Chavarria Delgado, Alejandro <alejandro.chavarria@claro.cr>

Asunto: RE: PRUEBAS DE LLAMADAS PARA VERIFICACION DE CDR'S CON OPERADOR CLARO, REALIZADAS EL DIA 28-06-2024.

Hola Esteban.

Muchas gracias por todo el apoyo en este proyecto que como bien sabes ya tiene bastante tiempo y que sin tu apoyo no hubiera caminado.

Consulta, cuál sería la fecha en que se haría la migración del tráfico móvil.

Saludos cordiales

Andrés Oviedo Guzmán

Gerente

Gerencia Asuntos Regulatorios e Interconexión

Teléfono fijo: (+506)44007270, móvil: (+506)71153900

andres.oviedo@claro.cr

300 metros al sur del Centro Comercial Plaza Mayor



Bandera Azul Ecológica
COSTA RICA / CAMBIO CLIMÁTICO

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message including attachments if any is intended only for the per confidential and/or privileged material. Any review use disclosure or distribution of such confidential info prohibited if you are not intended recipient please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies not intended to be sent to you. Any use or distribution of this e-mail message may violate the law.

De: Ramirez Carpio Esteban <eramirezca@ice.go.cr>

Enviado el: lunes, 8 de julio de 2024 16:34

Para: Rodriguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>

CC: Arce Segura Adriana <AArceS@ice.go.cr>; Andres Oviedo Guzman <andres.oviedo@claro.cr>; Chavarria Delgado,

Alejandro <alejandro.chavarria@claro.cr>

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ANEXO 4

Mora Cascante Wendy

De: Chavarria Delgado, Alejandro <alejandro.chavarria@claro.cr>
Enviado el: martes, 6 de agosto de 2024 09:37
Para: Rodríguez Gamboa, Juan Carlos; Ramírez Carpio Esteban
CC: Arce Segura Adriana; Andres Oviedo Guzman; Centeno Romero, Maximiliano; Masís Vargas Manuel; Piedra Orozco Luis Fernando
Asunto: RE: PRUEBAS DE LLAMADAS PARA VERIFICACION DE CDR'S CON OPERADOR CLARO, REALIZADAS EL DIA 26-06-2024.

Buenos días Juan Carlos / Esteban,

Les agradezco sinceramente el apoyo brindado durante la ejecución de la actividad programada para el día de hoy.

Lamentablemente, tuvimos que proceder con un rollback debido a que, durante las pruebas de servicios, detectamos que las llamadas dirigidas al número 22871111 (Banco Davivienda) no se completaban, a pesar de que en las gráficas de completamiento aparecían como "completadas". Esta situación podría indicar la existencia de otros números afectados que no estemos detectando. Dado que no podemos permitir la afectación de servicios tras una actividad, se tomó la decisión de realizar el rollback.

Actualmente, estamos investigando por qué nuestra MSC está enviando el mensaje "bye" de la llamada. En caso de que requiramos apoyo adicional, les estaré contactando.

Agradecemos de antemano su comprensión y colaboración.

Saludos,

Alejandro Chavarria Delgado

Gerencia Técnica

Ing. Proyectos CORE&SVA

M (+506) 70434930 , F (+506) 44007722

alejandro.chavarria@claro.cr

San José, Santa Ana, Pozos, de ferretería El Lagar 350 este.



**EL INTERNET MÁS RÁPIDO
DE COSTA RICA**

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message including attachments, if any, is intended addressed and may contain confidential and/or privileged material. Any review, use, disclosure without the written authorization of Claro is prohibited. If you are not the intended recipient, please do not reply, forward, or otherwise use this information. By receiving this e-mail you

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

De: Rodríguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>
Enviado el: lunes, 5 de agosto de 2024 08:30
Para: Ramírez Carpio Esteban <eramirezca@ice.go.cr>
CC: Arce Segura Adriana <AArceS@ice.go.cr>; Andres Oviedo Guzman <andres.oviedo@claro.cr>; Centeno Romero, Maximiliano <maximiliano.centeno@claro.cr>; Masis Vargas Manuel <MMasisVa@ice.go.cr>; Piedra Orozco Luis Fernando <LPiedra@ice.go.cr>; Chavarria Delgado, Alejandro <alejandro.chavarria@claro.cr>
Asunto: RE: PRUEBAS DE LLAMADAS PARA VERIFICACION DE CDR'S CON OPERADOR CLARO, REALIZADAS EL DIA 28-06-2024.

Buenos días Esteban, gracias por su coordinación, saludos,

Juan Carlos Rodríguez Gamboa
Gerencia Regulación e Interconexión
Coordinador Técnico

M (+506) 70028572 , F (+506) 44007271
juan.rodriguez@claro.cr
Edificio Torre Cordillera



**EL INTERNET MÁS RÁPIDO
DE COSTA RICA**

CONFIDENTIALITY NOTICE: This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the contain confidential and/or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential is prohibited. If you are not the intended recipient please contact the sender by reply e-mail and destroy.

De: Ramírez Carpio Esteban <eramirezca@ice.go.cr>
Enviado el: lunes, 5 de agosto de 2024 07:17
Para: Rodríguez Gamboa, Juan Carlos <juan.rodriguez@claro.cr>; Chavarria Delgado, Alejandro <alejandro.chavarria@claro.cr>
CC: Arce Segura Adriana <AArceS@ice.go.cr>; Andres Oviedo Guzman <andres.oviedo@claro.cr>; Centeno Romero, Maximiliano <maximiliano.centeno@claro.cr>; Masis Vargas Manuel <MMasisVa@ice.go.cr>; Piedra Orozco Luis Fernando <LPiedra@ice.go.cr>
Asunto: RE: PRUEBAS DE LLAMADAS PARA VERIFICACION DE CDR'S CON OPERADOR CLARO, REALIZADAS EL DIA 28-06-2024.

Buen día Juan Carlos / Alejandro,

Se ha enviado link para tener una sesión por Teams el día de mañana, mientras se ejecutan los trabajos.

Mi persona estará coordinando lo correspondiente.

Saludos.

Esteban Ramírez Carpio
Desarrollo de Negocios
Mayorista e Internacional

(...)"

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

**IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS, PARA LA RESOLUCIÓN DE
LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES.**

a. HECHOS PROBADOS:

Conforme al elenco documental probatorio admitido en este proceso y que consta en los expedientes administrativos resguardados por esta Administración, se tienen como demostrados y de relevancia para el dictado del presente Informe de recomendación de este Órgano Director, los siguientes hechos: -----

- 1. Que, **CLARO** presentó la solicitud de migración de la interconexión de los servicios de telefonía SS7 a SIP, en nota RI-0121-2019 con fecha del 10 de mayo de 2019, en la cual señala: “(...) por este medio me apersono ante usted con el objeto de conocer si es posible para la institución que usted representa realizar una migración de tecnología de interconexión a través de protocolo SS7 a SIP para los servicios de voz (...)”; misma que se tiene como acreditado mediante el oficio: RI-0234-2024. (Visible a folio 9 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----*
- 2. Que, el **ICE**, por medio del señor **Adriana Arce Segura**, funcionaria del ICE de Acceso e Interconexión-Proceso Negocios Mayoristas, Dirección Corporativa mediante correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2019, solicitó en atención a la solicitud de migrar de SS7 a SIP una conferencia de índole técnico, a efectos de ampliar los detalles y requerimientos de la solución, señalando 13:30 horas del 16 de mayo del 2019. (Visible a folio 6 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3. Que, en fecha 31 de marzo de 2020, mediante un correo electrónico, el señor **Héctor Enrique Rivera**, en su calidad CORE&SVA Manager CR de la empresa **CLARO**, dirigido al correo electrónico de **Juan Carlos Rodríguez Gamboa** coordinador técnico de **CLARO** e ingeniería **Coreyvas**, indicaron que el área de ingeniería decidió mantener el proyecto en espera por la emergencia mundial de COVID-19. (Visible a folio 6 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----
4. Mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2021, la señora **Nicole Monge Escalante**, en su calidad de Coordinadora de Interconexión de la empresa **CLARO**, solicitó a la dirección electrónica EAquirre@ice.go.cr identificada como **Etelvina Aguirre Fallas**, lo siguiente: “(...) estamos interesados con la migración de la interconexión con ICE a tecnología SIP. Si ustedes tienen alguna propuesta para iniciar este proyecto podemos revisarla en conjunto, la idea es empezar con algunas actividades este año.”. (Visible a folio 6 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----
5. El **ICE** señaló lo siguiente en junio de 2021: “(...) retomó la migración a IP-SIP, dándose la tarea de realizar un análisis de la cantidad de tráfico trasegado por las rutas SS7 con CLARO CR, señalando que los equipos SBC existentes no estaban en capacidad de soportar la totalidad del tráfico fijo y móvil intercambiado entre ambos operadores, lo anterior debido a la ocupación de estos equipos superada el 80%.”. Elemento también señalado por parte de **CLARO** en el hecho 7 del oficio RI-0234-2024, en el correo electrónico remitido por el señor **Esteban Ramírez Carpio**, Área de Acceso e Interconexión del **ICE**, en el cual manifestó que el **ICE**, se encontraba

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

en actualización de sus equipos 2600 a 2900 debido a que los 2600 se encontraban fuera de soporte por parte del proveedor y los nuevos equipos 2900 se encontraban en pruebas preliminares para iniciar a inicios del año 2022. (Visible a folio 7 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----

- 6. En su oficio 263-237-2024 con fecha del 11 de marzo de 2024, el **ICE** señaló que por temas propios de contratación y algunos atrasos por parte del proveedor, se logró iniciar la etapa de instalación y pruebas en el segundo semestre del año 2022. (Visible a folio 7 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----*
- 7. Que, en correo electrónico del 29 de agosto de 2022, el señor **Esteban Ramírez Carpio**, Ejecutivo de cuenta proceso negocio acceso e interconexión del **ICE**, dirigido al correo **juan.rodriguez@claro.cr** identificado como **Juan Carlos Rodríguez Gamboa**, solicitó que se pospusiera de la reunión para el miércoles 14 de setiembre de 2022, a efectos de tener una propuesta concreta. (Visible a folio 8 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----*
- 8. En este orden cronológico correspondiente al periodo (inicios del año 2022 y segundo semestre del año 2022) señaló el **ICE**, que se realizó el intercambio de información para el levantamiento de los diseños, tales como direccionamiento IP, números para la realización de pruebas y disponibilidad de fibras para soportar la nueva conexión IP-SIP, hecho señalado por **CLARO** en el punto 9 de su oficio RI-0234-2024. (Visible a folios 8 y 43 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014) -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

9. Que, por medio del correo electrónico remitido por el señor **Juan Carlos Rodríguez Gamboa**, coordinador técnico de **CLARO**, en fecha del 08 de mayo de 2023, dirigido a la dirección electrónica eramirez@ice.go.cr identificado como **Esteban Ramírez Carpio**, señaló “(...) Mañana estaremos conectando el JUMPER; posterior a esto, sugiero que nos reunamos con nuestras áreas técnicas para ver temas de direccionamiento.”. (Visible a folio 8 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----
10. El **ICE** además señaló lo siguiente “(...) la capa física fue avalada por las Partes, en sesión del 2 de junio del 2023, presentando el **ICE** una propuesta de diseño a nivel de transporte, la que no fue aceptada por **CLARO**, presentando una contrapropuesta que fue aceptada por el **ICE**, en donde se requirió la modificación del diseño inicial, elaboración de estudios de factibilidad y posterior construcción de tramos de fibra óptica”. Hecho que fue señalado por **CLARO** en su punto 11 del escrito RI-0234-2024, debido a que no le era funcional a la parte solicitante, en la cual expresó que generó un atraso de 4 meses. (Visible a folio 44 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----
11. El oficio RI-0234-2024 **CLARO** omitió señalar la fecha en la cual enviaron la solución final para la interconexión SIP-IP, la cual señalaba el **ICE** que corresponde al 1° de noviembre de 2023, el cual fue enviado por el señor **Juan Carlos Rodríguez Gamboa**, coordinador técnico de **CLARO** con destino a la dirección electrónica eramirez@ice.go.cr identificado como **Esteban Ramírez Carpio**, en donde señalaba “De acuerdo con la reunión sostenida el día de hoy, **CLARO** continuará con la propuesta establecida semanas atrás, con

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

la diferencia que estamos aplicando el protocolo OSPF. Aprovecho para adjuntar actualización de IP's". (Visible a folios 9 y 44 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014).-----

12. *En fecha del 16 de noviembre de 2023 el **ICE** informó a **CLARO** el direccionamiento que se estaría utilizando según el correo electrónico de eramirez@ice.go.cr identificado como **Esteban Ramírez Carpio** dirigido a **Juan Carlos Rodríguez Gamboa**, coordinador técnico de **CLARO**, señalando lo siguiente: "Según los ajustes por nuestra área de Diseño, el tráfico IP entre CLARO y el ICE, se estará encaminando hacia nuestros nuevos SBC, por lo tanto, me piden informar a Claro el cambio de las IP de media y señalización, según el siguiente detalle: IP Signal 10.180.40.1, Media1: 10.180.40.2 Media2: 10.180.40.3 En cuanto a los pendientes a nivel de capa física en Metropark y San Pedro, le estaré informando conforme se vayan ejecutando las obras.". (Visible a folio 45 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014).-----*

13. *En correo electrónico con fecha del 10 de enero de 2024 del señor **Esteban Ramírez Carpio**, funcionario del **ICE** en Desarrollo de Negocios Mayoristas e Internacional, Dirección Estrategia y Desarrollo de Negocios dirigido a **Juan Carlos Rodríguez Gamboa**, coordinador técnico de **CLARO**, consulta lo siguiente: "¿Cómo quedarán distribuidas las IPs de signal (10.203.39.181 10.196.208.181) en los sitios de acceso a los SBC Claro? Al tener dos puntos de conexión, me queda la duda si amabas IP se deben asociar a cada sitio, o bien, si la conexión en San Pedro (ruta Pozos) estaría asociada a una IP de signal y Metropark a la otra.". (Visible a folio 44 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014).-----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

14. Mediante oficio RI-0183-2024 con fecha del 05 de febrero de 2024, **CLARO** solicitó el retiro de Gabinetes E y F Proyecto SS7 a SIP, indicando “Lo anterior obedece a la migración de tecnología de interconexión a través de protocolo SS7 hacia SIP para los servicios de voz. Los mismos estarían retirándose a finales del mes de febrero, una vez lista la ruta de interconexión”. El **ICE** señala que en el mes de enero 2024 quedó lista la capa física y se programó la venta para ejecución de pruebas SIP con fecha del 07 de febrero, pero en razón a la nota RI-0183-2024 y a la visita de **CLARO** a la sala de coubicación del **ICE** San Pedro, **CLARO** indicó que va retirar de la sala la totalidad de sus equipos una vez que la migración SIP se ejecute, en donde solicitó que en sitio que se modifique el tiraje de los pases ópticos, para que estos sea en el distribuidor óptico de planta externa y el equipo de borde del **ICE**. Atiende la solicitud del oficio RI-0183-2024, por medio del oficio 9074-0113-2024 con fecha del 02 de febrero de 2024, resalta la consideración de los siguientes puntos:-----
“(..)

A. Tráfico hacia la red Fija:-----

Tal y como se ha venido trabajando entre las Partes, únicamente faltan algunos pequeños ajustes a nivel de capa física, previo a dar inicio con las pruebas SIP. Una vez realizadas las mismas y se haya superado el tema de conciliación de CDR's, procederemos con la programación de una nueva ventana de mantenimiento para hacer el pase a producción.-----

C. Tráfico hacia la red Móvil:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En cuanto a la migración a SIP del tráfico de voz en las centrales de la red móvil, le informo que el ICE se encuentra ejecutando un proceso de modernización de dicho CORE, el cual es requisito indispensable para que este pueda soportar la gran cantidad de tráfico a procesar, esperando concluir dicho proceso durante el tercer trimestre de 2024. - Dado lo anterior, se podrá continuar con la migración de las rutas de servicios fijos, y posteriormente se gestionará lo correspondiente a la migración de rutas móviles, basados en la línea de tiempo antes descrita.-----
(...)” (Ver folios 14 al 19 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----

15. El **ICE** señaló que, con base a lo solicitado por **CLARO**, y en acuerdo entre las Partes, al requerir un cambio a nivel de capa física, se reprogramó la ventana de ejecución de pruebas para el día 21 de febrero de 2024, pero a razón de modificaciones en los equipos SBC solicitados por el proveedor, se reprogramaron las pruebas IP-SIP, para el lunes 18 de marzo de 2024. (Ver folios 43 al 44 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014).-----

16. En razón a este proceso de preparación de los equipos el **ICE** manifestó que ha informado a **CLARO** que la migración a IP-SIP, se debe manejar en dos etapas, una que se iniciaría el 18 de marzo de 2024, que compete el tráfico a la red fija del **ICE** y otra que corresponde a la migración del tráfico móvil, la cual está en la modernización del core móvil, como lo indica el oficio 9074-0113-2024 con fecha del 02 de febrero de 2024. (Ver folios 43 al 44 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014).-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

17. CLARO aportó la factura 00990096010000006411 por un monto de \$ 26 149.33 con fecha de emisión del 10 de enero de 2024 por concepto de CF INTERCONEXIÓN. (Ver folio 19 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014) -----

18. En fecha del 23 de febrero de 2024, mediante el oficio RI-0234-2024 la empresa **CLARO**, solicitó a la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, su intervención en cuanto al tema de la migración (cambio) de tecnología de interconexión comercializada entre el **ICE** y **CLARO** con la intención de que se obligue al **ICE** a realizar la interconexión bajo la modalidad SIP con la empresa **CLARO** en un plazo que no exceda los 15 días naturales. (Ver folio 11 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014) -----

19. En fecha del 26 de abril de 2024, mediante el oficio RI-0408-2024 la empresa **CLARO**, solicitó a la Dirección General de Mercados su intervención en cuanto a la migración de la tecnología de interconexión por medio del protocolo SS7 al protocolo SIP y suspensión del cobro de los cargos fijos a los que está obligado la empresa **CLARO**. (Ver folio 50 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2014). -----

b. HECHOS NO PROBADOS:

Se tiene como hechos no probados de relevancia para la recomendación de este Informe, sea porque las partes no cumplieron con sus cargas probatorias o bien, este Órgano Director no halló prueba idónea que a la luz de la sana crítica permitiera acreditar los siguientes:-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

1. La existencia de una solicitud formal por parte del Administrador del Contrato de Acceso e Interconexión, por parte de **CLARO** a efectos de realizar o peticionar las modificaciones de las condiciones contractuales en los apartados técnicos, comerciales y económicos dentro de las cláusulas previstas que resguardan las actuaciones entre las Partes y que se encuentra custodiado por esta Superintendencia en el expediente administrativo C0262-STT-INT-00144-2011. -----
2. La inercia injustificada por parte del ICE en la atención de la solicitud de **CLARO** en cuanto la migración de la tecnología de interconexión SS7 por el protocolo SIP. -----
3. Sobre los hechos 3 y 4 del oficio RI-0234-2024 remitido por **CLARO**, no consta prueba documental que permita acreditar lo señalado y, el **ICE** en su oficio 263-237-2024 no se refirió a lo indicado por **CLARO**.

V. CONSIDERACIONES DE FONDO DEL ÓRGANO DIRECTOR.

a. Sobre los contratos de Acceso e Interconexión.

Es de interés para este proceso, tomar en consideración que los Contratos de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones son parte de los elementos que coadyuban a regular el acceso e interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como todos los elementos técnicos y recursos asociados en la provisión de los servicios de telecomunicaciones, para así establecer las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones comerciales que surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; tal cual se establece en el artículo 60 de la Ley

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

N°8642, Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y a partir del artículo 37 del RAIRT. -----

b. Sobre la intervención de la Sutel.

*En consonancia con lo dispuesto en este cuerpo normativo, el cual tutela las actuaciones de la Administración ante la solicitud de intervención por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones en cuanto al contenido, requisitos y los procedimientos especiales se refiere, a fin de solventar los inconvenientes suscitados entre las partes, es que el Consejo de la Sutel mediante resolución N°RCS-78-2010 “**INTERVENCIÓN DE LA SUTEL EN LOS PROCESOS DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN**” (resaltado corresponde al original), de fecha 20 de enero de 2010, señala en su parte dispositiva lo siguiente: -----*

“(…)

IV. *Establecer que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención. -----

V. Establecer como requisitos de la solicitud de intervención de SUTEL, los siguientes: -----

- Escrito que cumpla en lo correspondiente con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. La solicitud debe venir con la firma de la persona que tenga poder para ello, debidamente autenticada por notario público. En caso de personas jurídicas, aportar una certificación de personería emitida por un notario público o por el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público Nacional.-----*
- Detallar las **características y los antecedentes** de su propuesta. Aportar la información prevista en el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y adjuntar toda la documentación necesaria según corresponda a cada caso en particular. -----*
- Presentar copia del recibido de la SUTEL de la notificación hecha al operador o proveedor requerido de la solicitud de acceso e interconexión. En caso haber sido necesario completar dicha solicitud, aportar copia de la notificación hecha a SUTEL del cumplimiento de dicho trámite ante el operador requerido. Adjuntar toda la información relacionada con la negociación y los acuerdos alcanzados. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- Especificar los **aspectos en los cuales hubo acuerdo** y los **puntos controvertidos** con la posición de cada una de las partes. Este requisito debe presentarse en un “Cuadro comparativo”.-----
- Presentar la **propuesta de fijación de tarifas** debidamente sustentada técnica y económicamente.-----
- Indicar los costos del solicitante a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso e interconexión. -----
- Aportar toda a prueba que sustente la posición del solicitante, incluyendo los precios propuestos y cualquier otra prueba que se considere necesaria evacuar para tener por bien demostrado la posición del solicitante y los presupuestos de hecho en cada caso.---
- En caso de que uno de los alegatos sea la obstaculización de la negociación por el incumplimiento del operador o proveedor requerido de suministrar la información solicitada de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones; el solicitante deberá presentar copia de la solicitud de la información y las razones por las cuales considera el pedido de información adecuado para la determinación de sus necesidades de acceso e interconexión. -----

La ausencia de algunos de los requisitos indicados podrá significar el rechazo de plano de la solicitud por inadmisibile. En los casos en que sea procedente una prevención para cumplir con los requisitos indicados, se suspenderá el plazo de resolución de la SUTEL. En cualquier caso el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo. -----

VI. *Establecer que toda documentación y/o comunicación intercambiada entre los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones durante las negociaciones deberá contar con el respaldo y prueba física correspondiente. -----*

VII. *Establecer que la SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión una vez finalizado el plazo de los tres (3) meses, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en los artículos, 32, 33, 35, 45, 46, 49, 52, 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y se acredite la efectiva negociación entre las partes. -----*

VIII. *Establecer que ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida, si durante la negociación se presenten demoras injustificadas o negativas evidentes, o si transcurrido el plazo de tres (3) meses de negociaciones sin haber alcanzado un acuerdo, la SUTEL intervendrá, únicamente cuando se haya cumplido con los requisitos de la solicitud de intervención indicados y se desprenda de la misma y de la prueba aportada, que existió un verdadero deseo y voluntad de negociar y que razonablemente se realizaron las actuaciones necesarias para lograr avances en la negociación. -----*

IX. *Determinar que los contratos de acceso y/o interconexión tendrán plena vigencia y eficacia, 1.- a partir del término de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha publicación del artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Telecomunicaciones, sin que se hayan presentado objeciones al contrato, o, que la SUTEL no se haya manifestado en desacuerdo, sin perjuicio de su facultad para adicionar, eliminar o modificar el contrato respectivo, en cualquier momento. 2.- Habiéndose presentado objeciones dentro del plazo indicado, el contrato surtirá efectos una vez que la SUTEL resuelva las objeciones presentadas y lo que estime necesario de acuerdo a sus competencias.”. (Resaltado corresponde al original).-----

c. Sobre el contenido de los contratos de Acceso e Interconexión y sus modificaciones mediante adendas.

Bajo esa estructura, la Sutel ha establecido que los gestores de los Contratos de Acceso e Interconexión están facultados para definir, de mutuo acuerdo, los términos técnicos de aprovisionamiento, las condiciones económicas de los servicios y las reglas aplicables a la prestación y contraprestación, según corresponda. Además, en caso de modificaciones de los acuerdos debidamente estipulados por las partes, las mismas deberán ser concretadas por sus respectivas adendas, las cuales deben ser remitidas a la Sutel para su respectiva aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (ver artículo 43 Inscripción de los acuerdos y sus adendas de acceso o interconexión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones). Ejemplo de lo anterior, y para el caso en particular; es lo homologado por esta Superintendencia en las diferentes actuaciones que citamos a continuación: -----

- 1. Mediante resolución administrativa N°RCS-230-2011 de las 12:00 horas del 19 de octubre de 2011 el Consejo de la Superintendencia**

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- de Telecomunicaciones aprobó e inscribió el Contrato de Acceso e Interconexión entre el **ICE** y **CLARO**, en el cual se estableció el marco normativo, técnico, económico y legal sobre el cual van a establecerse las obligaciones entre las Partes (ver folios 283 al 317 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011).-----
2. Mediante resolución N°RCS-003-2012 de las 11:30 horas del 23 de marzo de 2012 el Consejo de la Superintendencia aprobó, inscribió y realizó modificaciones al Contrato de Acceso e Interconexión entre el **ICE** y **CLARO**, correspondiente a la **primera adenda** suscrita entre las Partes (ver folios 485 al 492 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011). -----
 3. Mediante resolución administrativa N°RCS-252-2016, a las 12:15 horas del 15 de noviembre de 2016, el Consejo de la Sutel aprobó, modificó e inscribió al Contrato de Acceso e Interconexión entre el **ICE** y **CLARO**, correspondiente a la **segunda adenda** suscrita entre las Partes (ver folios 788 al 820 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011). -----
 4. Mediante resolución administrativa N°RCS-192-2020 a las 12:25 horas del 20 de julio de 2020, el Consejo de la Sutel, aprobó, modificó e inscribió al Contrato de Acceso e Interconexión entre el **ICE** y **CLARO**, correspondiente a la **tercera adenda** suscrita entre las Partes (Ver folios 864 al 876 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011). -----
 5. Mediante resolución administrativa N°RCS-232-2023 a las 10:40 horas del 06 de octubre de 2023, el Consejo de la Sutel, aprobó, modificó e inscribió al Contrato de Acceso e Interconexión entre el **ICE** y **CLARO**, correspondiente a la **cuarta adenda** suscrita entre las

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Partes. (Ver folios 918 al 933 del expediente administrativo C0262-STT-INT-OT-00144-2011). -----

*En consonancia a lo señalado, esta Administración atendió en tiempo y forma las gestiones realizadas por las empresas **CLARO** e **ICE** a efectos de resolver la inscripción, modificación y aprobación del Contrato de Acceso e Interconexión y sus respectivas adendas.-----*

*De manera que, en atención a las gestiones realizadas por ambos operadores de servicios de telecomunicaciones ante esta Administración, es posible constatar en el expediente C0262-STT-INT-00144-2011, la falta de presentación de una solicitud formal por parte del Administrador del Contrato de Acceso e Interconexión, por parte de **CLARO** y del **ICE** a efectos de pretender realizar modificaciones de las condiciones contractuales en los apartados técnicos, comerciales y económicos dentro de las cláusulas previstas que resguardan las actuaciones entre las partes.-----*

c. Sobre la migración de las Condiciones Técnicas bajo las cuales suscribieron el Contrato de Acceso e Interconexión.²¹

A pesar de lo anterior, según consta en el expediente de marras, las partes inician un intercambio de correos electrónicos de carácter técnico a efectos de determinar las condiciones para realizar la migración tecnológica de la interconexión por medio de enlaces STM1/E1/SS7 a un protocolo SIP a mediados del año 2023 e inicios del año 2024, como consta en la documentación aportada por las Partes en los folios 3 al 19 y 110 al 112 del expediente administrativo C0262-STT-INT-00725-2024. Elementos que, para este Órgano

²¹ Se transcribe el extracto del Informe técnico jurídico; sin embargo, el consecutivo correcto sería “d.” y “c.” como por error involuntario se señaló.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*Director, lo que demuestra es un interés por parte del ICE, de buscar la mejor solución técnica en resguardo de la integridad de las redes de telecomunicaciones y las comunicaciones entre las partes a efectos de ser garantes en el aprovisionamiento del servicio, a pesar de que, contractualmente, este no se encuentra del todo obligado a conceder lo peticionado por **CLARO**. En ese sentido, para este Órgano Director, lo peticionado por **CLARO** respecto a una interconexión en un plazo máximo de 15 días naturales, no solo deviene en irracional por la técnica que el caso amerita, las previsiones que las partes deben establecer y su debida planificación, sino, que es improcedente a la luz de lo expuesto líneas precedentes, por cuanto, no es un elemento que las partes hayan podido negociar o establecer de común acuerdo, amen, a lo establecido en el RAIRT y que no consta en los archivos de esta Superintendencia. Es de recordar, que, para este tipo de negociaciones, debe privar el principio de buena fe en la negociación y determinar un plazo razonable para la migración tecnológica de la interconexión del protocolo SIP.-----*

Lo anterior es de relevancia para el presente caso, en el tanto, nótese que mediante la resolución RCS-097-2024 de fecha del 26 de junio de 2024 se indicó expresamente en el POR TANTO 1, lo siguiente “Validar los plazos de migración de interconexión de los servicios de las redes de telefonía fija y móvil del protocolo SS7 al protocolo SIP”. Documento que no fue aportado por ninguna de las Partes, lo que reafirma tal omisión es que las partes hoy en día no han negociado o suscrito ninguna modificación a su contrato, por ende, podría existir un incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 del RAIRT. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*Por ende, no puede ser de conocimiento de esta Superintendencia, el conflicto planteado por **CLARO**, en el tanto que, no existen parámetros contractuales que el **ICE** per sé, haya incumplido, sino, los acontecimientos apuntan al acceso de lo peticionado en aplicación del principio de buena fe por parte del **ICE**, mismo que refiere el Código Civil en su artículo 21 “Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de buena fe²²”. -----*

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su Resolución N°02724 2019de las 15:59 de fecha 17 de Setiembre de 2019. “El principio de buena fe implica que la auténtica y verdadera intención de las partes debe prevalecer siempre sobre la intención declarada. Este principio encuentra aplicación cuando ambas intenciones sean distintas. En su virtud, la intención de las partes debe examinarse en su contexto; desde el momento de la firma del contrato hasta el surgimiento de la disputa.”. -----

e. Sobre la suspensión del cobro solicitada por CLARO.

*Respecto a lo peticionado por **CLARO** en su oficio RI-0408-2024 “Que mientras los equipos del ICE reciben la configuración o actualización correspondiente se ordene a esa institución suspender el cobro de los cargos fijos a los que está obligando mi representada debido a la implementación y retraso que presenta este proyecto.” Como se ha indicado en el apartado **C. Sobre el contenido de los contratos de Acceso e Interconexión y sus modificaciones mediante adendas**. de este informe la empresa **CLARO** no solicito, en ninguna de las*

²² Por su parte, la buena fe se define como “Modo sincero y leal con que procede en los negocios y convenciones aquel que no pretende engañar a las personas con quienes los celebra; convicción en que se halla una persona de que hace o posee alguna cosa con derecho. Lealtad, respeto a la palabra empeñada...” Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Universitario, Tomo I, página 13

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

actualizaciones del respectivo Contrato de Acceso e Interconexión, la eliminación del cargo de coubicación y los costos derivados por este tipo de interconexión técnica suscrito entre las Partes, y como lo señala el ICE en su oficio 263-614-2024: “II. EL ICE NO TIENEN CONOCIMIENTO POR PARTE DE CLARO DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA FIJACIÓN DE CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN QUE AMERITE QUE SEAN OBJETO DE INTERVENCIÓN. -----

*En el marco de lo indicado en el Apartado 4 de la Parte Dispositiva de la Resolución RCS-097-2024, y bajo el principio de colaboración, nos permitimos aclarar que el ICE no tiene notificación por parte de CLARO de que exista algún desacuerdo respecto a la fijación de los cargos de acceso e interconexión, con lo cual la controversia se circunscribe y limita específicamente al tema técnico de la migración de las rutas de protocolo SS7 a SIP tal y como se indicada en el Apartado 1 de la Parte Dispositiva, no así a aspectos de carácter económico..” Por lo que se interpreta que la empresa **CLARO**, sigue en uso de los recursos técnicos dispuestos en la cláusula de Condiciones Técnicas, Capítulo Tercero y lo referente al **Anexo B** denominado **Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)** y **Anexo E** denominado **Aprovisionamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos con Fines de Interconexión**, así como lo señalado en el **Anexo C** denominado “**Precios y Condiciones Comerciales**” todos dispuestos en el Contrato de Acceso e Interconexión suscrito entre las Partes y estas modificaciones debe estar precedida de una solicitud formal referente a las cláusulas*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*establecidas previamente y no tengan común acuerdo entre **CLARO** y el **ICE** cumpliendo dispuesto en el RAIRT y en la resolución N° RCS-078-2010 para su admisibilidad y trámite ante la Administración. -----*

*Denota este órgano Director que la pretensión de **CLARO**, con la solicitud de intervención es que la Administración por el método especial de la intervención dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 del RAIRT, se realicen modificaciones artificialmente a las cláusulas contractuales sin realizar el debido proceso con su contra parte el **ICE**.*

f. Sobre la inspección solicitada por CLARO.

*En relación con lo peticionado por **CLARO** en su oficio RI-0797-2024 “A los efectos de que la SUTEL pueda constatar esto último respetuosamente sugerimos que el órgano director en conjunto con representantes del ICE y CLARO realicen una visita a la central del ICE de San Pedro en donde se encuentra el cuarto de co ubicación de esa empresa.” Según lo dispuesto en el 48, inciso c) subincisos iii. y iv. del RAIRT, este Órgano Director no considera relevante la inspección ocular y el requerimiento de un informe pericial en razón a lo que se dirime es el establecimiento de un cronograma de actividades de ejecución técnica de la Partes, a efectos que sea planteado bajo las condiciones contractuales entre los operadores **CLARO** y el **ICE**. El cual como se reitera no fue aportado por ninguna de las Partes, lo que tal omisión reafirma, es que las partes hoy en día no han negociado o suscrito ninguna modificación a su contrato, por ende, podría existir un incumplimiento de lo establecido en el artículo 44 del RAIRT. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

VI. CONCLUSIONES

1. Que, se logró determinar que la empresa **CLARO**, presentó al **ICE** una solicitud de migración de la interconexión de los servicios de telefonía SS7 a SIP. -----
2. Que, se pudo constatar que el **ICE** en respuesta a la solicitud de migración realizada por **CLARO**, convocó a una conferencia de índole técnico, con el propósito de ampliar los detalles y requerimientos para brindar una solución. -----
3. Que, se logró comprobar que, por medio de correo electrónico del 31 de marzo de 2020, **CLARO** le indicó a el señor **Juan Carlos Rodríguez Gamboa** coordinador técnico de **CLARO** y a ingeniería **Coreyvas** que, el área de ingeniería mantendría el proyecto en espera, debido a la emergencia mundial producto del COVID-19. ----
4. Que, en fecha 18 de mayo de 2021, por parte de **CLARO** se le hizo saber al **ICE**, el interés de llevar a cabo la migración de la interconexión a tecnología SIP. -----
5. Que, se pudo constatar que, por parte del **ICE**, se realizaron análisis que determinaron que los equipos SBC no estaban en capacidad de soportar la totalidad del tráfico fijo y móvil intercambiado entre ambos operadores, por cuanto superaban el 80% de su ocupación. Y que, además, los nuevos equipos se encontraban e pruebas preliminares.
6. Que, se determinó que, por parte del **ICE**, se logró iniciar la etapa de instalación y pruebas en el segundo semestre de 2022.-----
7. Que, se constató por medio de correo electrónico del 29 de agosto de 2022, que el **ICE** solicitó a la empresa **CLARO**, que se pospusiera

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

la reunión agendada para el 14 de setiembre de 2022, para poder brindarles una propuesta concreta. -----

8. Que, ambos operadores señalaron que se realizó intercambio de información para el levantamiento de diseños para el direccionamiento IP, números para realizar las pruebas, así como, la disponibilidad de fibras para que soportaran la nueva conexión IP-SIP.

9. Que, se comprobó que el **ICE** propuso un diseño a nivel de transporte, sin embargo, el mismo no fue aceptado por la empresa **CLARO**, el cual, posteriormente envió una contra propuesta, la cual fue aceptada por el **ICE**; trayendo consigo la modificación del diseño inicial, elaboración de estudios de factibilidad y posteriormente la construcción de tramos de fibra óptica. -----

10. Que, se pudo constatar que, entre el **ICE** y **CLARO** se intercambiaron correos electrónicos relacionados a la migración SIP de la tecnología de interconexión entre ambos para los servicios brindados. -----

11. El **ICE** informó a **CLARO** que la migración a IP-SIP, se debía manejar en dos etapas. -----

12. Que, en fecha del 23 de febrero de 2024, la empresa **CLARO**, acudió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para solicitar la intervención en cuanto al tema de migración de la tecnología de interconexión comercializada entre el **ICE** y **CLARO**; y además, con la intención de que se realizara la interconexión bajo modalidad SIP en un plazo no mayor a 15 días naturales. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

13. Que, **CLARO** amplió sus pretensiones, para que la Sutel, interviniera también en la suspensión del cobro de los cargos fijos, a los que está obligado a pagar. -----

14. Que, es criterio de este Órgano Director que, una relación contractual vigente entre las Partes, la cual establece procedimientos y condiciones para garantizar el acceso e interconexión por lo que las pretensiones no proceden por cuanto acogerlas conllevaría a realizar modificaciones al contrato existente entre las Partes, sin que medien las respectivas negociaciones ni gestiones contempladas en el mismo procedimiento dispuesto en el RAIRT artículos 44, 46 y 47 y la RCS-078-2010 para poder modificar las cláusulas contractuales. -----

VII. RECOMENDACIONES

1. Declarar **SIN LUGAR** las pretensiones de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en sus oficios RI-0234-2024 y RI-0408-2024-----
2. **Costarricense de Electricidad** que, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), realicen las modificaciones contractuales necesarias, incluyendo el cronograma actividades, para implementar la migración tecnológica de la interconexión mediante el protocolo de conexión SIP, a través de los respectivos Administradores del contrato de ambas empresas. -----

(...)"

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

5. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:-

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar **SIN LUGAR** las pretensiones de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** en sus oficios RI-0234-2024 y RI-0408-2024. -----
2. Ordenar a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.** y al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT), realicen las modificaciones contractuales necesarias, incluyendo el cronograma actividades, para implementar la migración tecnológica de la interconexión mediante el protocolo de conexión SIP, a través de los respectivos Administradores del contrato de ambas empresas; para su aval e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.-----

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.2 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de prórroga para inicio de operaciones por parte de WELSYS CO S.R.L.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de prórroga para inicio de operaciones por parte de WELSYS CO S.R.L.--

Al respecto, se conoce el oficio 10836-SUTEL-DGM-2024, de fecha 05 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el tema. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

*“**Cinthyia Arias:** Continuamos con el siguiente tema, que es el 7.2, informe de solicitud de prórroga para inicio de operaciones de WELSYS CO S.R.L. -----*

***Juan Gabriel García:** Se presenta para valoración del Consejo una solicitud de prórroga para el inicio de operaciones por parte de la empresa WELSYS CO S.R.L. -----*

Esta empresa se autorizó en el año 2023, mediante la resolución RCS-289-2023. La misma fue notificada el lunes 04 de diciembre del 2023 y la empresa nos presenta el 03 de diciembre del presente año, o sea un día antes de que se cumpla el plazo para el inicio de la operación del servicio, una solicitud de prórroga para el inicio de operaciones. -----

La solicitud está amparada en lo establecido en la normativa vigente, específicamente en el artículo 81 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, en el cual se

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

establece que la SUTEL puede otorgar una única prórroga para el inicio de la prestación del servicio, siempre y cuando existan motivos suficientes para otorgarla. -----

En este caso, la empresa se refiere a una serie de aspectos y temas que le impiden iniciar la prestación del servicio propiamente; se refiere a un tema con relación al despliegue propiamente de la red que operaría, en este caso señala que ellos han estado instalando su red en el cantón de Escazú, como se establece en el título habilitante, sin embargo, se han encontrado una serie de retos para el despliegue de esta red. -----

También señalan otros aspectos relacionados con el estudio de mercado con relación al público meta al que quieren prestar sus servicios, ya que la idea es prestar servicios no solamente a nivel minorista, sino también a nivel mayorista. -----

Mencionan otros factores técnicos y logísticos relacionados con permisos municipales y otros relacionados con el tema del uso compartido de la infraestructura, en el cual por el tema propiamente del uso compartido de la postería, están valorando cuáles son las mejores rutas para poder desplegar su red. -----

Otro de los puntos que mencionan es un aspecto ya relacionado con el tema del financiamiento de la empresa, si bien es cierto señalan que han ido avanzando en la construcción de esta red, también señalan que están revisando un tema del flujo de caja, para poder seguir adelante con la instalación de este proyecto de telecomunicaciones que han presentado. -----

Analizado todos los argumentos que señala la empresa WELSYS CO S.R.L., ellos solicitan la prórroga por el plazo máximo que es de 12 meses, para el inicio de operaciones y por parte de la Dirección se realizó todo el análisis correspondiente; sí se presentó la solicitud en plazo, lo cual se concluyó que sí, que efectivamente se presenta en el plazo adecuado, además de todas las justificaciones, las cuales se considera que son válidas, por lo que se recomienda al Consejo de SUTEL otorgar en este caso la prórroga por un plazo de 12

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

meses a la empresa WELSYS CO S.R.L., para que inicie en ese sentido, la operación de la red el 04 de diciembre del 2025. -----

No sé si tienen alguna duda o alguna consulta, con todo gusto. -----

Cinthyia Arias: Entonces estaríamos extendiéndoles el plazo. -----

Juan Gabriel García: Correcto, extendiéndoles el plazo conforme lo establece el artículo 81 del reglamento a la ley, para que ellos puedan terminar esta construcción de la red, estos estudios que han estado realizando, temas de mercados y puedan hacer este análisis también de la parte también financiera que señalan para que puedan concluir como todos estos procesos. -----

Se me olvidaba, tal vez otro punto importante, señalan que también han iniciado el proceso de homologación del contrato, pero que es un tema que también está avanzando, entonces es parte también de las justificaciones que mencionaban, disculpe, se me quedó ese punto.

Cinthyia Arias: Está bien. Perfecto. ¿Consultas? No. Entonces aprobamos en firme la extensión de este plazo para el inicio de operaciones”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10836-SUTEL-DGM-2024 de fecha 5 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Juan Gabriel García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 036-069-2024

1. Dar por recibido el oficio 10836-SUTEL-DGM-2024, de fecha 05 de diciembre del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de prórroga para inicio de operaciones por parte de WELSYS CO S.R.L. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

2. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-247-2024

**“SE OTORGA PRÓRROGA PARA INSTALACIÓN DE EQUIPOS E INICIO DE LA
PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOLICITADA POR WELSYS CO S.R.L.”**

EXPEDIENTE: W0022-STT-AUT-00815-2023

RESULTANDO:

1. Que, por resolución del Consejo de la Sutel número RCS-289-2023, aprobada mediante acuerdo 017-072-2023 del 30 de noviembre de 2023, se otorgó autorización a la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-716437, para brindar los servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a Internet, líneas arrendadas y acarreo de datos de carácter mayorista, mediante redes de telecomunicaciones propias, en el cantón de Escazú. (Folios 167 al 189). -----
2. Que, la citada resolución RCS-289-2023, fue notificada a la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-716437, el lunes 04 de diciembre de 2023 como se aprecia en la constancia de notificación adjunta a la resolución visible en el expediente administrativo. (Folio 190). -----
3. Que, en el “*Resuelve Décimo, apartado octavo*” de la resolución RCS-289-2023, se otorgó un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, a partir de la fecha de notificación de la resolución. (Folios 167 al 189). -----
4. Que, mediante escrito sin número (NI-15816-2024) recibido el 03 de diciembre de 2024, la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, presentó solicitud de prórroga para la instalación de equipos e iniciar la prestación de los servicios que le fueron autorizados mediante la resolución del Consejo de la Sutel RCS-289-2023. (Folios 194 al 211). --

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

5. Que, mediante oficio número 10836-SUTEL-DGM-2024 de 05 de diciembre de 2024, la Dirección General de Mercados (DGM) rindió su Informe técnico jurídico. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----

“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.-----

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.-----

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”-----

- II. Que, el artículo 25 inciso b), sub inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 indica lo siguiente:-----

“(…)

b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones: -----

No haber iniciado la operación y explotación de las redes o la prestación de los servicios luego de un año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente.”-----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- III. Que, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el titular deberá ajustarse al plazo fijado en el respectivo título para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio. -----
- IV. Que, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Sutel podrá otorgar **una única prórroga** para iniciar la prestación del servicio cuando el operador lo haya solicitado. -----
- V. Que, el presente caso se trata de una autorización otorgada por el Consejo de Sutel, siendo que el artículo 25 inciso b sub inciso 1) de la Ley 8642, permite prorrogar el plazo a solicitud de parte y por motivos justificados. -----
- VI. Que, si bien el artículo 81 del Reglamento a la Ley 8642 se refiere a un concesionario, o bien a un operador que haga uso del espectro radioeléctrico diferente al caso en concreto, se utiliza la relación con la prórroga de inicio de operaciones a la que se refiere el artículo 25 para las autorizaciones, en el sentido que habla de una única prórroga y de manera comparativa se relaciona que en el caso del artículo 25 de la Ley 8642 operaría una única prórroga también. -----
- VII. La empresa **WELSYS CO S.R.L.**, indica que no ha iniciado sus operaciones, debido a que: -----

“(…)

I. Motivos relacionados con el proceso de planificación estratégica:

Al respecto debemos reconocer que nuestra empresa ha enfrentado un atraso en el despliegue de la red de fibra óptica en el cantón de Escazú. Esto se debe a que el proceso ha requerido una planificación estratégica más exhaustiva de lo que originalmente se tenía planificado, esto para garantizar que la inversión y los recursos

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

asignados produzcan los mayores beneficios tanto para la empresa como para los clientes finales. -----

Nuestra empresa ha estado concentrada trabajando y desarrollando las siguientes actividades: -----

1. Estudio de mercado y selección de la etapa inicial. *Se han realizado análisis demográficos y económicos para identificar las áreas con mayor densidad de clientes potenciales, incluyendo hogares, empresas y negocios estratégicos. Este proceso ha sido más complejo debido a la necesidad de segmentar correctamente las áreas, asegurando que la primera etapa del despliegue maximice el retorno de inversión y fomente una adopción masiva del servicio. ----*

2. Foco en clientes mayoristas y optimización de la infraestructura.

La zona de Escazú ofrece oportunidades para conectar clientes mayoristas e interempresariales, quienes demandan soluciones de alta capacidad y flexibilidad, como el alquiler de fibra óptica oscura. Esta línea de negocio requiere negociaciones adicionales, ajustes técnicos y estudios sobre capacidad y demanda para garantizar la viabilidad del servicio.-----

3. Factores técnicos y logísticos.

o Disponibilidad de permisos y regulaciones locales: El proceso de obtención de permisos municipales y ambientales ha tomado más tiempo del esperado, lo cual ha afectados los cronogramas. -----

o Coordinación con infraestructura existente: La necesidad de integrar la nueva red con redes existentes (propias o de terceros) y evitar

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

redundancias implica trabajo adicional en diseño e ingeniería.

4. Presupuesto y priorización

La expansión de la red de fibra óptica se realiza en un contexto de optimización de recursos. Por ello, la priorización de otras zonas críticas y la disponibilidad de fondos en ciertos períodos han influido en el cronograma general de despliegue en Escazú. -----

5. Expectativas del mercado y sostenibilidad del proyecto

Dado el perfil socioeconómico del cantón, es clave ofrecer un servicio diferenciado y competitivo que se ajuste a las expectativas de los clientes. Esto incluye la evaluación de planes tarifarios, velocidades y servicios adicionales que permitan una penetración sólida en el mercado. -----

En resumen, buena parte de nuestro retraso responde a la necesidad de abordar estratégicamente la implementación para asegurar un despliegue eficiente, rentable y alineado con las oportunidades comerciales que ofrece Escazú. Estos ajustes buscan minimizar riesgos y posicionar a la empresa como un líder confiable en soluciones de conectividad en la región. -----

II. Motivos financieros:

Nuestra empresa ha estado negociando una línea de financiamiento necesaria para respaldar el desarrollo de la red, sin embargo, la entidad financiera con la que se dieron dichas negociaciones ha enfrentado una situación totalmente imprevisible para nuestra empresa, como lo ha sido el proceso de intervención del Grupo

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Financiero Desyfin con quien estábamos gestionando recursos financieros para este proyecto.-----

Ante la situación enfrentada por esta entidad, estamos en el proceso de valoración y negociación de otras alternativas para finalmente concretar el financiamiento necesario para continuar con el despliegue de nuestra red. (...)”. -----

(...)”. (Destacado corresponde al original).-----

VIII. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios que tiene autorizados, requiriendo para lograr dicho objetivo, de una prórroga en el plazo para iniciar con la prestación de sus servicios. -----

IX. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del Informe técnico jurídico rendido mediante oficio 10836-SUTEL-DGM-2024 de 05 de diciembre de 2024 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:-----

“(...)”

2) SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA.

1. Temporalidad de la solicitud.

*Al operador **WELSYS CO S.R.L.**, en el “Resuelve Décimo, apartado octavo” de la resolución RCS-289-2023, se le otorgó un plazo de 12 meses para proceder con la instalación de los equipos y prestación del servicio autorizado a partir de la fecha de notificación de la resolución de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Dicha resolución fue notificada el lunes 04 de diciembre del 2023, a los medios de notificación señalados por la empresa. -----*

La Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, en su capítulo tercero “De los términos y plazos”, regula los términos y plazos del procedimiento administrativo que

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

obligan tanto a la Administración como al administrado. A propósito, el artículo 256 de la Ley 6227, indica que los plazos por días para la Administración incluyen los inhábiles, y para los particulares serán siempre de días hábiles²³. -----

No obstante, la Ley 6227, no indica cómo deben computarse y entenderse los plazos por días, meses y años y los días finales de un plazo. Tomando en consideración el artículo 13 inciso 1) del mismo cuerpo legal²⁴, se debe tomar en consideración lo expuesto en el Código Procesal Civil en sus artículos 146 y 147 que indican:-----

“ARTÍCULO 146.- Plazos por horas, días, meses y años.

Cuando este Código fije un plazo de veinticuatro horas, se entiende reducido a las que fueren de despacho el día en que comienza a correr. -----

Los plazos por días se entiende que han de ser hábiles. -----

Los plazos por años o meses se contarán según el calendario, o sea, de fecha a fecha. Cuando el ordinal del día de partida no exista en el mes de vencimiento, el plazo concluirá el último día de éste.” -----

“ARTÍCULO 147.- Día final de un plazo. -----

Si el día final de un plazo fuere inhábil, se tendrá por prorrogado hasta el día hábil siguiente. La misma regla se aplicará cuando se declare de asueto parte de ese día final. -----

En todo plazo, el día de vencimiento se tendrá por concluido en el instante en que, según la ley, deba cerrarse el despacho ordinario del órgano jurisdiccional en donde haya de hacerse la gestión o

²³ Artículo 256.-

1. Los plazos por días, para la Administración, incluyen los inhábiles.

2. Los que son para los particulares serán siempre de días hábiles.

²⁴ Artículo 13.

1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos (...)

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

practicarse la diligencia, pero serán admisibles y válidas las gestiones presentadas y las diligencias iniciadas en la hora exacta en que se cierran las oficinas judiciales.” (Mayúscula corresponde al original y el destacado es intencional).-----

Al respecto, la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia 00306 del 08 de junio de 2010 ha indicado lo siguiente: -----

“(…) Para el cómputo del punto de partida de ese plazo legal que menciona el artículo 46, se dispone en el numeral 145 del Código Procesal Civil, por aplicación supletoria según autorización que establece el numeral 103 LRJCA, y salvo que el Código de Rito determine otro punto de partida, los plazos comenzarán a correr a partir del día inmediato siguiente a aquel en el que hubiere quedado notificada la resolución respectiva a todas las partes (plazo común). Nótese que el 145 es muy claro en punto a cuándo comienza a correr el plazo, el 146 en tanto señala que los plazos por días se entienden que son hábiles y el 147 de lo que sucede si el día final de un plazo es inhábil. Ninguna interpretación diferente, ni en sentido contrario, cabe hacer de esas normas. En autos está acreditado (folios 504, 505 e información del SIGDJ), que la resolución de las diez horas veintiséis minutos del cuatro de junio de dos mil siete, le fue notificada a la actora el 13 de junio y al Estado el 15 de junio, ambas fechas de 2007, esto es, el punto de partida iniciaba el día hábil siguiente, el día lunes 18 de junio de 2007, de acuerdo a la disposición legal señalada. (...)”. (Destacado intencional).-----

Por otra parte, el artículo 224 de la Ley 6227 indica: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“Artículo 224.-Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.”-----

WELSYS CO S.R.L., remitió su solicitud de prórroga para la instalación de equipos e inicio de operaciones el 03 de diciembre de 2024 (NI-15816-2024). Siendo que la resolución que otorgó título habilitante fue notificada mediante correo electrónico el lunes 04 de diciembre del 2023, y tomando en consideración lo indicado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687²⁵, el plazo de 1 año para la instalación de equipos y prestación del servicio comenzó a correr el miércoles 04 de diciembre del 2023. El operador por lo tanto presentó dicha solicitud de prórroga, el día 03 de diciembre del 2024, estando por lo tanto en plazo legal. -----

2. **Legitimación y representación.**

WELSYS CO S.R.L., se encuentra legitimada para plantear la prórroga para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados mediante el título habilitante que le otorgó el Consejo de la Sutel en la RCS-289-2023. Lo anterior, en virtud de la relación de la empresa con la petición objeto del procedimiento.

La documentación fue presentada por el señor **Jairo Manuel Vindas Sojo**, en su condición de representante legal de la empresa, según la certificación del Registro Nacional RNPDIGITAL-1752592-2024 del 02 de diciembre de 2024, aportada en el escrito NI-15816-2024 (Páginas 15 y 16).-----

²⁵ “Artículo 38.- Cómputo del plazo

Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes."

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

*En cuanto al plazo por el cual debería otorgarse la prórroga, si se revisa el artículo 25 de la Ley 8642, se indica que este podrá ser prorrogado por la autoridad competente a solicitud de parte y por motivos justificados debidamente. El anterior artículo es omiso en cuanto a un plazo determinado por el cual debe otorgarse la prórroga, ni remite a reglamentación complementaria o a la Ley 6227, sometiendo a consideración de la autoridad competente el mismo. Dado lo anterior, se considera que, en este caso, no debe confundirse la prórroga contemplada en el artículo 258 de la Ley 6227²⁶ la cual corresponde a los trámites que deben ser cumplidos por los interesados en el procedimiento administrativo, en relación con el artículo 264²⁷ del mismo cuerpo legal que contempla un plazo de diez días hábiles. El operador **WELSYS CO S.R.L.**, indicó el plazo solicitado de 12 meses de prórroga para el inicio de sus operaciones, plazo que debe ser analizado además tomando en consideración los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642 contenidos en su artículo 2.*

3) ANÁLISIS DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR WELSYS CO S.R.L.**1. De los motivos indicados por WELSYS CO S.R.L.**

La empresa **WELSYS CO S.R.L.**, indicó que no ha podido iniciar las operaciones, debido a que:

“(…)

²⁶Artículo 258.-

1. Los plazos de esta ley y de sus reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue la autoridad directora de conformidad con la misma, podrán ser prorrogados por ella hasta en una mitad más si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa suya y si no hay lesión de intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

2. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de motivos y de prueba si fuere del caso.

3. En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.

4. Queda prohibido hacer de oficio nuevos señalamientos o prórrogas.

²⁷ Artículo 264.-

1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.

2. A los interesados que no los cumplieren, podrán declarárseles de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

I. Motivos relacionados con el proceso de planificación estratégica:

Al respecto debemos reconocer que nuestra empresa ha enfrentado un atraso en el despliegue de la red de fibra óptica en el cantón de Escazú. Esto se debe a que el proceso ha requerido una planificación estratégica más exhaustiva de lo que originalmente se tenía planificado, esto para garantizar que la inversión y los recursos asignados produzcan los mayores beneficios tanto para la empresa como para los clientes finales. -----

Nuestra empresa ha estado concentrada trabajando y desarrollando las siguientes actividades: -----

1. Estudio de mercado y selección de la etapa inicial

Se han realizado análisis demográficos y económicos para identificar las áreas con mayor densidad de clientes potenciales, incluyendo hogares, empresas y negocios estratégicos. Este proceso ha sido más complejo debido a la necesidad de segmentar correctamente las áreas, asegurando que la primera etapa del despliegue maximice el retorno de inversión y fomente una adopción masiva del servicio. -----

2. Foco en clientes mayoristas y optimización de la infraestructura

La zona de Escazú ofrece oportunidades para conectar clientes mayoristas e interempresariales, quienes demandan soluciones de alta capacidad y flexibilidad, como el alquiler de fibra óptica oscura. Esta línea de negocio requiere negociaciones adicionales, ajustes

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

técnicos y estudios sobre capacidad y demanda para garantizar la viabilidad del servicio.-----

3. Factores técnicos y logísticos

o Disponibilidad de permisos y regulaciones locales: El proceso de obtención de permisos municipales y ambientales ha tomado más tiempo del esperado, lo cual ha afectados los cronogramas. -----

o Coordinación con infraestructura existente: La necesidad de integrar la nueva red con redes existentes (propias o de terceros) y evitar redundancias implica trabajo adicional en diseño e ingeniería. -----

4. Presupuesto y priorización

La expansión de la red de fibra óptica se realiza en un contexto de optimización de recursos. Por ello, la priorización de otras zonas críticas y la disponibilidad de fondos en ciertos períodos han influido en el cronograma general de despliegue en Escazú. -----

5. Expectativas del mercado y sostenibilidad del proyecto

Dado el perfil socioeconómico del cantón, es clave ofrecer un servicio diferenciado y competitivo que se ajuste a las expectativas de los clientes. Esto incluye la evaluación de planes tarifarios, velocidades y servicios adicionales que permitan una penetración sólida en el mercado. -----

En resumen, buena parte de nuestro retraso responde a la necesidad de abordar estratégicamente la implementación para asegurar un despliegue eficiente, rentable y alineado con las oportunidades comerciales que ofrece Escazú. Estos ajustes buscan minimizar

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

riesgos y posicionar a la empresa como un líder confiable en soluciones de conectividad en la región. -----

II. Motivos financieros:

Nuestra empresa ha estado negociando una línea de financiamiento necesaria para respaldar el desarrollo de la red, sin embargo, la entidad financiera con la que se dieron dichas negociaciones ha enfrentado una situación totalmente imprevisible para nuestra empresa, como lo ha sido el proceso de intervención del Grupo Financiero Desyfin con quien estábamos gestionando recursos financieros para este proyecto. -----

Ante la situación enfrentada por esta entidad, estamos en el proceso de valoración y negociación de otras alternativas para finalmente concretar el financiamiento necesario para continuar con el despliegue de nuestra red. (...)”. -----

2. Del análisis de los motivos alegados por WELSYS CO S.R.L. para solicitar una prórroga de 12 meses para el inicio de operaciones: -----

*La empresa **WELSYS CO S.R.L.** solicitó el plazo de 12 meses a efecto de concretar el financiamiento requerido, así como para concluir con el proceso de despliegue de la red, instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios. Por otra parte, la empresa aclara que, en los primeros meses del año 2025, iniciará el proceso de homologación de los contratos de adhesión, conforme a lo que demanda el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones. El cual no se ha iniciado aún dado los atrasos que han experimentado en el proceso de instalación y desarrollo de la red necesaria para la prestación de servicios; es importante indicar que dicha homologación, es necesaria obtenerla previo a iniciar la prestación de servicios autorizados. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

En línea con lo anterior, es importante tomar en cuenta lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones el cual indica:-----

“Artículo 20.-Contratos de adhesión. Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones. Estos contratos deberán ser homologados por la SUTEL de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Ley 8642. Los operadores y proveedores deberán mantener disponibles los contratos homologados por la SUTEL para cada servicio que presten, tanto en sus agencias como en sus sitios WEB. Lo anterior, con el fin de que los clientes o usuarios conozcan las ofertas de los operadores o proveedores y puedan gestionar ante la SUTEL cambios de cláusulas que éstos consideren excesivas. (...)”.

De lo anterior se desprende que los operadores deben de tener su contrato de adhesión homologado con Sutel para poder ofrecer a sus clientes sus servicios, es decir para iniciar la prestación comercial de los mismos. Es por ello, que no podrían iniciar la prestación de sus servicios al público sin salvaguardar los derechos de sus futuros usuarios mediante un contrato de adhesión debidamente homologado e inscrito por Sutel en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

Así las cosas, la Dirección General de Mercados concluye que las justificaciones planteadas por la empresa WELSYS CO S.R.L. son razonables en cuanto la necesidad de que la empresa cumpla a cabalidad con requisitos fundamentales para garantizar que, una vez iniciadas sus operaciones, estas contarán con los instrumentos requeridos mínimos para salvaguardar los derechos de los usuarios. Por lo tanto, se recomienda al Consejo de la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Sutel aceptar la solicitud planteada y fijar un plazo de 12 meses de prórroga para la instalación de equipos e inicio de prestación de los servicios autorizados. -----

4) RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO HABILITANTE.

El artículo 25 inciso b), sub inciso 1) de la Ley 8642, indica que las autorizaciones caducarán en caso de no haber iniciado la operación y explotación de redes o prestación de servicios al cabo de 1 año de haber obtenido la autorización o de haberse concedido la prórroga para iniciar operaciones. -----

Asimismo, se establece que el procedimiento para declarar la caducidad será el procedimiento establecido en la Ley 6227, imposibilitando además al titular obtener nuevas autorizaciones por un plazo de 5 años. -----

Legalmente la caducidad conlleva la extinción de un derecho, cuando se ha fijado un plazo por ley para ejecutarlo. Estos plazos en cumplimiento al principio de legalidad deben ser fijados por ley. En el caso concreto, la Ley 8642 otorga un plazo de 1 año para iniciar con la prestación de los servicios autorizados. Al respecto, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 00709 del 22 de octubre de 2003 indica: -----

“(…) La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina (...). -----

*Así, ante la posibilidad y el interés que mantiene la empresa **WELSYS CO S.R.L.** de prestar servicios de telecomunicaciones en el cantón de Escazú para el cual fue autorizado, la Dirección General de Mercados considera dar trámite a la prórroga solicitada. Esto en cumplimiento de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones, N°8642, entre los cuales se encuentra la promoción de la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles (artículo 2 inciso e) y la protección de los derechos de los usuarios (artículo 2 inciso d); quienes en este caso podrán obtener los beneficios de contar con una red adicional, que les permita disfrutar de una mayor diversidad de servicios de telecomunicaciones. -----*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Es decir, en vista de que la empresa WELSYS CO S.R.L. presentó dentro del plazo legal la solicitud de prórroga al plazo de un año otorgado inicialmente para concluir con el proceso de despliegue de la red, instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios e iniciar el proceso de homologación del contrato de adhesión, y la Dirección General de Mercados verificó que dicha solicitud cumple con los requisitos exigidos y con los presupuestos legales para optar por la prórroga, así como de que es un objetivo de la Ley General de Telecomunicaciones la promoción de competencia efectiva y crecimiento del sector en beneficio de usuario, se recomienda al Consejo aceptar la solicitud planteada por la empresa y otorgar una única prórroga por un total de 12 meses para que ésta pueda finalizar concluir con el proceso de despliegue de la red, instalación de equipos e inicio de la prestación de servicios e iniciar el proceso de homologación del contrato de adhesión, por el plazo establecido en la normativa vigente y que se comprobó por parte de la Dirección General de Mercados, así como cumplir con todas las obligaciones contenidas en las resoluciones RCS-289-2023, la Ley General de Telecomunicaciones, su Reglamento, y toda aquella normativa relacionada y aplicable. -----

5) RECOMENDACIONES FINALES.

- 1. Se recomienda al Consejo de la Sutel acoger la solicitud y otorgar una única prórroga de 12 meses a partir de la notificación de la resolución correspondiente para el inicio de operaciones y prestación de los servicios autorizados de conformidad con los artículos 25 inciso b sub inciso 1) de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642, a la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, cédula de persona jurídica 3-102-716437 con título habilitante otorgado por la resolución número RCS-289-2023, conforme a lo establecido en la normativa vigente. -----*
- 2. Se recomienda apercibir a la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, el no iniciar la prestación de servicios al cabo de los 12 meses que corresponde al plazo por el cual se prorroga*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la Sutel podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad. -----

3. *Se recomienda apercibir a la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, que una vez que inicie la comercialización de los servicios autorizados, deberá notificarlo ante esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-289-2023. -----*

4. *Se recomienda apercibir a **WELSYS CO S.R.L.**, que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden. -----*

5. *Apercibir a la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, que deberá iniciar el proceso de homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados, para los servicios que corresponda.*

(...)"

X. Que ante los motivos expuestos por **WELSYS CO S.R.L.**, y de conformidad con las disposiciones legales expuestas anteriormente, es procedente atender la solicitud de prórroga para la instalación de equipos y el inicio de prestación de los servicios autorizados, y otorgar **una única prórroga por 12 meses.** -----

POR TANTO,

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, y demás normativa general y de pertinente aplicación. -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger lo dispuesto en el informe 10836-SUTEL-DGM-2024 de 05 de diciembre del 2024 y otorgar **una única prórroga de 12 meses** a partir de la notificación de la resolución correspondiente para que de forma paralela la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, finiquite el proceso de homologación del contrato de adhesión, con el fin de que inicie la

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

prestación de los servicios autorizados. Todo lo anterior de conformidad con los artículos 25 inciso b) sub inciso 1) de la Ley 8642, 80 y 81 del Reglamento a la Ley 8642. -----

SEGUNDO: Apercibir a la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, que una vez que inicie la comercialización de los servicios autorizados, deberá notificarlo ante esta Superintendencia, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-289-2023. -----

TERCERO: Apercibir a **WELSYS CO S.R.L.**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones el no iniciar la prestación de servicios en el plazo prorrogado de **12 meses**, plazo el cual se prorroga una única vez, será causal de extinción del título habilitante y la Sutel podrá iniciar los trámites correspondientes para declarar su caducidad.

CUARTO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red y finalizado el proceso de homologación del contrato de adhesión, se deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

QUINTO: La empresa **WELSYS CO S.R.L.**, deberá observar y cumplir con las obligaciones señaladas en la resolución RCS-289-2023., así como con la respectiva homologación de contratos de usuario final sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias.

SEXTO: Apercibir a **WELSYS CO S.R.L.**, que deberá presentar la declaración jurada de ingresos brutos sujetos al canon de regulación en tiempo y orden. -----

SÉTIMO: Notificar esta resolución a la empresa **WELSYS CO S.R.L.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

OCTAVO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. -----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

7.3 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Se conoce el oficio 10841-SUTEL-DGM-2024, de fecha 05 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Mercados explica el tema. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthyia Arias: Continuamos con el siguiente tema, tema 7.3, Informe técnico de asignación de numeración, cobro revertido numeración 800 a 800 a favor del ICE. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Juan Gabriel García: Mediante el oficio 263926-2024, el ICE nos presenta una solicitud de asignación de numeración para el servicio de cobro revertido a nivel nacional, este número es para uso comercial del señor Rodrigo Soto Salas, según lo manifestado por el ICE. -----

El ICE presenta toda la información requerida, de acuerdo con lo establecido en la resolución RCS-222-2022, en la cual se establecen todos los requisitos, tanto generales como específicos, para poder proceder con la recomendación y otorgamiento del número solicitado, en este caso el número especial para cobro revertido. -----

Por lo que se recomienda en este caso, por parte de la Dirección General de Mercados, que se le asigne el número 80083090 a favor del ICE, para que pueda realizar las gestiones comerciales según corresponda al cliente Rodrigo Soto Salas. -----

Si tienen alguna consulta o duda con todo gusto. -----

Cinthya Arias: De mi parte no. ¿Alguna otra consulta? No. Entonces votamos en firme el acuerdo indicado”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10841-SUTEL-DGM-2024, de fecha 05 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Juan Gabriel García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 037-069-2024

- I. Dar por recibido el oficio 10841-SUTEL-DGM-2024, de fecha 05 de diciembre del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre asignación de numeración para el servicio de cobro revertido nacional, numeración 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

RCS-248-2024

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO
REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, ‘Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración’ publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.**”* Lo resaltado no es del original. -----
2. Que mediante escrito NI-08777-2024 recibido el 01 de julio del 2024, el ICE remite las pruebas de interoperabilidad numérica realizadas en los meses de mayo y junio del 2024, según archivo electrónico *“Informe Numeración I Semestre 2024”* visible en folios 23116 al 23118 del expediente administrativo. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3. Que mediante el oficio 263-926-2024 (NI-15737-2024) recibido el 29 de noviembre del 2024, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 con el siguiente detalle:-----
- Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-8003090 para uso comercial de RODRIGO SOTO SALAS esto según el oficio 263-926-2024 (NI-15737-2024), visible en folios 23920 al 23928 del expediente administrativo. -----
4. Que mediante el oficio 10841-SUTEL-DGM-2024 del 05 de diciembre de 2024, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE. -----
5. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 “*PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN*” adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración. -----
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 10841-SUTEL-DGM-2024 del 05 de diciembre de 2024, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:-----

“(…) ”

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, número: 800-8003090.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro: -----

<i>Servicio Especial</i>	<i>Número (7 Dígitos)</i>	<i>Número Comercial</i>	<i>Tipo</i>	<i>Cliente</i>
800	8003090	800-8003090	Cobro Revertido automático	RODRIGO SOTO SALAS

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-8003090 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.---
- Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 20 de diciembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-005-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- De la revisión realizada se tiene que el número solicitado 800-8003090, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-926-2024 (NI-15737-2024), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	8003090	800-8003090	Cobro Revertido automático	RODRIGO SOTO SALAS

(...)”

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP. -----
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE,

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.-----

- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-926-2024 (NI-15737-2024), del expediente administrativo del ICE.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	8003090	800-8003090	Cobro Revertido automático	RODRIGO SOTO SALAS

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.-----
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.-----
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.-----
7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel. -----
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

7.4 REGULACIÓN ECONÓMICA: Solicitud de prórroga para la presentación de la oferta de interconexión de referencia (OIR) del Liberty Telecomunicaciones Costa Rica, LY, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone la solicitud de prórroga para la presentación de la oferta de interconexión de referencia (OIR) del Liberty Telecomunicaciones Costa Rica, LY, S. A. -----

Sobre el particular, se conoce el oficio 10787-SUTEL-DGM-2024, de fecha 04 de diciembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Mercados explica el tema. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthyia Arias: Tenemos el punto 7.4., Solicitud de prórroga para la presentación de la OIR por parte de Liberty. Adelante don Juan. -----

Juan Gabriel García: En este caso, Liberty como operador importante así declarado mediante la resolución RCS-313-2023, tenía la obligación de presentarnos la Oferta de Interconexión por Referencia.-----

En dicha resolución, se le otorgó un plazo de 10 meses a partir de la notificación de esta resolución, la cual se dio el 26 de enero del 2024.-----

Justamente pasado estos 10 meses, mediante el oficio LYREG-0268-2024, Liberty nos presenta al Consejo de SUTEL una solicitud de prórroga para presentar la Oferta de -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Interconexión por Referencia, en la cual solicita un plazo adicional de 5 meses para cumplir con esta obligación, que se había establecido en la resolución señalada RCS-313-2023. --

Dentro de las justificaciones que menciona Liberty, están un poco alineadas tal vez con una solicitud que recientemente presentó el ICE, a raíz de esta misma obligación de la presentación de la Oferta de Interconexión por Referencia y es que refiere que han estado recopilando toda la información para la presentación de la contabilidad regulatoria, otra de las obligaciones que tiene también esta empresa y ellos tienen la obligación de presentar esta información de la contabilidad regulatoria, o tenía más bien, el plazo para finales del mes de noviembre, entonces requerían una vez terminado todo el proceso de la contabilidad regulatoria, extraer los datos financieros para lo que son todos los cálculos de los cargos mayoristas que se establecen en la oferta de interconexión. -----

A criterio de esta Dirección y alineado con la recomendación que emitió para la solicitud que presentó el ICE, consideramos que el plazo es un poco excesivo, tomando en consideración que primero se les otorgó un plazo bastante amplio de 10 meses para presentar la oferta, por otro lado, que ya ellos tienen experiencia en la elaboración de la Oferta de Interconexión por Referencia, que además no es solo un instrumento pues que tenga información relacionada con aspectos financieros o relacionados con los cargos en este caso, sino que hay otra serie de aspectos ,como son todos los aspectos técnicos y todos los aspectos jurídicos que deben incorporar, en los cuales no requieren de esta información financiera. -----

Por ende es que se recomienda en este caso al Consejo de la SUTEL que se otorgue un plazo menor a esta empresa de 2 meses, no de los 5 meses, como lo estaba solicitando, alineado también con la recomendación que se metió para la solicitud que presentó el ICE y que la empresa nos pueda remitir la información de la oferta de interconexión a más tardar el 26 de enero del año 2025. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Entonces recapitulo, a manera de recomendación lo que se solicita es otorgar un plazo de 2 meses para que Liberty pueda presentar la Oferta de Interconexión por Referencia, tomando en consideración los aspectos señalados. -----

Cinthy Arias: *Perdón, ¿cuánto tiempo sería? -----*

Juan Gabriel García: *2 meses. -----*

Cinthy Arias: *Menos 3 de lo que ellos pidieron. -----*

Juan Gabriel García: *Sí, tal vez recapitular también que es consecuente con el plazo que se le otorgó al ICE, entonces estamos haciendo también consecuentes con el plazo otorgado al ICE recientemente. -----*

Cinthy Arias: *Esta bien, perfecto, muy bien. -----*

Mariana Brenes: *Una pregunta nada más, serían 2 meses, no son 2 meses a partir de hoy que se toma el acuerdo, porque entendí que sería el 25 de enero. -- -----*

Juan Gabriel García: *A partir del vencimiento, que era el 26 de noviembre. -----*

Mariana Brenes: *Está bien. -----*

Cinthy Arias: *Está bien, es para presentarlo a finales de enero. -----*

Juan Gabriel García: *Correcto. -----*

Cinthy Arias: *Perfecto. Bueno, entonces aprobamos en firme con esa aclaración". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 10787-SUTEL-DGM-2024, de fecha 04 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el funcionario García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

ACUERDO 038-069-2024

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante nota LY-Reg0268-2024 del 26 de noviembre del 2024, con número de ingreso NI-15584-2024, recibimos por parte de Liberty, una solicitud de prórroga para la presentación de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) la cual se solicitó mediante resolución del Consejo número RCS-313-2023, *“REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES INIDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DETERMINACIÓN DE OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*.-----
- II. Que en el "POR TANTO", de la resolución citada, se le impuso a Liberty la obligación de presentar la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) en plazo de diez meses después de la publicación correspondiente en el diario oficial La Gaceta.-----
- III. Que la citada resolución fue publicada el día 26 de enero del 2024 en el Alcance 14 del Diario Oficial La Gaceta, siendo que entonces que la OIR debía ser presentada el 26 de noviembre del 2024.-----
- IV. Que el 28 de octubre la Dirección General de Mercado (DGM) mediante el oficio 09530-SUTEL-DGM-2024 le reiteró a Liberty lo anterior y además otra serie de disposiciones sobre el contenido y la información que deben presentarse en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) conforme a lo señalado en el artículo 60 Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).--- -----
- V. Que Liberty por medio del oficio LY-Reg0268-2024 (NI-15584-2024) recibido el 26 de noviembre 263-873-2021 (NI-14874-2024) realiza una solicitud de prórroga a la entrega de la OIR por 5 meses adicionales al plazo otorgado originalmente en la resolución RCS-313-2023. Donde manifiesta que *“Esta solicitud obedece a la necesidad de contar con avances más específicos del proyecto MP012024*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

“Implementación del proceso de revisión de la contabilidad regulatoria”, cuyos lineamientos podrían impactar directamente en el diseño y condiciones de la oferta”.

VI. Que el 4 de diciembre de 2024 mediante oficio 10787-SUTEL-DGM-2024, la DGM emitió su **“SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA (OIR) DE LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A”**. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

- 1) Dar por recibido y acoger el informe 10787-SUTEL-DGM-2024 del 4 de diciembre de 2024 de la Dirección General de Mercados.-----
- 2) Otorgar a Liberty una ampliación de tres (2) meses respecto al plazo otorgado en las resoluciones RCS-313-2023, para la presentación de la Oferta de Interconexión como nueva fecha límite para que Liberty presente la Oferta de Interconexión de Referencia la cual sería hasta el 26 de enero del 2025.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

7.5 ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por Liberty Servicios Fijos LY, S. A. en contra de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por Liberty Servicios Fijos LY, S. A. en contra de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R. L. ----- --

Al respecto, se conoce el oficio 09293-SUTEL-DGM-2024, de fecha 21 de octubre del 2024, 

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

mediante el cual la Dirección General de Mercados explica el tema. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthyia Arias: Continuamos con el tema que agregamos don Juan, que es el tema de CoopeAlfaroRuiz que comentamos ayer con el Consejo, entonces sí le agradezco hacer una muy breve presentación, dado que lo conocimos a fondo en la sesión de trabajo. -----

Adelante. Tal vez no tengo aquí el título completo, ¿usted me recuerda don Juan? -----

Juan Gabriel García: El informe es el 09293-SUTEL-DGM-2024, que se denomina “Informe técnico de recomendación del órgano director para resolver el procedimiento administrativo sumario de intervención debido a las disputas existentes entre Liberty Servicios fijos LY, S. A. y la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz”. -----

Como bien nos señaló doña Cinthya, ayer tuvimos una sesión de trabajo para conversar el tema; esta solicitud de intervención es presentada por la empresa Liberty Servicios Fijos, en la cual alega que existen incumplimientos en términos de los plazos por parte de la empresa CoopeAlfaroRuiz, para atender las solicitudes de postería presentadas y nos presenta una serie de información relacionada con esas solicitudes que ha presentado a la empresa CoopeAlfaroRuiz. -----

El procedimiento se llevó a cabo conforme a lo establecido en el Reglamento de Uso Compartido, se les dio traslado a las partes y por parte de CoopeAlfaroRuiz, ellos señalan no tener un contrato vigente con la empresa Liberty Servicios Fijos y lo que existe presentado por Liberty es únicamente una solicitud de postería en ese sentido. -----

Dado este argumento que señala la empresa CoopeAlfaroRuiz, se revisa toda la información que tenemos a nivel interno en SUTEL, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con los contratos de uso compartido y efectivamente, se logra constatar que ambas empresas no tienen una relación contractual o por lo menos no constan en el Registro Nacional de Telecomunicaciones este contrato y de acuerdo con lo -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

que establece el Reglamento de Uso Compartido, el primer paso para que se dé una relación de esta índole es que exista un contrato vigente entre las partes, ya sea que haya una negociación de por medio y firmen un contrato, o bien que el interesado, en este caso Liberty, pues se adhiere a la oferta de uso compartido que también está vigente y que fue aprobada por SUTEL en el año 2022. -----

Pero bueno, estos 2 aspectos ninguno de los 2 se ha dado y pues en ese sentido, no se puede proceder con la intervención como tal porque no hay una relación contractual, una relación jurídica que fije cuáles son las condiciones para la relación entre Liberty y CoopeAlfaroRuiz, por ende, lo que se recomienda al Consejo es rechazar en este caso, y archivar la solicitud presentada por Liberty contra la empresa CoopealfatoRuiz, y se recomienda también al Consejo indicar a las partes que formalicen esta relación mediante cualquiera de los mecanismos disponibles de manera regulatoria, sea este la firma de un contrato, suscrito de manera voluntaria o bien la adhesión a la oferta de uso compartido por parte de CoopeAlfaroRuiz. -----

Cinthyia Arias: De acuerdo, entonces si les, parece, y si no hay ninguna consulta, aprobaríamos en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 9293-SUTEL-DGM-2024, de fecha 21 de octubre del 2024 y la explicación brindada por el funcionario García Rodríguez, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 039-069-2024

- I. Dar por recibido el oficio 9293-SUTEL-DGM-2024 de fecha 21 de octubre del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

técnico sobre la solicitud de intervención presentada por LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A. en contra de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ R.L. -----

II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-249-2024

**“RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE
INTERVENCIÓN POR DISPUTAS EXISTENTES ENTRE LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY
S.A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L.”**

EXPEDIENTE L0154-STT-INT-00497-2024

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de marzo del 2024 (NI-03422-2023) el señor José Alberto Gutiérrez Salazar, en su condición de Apoderado Generalísimo de LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S. A. (en adelante “**LIBERTY**”), mediante oficio LY-REG0076-2024, presenta formal solicitud una intervención contra de la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz, R.L. (en adelante “**COOPEALFARORUIZ**”), para que: -----
“(…) se declare con lugar esta solicitud y que en resolución final se le indique a CoopeAlfaroRuiz RL que cese de imponer normas contra legem y se sancione a la denunciada. (…)”-----
- II. Que el 8 de mayo del 2024, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03390-SUTEL-DGM-2024, dio traslado de la solicitud de intervención presentada a **COOPEALFARORUIZ**.-----
- III. Que el 22 de mayo del 2024, mediante oficio sin número (NI-06764-2024), **COOPEALFARORUIZ** responde al oficio 03390-SUTEL-DGM-2024 indicando su posición al respecto -----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- IV. Que mediante oficio 05191-SUTEL-DGM-2024 del 20 de junio del 2022, la Dirección General de Mercados traslada para valoración del Consejo de la Sutel, la apertura del procedimiento administrativo de intervención entre **LIBERTY** y **COOPEALFARORUIZ**.-----
- V. Que mediante la resolución RCS-095-2024 del 26 de junio del 2024, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) dictó la “**APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L.**” y nombró al órgano director del procedimiento. -----
- VI. Que el 5 de julio del 2024 (NI-09075-2024 y NI-09090-2024) **COOPEALFARORUIZ** remite mediante oficio la respuesta a la audiencia otorgada mediante la RCS-095-2024 del 26 de junio del 2024, donde expone sus argumentos. -----
- VII. Que el 7 de julio del 2024 (NI-09118-2024) **LIBERTY** remite mediante oficio LY-Reg0184-2024 la respuesta a la audiencia otorgada mediante la RCS-095-2024 del 26 de junio del 2024, donde expone sus argumentos. -----
- VIII. Que el 7 de julio del 2024 (NI-09119-2024 y NI-09120-2024) **LIBERTY** adjunta pruebas anexas al oficio LY-Reg0184-2024. -----
- IX. Que mediante oficio 07908-SUTEL-DGM-2024 del 6 de setiembre del 2024, el órgano director del procedimiento otorga la audiencia de conclusiones a **LIBERTY** y **COOPEALFARORUIZ**, previo al dictado del informe final de recomendaciones. -----
- X. Que el 12 de setiembre del 2024, mediante oficio sin número (NI-12132-2024), **COOPEALFARORUIZ** responde la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 07908-SUTEL-DGM-2024 indicando su posición al respecto. -----
- XI. Que el 13 de setiembre del 2024 (NI-12203-2024) **LIBERTY** remite mediante oficio LY-Reg0230-2024 la respuesta a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 07908-SUTEL-DGM-2024 indicando su posición al respecto. -----

11 de diciembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 069-2024**

- XII. Que el 21 de octubre del 2024, mediante el oficio 09293-SUTEL-DGM-2024, el órgano director rindió informe sobre el cierre del procedimiento de intervención. -----
- XIII. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL EN RELACIÓN CON LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN.**

- I. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: *“incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.”* -----
- II. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N°7593, establece de *interés público* el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de *cualquiera de sus elementos*. -----
- III. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT, establece que uno de los objetivos de la misma es: *“[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”* -----
- IV. El artículo 77 de la Ley N° 7593, establece que: *“[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.

- V. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son *“promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones.”*-----
- VI. Que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual se define en el artículo 3, su inciso i) así: *“asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”* -----
- VII. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo del capítulo sobre el régimen de acceso e interconexión es *“garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.”* -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- VIII. En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: *“Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias”*. -----
- IX. En línea con esto, el inciso f) del artículo 60 de la Ley N° 7593 establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”* -----
- X. Asimismo, el inciso j) del numeral 73 de la Ley N° 7593, establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el *“velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.”* -----
- XI. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las *medidas necesarias* que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos. -----
- XII. Por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y *no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*. Es evidente que puede haber *razones fundadas* para una denegación de acceso, como

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que lo solicita. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas. -----

- XIII.** El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de *interés público* de estos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios. -----
- XIV.** Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además, tiene implicaciones de tipo ambiental. -----
- XV.** El inciso h) del artículo 60 de la Ley N° 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

- XVI.** Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones *disponibles al público* y se adopte bajo un *esquema de orientación a costos*. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, la Ley N°7593 y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en particular aquellos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios. -----
- XVII.** Que, el artículo 7 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP), publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance No. 270 del 13 de noviembre de 2017, indica que: *“De conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, así como el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765-MINAET y demás disposiciones aplicables le corresponde a la SUTEL, garantizar el derecho al uso conjunto o compartido de las infraestructuras, canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de redes*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios disponibles al público y la colocación de equipos.”. -----

XVIII. Que el artículo 51 del RUCIRP establece, entre otros, los supuestos en los que la Sutel puede intervenir en los procesos de uso compartido, en lo que aquí interesa:---

*“1. Procederá la intervención de la SUTEL cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre el uso compartido del recurso escaso, **luego de cumplidas las etapas del procedimiento descrito en el presente reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:**-----*

(...).”

XIX. Que según establece el artículo 38 del RUCIRP, el uso compartido de infraestructura se puede lograr: i. por contrato negociado entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores de la infraestructura (cuyas etapas previas están reguladas en el numeral 41 del mismo reglamento y ii. mediante orden de la Sutel, por ejemplo, al haber una oferta de uso compartido cuya suscripción o adhesión se haya requerido.. -----

XX. En relación con las alternativas antes indicadas, el numeral 41 del mismo reglamento dispone cuáles son las etapas previas a la suscripción del contrato de uso compartido de Recursos Escasos y establece en su inciso a): *“Inicio de negociaciones: El operador de redes o proveedor que solicite a un propietario o administrador de un recurso escaso, la suscripción de un contrato de uso compartido, **deberá informar a la SUTEL del inicio de negociaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud.** Si al cabo de tres (3) meses no se ha suscrito el contrato de uso compartido, la SUTEL de oficio -una vez comprobado que persiste el interés en el uso de la infraestructura- o a instancia de parte, fijará las*

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

condiciones del mismo de conformidad con lo establecido en la Ley 8642 y el presente reglamento.”-----

XXI. Igualmente, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que: -----

“(…) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”. -----

XXII. Según lo expuesto, la intervención de esta Superintendencia en el acceso a facilidades esenciales debe cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento y ser subsidiaria, en el sentido que el ordenamiento jurídico da prioridad a que las

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Partes sean las que, de común acuerdo y conforme a su libre voluntad, acuerden los términos y condiciones que permitan dicho acceso. Por lo anterior, cualquier medida u orden que adopte este Consejo no será preferida al acuerdo de las Partes, para quienes es una medida provisional hasta tanto no presenten a esta Superintendencia el respectivo contrato. En ese sentido, la subsidiaridad impone una regla de preferencia a favor de las soluciones no intervencionistas. -----

SEGUNDO: SOBRE LA INTERVENCIÓN SOLICITADA

- XXIII.** Con respecto a la solicitud de intervención presentada por LIBERTY, según se desprende del expediente administrativo y del informe del órgano director del procedimiento, rendido mediante oficio N°09293-SUTEL-DGM-2024 del 21 de octubre de 2024; después de concluidas las etapas correspondientes, se pudo determinar que, tal como alegó COOPEALFARORUIZ, la SUTEL no tiene registros del inicio de las negociaciones por parte de LIBERTY para la suscripción de un contrato de uso compartido, según el procedimiento establecido reglamentariamente para ese efecto.
- XXIV.** Por otro lado, existe una Oferta de Uso Compartido de **COOPEALFARORUIZ**, aprobada mediante la resolución de este Consejo RCS-299-2022, del 10 de noviembre del 2022 a la que no consta que LIBERTY se haya adherido o cuyo cumplimiento haya ordenado esta Superintendencia, de forma tal que pudiera entenderse como el marco jurídico que regula la relación contractual de las partes en este caso.-----
- XXV.** En ese sentido, el informe indica:-----

“(…)

El presente procedimiento de intervención es solicitado por LIBERTY ante un presunto retraso en la tramitación de solicitudes de uso de posterga propiedad

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de COOPEALFARORUIZ alegando así un incumplimiento del marco normativo de las telecomunicaciones. -----

De manera que, mediante la resolución RCS-095-2024 del 26 de junio del 2024, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) dicto la “APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS ENTRE LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L.”. mediante la cual, se nombró Órgano Director, se otorgó a ambas partes el plazo de cinco días de audiencia escrita para que aportaran la información que considerasen necesaria, y se delimito el objeto de la presente intervención a “Verificar el estado de la relación entre las partes, así como el supuesto incumplimiento en la aplicación de las normas técnicas para garantizar el Uso Compartido por parte de COOPEALFARORUIZ.-----

En el trámite del procedimiento se les dejo claro a las partes que podrían alcanzar acuerdos en cualquier momento sin importar que se mantuviera el procedimiento en trámite, por lo que procede analizar las posiciones de ambas partes a fin de solventar la controversia existente.-----

Ahora bien, partiendo desde el momento de la apertura del presente procedimiento sumario de intervención, se les otorgo a las partes las audiencias necesarias en el marco del procedimiento, para que aportasen las pruebas requeridas y expusieran sus respectivos argumentos, tanto al momento de la apertura como al momento previo a la realización del presente informe de Órgano director.-----

Una vez analizadas las pruebas remitidas por las partes, así como la información que consta en este Superintendencia, y partiendo del punto inicial

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

de la delimitación del objeto de la presente intervención, que como se indicó líneas arriba versa sobre la verificación del estado de la relación existente entre las partes, se debe resaltar que, luego de la verificación correspondiente, no se encontró una relación jurídica entre las empresas LIBERTY y COOPEALFARORUIZ que regule el servicio de uso compartido.

En este sentido no existe un contrato suscrito existente entre LIBERTY y COOPEALFARORUIZ, como tampoco se constata la existencia de una adhesión a la Oferta de Uso Compartido de COOPEALFARORUIZ aprobada mediante la resolución del Consejo RCS-299-2022, del 10 de noviembre del 2022, ni la existencia de una orden de acceso al uso compartido emitida por esta Superintendencia.-----

De manera que no se cumple con lo señalado por el artículo 38 del RUCIRP, que indica textualmente que:-----

“Artículo 38. Mecanismos para el establecimiento del uso compartido de infraestructura.-----

El uso compartido de infraestructura para soportar redes públicas de telecomunicaciones, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:-----

Por contrato negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores y los propietarios o administradores con capacidad legal suficiente para ello, que deberá ser revisado por la SUTEL.-----

Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de uso compartido impuesta en el ordenamiento jurídico vigente.”-----

De tal manera que resultaría improcedente por parte de este ente regulador, entrar a intervenir o resolver disputas y conocer discrepancias sobre una

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

relación inexistente a la luz del marco normativo de telecomunicaciones, ya que no se puede regular lo que no ha nacido a la luz del régimen de uso compartido. -----

Por esta razón no procede analizar el fondo del asunto, ya que al momento lo que existe son solicitudes de acceso a la postería propiedad de COOPEALFARORUIZ, sin el fundamento jurídico para la existencia de la relación, razón por la cual lo procedente es que las partes formalicen su relación, de previo a plantear disputas de etapas que son posteriores a la formalización del contrato de uso compartido de infraestructura. -----

Cabe señalar también que, del análisis realizado conforme la información aportada por las partes, no se vislumbran disputas relacionadas con las negociaciones con miras a la firma del respectivo contrato por los servicios de uso compartido de infraestructura entre las partes. Así las cosas, siendo que en el objeto del presente procedimiento se estableció la verificación del estado de la relación entre las partes, no se considera oportuno recomendar el dictado de una orden de uso compartido de infraestructura, máxime tomando en consideración la existencia de una herramienta regulatoria como lo es la oferta de uso compartido aprobada para COOPEALFARORUIZ.-----

(...)"

XXVI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones: --

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación: -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el informe rendido por Órgano director mediante oficio 09293-SUTEL-DGM-2024 del 21 de octubre de 2024. -----
2. Declarar improcedente la solicitud presentada por **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** contra **LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L.**, por no cumplirse los requisitos reglamentarios para la intervención de la SUTEL.
3. Informar a **LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY S.A.** que, en el caso uso compartido de la infraestructura de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE ALFARO RUIZ, R.L.**, antes de requerir intervención de la SUTEL deberá formalizar la relación mediante la negociación de un contrato siguiendo el procedimiento reglamentario, o bien adhiriéndose a la OUC de **COOPEALFARORUIZ**, aprobada mediante la resolución del Consejo RCS-299-2022, del 10 de noviembre del 2022. ---

Según los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de **3 días hábiles**, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

8.1 Propuesta de aumento salarial para la escala de salario global correspondiente al 2024.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de aumento salarial para la escala de salario Global correspondiente al 2024.

Al respecto, se conoce el oficio OF-1041-SJD-2024, del 11 de diciembre del 2024, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos notifica al Consejo de la SUTEL el acuerdo 03-107-2024, relacionado con la aprobación de las escalas salariales, de conformidad con las encuestas de salarios correspondiente al 2º semestre del 2023 y 01 semestre del 2024, para los ajustes al Régimen de salario global correspondientes al 1º semestre de 2024 y 2º semestre de 2024.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthyia Arias: Acaba de ingresar un documento que habíamos pensado conocerlo en una sesión extraordinaria, que es el acuerdo de la Junta Directiva en el cual resuelve por unanimidad el tema de los ajustes salariales para este 2024, de acuerdo con el estudio salarial, desde el estudio de salarios que se hizo tanto para la ARESEP como para la SUTEL. -----

Entonces, si los don Carlos y don Federico están de acuerdo, podríamos tal como lo mencionamos en el chat, conocerlo de una vez. -----

Cinthyia Arias: Si les parece, lo conocemos de una vez, ya don Alan está listo. -----

Federico Chacón: ¿Es darlo por recibido más bien doña Cinthya?-----

Cinthyia Arias: Es dar recibido para dar la instrucción a la Dirección General de Operaciones para hacer, o sea, para seguir la misma instrucción que se establecieron allí para la ARESEP. -----

Federico Chacón: Está bien. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

CinthyA Arias: Entonces, si gusta llamamos a don Alan”. -----

Ingresa de nuevo en forma virtual el señor Alan Cambronero Arce, con la finalidad de explicar el siguiente tema.

“CinthyA Arias: Don Alan, estaba diciéndole a los señores que teníamos el chance de unos 10 minutos para conocer muy brevemente el oficio que nos llegó de la Junta Directiva, si lo puede presentar y aclararnos cuál sería el acuerdo que deberíamos adoptar de momento.-

Alan Cambronero: De acuerdo, sí, se acaba de recibir, entonces este oficio que está acá en pantalla es el OF1041-SJD-2024, es la notificación del acuerdo de la Junta Directiva número 31-107-2024, de la sesión del día de ayer y que fue ratificada en una sesión del día de hoy. -----

Básicamente, me voy aquí a la parte resolutive del acuerdo y la Junta Directiva recibe unos informes de la Dirección de General de Recursos Humanos de la ARESEP y de la Dirección General de Operaciones de la ARESEP, donde trasladan el informe producto de una contratación que realizaron de una empresa externa, Price Waterhouse Coopers, para las encuestas de salarios correspondientes. -----

En este caso, el acuerdo se refiere a la del segundo semestre del 2023 y primer semestre del 2024, esto significa que son las que corresponden para ajustes al régimen de salario global de todo este año 2024, del primer semestre de 2024 y segundo semestre 2024. -----

La Junta Directiva acoge estos informes y en este caso solicitan el Regulador General que realice las gestiones administrativas correspondientes, a fin de que apliquen los ajustes en los salarios de los funcionarios del régimen de remuneración global y plantean acá incorporar la tabla donde se presentan las escalas que han aprobado con base en ese estudio para cada una de las clases de puestos y para cada uno de los semestres, como lo indiqué hace un momento y también finalmente se solicita notificarlo al Consejo de la SUTEL y por eso es que lo estamos viendo en este momento. -----

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

Básicamente como propuesta de acuerdo sería la siguiente, dar por recibido el oficio que ya mencioné con esas consideraciones e instruir a la Dirección General de Operaciones para que en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos, Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y la Unidad de Finanzas presenten un informe en los próximos días sobre el impacto y la viabilidad presupuestaria y operativa de aplicar el retroactivo correspondiente en esta segunda quincena del mes de diciembre, así como el impacto en el presupuesto del 2025. -----

Esto les explico, tenemos que hacer los cálculos ya con las escalas que tenemos ahora, revisar la viabilidad presupuestaria, considerando los remanentes que tenemos ahora de presupuesto de este año, para determinar esa viabilidad y también por supuesto determinar el impacto, siendo que habíamos ya considerado en el presupuesto inicial del 2025 un porcentaje de incremento salarial, pero entonces aquí lo que nos tocaría es correr bastante, en coordinación con las unidades, para en estos días presentarles a ustedes ese informe, eventuales modificaciones presupuestarias para las toma de decisiones de lo que podamos ejecutar entonces en este año si es posible y en el otro año lo que impacta. -----

Eso sería doña Cinthya, don Carlos y don Federico, si tienen alguna inquietud con mucho gusto. -----

Cinthya Arias: *Nada más, tal vez dice presentar el informe en los próximos días, ¿usted cree factible que ese informe podamos tenerlo el viernes? -----*

Alan Cambroner: *No, viera que la propuesta, porque tenemos que realizar muchos temas presupuestarios, es el martes, tenemos como límite realmente para poder hacer algún pago que sea viable el viernes de la próxima semana, que es el 20, de hecho, la propuesta del equipo era el martes, vamos a correr. -----*

Puede ser que sí doña Cinthya, no le podría decir en este momento si el viernes lo podríamos tener, todo va a depender de mañana cuando veamos ya los números, yo ya

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

tengo una coordinación con los equipos para ver los números, ver qué movimientos presupuestarios hay que hacer, etcétera, puede ser que sí, pero nos habíamos puesto como límite el martes, con el fin de que pudiera dar tiempo de hacer algo el viernes de la próxima semana a más tardar. -----

Cinthya Arias: Porque después de esto vendría una instrucción ya para hacer el pago. ---

Alan Cambronero: Sí, pero ya cuando les presentemos a ustedes ya casi que la idea es llevarle a ustedes en ese informe, ya toda la propuesta y casi que listo y nos vamos ya con lo demás, ya los trámites operativos nuestros, pero ya traerles a ustedes la propuesta de cómo sería el manejo tanto presupuestario como operativo. -----

Cinthya Arias: Nada más de darle clic, de acuerdo, no sé si hay alguna consulta de parte de don Carlos y don Federico. No. -----

De acuerdo, entonces aprobaríamos el acuerdo en los temas señalados por don Alan y estaríamos a la espera de ese informe para los próximos días, del impacto y la viabilidad presupuestaria y todos los ajustes que fuese necesario ejecutar. -----

Entonces aprobamos en firme. Muy buenas noticias, terminamos hoy. -----

Y terminamos con 4 minutos de ventaja sobre la hora proyectada". -----

La Presidencia somete a votación el tema y con base en el contenido del oficio OF-1041-SJD-2024, del 11 de diciembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 040-069-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-1041-SJD-2024 del 11 de diciembre del 2024, mediante el cual la Junta Directiva notifica al Consejo de la Sutel el acuerdo 03-107-2024, relacionado con la aprobación de las escalas salariales de conformidad con las

11 de diciembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 069-2024

encuestas de salarios correspondiente al 2° semestre de 2023 y 1° semestre de 2024, para los ajustes al Régimen de salario global correspondientes al 1° semestre de 2024 y 2° semestre de 2024.-----

2. Instruir a la Dirección General de Operaciones, para que, en conjunto con la Unidad de Recursos Humanos, la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno y la Unidad de Finanzas, presenten un informe en los próximos días, sobre el impacto y la viabilidad presupuestaria y operativa de aplicar el retroactivo correspondiente en la segunda quincena del mes de diciembre 2024, así como el impacto en el presupuesto del 2025.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE

A las 15:00 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO
CASCANTE
ALVARADO (FIRMA)**

Firmado digitalmente por LUIS
ALBERTO CASCANTE ALVARADO
(FIRMA)
Fecha: 2025.05.30 14:01:45
-06'00'

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO

SECRETARIO DEL CONSEJO

CYNTHIA ARIAS LEITON (FIRMA)
PERSONA FISICA, CPF-01-0788-0498.
Fecha declarada: 10/06/2025 03:43:13 PM
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

CINTHYA ARIAS LEITON

PRESIDENTA DEL CONSEJO